

ÍNDICE SALA SOCIAL I AUTOS SUPREMOS CONTENCIOSOS 1C – 197AC

	Pág.
Gas Transboliviano S.A. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	1
Marketing Bolivia S.R.L. PROLIMPIO c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	3
Empresa GEODATA ENGINEERIN S.P.A. BOLIVIA c/ Empresa Nacional de Electricidad “ENDE”. PROCESO: Contencioso	5
Nuevatel PCS de Bolivia S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. PROCESO: Contencioso Administrativo	6
Marco Córdova Flores y Lucio Condori Torres c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	9
Luis Artemio Lucca Suárez c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	10
Alfredo Hugo Sahonero Irahola c/ Ministerio de Minería y Metalurgia. PROCESO: Contencioso Administrativo	11
Juan Roberto Murillo Carrillo c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual. PROCESO: Contencioso Administrativo	12
Adolfo Sánchez Coelho c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	13
Elizabeth Mansilla SPA S.R.L c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	15
Cámara Nacional de Comercio c/ Ministerio de Economía y Finanzas. PROCESO: Contencioso Administrativo	16
Jorge Mollerición Mendoza c/ Gobierno Autónomo Municipal de la Ciudad de La Paz. PROCESO: Contencioso Administrativo	17
Ricardo Marcos Rubín De Celis Pomarino c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	18

Asociación Propietarios Edificio Monte Cristo c/ Asociación Propietarios Edificio Monte Cristo. PROCESO: Contencioso Administrativo	19
Winston Celis Guevara c/ Comando General del Ejército. PROCESO: Contencioso Administrativo	21
Teresa Araleny Pérez Chávez c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua. PROCESO: Contencioso Administrativo	22
Mariano Oliva Suarez c/ Autoridad de Fiscalización del Juego A.J. PROCESO: Contencioso Administrativo	25
Juan Carlos Ortiz Choque c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	26
Empresa Hidroeléctrica Boliviana S.A. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	27
Club The Strongest c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	29
Asociación Nacional de Suboficiales y Sargentos de las Fuerzas Armadas (ASCINALSS) c/ Comando General del Ejército. PROCESO: contencioso Administrativo	31
Juan Bustamante Ortega c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos. PROCESO: Contencioso Administrativo	32
Transporte Aéreo Militar T.A.M. c/ Ministerio Obras Públicas, Servicios y Vivienda. PROCESO: Contencioso Administrativo	33
Universidad C.E.F.I. SAINT PAUL c/ Ministerio de Educación. PROCESO: Contencioso Administrativo	34
Marilú Betty Fernández Siles c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	35
Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social c/ Elthan Gonzales Quezada. PROCESO: Contencioso Administrativo	36
Compañía de Servicios Internacionales "COSIN Ltda." c/ Caja Nacional de Salud. PROCESO: Cautelar	38
Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	41
Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	43
Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	44

Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	45
Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	47
Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	48
Agencia Despachante de Aduana Ultramar Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	50
Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR Ltda. c/Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	53
Centralía de Pueblos Originarios de Maragua c/ Ministerio de Minería y Metalurgia. PROCESO: Contencioso Administrativo	55
Agencia Despachante de Aduana Ultramar Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	57
Empresa de Servicios Integrados de Consultoría Tarija S. I.C. S.R.L.c/ Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras. PROCESO: Contencioso	59
Jhimer Vargas Paredes. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	60
Agencia Despachante de Aduana Ultramar Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	61
Julio César Andrade Sapag. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. PROCESO: Contencioso Administrativo	62
Margarita Cruz Coraite .c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. PROCESO: Contencioso Administrativo	65
Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	67
Concepción Velia Gómez vda. de Tamayo c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	71
Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	73
Claudia Marcela Chale Pérez c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	74
Banco Central de Bolivia c/ Gobierno Autónomo Departamental de Potosí. PROCESO: Contencioso.....	76
Cervecería Boliviana Nacional S.A. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	79

Laboratorios de Cosmética y Fardoquímica S.A. "COFAR" c/ Gobierno Autónomo Municipal de La Paz. PROCESO: Contencioso Administrativo	81
Carmen Rosa Vaca Bazán c/ Coordinadora General de la Unidad Ejecutora Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. PROCESO: Contencioso Administrativo	83
Oscar Guido Sempertegui Nogales c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	85
Centralía de Pueblos Originarios de Maragua c/ Ministerio de Minería y Metalurgia. PROCESO: Contencioso Administrativo	87
Vargas Engineering & Construcción Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	88
Premier Internacional S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	90
Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	94
Ingeniería TERA c/ Unidad de Proyectos Especiales U.P.R.E. PROCESO: Contencioso.....	98
Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	99
Banco Central de Bolivia c/ Gobierno Autónomo Departamental de Potosí. PROCESO: Contencioso.....	100
Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	103
Aduana Nacional de Bolivia - Regional Oruro c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	104
Comunidad Yunguyo El Alto La Paz c/ Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. PROCESO: Contencioso	106
Mr. Serge Bensimon. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual. PROCESO: Contencioso Administrativo	108
Intempo Bolivia c/ Agencia Estatal de Vivienda-AE Vivienda. PROCESO: Contencioso Administrativo	109
C.R. & F. Rojas Abogados Sociedad Civil c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	113
Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	114

C.R. & F. Rojas Abogados Sociedad Civil c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	116
Mary Isabel Ustárez Sea c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	117
Claudia Marcela Chale Pérez c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	121
Guillermo Saavedra Ramírez c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. PROCESO: Contencioso Administrativo	122
Transporte Aéreo Militar T.A.M. c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. PROCESO: Contencioso Administrativo	124
Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. PROCESO: Contencioso Administrativo.....	125
Empresa GRAFTEC Ltda.c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	127
Walter Mariaca Morales c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. PROCESO: Contencioso Administrativo	128
José Enrique Zúñiga Lizarro c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. PROCESO: Contencioso Administrativo	131
Juan Adhemar Pérez Gutiérrez c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. PROCESO: Cotencioso Administrativo.....	133
Rolando Vargas Romero c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. PROCESO: Contencioso Administrativo	135
Administrador de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	138
Silvia Ruth Subirana Castellanos de Mercado c/ Dirección del Notariado Plurinacional. PROCESO: Contencioso Administrativo.....	140
Eduardo Quiroga Salazar c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. PROCESO: Contencioso Administrativo	143
Felipe Vera Botello c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. PROCESO: Contencioso Administrativo	145
Eduardo Molina Saravia c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. PROCESO: Contencioso Administrativo	147
Antonio Salcedo Kock c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. PROCESO: Contencioso Administrativo	150

Aduana Interior La Paz, Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional c/Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	152
Silvia Juana Barrancos Torrez c/ Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social. PROCESO:Contencioso Administrativo	155
Cristóbal Uscamayta Choque c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	158
Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	160
David Mamani Patzi c/ Autoridad de Fiscalización y Control Social de Juego. PROCESO: Contencioso Administrativo	161
Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	162
Empresa Nacional de Ferrocarriles ENFE c/ Sociedad CONSALBO S.A. PROCESO: Contencioso Administrativo	164
Diego Terrazas Mallea c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	165
Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual. PROCESO: Contencioso Administrativo	169
Ángel Iriarte Lima c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. PROCESO: Contencioso Administrativo	170
Industrias Alimenticias FAGAL SRL c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. PROCESO: Contencioso Administrativo.....	172
Goya Maura Nina Poma c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	177
Depósitos Aduaneros Bolivianos D.A.B. c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	179
Empresa Minera San Lucas SA c/ Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera. PROCESO: Contencioso Administrativo	180
Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	182
Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	183
Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	185

Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	186
Jorge Alberto Quiroga Ávalos c/ Banco Central de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	188
Aduana Nacional Regional Santa Cruz c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	192
Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	194
Juan Orlando Rios Luna c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	195
Ramses Daniel Ibañez Dipp. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	196
Antenor Lugo Montero c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	197
María Eugenia Quiroga Navia de Zubieta c/ Autoridad General de impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo.....	198
Agencia Despachante de Aduana Ultramar Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	199
Francisca Victoria Flores Choque c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	200
KEY BOLIVIA – KEY POWER S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	201
Empresa Unipersonal Paradise International Show c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. PROCESO: Contencioso Administrativo	203
Mentor S.R.L. c/ Caja Petrolera de Salud. PROCESO: Contencioso Administrativo	205
EMPRESA ESKE S.R.L. c/ Autoridad General de impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	207
Margarita Cruz Coraite c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. PROCESO: Contencioso Administrativo	208
Agencia Despachante de Aduana MENSUR SRL c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	209
Agencia Despachante de Aduana “MAMORE” c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	210
Pedro Augusto Velasco Meneces c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	211

José Fleig Barba c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	212
Roberto Tírico Huanca c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	213
Empresa "LA GRANJA" SRL. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	214
Empresa "LA GRANJA" SRL. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	218
Adolfo Díaz Garnica c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos. PROCESO: Contencioso Administrativo	221
Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. PROCESO: Contencioso Administrativo.....	222
Constructora Sólido S.R.L c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	226
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda c/ Edwin Pedro Chávez Gonzáles. PROCESO: Contencioso.....	229
YPFB Transporte S.A. c/ Ministerio de Hidrocarburos. PROCESO: Contencioso Administrativo	231
Empresa Pirámide Ingeniería y Construcción c/ Caja Petrolera de Salud. PROCESO: Contencioso.....	233
Reinaldo Pardo Jaldín c/ Presidente Ejecutivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB). PROCESO: Contencioso Administrativo.....	234
Jorge Bruno López La Fuente c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual. PROCESO: Contencioso Administrativo	237
Hipólito Yugar Fernández c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	238
Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión. PROCESO: Contencioso Administrativo	239
Futuro de Bolivia S.A. Administradora de Fondos de Pensiones c/ Ministerio de Economía y Finanzas Pública. PROCESO: Contencioso Administrativo.....	241
Importadora Health Tiens Products S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	243
Aerovías del Continente Americano S.A. c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. PROCESO: Contencioso Administrativo	244
Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	246

Nino Huascar Tupa Tupa c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual. PROCESO: Contencioso Administrativo	247
Agencia Despachante de Aduana Ultramar Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Adinistrativo	248
Clínica Bioginecológica Montalvo S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	249
Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	250
Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	254
Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	255
Empresa Sudamericana de Construcción S.R.L. c/ Administradora Boliviana de Carreteras. PROCESO: Contencioso	256
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas c/ Administradora Boliviana de Carreteras. PROCESO: Contencioso Administrativo	257
Miguel Martín Saavedra Pacheco c/ Miguel Martín Saavedra Pacheco. PROCESO: Contencioso Administrativo	258
Javier Antonio Marinaro Moscoso c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	259
Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. PROCESO: Contencioso Administrativo.....	261
BONA FIDE S.R.L. Agencia Despachante de Aduana c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	263
Christian Ramiro von Borries Blanco c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	265
Felipa Cruz Bejarano. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	266
Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia. PROCESO: Contencioso Administrativo	268
SETAR Tarija – SETAR Sistema – Villamontes c/ Ministerio de Energías. PROCESO: Contencioso Administrativo	269
Dilzon Mamani Quispe.c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	270
FIBRATORE S.A.c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI). PROCESO: Contencioso Administrativo	271

Felipa Cruz Bejarano c/ Autoridad de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	273
Jaime Mejía Quisbert. c/ Autoridad de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	274
Empresa Unipersonal Medicar c/ Autoridad de Fiscalización del Juego. PROCESO: Contencioso Administrativo	275
Enrique Luis Cruz Villarroel c/ Ministerio de Minería y Metalurgia. PROCESO: Contencioso Administrativo	276
Felipa Cruz Bejarano c/ Autoridad de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	277
Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	279
Contencioso Administrativo c/ PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I. PROCESO: Contencioso Administrativo	283
Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	287
Project Cocern International P.C.I. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	291
Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	295
Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	299
Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	303
Project Cocern International P.C.I. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	307
Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	311
Project Cocern International P.C.I. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	315
Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	319
PROJECT CONCERN INTERNATIONAL PC.I. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	323
Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	327

Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	331
Project Concern Internacional P.C.I. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	335
Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	339
Project Cocern International P.C.I. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	343
Project Cocern International P.C.I. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	347
Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	351
Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria. PROCESO: Contencioso Administrativo	355
Empresa Constructora y Consultora MEVECON c/ Entidad Ejecutora de Medio Ambiente y Agua "EMAGUA". PROCESO: Medida Cautelar	359



1-C

**Gas Transboliviano S.A. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Roland Ponce Fleig, en representación de Gas Transboliviano S.A., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0982/2016 de 15 de agosto de 2016;

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

La empresa demandante, a través de su representante, Fernando Darío Salinas Fernández, conforme el testimonio de poder N° 1198/2018, por memorial de fs. 144 y vta., señala que a efecto de acceder a los beneficios tributarios, establecidos por la Ley N° 1105, formula desistimiento de toda acción y derecho, así como de la demanda contencioso administrativa, solicitando el archivo de obrados.

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL CASO:

El desistimiento de la pretensión jurídica es un medio extraordinario de conclusión del proceso que deja la pretensión jurídica interpuesta "imprejuzgada" al no emitirse pronunciamiento sobre la misma, pues a decir del profesor Lino Palacio en su obra Derecho Procesal Civil, se entendería como "el acto en cuya virtud el actor declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión".

El art. 242 del Código Procesal Civil, establece: "I. En las mismas oportunidades a que se refiere el Artículo anterior, la parte actora podrá desistir de la pretensión jurídica o renunciar a su derecho. En este caso, no se requerirá la aceptación de la parte demandada, debiendo la autoridad judicial limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio o por el objeto de la demanda y dictar auto aprobatorio que dé por terminado el proceso, el cual no podrá promoverse en el futuro".

En autos, la empresa demandante a través de su representante legal desiste de la acción comprendida en la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Cuando se presente esta modalidad de desistimiento, es evidente que no se requiere el consentimiento de la parte demandada, por tratarse de un desistimiento de la pretensión; empero, quien asume la decisión de establecer la procedencia o improcedencia de la aprobación del desistimiento, es la Autoridad Judicial ante quien se presenta el desistimiento, quien previo análisis de la procedencia o improcedencia del desistimiento, debe identificar los

casos previstos en el art. 246 del indicado CPC-2013, que dice: “No procede el desistimiento de los representantes de incapaces, salvo autorización judicial. Tampoco procede cuando se trata de derechos indisponibles”.

Verificando los antecedentes del proceso, se advierte que en el caso presente, quien presentó el desistimiento de la acción, es la empresa demandante, Gas Transboliviano S.A., representada por Fernando Darío Salinas Fernández, que tiene la titularidad de los derechos objeto de controversia, en el que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0982/2016 de 15 de agosto de 2016 y que conforme a la norma pueden ser dispuestos de la manera más conveniente, sin necesidad de la aceptación de la parte demandada, al no estar prevista su solicitud, en ninguno de las causales de improcedencia descritas líneas arriba.

Por consiguiente, encontrando que lo solicitado es procedente, al advertirse que no se trata de un derecho indisponible, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia aprobar el desistimiento presentado, sin más trámite.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, APRUEBA el desistimiento del proceso, presentado por Fernando Darío Salinas Fernández, en representación de Gas Tranboliviano S.A., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 14 de junio 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



2-CA

**Marketing Bolivia S.R.L. PROLIMPIO c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Ana Elisabeth Rojas Rojas, en representación de Marketing Bolivia S.R.L. PROLIMPIO contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0015/2018 de 2 de enero de 2018;

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

La empresa demandante a través de su representante Ana Elisabeth Rojas Rojas, por memorial de fs. 201 a 202, señala que encontrándose en plena vigencia la Ley N° 1105 de 28 de septiembre de 2018 que tiene por objeto establecer un período de regularización en el pago de deudas y multas de dominio tributario nacional, conforme el art. 2 numeral I, II y III de dicha norma, al amparo de lo establecido en los arts. 241 y 242 del Código Procesal Civil, presenta desistimiento del proceso y de la pretensión.

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL CASO:

El desistimiento de la pretensión jurídica es un medio extraordinario de conclusión del proceso, que deja la pretensión jurídica interpuesta "imprejuzgada" al no emitirse pronunciamiento sobre la misma, pues a decir del profesor Lino Palacio en su obra Derecho Procesal Civil, se entendería como "el acto en cuya virtud el actor declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión".

El art. 242 del Código Procesal Civil, establece: "I. En las mismas oportunidades a que se refiere el Artículo anterior, la parte actora podrá desistir de la pretensión jurídica o renunciar a su derecho. En este caso, no se requerirá la aceptación de la parte demandada, debiendo la autoridad judicial limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio o por el objeto de la demanda y dictar auto aprobatorio que dé por terminado el proceso, el cual no podrá promoverse en el futuro".

En autos, la empresa demandante a través de su representante legal, desiste de la pretensión jurídica comprendida en la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, fundando su derecho en la previsión comprendida en el art. 242-I del Código Procesal Civil (CPC-2013).

Cuando se presente esta modalidad de desistimiento, es evidente que no se requiere el consentimiento de la parte demandada, por tratarse de un desistimiento de la pretensión; empero, quien asume la decisión de establecer la procedencia o improcedencia de la aprobación del desistimiento, es la Autoridad Judicial ante quien se presenta el desistimiento,

quien previo análisis de la procedencia o improcedencia del desistimiento, debe identificar los casos previstos en el art. 246 del indicado CPC-2013, que dice: “No procede el desistimiento de los representantes de incapaces, salvo autorización judicial. Tampoco procede cuando se trata de derechos indisponibles”.

Verificando los antecedentes del proceso, se advierte que en el caso presente, quien presentó el desistimiento de la pretensión, es la empresa demandante, Marketing Bolivia S.R.L. PROLIMPIO, representada por Ana Elisabeth Roja Rojas, que tiene la titularidad de los derechos objeto de controversia, en el que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0015/2018 de 2 de enero y que conforme a la norma pueden ser dispuestos de la manera más conveniente, sin necesidad de la aceptación de la parte demandada, al no estar prevista su solicitud, en ninguno de las causales de improcedencia descritas líneas arriba.

Por consiguiente, encontrando que lo solicitado es procedente, al advertirse que no se trata de un derecho indisponible, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia aprobar el desistimiento presentado, sin más trámite.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, APRUEBA el desistimiento del proceso, presentado por Ana Elisabeth Roja Rojas, en representación de Marketing Bolivia S.R.L. PROLIMPIO contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 16 de enero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



3CA

Empresa GEODATA ENGINEERIN S.P.A. BOLIVIA c/ Empresa Nacional de Electricidad "ENDE"

Contencioso

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa interpuesta por Bernardo Antonio Wayar Caballero, en representación de la Empresa GEODATA ENGINEERIN S.P.A. BOLIVIA contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria;

CONSIDERANDO: Que, la empresa demandante, a través de su representante, Bernardo Antonio Wayar Caballero, mediante memorial de fs. 7364, al amparo de lo establecido en el art. 303 del Código de Procedimiento Civil de aplicación supletoria por mandato del art. 4 de la Ley N° 624, presenta retiro de la demanda contenciosa interpuesta y solicita el archivo de obrados.

El art. 303 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Antes de contestada la demanda podrá el demandante retirarla y se considerará como no presentada.", aplicable al caso de autos, en mérito de lo previsto en el art. 4 de la Ley 620, de 31 de diciembre de 2014.

Por consiguiente, toda vez que la parte demandada aún no contestó la demanda, pese a su legal citación, conforme la diligencia cursante a fs. 7361 de obrados, corresponde dar curso a lo solicitado sin más trámite.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 303 del Código Procedimiento Civil, ADMITE el retiro de la demanda contenciosa de fs. 69 a 97 vta., modificada por memorial de fs. 7181 a 7208, en consecuencia, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 17 de enero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



3-1CA

Nuevatel PCS de Bolivia S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 92 a 103 y memorial de aclaración de fs. 108 a 118, presentados por la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) S.A., representada legalmente por Álvaro Eduardo Del Barco De Alarcón, Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza y Juan Galo Mamani Mayta, en adelante NUEVATEL, acción que impugna la Resolución Ministerial N° 885/18 de 30 de agosto de 2018, pronunciada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, documental adjunta, y;

I. CONSIDERACIONES LEGALES

Del examen de los argumentos de la demanda y aclaración a la misma, se advierte que el demandante, solicita a este Tribunal la declaratoria de improcedencia de la reincorporación laboral de Williams Franz Terceros Veliz, determinada en la Resolución Ministerial N° 885/18 de 30 de agosto de 2018, pues atentaría sus derechos constitucionales, vulnerando el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y principio de seguridad jurídica contra la normativa administrativa.

En el contexto referido, de la compulsión de los antecedentes y la normativa que asignaría la competencia a este Tribunal para asumir el caso, se evidencia en el primer considerando de la Resolución Ministerial N° 885/18, referida a los antecedentes del proceso, que en atención a la denuncia escrita presentada por el trabajador Franz Williams Terceros Veliz, se convoca a audiencia fijada para fecha 8 de septiembre de 2017, teniendo como resultado de la misma, que en fecha 6 de octubre de 2017 la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, emite el Auto JD TLP-RAAM-N° 010/2017 resolviendo que Williams Franz Terceros Veliz, debe acudir a la autoridad competente para resolver las controversias emergentes de la relación laboral, por lo cual, con memorial de fecha 24 de enero de 2018, el trabajador interpone Recurso de Revocatoria contra dicho Auto, solicitando se revoque el mismo.

Resolviendo el Recurso presentado, el Jefe Departamental de Trabajo de La Paz, se pronuncia mediante Resolución Administrativa 109-18 de fecha 16 de febrero de 2018, dispone que se anulen obrados hasta el Auto JD TLP-RAAM-N° 010/2017, ordenando emitir la Conminatoria de Reincorporación, basados en el principio constitucional de inamovilidad laboral, por lo que se emite la Conminatoria de Reincorporación JD TLP/48-VI-CPE/DS N° 0496/RAAM/N° 029/2018 de fecha 26 de febrero, por la cual se conmina a NUEVATEL para

que proceda a la reincorporación laboral inmediata del recurrente a su fuente de trabajo, en el mismo cargo que ocupaba, más el pago de salarios devengados y demás derechos laborales.

En fecha 22 de marzo de 2018, ante la nulidad de obrados dispuesta y emisión de la Conminatoria de Reincorporación JD TLP/48-VI-CPE/DS N° 0496/RAAM/N° 029/2018, NUEVATEL interpone Recurso de Revocatoria, pidiendo se revoque la misma, sin embargo, valorados los argumentos expuestos, la Jefatura Departamental del Trabajo de La Paz, mediante Resolución Administrativa N° 259-18 de fecha 20 de abril de 2018, confirma totalmente la Conminatoria de Reincorporación JD TLP/48-VI-CPE/DS N° 0496/RAAM/N° 029/2018 de fecha 26 de febrero.

Mediante memorial presentado en fecha 11 de mayo de 2011, NUEVATEL interpone el Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa N° 259-18 de fecha 20 de abril de 2018, pidiendo la subsistencia del Auto JD TLP-RAAM-N° 010/2017 que ordenaba acudir a la autoridad competente para resolver las controversias emergentes de la relación laboral, por lo que, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social emite la Resolución Ministerial N° 885/18 de 30 de agosto de 2018 que confirma totalmente la Resolución Administrativa N° 259-18 de fecha 20 de abril de 2018, en consecuencia, confirma también la Conminatoria de Reincorporación JD TLP/48-VI-CPE/DS N° 0496/RAAM/N° 029/2018 de fecha 26 de febrero.

Estas decisiones administrativas contrapuestas, que deciden inicialmente por la declinatoria de competencia y posteriormente por la reincorporación del trabajador, permiten evidenciar que la decisión pasa por verificar las características de la relación laboral y los hechos concretos que motivaron la decisión de ruptura, circunstancias que constituyen hechos contradictorios y como tales objetos de verificación en un proceso controversial.

Corresponde señalar que el art. 73 numeral 8 de la Ley N° 025 del Órgano judicial (LOJ), establece como una de las competencias de los juzgados públicos en materia de trabajo y seguridad social: "Conocer demandas de reincorporación, (...)"; asimismo, el Código Procesal del Trabajo (CPT) a través de sus arts. 1 y 2, establece expresamente: "Artículo 1. El Código Procesal del Trabajo regulará los modos y las formas de tramitación y resolución de todos los asuntos relativos a las cuestiones laborales, cuyo conocimiento corresponde a la Judicatura del Trabajo y de Seguridad Social. Artículo 2. Este Código dará autonomía a los procedimientos del trabajo y eliminará todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos. Tiene como finalidad esencial reforzar los poderes del juzgador y de las autoridades del trabajo, respecto a la dirección del proceso y todos los trámites en materia laboral y de seguridad social.", advirtiéndose en consecuencia que es la propia norma especial, que elimina y excluye todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, como es el caso del procedimiento contencioso administrativo previsto por el art. 778 del CPC-1975, que pretende ser aplicado erróneamente por el demandante, evidenciándose que los derechos materia de controversia no son actuaciones administrativas propiamente dichas, sino más bien controversias generadas sobre un derecho laboral subjetivo de reincorporación laboral del ahora demandante, aspecto que es materia con incidencia exclusiva en el ámbito laboral.

De todo lo referido, se evidencia que la normativa aplicable a la reincorporación por inamovilidad, materia de autos, compete a la jurisdicción ordinaria de la judicatura laboral, apartada de la jurisdicción especializada contenciosa administrativa; en consecuencia la pretensión argumentada en la demanda contenciosa administrativa, accionada por la

demandante, y en el memorial de aclaración que textualmente indica a fs. 108: "...la demanda formulada pretende la declaratoria de improcedencia de la reincorporación laboral del ahora tercero interesado Sr. Williams Franz Terceros Veliz a nuestra empresa ...", está vinculada a las relaciones laborales generadas por NUEVATEL con sus funcionarios, competencia erróneamente interpretada por el demandante, intentando atribuir a éste órgano jurisdiccional una competencia no comprendida en el art. 778 del CPC-1975, normas de cumplimiento obligatorio no libradas a la voluntad ni liberalidad de las partes en conflicto; aspectos legales que inhiben a este Tribunal admitir la demanda y emitir posteriormente una decisión; situación que deviene en su rechazo y la reconducción del proceso por parte del demandante en la vía ordinaria, como claramente se establece en la jurisprudencia emitida por esta misma Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sentencia N° 49 de fecha 7 de mayo de 2018 del Proceso Contencioso Administrativo N° 40/2016-CA seguido por Viviana Villegas Vega contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Basados en la misma línea jurisprudencial, corresponde también tener presente, que la finalidad de un proceso judicial es la solución de una controversia motivada por las partes en conflicto y en ese sentido debemos tener en cuenta que proseguir el presente proceso en esta jurisdicción contenciosa administrativa, no será efectivo puesto que esta vía únicamente persigue la verificación de la actuación de la Autoridad Administrativa, vale decir, solo se verificará si lo actuado por el Ministerio de Trabajo se encuentra o no en el plano de la legalidad, empero no corresponde emitir pronunciamiento sobre si procede o no la reincorporación; por lo que no resulta efectivo seguir este proceso, sino que lo coherente e idóneo es perseguir el proceso de reincorporación ante el Juez de Trabajo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 780 del Código de Procedimiento Civil, RECHAZA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) S.A., representada legalmente por Álvaro Eduardo Del Barco De Alarcón, Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza y Juan Galo Mamani Mayta, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, cursante de fs. 92 a 103; consecuentemente, dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 17 de enero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



4-CA

**Marco Córdova Flores y Lucio Condori Torres c/ Autoridad General de Impugnación
Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Marco Córdova Flores y Lucio Condori Torres contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 23 de abril de 2018 (fs. 50), disponiendo que previo a considerar la demanda, el impetrante identifique al tercero interesado, indicando sus generales de ley, presente fotocopia legalizada de la notificación con la resolución impugnada, acreditar su legitimación y subsanar su demandada cumpliendo con los numerales 5, 6 y 7 del art. 327 del CPC-1975, concediéndole a tal efecto el plazo de quince días hábiles computables a partir de su legal notificación, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda de conformidad con el art. 333 del CPC-1975.

Conforme la diligencia de notificación de fs.51 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs.50, el 26 de abril de 2018, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Marco Córdova Flores y Lucio Condori Torres, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 17 de enero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



5-CA

**Luis Artemio Lucca Suárez c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Luis Artemio Lucca Suárez contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 26 de septiembre de 2018 (fs. 135), disponiendo que previo a considerar la demanda, el impetrante aclare el objeto de la demanda, señalando el aspecto que se cuestiona, sobre el que se debe ejercer el control de legalidad, cual la pretensión de su demanda, cual la oposición entre el interés público y el privado y cual la lesión o perjuicio a su derecho privado, cumpliendo con lo dispuesto en los arts. 327 num. 7) y 778 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el marco del art. 4 de la Ley N° 620, concediéndole a tal efecto el plazo de diez días hábiles computables a partir de su legal notificación, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 136 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 135, el 5 de octubre de 2018, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Luis Artemio Lucca Suárez contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 23 de enero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



6-CA

Alfredo Hugo Sahonero Irahola c/ Ministerio de Minería y Metalurgia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Alfredo Hugo Sahonero Irahola contra el Ministerio de Minería y Metalurgia, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, habiendo declinado competencia la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, radicada la causa en este Tribunal conforme providencia de fs. 162; por decretos de 6 de marzo de 2018 (fs.165) y 20 de noviembre de 2018 (fs.168), se conminó a la parte actora a efectuar su apersonamiento y ratificar su demanda, concediéndose a tal efecto el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda conforme dispone el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 169 de obrados, la parte actora fue notificada con los decretos de fs. 165 y 168, el 13 de marzo de 2018 y el 28 de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Alfredo Hugo Sahonero Irahola contra el Ministerio de Minería y Metalurgia; en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 23 de enero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



7-CA

**Juan Roberto Murillo Carrillo c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa interpuesta por Nelson Quinteros Salamanca y Álvaro René Rojas Revuelta apoderados de Juan Roberto Murillo Carrillo de fs. 52 a 65 subsanada por memorial de fs. 97 a 101 y vta., contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (en adelante SENAPI), impugnando la Resolución Administrativa GDE/CAN/J-Nº 172/2018 de 27 de junio de 2018, emitida en vía de recurso jerárquico por la Dirección General Ejecutiva del SENAPI; los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: El art. 780 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975), señala que la demanda contenciosa administrativa deberá ser interpuesta en el plazo fatal de noventa días contados desde la fecha de la notificación con la resolución impugnada, plazo legal de ineludible cumplimiento.

El art. 1514 del Código Civil (en adelante CC), refiriéndose a la caducidad de los derechos, establece que "Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro del término de perentoria observancia fijado para el efecto". Por su parte, el art. 1517 del CC, refiriéndose a las causas que impiden la caducidad señala: "La caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho".

En el marco legal anotado, revisados los antecedentes de la causa se advierte que Juan Roberto Murillo Carrillo, fue notificado el 31 de julio de 2018, con la Resolución Administrativa GDE/CAN/J-Nº 172/2018 de 27 de junio de 2018, Resolución de Recurso Jerárquico objeto de impugnación; conforme se advierte del sello de copia de ley cursante a fs. 70, dato que se encuentra corroborado por la parte actora en el en Otrosí del memorial que subsana la demanda; se tiene también constancia, que la demanda fue presentada al Tribunal Supremo de Justicia el 5 de diciembre de 2018, como se evidencia en el registro de ingreso de causa; en ese sentido y efectuado el computo respectivo, la demanda fue presentada a los 126 días de haber sido notificada la resolución jerárquica contra la cual se formula la demanda, fuera del plazo fatal establecido por el art. 780 del CPC-1975; correspondiendo en consecuencia su rechazo, al haber operado la caducidad del derecho para deducir la acción, tomando en cuenta que el plazo para que opere la caducidad solamente se interrumpe con la presentación de la acción o demanda judicial respectiva.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en estricta observancia del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2.2) de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO por extemporaneidad de la demanda contenciosa

administrativa cursante de fs. 52 a 65 subsanada por memorial de fs. 97 a 101 y vta., presentada por Nelson Quinteros Salamanca y Álvaro René Rojas Revuelta apoderados de Juan Roberto Murillo Carrillo, por su extemporánea presentación.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 23 de enero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



8-CA

**Adolfo Sánchez Coelho c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa, de fs. 172 a 176, interpuesta por Adolfo Sánchez Coelho, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2075/2018 de 25 de septiembre, y su Auto Motivado Complementario AGIT-RJ 56/2018 de 11 de octubre, ambos emitidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: Que, el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), señala que la demanda contenciosa administrativa deberá ser interpuesta en el plazo fatal de noventa días contados desde la fecha de la notificación con la resolución impugnada, plazo legal de ineludible cumplimiento.

El art. 1514 del Código Civil (CC), refiriéndose a la caducidad de los derechos, establece que "Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro del término de perentoria observancia fijado para el efecto"; por su parte, el art. 1517 del CC, refiriéndose a las causas que impiden la caducidad señala: "La caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho".

En el marco legal anotado, revisados los antecedentes de la causa se advierte que el ahora demandante Adolfo Sánchez Coelho, fue notificado el 2 de octubre de 2018, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2075/2018 de 25 de septiembre, conforme se advierte del formulario de notificación, cursante a fs. 160 del cuaderno procesal que fue presentado por la demandante, posterior a ello, a solicitud de aclaración, complementación y

enmienda, se emitió el Auto Motivado AGIT-RJ 56/2018 de 11 de octubre, que fue notificado al ahora demandante, el 17 de octubre de 2018, como se puede verificar del formulario de notificación de fs. 166; se tiene también constancia, que la demanda fue presentada al Tribunal Supremo de Justicia el 17 de enero de 2019, como se evidencia en el cargo de recepción cursante a fs. 172 y el formulario del Sistema Judicial Boliviano, que caratula el cuaderno procesal presentado; en ese sentido y efectuado el computo respectivo, la demanda fue presentada a los 92 días de haber sido notificada con la resolución jerárquica contra la cual se formula la demanda, fuera del plazo fatal establecido por el art. 780 del CPC-1975; correspondiendo en consecuencia su rechazo al haber operado la caducidad del derecho para deducir la acción, tomando en cuenta que el plazo para que opere la caducidad solamente se interrumpe con la presentación de la acción o demanda judicial respectiva.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en estricta observancia del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2.2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa, de fs. 172 a 176, interpuesta por Adolfo Sánchez Coelho, por su extemporánea presentación.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 23 de enero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



9-CA

**Elizabeth Mansilla SPA S.R.L c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Elizabeth Mansilla SPA S.R.L. contra Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con la providencia de admisión de la demanda de fs. 38, el 2 de enero de 2018 conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 39, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 parágrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 39), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demandada, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Elizabeth Mansilla SPA S.R.L. contra Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 5 de febrero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



10-CA

**Cámara Nacional de Comercio c/ Ministerio de Economía y Finanzas
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Cámara Nacional de Comercio contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con la providencia de admisión de la demanda de fs. 38, el 2 de enero de 2018 conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 39, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 parágrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 39), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demandada, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Cámara Nacional de Comercio contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 5 de febrero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



11-CA

Jorge Mollerición Mendoza c/ Gobierno Autónomo Municipal de la Ciudad de La Paz
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 48 a 53, presentada por Jorge Mollerición Mendoza, representado legalmente por Ángel Amizola Miranda, en mérito al Testimonio de Poder N° 30/2019 de fecha 11 de enero de 2019, otorgado por ante la Notaria de Fe Pública N° 61 de la ciudad de Santa Cruz, a cargo de la Dra. S. Valeria Gutiérrez Alé, cursante de fs. 2 a 3 de obrados; acción que impugna la Ordenanza Municipal G.A.M.L.P. N° 385/2018 de fecha 21 de septiembre, pronunciada por el Consejo Municipal de la Ciudad de La Paz, documental adjunta, y;

CONSIDERANDO: Que, a partir de la promulgación de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos, se crea en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y de los Tribunales Departamentales de Justicia, las Salas Especializadas en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, estableciendo sus correspondientes atribuciones; y, el art. 2 de la citada ley, crea la Sala Especializada en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, reconociéndole la atribución de: “Conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional”; además, de: “Conocer y resolver las demandas Contenciosas Administrativas del nivel nacional, que resultaren de la oposición entre el interés público y privado”. (negrilla y subrayados añadidos)

Que, en ese marco normativo, a partir de la promulgación de la Ley 620 fueron creadas las Salas Especializadas en Materia Contenciosa y Contencioso Administrativa en los Tribunales Departamentales de Justicia, con sus respectivas competencias, correspondiendo su aplicación a los procesos ingresados a partir del 31 de diciembre de 2014.

Que, el presente caso, corresponde a una demanda contenciosa administrativa presentada en fecha 5 de febrero de 2019, cuya controversia se encuentra vinculada a la adjudicación a favor del demandante de un lote de terreno en la ciudad de La Paz, mediante la Resolución Municipal N° 1794/79 de fecha 13 de agosto de 1979; posteriormente, mediante Resolución Municipal N° 001/2018 de fecha 28 de febrero, se deroga el punto Resuelve 1° de

la Resolución Municipal N° 1794/79, que refería a la adjudicación del terreno a favor de Jorge Mollerición Mendoza, controversia suscitada entre el demandante y el Gobierno Autónomo Municipal de la Ciudad de La Paz, correspondiendo en consecuencia, conocer y resolver la problemática a la Sala Especializada en Materia Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con los arts. 2 y 3 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), se declara sin competencia para conocer y resolver la presente causa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 7 de febrero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



12-CA

Ricardo Marcos Rubín De Celis Pomarino c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Ricardo Marcos Rubín De Celis Pomarino contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con el Auto de admisión de la demanda de fs. 42, el 30 de abril de 2018 conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 43, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 43), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demandada, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por Ricardo Marcos Rubín De Celis Pomarino contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 12 de febrero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



13-CA

Asociación Propietarios Edificio Monte Cristo c/ Asociación Propietarios Edificio Monte Cristo
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Asociación de Propietarios del Edificio Monte Cristo contra demandada el Ministerio de Medio Ambiente, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que admitida la demanda por Auto de 02 de diciembre de 2016 de fs. 25, la provisión citatoria emitida para la citación al demandado Ministerio de Medio Ambiente y Agua, fue devuelta con la representación del Oficial de Diligencias de la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que informa no haber podido hacer efectiva la citación a la parte demandada Alexandra Moreira López, Ministra de Medio Ambiente y Agua, al haber dejado de ejercer la indicada autoridad esas funciones. Puesta en conocimiento esta

representación a la parte actora, la misma no ejerció la diligencia debida para informar el nombre y demás generales de ley de la autoridad demandada, a efecto de practicar y/o ordenar su citación, a pesar de su legal notificación el 29 de septiembre de 2017 con el decreto de fs. 66.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 67), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, como es la citación con la demanda a la parte demandada, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación de Propietarios del Edificio Monte Cristo contra la entidad demandada, Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA); asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 12 de febrero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



14-CA

**Winston Celis Guevara c/ Comando General del Ejército
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Winston Celis Guevara contra el Comando General del Ejército, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora por memorial presentado vía fax y su original de fs. 205 a 206 vta., presentó excepción de impersonería. Sin embargo, la parte actora, no cumplió con la devolución de la provisión citatoria emitida por este Tribunal, para la citación del demandado, a objeto del cómputo de plazo para la interposición de las excepciones, a pesar de su legal notificación con los referidos decretos de fs. 202 y 207 de obrados, conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 208, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 208), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, como es la devolución de la provisión citatoria debidamente diligenciada, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), **DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por Winston Celis Guevara contra el Comando General del Ejército; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 12 de febrero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



14-1-CA

Teresa Araleny Pérez Chávez c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa (Expediente N° 173/2017) interpuesta por Teresa Araleny Pérez Chávez de fs. 33 a 40, el auto de admisión de 27 de abril de 2017, fs. 41, la respuesta de la entidad demandada de fs. 88 a 90 vta., la réplica de fs. 97 a 98 vta., el Informe SCCASyA1ra. TSJ N° 025/2019 de 11 de febrero de 2019, emitido por la Secretaria de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Mediante Informe SCCASyA1ra. TSJ N° 025/2019 de 11 de febrero de 2019, emitido por la secretaria de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, se hace conocer que: “ la parte demandada por memorial presentado vía fax de fs. 61 a 64 y su original de fs. 88 a 90 vta., al momento de responder a la demanda presentó excepciones, y por decreto de fs. 91, únicamente se tuvo por respondida la demanda y se corrió en traslado para la réplica y no se dispuso respecto a las excepciones presentadas.”

Que, el Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la aplicación de las normas previstas en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución, conforme lo establece el art. 15. I, de la Ley N° 025.

De revisión de antecedentes administrativos y la demanda interpuesta por Teresa Araleny Pérez Chávez de fs. 33 a 40, se advierte que la demandante solicita la revocatoria de la Resolución Ministerial Jerárquica N° 017 de 17 de enero de 2017 fs. 20 a 31, emitida por la Ministra de la Cartera de Estado de Medio Ambiente y Agua, al considerar que al haberse aplicado en su contra una multa del veinte por ciento (20%) de su remuneración mensual por tres meses, se vulneran principios constitucionales como el principio de tipicidad, non bis in ídem, principio de imparcialidad y principio de proporcionalidad, alegando que la resolución impugnada no efectuó una correcta interpretación, debida aplicación de las leyes, y normas en vigencia, menos valorar las pruebas y descargos ofrecidos, así como la observancia de principios constitucionales.

En el contexto demandado, resulta imperativo precisar que el Sistema de Control Gubernamental Ley N° 1178, en el capítulo correspondiente a la Responsabilidad por la Función Pública, establece que la responsabilidad por la función pública puede derivar en responsabilidad administrativa, ejecutiva, penal y civil; previendo la mencionada Ley en su art. 29, que la responsabilidad administrativa se originará cuando la acción u omisión contravenga el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público; responsabilidad que será determinada por proceso interno de cada entidad.

El Sistema de Control Gubernamental, mediante Decreto Supremo N° 23318-A, puso en vigencia el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, reglamento que consigna las normas específicas y el procedimiento que regula la sustanciación de los procesos administrativos disciplinarios para la determinación de la responsabilidad administrativa, o su exclusión; normativa modificada por el Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001.

Por otra parte, y toda vez que el presente caso de análisis ha sido procesado en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 (LPA), corresponde precisar que el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, estatuye la procedencia del proceso contencioso administrativo, exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el privado, y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado, en cuyo tenor, la LPA prevé en su art. 1, inc. c): "(Objeto de la Ley) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados" (sic); previendo asimismo el art. 3 párrafo II, inc. d) de la citada ley, la exclusión de forma expresa del ámbito de su aplicación a: "los Regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por sus propios procedimientos" (sic) (El subrayado es añadido).

Del tenor normativo referido, se advierte que la señalada exclusión expresa, prevista por art. 1 inc. c) de la LPA, está referida al Sistema de Control Gubernamental establecido por la Ley N° 1178 SAFCO y sus subsistemas, que incluye el régimen de responsabilidad por la función pública aprobada por Decreto Supremo N° 23318-A, modificado por el Decreto Supremo N° 26237, materia del caso de autos.

En caso análogo al de análisis, la Sentencia Constitucional 0870/2004-R, de 8 de junio de 2004 ha señalado: "Del análisis de las normas referidas se concluye que, las normas aplicables a los procesos administrativos internos, que tienen por objeto establecer responsabilidad administrativa por la función pública de los servidores públicos son las previstas por el DS 23318-A modificado mediante el DS 26237, y no así las normas procedimentales establecidas para el procedimiento sancionador correctivo por la Ley de Procedimiento Administrativo, como equivocadamente pretende la recurrente, ya que las normas de esta última son de aplicación general en la relación de la administración con sus administrados y no con sus servidores públicos; pues se reitera que por mandato expreso de la norma prevista por el art. 80. II de la LPA, el procedimiento sancionador contenido en dicha Ley, tendrá carácter supletorio, lo que supone que será aplicado sólo ante ausencia de una norma expresa en el Reglamento específico." (sic)

De todo lo referido se evidencia que, la normativa aplicable a los procesos administrativos internos de las entidades del sector público, en el cual se encuentra inmerso

el caso de análisis, cuyo objeto es el determinar la legal aplicación de la sanción al servidor público, es aquella prevista por el Decreto Supremo N° 23318-A, y sus modificaciones, derivando como consecuencia que, las normas establecidas para el procedimiento sancionador previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo, que fueron accionadas erradamente por la demandante, y erróneamente procesadas por la entidad demandada, sin percatarse que la señalada normativa, es de aplicación general en la relación de la administración pública con sus administrados, y no a las relaciones laborales con sus servidores públicos, competencia erróneamente interpretada por la demandante, atribuyendo a éste órgano jurisdiccional una función apartada por el art. 778 del Código de Procedimiento Civil y art. 3, parágrafo II, inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo, normas de cumplimiento obligatorio no libradas a la voluntad de las partes, aspectos legales que inhiben a este Tribunal ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo; situación que deviene en su inadmisibilidad.

La Constitución Política del Estado a través de su art. 122, establece que, son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley, en el contexto de la señalada prohibición, la Ley N° 025 del Órgano Judicial en su art. 17, prevé la nulidad de oficio de las actuaciones procesales determinada por tribunales, limitándose a aquellos asuntos previstos por ley.

Que, son deberes de los jueces y tribunales; cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, conforme lo estatuye el art. 3 numeral 1) del Código de Procedimiento Civil, ejerciendo asimismo dichas autoridades jurisdiccionales, las atribuciones de saneamiento procesal correspondientes al efecto.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de sus funciones, en base a los fundamentos señalados y en aplicación del art. 17 de la LOJ N° 025 y art. 3 del CPC (1975), ANULA obrados, hasta el decreto de admisión de la demanda de fs. 41 inclusive y declara la INADMISIBILIDAD de la demanda deducida por Teresa Araleny Pérez Chávez de fs. 33 a 40, salvando el derecho de la demandante para accionar la vía legal correspondiente conforme a derecho.

Procedase al desglose de la documentación presentada por la demandante y la autoridad demandada, quedando en su lugar fotocopia simple y la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención, y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 14 de febrero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



15-CA

**Mariano Oliva Suarez c/ Autoridad de Fiscalización del Juego A.J.
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Mariano Oliva Suarez, contra la Autoridad de Fiscalización del Juego A.J., antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: Que, la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de fecha 21 de noviembre de 2018 (fs. 106), disponiendo que con carácter previo a la admisión, la parte impetrante deba reformular la demanda de acuerdo a los argumentos expuestos en la resolución de referencia, concediéndole el plazo de diez días hábiles, computables a partir de su legal notificación.

En ese mismo sentido, presentado el escrito de fs. 108, por el que se pretende subsanar la observación realizada, dicho memorial nuevamente es observado por decreto de 09 de enero de 2019, ordenando nuevamente al demandante y por última vez, reformule la demanda interpuesta en los términos referidos en el decreto de 21 de noviembre de 2018.

El art. 333 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada”.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 111 de obrados, la parte actora fue notificada con el último decreto de observación, el 23 de enero de 2019, y si bien a través del memorial que antecede presentado en fecha 13 de febrero de 2019, el impetrante intenta subsanar la observación realizada, éste no cumple con lo ordenado, por cuanto no reformula la demanda de acuerdo a los argumentos expuestos en la resolución judicial de fecha 21 de noviembre de 2018, la cual es clara y precisa; no obstante de ello, se tiene que dicha subsanación fue presentada fuera del plazo otorgada al efecto, correspondiendo en consecuencia tener por no presentada la demanda, conforme el art. 333 del CPC-1975.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Mariano Oliva Suarez, y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 18 de febrero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



16-CA

**Juan Carlos Ortiz Choque c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan Carlos Ortiz Choque contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que la parte actora fue notificada con el Auto de admisión de la demanda de fs. 26, el 9 de octubre de 2018, conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 27, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 27), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demandada, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Juan Carlos Ortiz Choque contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 19 de febrero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



17-CA

**Empresa Hidroeléctrica Boliviana S.A. c/ Autoridad General de Impugnación
Tributaria**

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Hidroeléctrica Boliviana S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0644/2017 de 30 de mayo de 2017;

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

La empresa demandante a través de su representante Claudia Fabiana Peñaranda Vargas, por memorial de fs. 252, señala que debido a la retención de fondos que tiene la empresa y al encontrarse imposibilitada de poder continuar con el ejercicio del derecho al trabajo, conforme lo establecido por el art. 2 párrafo V de la Ley N° 1105 de 28 de septiembre de 2018, presenta desistimiento de la demanda contencioso administrativa seguida contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria que emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0644/2017 de 30 de mayo de 2017.

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL CASO:

El desistimiento de la pretensión jurídica es un medio extraordinario de conclusión del proceso, que deja la pretensión jurídica interpuesta "imprejuzgada" al no emitirse pronunciamiento sobre la misma, pues a decir del profesor Lino Palacio en su obra Derecho Procesal Civil, se entendería como "el acto en cuya virtud el actor declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión".

El art. 242 del Código Procesal Civil, establece: "I. En las mismas oportunidades a que se refiere el Artículo anterior, la parte actora podrá desistir de la pretensión jurídica o renunciar a su derecho. En este caso, no se requerirá la aceptación de la parte demandada, debiendo la autoridad judicial limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio o por el objeto de la demanda y dictar auto aprobatorio que dé por terminado el proceso, el cual no podrá promoverse en el futuro".

En autos, la empresa demandante a través de su representante legal, desiste de la pretensión jurídica comprendida en la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Cuando se presente esta modalidad de desistimiento, es evidente que no se requiere el consentimiento de la parte demandada, por tratarse de un desistimiento de la pretensión; empero, quien asume la decisión de establecer la procedencia o improcedencia de la aprobación del desistimiento, es la Autoridad Judicial ante quien se presenta el desistimiento, quien previo análisis de la procedencia o improcedencia del desistimiento, debe identificar los casos previstos en el art. 246 del indicado CPC-2013, que dice: "No procede el desistimiento de los representantes de incapaces, salvo autorización judicial. Tampoco procede cuando se trata de derechos indisponibles".

Verificando los antecedentes del proceso, se advierte que en el caso presente, quien presentó el desistimiento de la pretensión, es la empresa demandante, Hidroeléctrica Boliviana S.A., representada por Claudia Fabiana Peñaranda Vargas, que tiene la titularidad de los derechos objeto de controversia, en el que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0644/2017 de 30 de mayo de 2017 y que conforme a la norma pueden ser dispuestos de la manera más conveniente, sin necesidad de la aceptación de la parte demandada, al no estar prevista su solicitud, en ninguno de las causales de improcedencia descritas líneas arriba.

Por consiguiente, encontrando que lo solicitado es procedente, al advertirse que no se trata de un derecho indisponible, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia aprobar el desistimiento presentado, sin más trámite.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, APRUEBA el desistimiento del proceso, presentado por Claudia Fabiana Peñaranda Vargas, en representación de la Empresa Hidroeléctrica Boliviana S.A., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 19 de febrero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



18-CA

**Club The Strongest c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por el Club The Strongest, en contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2016 de 5 de julio de 2016;

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

La empresa demandante a través de su representante Henry Santos Salinas, por memorial de fs. 279, señala que conforme lo establecido por el art. 2 parágrafo V de la Ley N° 1105 (Regularización de Adeudos Tributarios), a objeto de acogerse a los beneficios de la referida norma, presenta desistimiento puro y simple de la demanda contencioso administrativa seguida contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria que emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 076/2016 de 5 de julio de 2016.

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL CASO:

El desistimiento de la pretensión jurídica es un medio extraordinario de conclusión del proceso, que deja la pretensión jurídica interpuesta "imprejuzgada" al no emitirse pronunciamiento sobre la misma, pues a decir del profesor Lino Palacio en su obra Derecho Procesal Civil, se entendería como "el acto en cuya virtud el actor declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión".

El art. 242 del Código Procesal Civil, establece: "I. En las mismas oportunidades a que se refiere el Artículo anterior, la parte actora podrá desistir de la pretensión jurídica o renunciar a su derecho. En este caso, no se requerirá la aceptación de la parte demandada, debiendo la autoridad judicial limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio o por el objeto de la demanda y dictar auto aprobatorio que dé por terminado el proceso, el cual no podrá promoverse en el futuro".

En autos, el club demandante a través de su representante legal, desiste de la pretensión jurídica comprendida en la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Cuando se presente esta modalidad de desistimiento, es evidente que no se requiere el consentimiento de la parte demandada, por tratarse de un desistimiento de la pretensión; empero, quien asume la decisión de establecer la procedencia o improcedencia de la aprobación del desistimiento, es la Autoridad Judicial ante quien se presenta el desistimiento, quien previo análisis de la procedencia o improcedencia del desistimiento, debe identificar los casos previstos en el art. 246 del indicado CPC-2013, que dice: "No procede el desistimiento

de los representantes de incapaces, salvo autorización judicial. Tampoco procede cuando se trata de derechos indisponibles”.

Verificando los antecedentes del proceso, se advierte que en el caso presente, quien presentó el desistimiento de la pretensión, es el club demandante, Club The Strongest, representado por Henry Santos Salinas, que tiene la titularidad de los derechos objeto de controversia, en el que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0762/2016 de 5 de julio de 2016 y que conforme a la norma pueden ser dispuestos de la manera más conveniente, sin necesidad de la aceptación de la parte demandada, al no estar prevista su solicitud, en ninguno de las causales de improcedencia descritas líneas arriba.

Por consiguiente, encontrando que lo solicitado es procedente, al advertirse que no se trata de un derecho indisponible, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia aprobar el desistimiento presentado, sin más trámite.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, APRUEBA el desistimiento del proceso, presentado por Henry Santos Salinas, en representación del Club The Strongest contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 20 de febrero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



19-CA

**Asociación Nacional de Suboficiales y Sargentos de las Fuerzas Armadas
(ASCINALSS) c/ Comando General del Ejército
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Asociación Nacional de Suboficiales y Sargentos de las Fuerzas Armadas (ASCINALSS), contra la entidad demandada, Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que la parte actora fue notificada con el decreto de admisión de la demanda de fs. 21 y en forma posterior con el decreto de fs. 27, conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 28 de obrados de fecha 12 de octubre de 2017, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 21 y 27), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, como es la citación con la demanda a la parte demandada; en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Nacional de Suboficiales y Sargentos de las Fuerzas Armadas (ASCINALSS), contra demandada el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 21 de febrero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



20-CA

Juan Bustamante Ortega c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa interpuesta por Juan Bustamante Ortega contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 8 de enero de 2019 (fs. 53), disponiendo que previo a considerar la demanda, el demandante, identifique de manera clara y precisa la resolución administrativa definitiva impugnada, presente original o fotocopia legalizada de la notificación con la referida resolución, identifique al tercero interesado y establezca cuál es el objeto de la demanda interpuesta, otorgándosele a tal efecto el plazo de 10 días hábiles, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda conforme el art. 333 del CPC.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 54 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 53, el 25 de enero de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Juan Bustamante Ortega contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas

Regístrese, notifíquese y archívese.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 20 de febrero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



21-CA

**Transporte Aéreo Militar T.A.M. c/ Ministerio Obras Públicas, Servicios y Vivienda
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa interpuesta por Transporte Aéreo Militar T.A.M. contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 21 de diciembre de 2018 (fs. 22), disponiendo que previo a considerar la demanda, el demandante, acredite personalidad jurídica, presente original o fotocopia legalizada de la resolución impugnada y del formulario de notificación con la referida resolución, otorgándosele a tal efecto el plazo de 15 días hábiles, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda conforme el art. 333 del CPC.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 23 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 22, el 16 de enero de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Transporte Aéreo Militar T.A.M. contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 21 de febrero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario. - Secretaria de Sala.



22-CA

**Universidad C.E.F.I. SAINT PAUL c/ Ministerio de Educación
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa interpuesta por la Universidad C.E.F.I. SAINT PAUL contra el Ministerio de Educación, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 3 de enero de 2019 (fs. 156), disponiendo que previo a considerar la demanda, el impetrante, cumpla con el art. 327 incs. 4, 5, 6, 7 y 9 del Código de Procedimiento Civil, presente diligencia de notificación con el actuado Administrativo N° 15841/2018 de 17 de septiembre, originales o fotocopias legalizadas de la resolución impugnada y ordenar, mejorar y aclarar su redacción a efecto de un mejor entendimiento, otorgándosele a tal efecto el plazo de 10 días hábiles, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda conforme el art. 333 del CPC.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 157 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 156, el 15 de enero de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Universidad C.E.F.I. SAINT PAUL contra el Ministerio de Educación, en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de febrero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



23-CA

Marilú Betty Fernández Siles c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Marilú Betty Fernández Siles contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que la parte actora fue notificada con el decreto de admisión de la demanda de fs. 68, el 12 de octubre de 2017, conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 69 de obrados, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 parágrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 69), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, como es la citación con la demanda a la parte demandada; en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Marilú Betty Fernández Siles contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relatora: Magistrada Dr.: María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de febrero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



24-CA

Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social c/ Elthan Gonzales Quezada
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El conflicto de competencia de fs. 381 a 387 vta., formulado por Elthan Quezada Gonzales en su condición de tercero interesado dentro del proceso contencioso administrativo seguido por PETROBRAS BOLIVIA S.A. contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social (MTEPS), que impugna la Resolución Ministerial N° 180/18 de 21 de febrero de 2018 de fs. 217 a 219, pronunciada por el Ministro Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, demanda de fs. 222 a 239 vta., admisión de fs. 246, y;

CONSIDERANDO: Del examen de los argumentos de la demanda de PETROBRAS BOLIVIA S.A., se advierte que el demandante, pretende que éste Tribunal deje sin efecto la Conminatoria de Reincorporación JDTS/CONM/N° 116/2017 de 11 de octubre, emitida por el Jefe Departamental del Trabajo Santa Cruz y la Resolución Ministerial N° 180/18 de 21 de febrero de 2018, pronunciada por el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social y en consecuencia, se declare la ruptura de la relación de dependencia laboral por las causales previstas en los incs. e) y g) del Art. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT) y el art. 9 incs. e) y g) del Decreto Supremo (DS) N° 224 de 23 de agosto de 1943, denominado Reglamento de la Ley General del Trabajo (inaplicabilidad del procedimiento de reincorporación en caso de despido justificado), dejando sin efecto la reincorporación laboral ordenada a favor de Elthan Gonzales Quezada.

En ese contexto, de la compulsión de los antecedentes y la normativa que asignaría la competencia a éste Tribunal para asumir el caso, en el primer considerando de la Resolución Ministerial N° 180/18 de 21 de febrero de 2018, referida a los antecedentes del procedimiento de reincorporación, se evidencia que en atención a la denuncia escrita presentada por el trabajador Elthan Gonzales Quezada, se convoca a audiencia para el 3 de octubre de 2017, teniendo como resultado de la misma, que la Jefatura Departamental Santa Cruz, emite la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTS/CONM/N° 0116/2017 de 11 de octubre, decisión confirmada en revocatoria mediante Resolución Administrativa JDTS/R.R. N° 087/17 de 27 de noviembre de 2017, rechazando el recurso de revocatoria formulado por el empleador el 28 de noviembre de 2017.

La decisión contenida en la Resolución Ministerial N° 180/18 de 21 de febrero de 2018, pasa por verificar la existencia o no de las características de la relación laboral y los

hechos concretos que motivaron la ruptura de dicha relación, circunstancias que constituyen hechos contradictorios y como tales objetos de verificación en un proceso controversial.

CONSIDERANDO: El art. 73 num. 8 de la Ley N° 025 del Órgano judicial (LOJ), establece como una de las competencias de los juzgados públicos en materia de trabajo y seguridad social: "Conocer demandas de reincorporación, (...)"; asimismo, el Código Procesal del Trabajo (CPT), en sus arts. 1 y 2, establece expresamente: "Artículo 1. El Código Procesal del Trabajo regulará los modos y las formas de tramitación y resolución de todos los asuntos relativos a las cuestiones laborales, cuyo conocimiento corresponde a la Judicatura del Trabajo y de Seguridad Social. Artículo 2. Este Código dará autonomía a los procedimientos del trabajo y eliminará todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos. Tiene como finalidad esencial reforzar los poderes del juzgador y de las autoridades del trabajo, respecto a la dirección del proceso y todos los trámites en materia laboral y de seguridad social".

De ello se evidencia que es la propia norma especial, que elimina y excluye todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, como es el caso del proceso contencioso administrativo previsto en el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), por cuanto la procedencia o no de la reincorporación del trabajador o la existencia o no de un derecho a la reincorporación, no constituye una actuación administrativa propiamente dicha, sino más bien una controversia generada sobre un derecho laboral subjetivo de reincorporación laboral del trabajador Elthan Gonzales Quezada, situación jurídica que es materia con incidencia exclusiva en el ámbito laboral y por ende a la jurisdicción laboral. La normativa aplicable a la reincorporación, materia de autos, compete a la jurisdicción ordinaria de la judicatura laboral, apartada de la jurisdicción especializada contenciosa administrativa.

Además, la problemática jurídica formulada en la demanda contenciosa administrativa por el empleador PETROBRAS BOLIVIA S.A., que textualmente indica (fs. 238 vta.): "...corresponde la competencia y atribución de los señores JUECES LABORALES conocer y decidir en SENTENCIA si el despido del señor Elthan Gonzales Quezada se halla plenamente amparada por el Art. 16 de la Ley General del Trabajo y el Art. 19 de su Decreto Reglamentario o no, en el proceso laboral contradictorio...", está vinculada a la relación laboral generada por PETROBRAS BOLIVIA S.A. con sus trabajadores y no es posible atribuir a éste órgano jurisdiccional una competencia no comprendida en el art. 778 del CPC-1975, normas de cumplimiento obligatorio no libradas a la voluntad ni liberalidad de las partes en conflicto; aspecto legal que inhibe a éste Tribunal de conocer y resolver la pretensión sometida a ésta jurisdicción especializada en materia contenciosa administrativa.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto lo actuado en el presente proceso contencioso administrativo y reconducir el proceso por parte del demandante en la vía ordinaria ante la jurisdicción laboral, como claramente se establece en la jurisprudencia emitida por ésta misma Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sentencia N° 49 de 7 de mayo de 2018, pronunciada dentro del proceso Contencioso Administrativo N° 40/2016-CA, seguido por Viviana Villegas Vega contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Basados en la misma línea jurisprudencial, corresponde también tener presente, que la finalidad de un proceso judicial es la solución de una controversia motivada por las partes en conflicto y en ese sentido debemos tener en cuenta que proseguir el presente proceso

en esta jurisdicción contenciosa administrativa, no será efectivo, toda vez que ésta vía únicamente persigue la verificación de la actuación de la Autoridad Administrativa, es decir, solo se verificará si lo actuado por el Ministerio de Trabajo se encuentra o no en el plano de la legalidad, empero, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre si procede o no la reincorporación; por lo que no resulta efectivo seguir este proceso, lo coherente e idóneo es perseguir la declaratoria de procedencia o no de la reincorporación laboral ante el juez en materia de trabajo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 780 del Código de Procedimiento Civil, **ANULA** obrados hasta fs. 246 y **RECHAZA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Leonardo Jorge Leigue Urenda en representación legal de PETROBRAS BOLIVIA S.A. contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, cursante de fs. 222 a 239 vta.; en consecuencia, previo desglose de la documentación correspondiente, se dispone el archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de febrero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



25-CA

**Compañía de Servicios Internacionales "COSIN Ltda."/ Caja Nacional de Salud
Cautelar
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El memorial de solicitud de medidas cautelares presentado por Cesar Adalid Siles Bazán en representación legal de la empresa "COSIN Ltda.", cursante de fs. 163 a 168 vta., la documental presentada de forma adjunta, y;

CONSIDERANDO I:

César Adalid Siles Bazán en representación legal de la empresa COSIN Ltda., manifiesta que en virtud a la Minuta de Contrato N° ALC/150/2012 para la provisión de equipos de imagenología, suscrito con la Caja Nacional de Salud (CNS), efectivizó la entrega de los bienes pactados (3 ítems) a esta institución, por un importe total de Bs. 15.129.500,00.-; empero la CNS no efectuó el pago del ítem 3 consistente en un Equipo de Resonancia Magnética cuyo valor asciende a la suma de Bs. 12.806.400,00.-, pese a que su recepción y

ejecución de recursos fue reportada en el SICOES, motivo por el cual, al amparo de los artículos 291 y 519 del Código Civil, al no existir el ánimo y voluntad del contratista de cumplir con su obligación, el 14 de septiembre de 2017, mediante Carta Notariada SUB GER 288/17 efectivizó la Resolución Parcial de la Minuta de Contrato N° ALC/150/2012 en relación al Ítem 3 – Equipo de Resonancia Magnética, invocando expresamente la causal de “Resolución a Requerimiento del Proveedor por causales atribuibles a la entidad”, establecida en los inc. a) y c) de numeral 18.2.2 del contrato, y cumpliendo las reglas aplicables a la resolución descritas en el numeral 18.2.4. de la cláusula Décima Octava del mismo documento.

Refiere que a partir de este momento solicitó reiteradamente a la Entidad que proceda a establecer los montos reembolsables al proveedor por concepto de adquisición satisfactoriamente efectuada, o en su defecto autorice el retiro o devolución del equipo impago, no obstante el ente contratante no dio curso a sus solicitudes, incurriendo con su conducta negligente en la figura de enriquecimiento ilegítimo, encontrándose a la fecha el referido equipo en ambientes de la CNS, por el tiempo de tres años sin utilización, bajo su poder y disposición, ocasionándole grave perjuicio.

En virtud a lo expuesto, al amparo de los artículos 311, 315, 320 y 321 del Código Civil, ante el riesgo, peligro o perjuicio que el Equipo de Resonancia Magnética siga desvalorizándose por la decisión de no utilizarlo desde el año 2015 en que fue recibido e instalado, o que pueda sufrir algún desperfecto técnico o afectación irremediable o irreparable por falta de mantenimiento, suministro regular de servicio de agua o energía eléctrica y revisiones contantes, y en vista de la negativa reiterada de autorizar su devolución por parte de la Caja Nacional de Salud, quien además pretende controvertir extemporáneamente su derecho a través de una nueva intención de resolver el Contrato, solicita se ordene judicialmente el Embargo Preventivo y el Secuestro del Ítem 3 Equipo de Resonancia Magnética marca General Electric, Modelo OPTIMA MR360C/AW, sea en el mismo lugar en el que actualmente se encuentra, en dependencias de la CNS - Hospital Obrero N° 2, Avenida Blanco Galindo Km. 5 (Servicio de Imagenología) del departamento de Cochabamba, debiendo designarse como depositarios al personal técnico especializado de la empresa COSIN Ltda. como proveedora del Contrato resuelto, y por tanto aún propietaria del bien entregado mas no pagado por la institución contratante.

CONSIDERANDO II:

El art. 311 del Código Procesal Civil (CPC), que establece los requisitos y procedencia de las medidas cautelares, prevé: “I. La petición contendrá: 1. El fundamento de hecho de la medida. 2. La determinación de la medida y sus alcances.

II. Las medidas cautelares se ordenarán cuando la autoridad judicial estime que son indispensables para la protección del derecho, siempre que exista peligro de perjuicio o frustración del mismo por la demora del proceso.

III. La verosimilitud del derecho y el peligro de perjuicio deberán justificarse documentalmente, sin que sea necesaria prueba plena.” (las negrillas son añadidas)

Por su parte, el art. 326 – I. num. 5 del mismo cuerpo legal, establece que: “I. El acreedor de una obligación en dinero o en especie podrá pedir embargo preventivo cuando: (...) 5. Se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuere verosímil. (las negrillas son añadidas) ; a su vez, los num. 1 y 2 del parágrafo II. del mismo artículo, dispone: “ II. El secuestro de bienes muebles y semovientes, procederá cuando: 1. El

embargo no asegure por sí solo el derecho pretendido por la parte solicitante, siempre que se presente documento que hiciera verosímil el crédito cuya efectividad se trata de garantizar. 2. Fuere necesaria la guarda o conservación de bienes para asegurar el resultado de la sentencia.”

Conforme la normativa expuesta, se tiene que para la procedencia de las medidas cautelares de embargo preventivo y secuestro, deben concurrir como requisitos esenciales la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, correspondiendo en consecuencia analizar los fundamentos expuestos por el solicitante con el fin de verificar la procedencia o no de las medidas cautelares peticionadas.

En el caso de autos, el solicitante en su memorial describe el incumplimiento contractual en que habría incurrido la Caja Nacional de Salud, por no efectuar el pago del ítem 3 Equipo de Resonancia Magnética, entregado al ente contratante ya en la gestión 2015, ni tampoco autorizar su devolución, incluso después de haberse efectivizado la Resolución del Contrato; empero, no anuncia con precisión la demanda futura a interponerse, a efecto de que esta instancia pueda identificar con precisión el derecho que pretendería protegerse con las medidas cautelares solicitadas, toda vez que al referirse a la demanda principal, en el numeral III. de su solicitud, simplemente con el fin de justificar la competencia que asiste a este Tribunal para conocer la solicitud de medidas cautelares, refiere que estas pueden solicitarse antes de la Demanda Principal, detallando a continuación entre paréntesis: “(de Cumplimiento de Contrato, Declaración Judicial de Resolución Parcial del Contrato, Liquidación de Saldos Deudores y Acreedores, Cierre del Contrato, Devolución más pago de Daños y Perjuicios por el Equipo retenido sin contraprestación recibida, Responsabilidad Civil por Hechos y Actos Ilícitos y consiguiente Resarcimiento e Indemnización por Daños y Perjuicios)”

En virtud a esta situación, este Tribunal se ve impedido de analizar los requisitos de procedencia para la solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se encuentra identificado de forma objetiva el derecho que pretende reclamar la empresa demandante Compañía de Seguros y Reaseguros Fortaleza S.A., pues en caso de demandar el Cumplimiento del Contrato le asistiría el derecho de cobro, cuyo alcance difiere sustancialmente del derecho a la devolución del bien que le asistiría en caso de solicitar la Resolución Parcial del Contrato o la Devolución más pago de Daños y Perjuicios, esto sin considerar las demás “posibles demandas” enunciadas.

Consiguientemente, al no encontrarse plenamente identificado el derecho que se pretende proteger, tampoco resulta posible determinar la verosimilitud del mismo ni la existencia de un eventual peligro en la demora (*periculum in mora*) como requisitos esenciales para la procedencia de las medidas cautelares, siendo necesario aclarar además, que la medida de embargo preventivo, conforme lo establecido en la norma, tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación pecuniaria, ante la posible insolvencia del deudor, situación que en este caso con se encuentra acreditada, en primer lugar por no haberse anunciado de forma precisa la interposición de la demanda de cumplimiento de contrato, y en segundo lugar, en virtud a la condición de entidad pública de la demandada Caja Nacional de Salud, no se considera materialmente posible que esta pueda alcanzar una situación de insolvencia, no encontrándose acreditado el riesgo de disposición de bienes que pudieran garantizar, el aún indeterminado derecho de cobro que podría asistir al demandante.

Consiguientemente, con la facultad establecida en el art. 312 de la Ley N° 439 CPC, corresponde rechazar la solicitud de las medidas cautelares de embargo preventivo y secuestro, solicitadas por COSIN Ltda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y por los fundamentos expuestos, RECHAZA la solicitud de medidas cautelares de embargo preventivo y secuestro, presentada por la Compañía de Servicios Internacionales "COSIN Ltda."

Relatora: Magistrada Dr.: María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 26 de febrero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



26-CA

**Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 30 vta., presentada por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja en representación de la Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR LTDA. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), antecedentes adjuntos a la misma, y;

CONSIDERANDO I: El proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, con la materialización del derecho de impugnación contra los actos de la administración pública considerados indebidos o gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados a través del control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, que ejerce la autoridad jurisdiccional al momento de resolver la problemática formulada.

El art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), establece que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el

acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado". Dada la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, en consecuencia, no tiene etapa probatoria.

Por su parte, el art. 780 del CPC-1975, ordena que la demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de 90 (noventa) días a contar desde la notificación con la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo. Al respecto, la Sentencia Constitucional 0965/2003-R de 14 de julio de 2003, ha establecido que el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa es un plazo inicial y no intraprocesal, que no se suspende ni aún en vacación judicial; la citada sentencia constitucional expresamente señala: " De acuerdo con lo explicado, cuando la ley prevé un plazo de noventa días para interponer la demanda contencioso-administrativa, se refiere al inicio de una demanda que, cuando ya esté en trámite, recién podrá tener suspensión de plazos durante las vacaciones judiciales pero no al plantearla, ya que la demanda viene a ser un acto procesal inicial no sujeto todavía a suspensión de plazo alguno... "

A efectos del inicio del cómputo de dicho plazo, se considera la fecha de comunicación o notificación con la resolución jerárquica o acto administrativo impugnado, que, en concordancia, es objeto de impugnación en el proceso contencioso administrativo y está directamente vinculado con el petitorio de la demanda.

CONSIDERANDOII: La demanda contenciosa administrativa en análisis de admisibilidad, refiere que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2078/2018 de 25 de septiembre, pronunciada por la AGIT.

De la documental adjunta a la demanda, se evidencia que a partir de la notificación con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2078/2018 de 25 de septiembre, practicada el 27 de septiembre de 2018 (fs. 1), hasta la fecha de presentación de la demanda contenciosa administrativa, el 27 de febrero de 2019 (fs. 18), han transcurrido superabundantemente los 90 (noventa) días, 153(ciento cincuenta y tres) días para ser exactos, concluyéndose que su presentación se efectuó fuera del plazo previsto por el art. 780 del CPC-1975, situación que imposibilita a éste Tribunal, admitir la presente demanda contenciosa administrativa.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 780 del Código de Procedimiento Civil, RECHAZA por extemporánea la contenciosa administrativa interpuesta por Eduardo Alfonso Guzmán Patoja en representación de la Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR Ltda. y dispone el archivo de obrados.

Al Orosí 1 y 2.- Este sé a la presente resolución. Al Orosí 3.- Se tiene presente.

Al Orosí 4.- Se tiene constituido el domicilio procesal en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia

Al Orosí. - se tiene dispuesto.

Al Orosí 3.- Se tiene presente

Al Otrosí 4.-Se tiene constituido el domicilio procesal en secretaria de sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Relatora: Magistrada Dra. Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 6 de marzo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



26-CA

Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, en el decreto de admisión de demanda de fs. 20, no se dispuso la notificación del tercero interesado, por lo que, conforme lo establecido por los arts. 3 inc. 1) y 194 del Código de Procedimiento Civil, se dispuso que el demandante identifique al tercero interesado, señalando sus generales de ley a efecto de su legal notificación con todos los actuados del proceso (fs. 50). Ante su incumplimiento, por decretos de fs. 56 y 61 de obrados, se conminó al demandante, para que cumpla con lo dispuesto en el decreto de fs. 50, bajo conminatoria de ley y advertencia de que si continuaba su renuencia, se procedería a decretar lo que corresponda en procedimiento.

Conforme las diligencias de notificación de fs. 51, 57 y 62 de obrados, la parte actora fue notificada con los decretos de fs. 50, 56 y 61, el 09 de agosto y 12 de diciembre de 2018 y el 28 de marzo de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las conminatorias realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, en consecuencia, se dispone el archivo de

obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Por Secretaría de Sala, procédase a la devolución de los antecedentes administrativos presentado por la Aduana Nacional de Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 10 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



27-CA

**Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa, de fs. 17 a 28 y vta., interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana (ADA) ULTRAMAR Ltda., representada por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2082/2018 de 25 de septiembre, emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: El art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), señala que la demanda contenciosa administrativa deberá ser interpuesta en el plazo fatal de noventa días contados desde la fecha de la notificación con la resolución impugnada, plazo legal de ineludible cumplimiento.

El art. 1514 del Código Civil (CC), refiriéndose a la caducidad de los derechos, establece que "Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro del término de perentoria observancia fijado para el efecto"; por su parte, el art. 1517 del CC, refiriéndose a las causas que impiden la caducidad señala: "La caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho".

En el marco legal anotado, revisados los antecedentes de la causa se advierte que la ADA ULTRAMAR Ltda., ahora demandante, fue notificada el 27 de septiembre de 2018, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2082/2018 de 25 de septiembre, conforme se advierte del formulario de notificación personal, cursante a fs. 1 del cuaderno procesal que fue

presentado por la ADA demandante; se tiene también constancia, que la demanda fue presentada al Tribunal Supremo de Justicia el 27 de febrero de 2019, como se evidencia en el cargo de recepción cursante a fs. 17 y el formulario del Sistema Judicial Boliviano, que caratula el cuaderno procesal presentado; en ese sentido y efectuado el computo respectivo, la demanda fue presentada a los 161 días de haber sido notificada con la resolución jerárquica contra la cual se formula la demanda, es decir, fuera del plazo fatal de 90 días, establecido por el art. 780 del CPC-1975; correspondiendo en consecuencia su rechazo al haber operado la caducidad del derecho para deducir la acción, tomando en cuenta que el plazo para que opere la caducidad solamente se interrumpe con la presentación de la acción o demanda judicial respectiva.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en estricta observancia del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2.2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa, de fs. 17 a 28 y vta., interpuesta por la ADA ULTRAMAR Ltda., representada por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja, por su extemporánea presentación.

Tómese en cuenta por única vez, el domicilio señalado en el "Otrosí 4" del memorial de demanda, para la notificación con la presente determinación.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 4 de marzo 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



28-CA

**Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa, de fs. 17 a 29 y vta., interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana (ADA) ULTRAMAR Ltda., representada por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2082/2018 de 25 de septiembre, emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: El art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), señala que la demanda contenciosa administrativa deberá ser interpuesta en el plazo fatal de noventa días contados desde la fecha de la notificación con la resolución impugnada, plazo legal de ineludible cumplimiento.

El art. 1514 del Código Civil (CC), refiriéndose a la caducidad de los derechos, establece que "Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro del término de preteritoria observancia fijado para el efecto"; por su parte, el art. 1517 del CC, refiriéndose a las causas que impiden la caducidad señala: "La caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho".

En el marco legal anotado, revisados los antecedentes de la causa se advierte que la ADA ULTRAMAR Ltda., ahora demandante, fue notificada el 27 de septiembre de 2018, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2082/2018 de 25 de septiembre, conforme se advierte del formulario de notificación personal, cursante a fs. 1 del cuaderno procesal que fue presentado por la ADA demandante; se tiene también constancia, que la demanda fue presentada al Tribunal Supremo de Justicia el 27 de febrero de 2019, como se evidencia en el cargo de recepción cursante a fs. 17 y el formulario del Sistema Judicial Boliviano, que caratula el cuaderno procesal presentado; en ese sentido y efectuado el computo respectivo, la demanda fue presentada a los 161 días de haber sido notificada con la resolución jerárquica contra la cual se formula la demanda, es decir, fuera del plazo fatal de 90 días, establecido por el art. 780 del CPC-1975; correspondiendo en consecuencia su rechazo al haber operado la caducidad del derecho para deducir la acción, tomando en cuenta que el plazo para que opere la caducidad solamente se interrumpe con la presentación de la acción o demanda judicial respectiva.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en estricta observancia del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2.2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa, de fs. 17 a 28 y vta., interpuesta por la ADA ULTRAMAR Ltda., representada por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja, por su extemporánea presentación.

Tómese en cuenta por única vez, el domicilio señalado en el "Otro sí 4" del memorial de demanda, para la notificación con la presente determinación.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 4 de marzo 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.

María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 19 de febrero 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



28-1-CA

**Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa, de fs. 17 a 29, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana (ADA) ULTRAMAR Ltda., representada por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1852/2018 de 20 de agosto, emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: Que, el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), señala que la demanda contenciosa administrativa deberá ser interpuesta en el plazo fatal de noventa días contados desde la fecha de la notificación con la resolución impugnada, plazo legal de ineludible cumplimiento.

El art. 1514 del Código Civil (CC), refiriéndose a la caducidad de los derechos, establece que "Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro del término de perentoria observancia fijado para el efecto"; por su parte, el art. 1517 del CC, refiriéndose a las causas que impiden la caducidad señala: "La caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho".

En el marco legal anotado, revisados los antecedentes de la causa se constata que la ADA ULTRAMAR Ltda., ahora demandante, fue notificada el 23 de agosto de 2018, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1852/2018 de 20 de agosto, conforme se advierte del formulario de notificación, cursante a fs. 1 del cuaderno procesal que fue presentado por la ADA demandante; se tiene también constancia, que la demanda fue presentada al Tribunal Supremo de Justicia el 27 de febrero de 2019, como se evidencia en el cargo de recepción cursante a fs. 17 y el formulario del Sistema Judicial Boliviano, que caratula el expediente presentado; en ese sentido y efectuado el computo respectivo, la demanda fue presentada a los 188 días de haber sido notificada con la resolución jerárquica contra la cual se formula la demanda, fuera del plazo fatal, de 90 días, establecido por el art. 780 del CPC-1975; correspondiendo en consecuencia su rechazo al haber operado la caducidad del derecho para deducir la acción, tomando en cuenta que el plazo para que opere la caducidad solamente se interrumpe con la presentación de la acción o demanda judicial respectiva.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en estricta observancia del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2.2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa, de fs. 17 a 29,

interpuesta por la ADA ULTRAMAR Ltda., representada por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja, por su extemporánea presentación.

Tómese en cuenta por única vez, el domicilio señalado en el "otrosí 4" del memorial de demanda, para la notificación con la presente determinación.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 4 de marzo 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



29-CA

**Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa, de fs. 18 a 30, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana (ADA) ULTRAMAR Ltda., representada por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1858/2018 de 20 de agosto, emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: Que, el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), señala que la demanda contenciosa administrativa deberá ser interpuesta en el plazo fatal de noventa días contados desde la fecha de la notificación con la resolución impugnada, plazo legal de ineludible cumplimiento.

El art. 1514 del Código Civil (CC), refiriéndose a la caducidad de los derechos, establece que "Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro del término de perentoria observancia fijado para el efecto"; por su parte, el art. 1517 del CC, refiriéndose a las causas que impiden la caducidad señala: "La caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho".

En el marco legal anotado, revisados los antecedentes de la causa se constata que la ADA ULTRAMAR Ltda., ahora demandante, fue notificada el 23 de agosto de 2018, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1858/2018 de 20 de agosto, conforme se advierte del formulario de notificación, cursante a fs. 1 del cuaderno procesal que fue presentado por

la ADA demandante; se tiene también constancia, que la demanda fue presentada al Tribunal Supremo de Justicia el 28 de febrero de 2019, como se evidencia en el formulario del Sistema Judicial Boliviano, que caratula el expediente presentado; en ese sentido y efectuado el computo respectivo, la demanda fue presentada a los 189 días de haber sido notificada con la resolución jerárquica contra la cual se formula la demanda, fuera del plazo fatal, de 90 días, establecido por el art. 780 del CPC-1975; correspondiendo en consecuencia su rechazo al haber operado la caducidad del derecho para deducir la acción, tomando en cuenta que el plazo para que opere la caducidad solamente se interrumpe con la presentación de la acción o demanda judicial respectiva.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en estricta observancia del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2.2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa, de fs. 18 a 30, interpuesta por la ADA ULTRAMAR Ltda., representada por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja, por su extemporánea presentación.

Tómese en cuenta por única vez, el domicilio señalado en el "otrosí 4" del memorial de demanda, para la notificación con la presente determinación.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 8 de marzo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



30-CA

**Agencia Despachante de Aduana Ultramar Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a 33 vta., interpuesto por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja, en representación de la Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR LTDA. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2481/2018 de 3 de diciembre y:

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL CASO:

Conforme a la revisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2481/2018 de 3 de diciembre de 2018 cursante a fs. 2 a 14 de los antecedentes procesales, se establece que la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN) emitió la Resolución Determinativa por Procedimiento Unificado de Procedimiento AN-GRLGR-ULELR-RESEDET-255-2018 de 23 de mayo, por contravención tributaria de omisión de pago, acto administrativo que fue impugnado por la Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR LTDA., la cual, una vez tramitada mereció la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1576/2018 de 21 de septiembre, que determinó dejar sin efecto la parte resolutive tercera del acto impugnado; contra la indicada Resolución de Alzada solo la Administración Aduanera presentó Recurso Jerárquico, concluyendo con la emisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2481/2018 de 3 de diciembre que CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución impugnada.

Conforme a lo expuesto y sin necesidad de mayor argumentación, se deduce que el ahora demandante, no interpuso recurso jerárquico contra la mencionada Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1576/2018, demostrando con ello de forma tácita que la misma no le causa agravio alguno, habiendo por consiguiente, adquirido su ejecutoria para la Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR LTDA., y al no existir impugnación alguna de parte del sujeto pasivo contra esa determinación de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de dejar sin efecto la parte resolutive tercera de la Resolución Determinativa por unificación de procedimiento AN-GRLGR-ULELR-RESEDET-255-2018 y mantenerse firme el resto de dicha resolución, la AGIT se pronunció sobre el recurso de la Administración Aduanera, quien tendría legitimación activa para impugnar esa resolución en esta vía judicial.

Al respecto, corresponde recordar que el art. 131 del CTB al hacer referencia a los recursos admisibles contra los actos de la administración tributaria de alcance particular, señala que la resolución de alzada, podrá ser objeto de impugnación a través del recurso

jerárquico, cuya resolución agota la vía administrativa, pudiendo el contribuyente o tercero responsable acudir a la impugnación judicial por vía del proceso contencioso administrativo.

En el caso tratado, el sujeto pasivo no interpuso el Recurso Jerárquico; empero, pretende ahora mediante el proceso contencioso, se declare sin efecto el proceso aduanero, cuando este aspecto no fue observado por el contribuyente por vía del Recurso Jerárquico en caso de considerar que la Resolución de Alzada le causaba agravios; extremo que no aconteció, por tanto, no resulta razonable reclamar en vía judicial aspectos que no alegó ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, máxime si consideramos que la Resolución Jerárquica impugnada confirma en todas sus partes de resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1576/2018 de 21 de septiembre, que valga la redundancia, no fue objeto de Recurso Jerárquico por parte del ahora demandante.

Al respecto, con arreglo al art. 14.IV de la Constitución Política del Estado (CPE), se debe convenir que, si el titular del derecho fundamental lesionado decidió consentirlo y no reclamar su restablecimiento, el Estado Constitucional de Derecho por la ingeniería normativa que expande, no puede obligar al ciudadano obrar en consecuencia, salvo excepciones relevantes.

Sobre los actos consentidos, la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0198/2012 señala: "... se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas, por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho ...", la SCP 1871/2013 de 29 de octubre, dice; "...cuando se los aceptó fehacientemente, o bien tácitos, cuando se deja transcurrir el plazo que se tiene, para impugnar, procediendo a ejecutar o cumplir el acto, o en su caso, no cuestionar en la primera oportunidad que se tuvo dentro de la tramitación del proceso, ya sea judicial o administrativo".

En la materia, el art. 144 del CTB, señala: "Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico...".

Asimismo, con relación a la legitimación activa el art. 202 de la norma citada, refiere: "Podrán promover los recursos administrativos establecidos por la presente Ley las personas naturales o jurídicas cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo que se recurre".

Aplicando las normas citadas al caso de autos, se tiene que el demandante, notificado debidamente con la Resolución de Alzada ARIT LPZ/RA 1576/2018 de 21 de septiembre, no la impugnó habiendo sido únicamente recurrida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional; en cuyo mérito la AGIT mediante la Resolución Jerárquica, hoy impugnada, se pronunció sin afectar a la empresa demandante aspecto que queda corroborado de la parte resolutive de la Resolución impugnada, que confirmó totalmente la Resolución de Alzada ARIT LPZ/RA 1576/2018.

En atención a lo expuesto es indispensable considerar la normativa que viabiliza la interposición de la demanda Contencioso Administrativa; es así que se debe considerar lo establecido en el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), relativo a la

procedencia del proceso contencioso administrativo, que señala expresamente que éste procederá "en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado" (resaltado añadido), condición que no ha sido cumplida en el caso de autos, advirtiéndose que el demandante no agotó de manera idónea y oportuna la vía administrativa, antes de acudir al proceso contencioso administrativo, puesto que debe considerarse que ante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1576/2018 de 21 de septiembre, quien se creyó lesionado o perjudicado fue la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, por lo que interpuso Recurso Jerárquico, siendo que la Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR LTDA., consintió tácitamente lo resuelto por instancia de Alzada y en consecuencia no reclamo la lesión de derechos ante la instancia Jerárquica.

Por consiguiente la norma es clara y precisa, al determinar que agotada la vía administrativa con la Resolución que resuelve el Recurso Jerárquico, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene expedita la vía judicial mediante proceso contencioso administrativo, cuya tramitación se sujetara a las previsiones contenidas en los arts. 778 al 781 del CPC, demanda que procede contra la última resolución pronunciada en sede administrativa, hecho que no acontece en el caso ahora promovido, por lo que aplicando el principio de legalidad, esta vía contenciosa administrativa, no puede ya emitir criterio alguno respecto de lo alegado en la demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 778 de CPC-1975 y en observancia del principio de preclusión de los actos, entendido como la clausura definitiva de cada una de la etapas procesales, impidiéndose el regreso a fases y momentos procesales ya extinguidos o consumados, lo que significa que la parte demandante no puede reservar su reclamo o impugnación de un determinado acto para cualquier estado o instancia del proceso, caso contrario la sustanciación y resolución del proceso estuviese sujeto a una incertidumbre e inseguridad jurídica.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA LA DEMANDA contenciosa administrativa de fs. 21 a 33 vta., interpuesta por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja en representación de la Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR LTDA., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 8 de marzo 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



31-CA

**Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR Ltda. c/Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 32, presentada por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja en representación de la Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR LTDA. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), antecedentes adjuntos a la misma, y;

CONSIDERANDO I: El proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, con la materialización del derecho de impugnación contra los actos de la administración pública considerados indebidos o gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados a través del control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, que ejerce la autoridad jurisdiccional al momento de resolver la problemática formulada.

El art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), establece que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado". Dada la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, en consecuencia, no tiene etapa probatoria.

Por su parte, el art. 780 del CPC-1975, ordena que la demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de 90 (noventa) días a contar desde la notificación con la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo. Al respecto, la Sentencia Constitucional 0965/2003-R de 14 de julio de 2003, ha establecido que el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa es un plazo inicial y no intraprocesal, que no se suspende ni aún en vacación judicial; la citada sentencia constitucional expresamente señala: "...De acuerdo con lo explicado, cuando la ley prevé un plazo de noventa días para interponer la demanda contencioso-administrativa, se refiere al inicio de una demanda que, cuando ya esté en trámite, recién podrá tener suspensión de plazos durante las vacaciones judiciales pero no al plantearla, ya que la demanda viene a ser un acto procesal inicial no sujeto todavía a suspensión de plazo alguno...".

A efectos del inicio del cómputo de dicho plazo, se considera la fecha de comunicación o notificación con la resolución jerárquica o acto administrativo impugnado,

que, en concordancia, es objeto de impugnación en el proceso contencioso administrativo y está directamente vinculado con el petitorio de la demanda.

CONSIDERANDO II: La demanda contenciosa administrativa en análisis de admisibilidad, refiere que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2232/2018 de 29 de octubre, pronunciada por la AGIT.

De la documental adjunta a la demanda, se evidencia que a partir de la notificación con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2232/2018 de 29 de octubre, practicada el 6 de noviembre de 2018 (fs. 1), hasta la fecha de presentación de la demanda contenciosa administrativa, el 27 de febrero de 2019 (fs. 20), han transcurrido superabundantemente los 90 (noventa) días, 113 (ciento trece) días para ser exactos, concluyéndose que su presentación se efectuó fuera del plazo previsto por el art. 780 del CPC-1975, situación que imposibilita a éste Tribunal, admitir la presente demanda contenciosa administrativa.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 780 del Código de Procedimiento Civil, RECHAZA por extemporánea la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja en representación de la Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR Ltda. y dispone el archivo de obrados.

Al Otrosí 1 y 2.- Estése a la presente resolución.

Al Otrosí 3.- Se tiene presente.

Al Otrosí 4.- Se tiene constituido el domicilio procesal en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 8 de marzo 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



32-CA

**Centralía de Pueblos Originarios de Maragua c/ Ministerio de Minería y Metalurgia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa cursante de fs. 18 a 23, interpuesta por Basilio Mamani Polo, en representación de la Centralía de Pueblos Originarios de Maragua, contra el Ministerio de Minería y Metalurgia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° 301/18 de fecha 27 de noviembre de 2018, los antecedentes y:

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL CASO:

Que, por la diligencia de notificación de fs. 1, se establece que el día martes 4 de diciembre de 2018, se procedió a notificar a la Centralía de Pueblos Originarios de Maragua, con la Resolución de Recurso Jerárquico N° 301/18 de fecha 27 de noviembre de 2018.

Que el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, ordena que la demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días señalando: "(Plazo para interponer la demanda) La demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo"; este plazo es fatal e improrrogable, y transcurre ininterrumpidamente, así lo establecen los arts. 139 y 141 del CPC-1975, norma adjetiva aplicable en función a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil).

Ahora bien, es necesario diferenciar los "plazos procesales", respecto de los "plazos de prescripción y caducidad", siendo los primeros a los plazos establecidos dentro de los procesos y el segundo referido a la realización de un acto procesal.

Por otro lado, cabe señalar que entre las diversas clases de plazo se tiene el plazo procesal, entendiéndose por éste aquel espacio de tiempo concedido a las partes, por la legislación procesal o por la propia autoridad judicial, para que puedan desarrollar los actos procesales dentro de la sustanciación de un proceso judicial, es decir, comparecer, responder, probar, alegar o consentir en el juicio a la posibilidad de ejercer una acción legal contra una determinación; el legislador ha realizado una diferenciación entre el cómputo de los plazos procesales con el cómputo del plazo de la pérdida o caducidad del derecho de accionar.

Con relación a lo primero, cabe destacar que según la norma prevista por el art. 139 del CPC, los plazos legales o judiciales señalados en dicho Código a las partes para la realización de los actos procesales, son perentorios e improrrogables; dichos plazos, conforme lo prevé el art. 141 del citado Código, transcurren ininterrumpidamente y sólo se

suspenderán durante las vacaciones judiciales; empero, se entiende que esa suspensión por vacación judicial es para el cómputo de los plazos procesales que transcurren dentro de la sustanciación del proceso judicial, no siendo aplicable para aquellos casos en los que debe o tiene que iniciarse la demanda o acción.

Respecto al cómputo del plazo de caducidad del derecho de accionar, el legislador ha previsto que el mismo transcurre ininterrumpidamente, es decir, de manera permanente sin interrupción alguna, así lo prevé la norma prevista por el art. 1517 del Código Civil, cuando dispone que “la caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho”, ello significa que el cómputo del plazo sólo se impide con la presentación de la acción o demanda judicial respectiva, pero ante la autoridad competente.

En ese entendido, el plazo para presentar una demanda contenciosa administrativa, al ser un plazo de caducidad, es fatal e improrrogable, sumándose, que está habilitado el servicio de buzón judicial, donde se centralizará la presentación de memoriales y recursos fuera del horario judicial y en días inhábiles, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo perentorio. Asimismo, este servicio podrá utilizar medios electrónicos que aseguren la presentación en términos de día, fecha y hora, estando al servicio las 24 horas del día, en el cual se puede hacer conocer la intención de accionar la demanda contenciosa administrativa, para que no caduque el derecho a interponer la misma para posteriormente regularizar con la presentación física de la demanda.

Que, en el caso de autos, se evidencia que, a partir de la notificación con la Resolución impugnada, realizada el martes 4 de diciembre de 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda contenciosa administrativa, ocurrida en 6 de marzo de 2019, han transcurrido noventa y dos días, concluyéndose que su presentación se efectuó fuera del plazo previsto por el citado art. 780 del CPC-1975, situación que imposibilita a este Tribunal admitir la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975, se RECHAZA por extemporánea la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Basilio Mamani Polo, en representación de la Centralía de Pueblos Originarios de Maragua, contra el Ministerio de Minería y Metalurgia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° 301/18 de fecha 27 de noviembre de 2018; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 8 de marzo 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



32-CA

**Agencia Despachante de Aduana Ultramar Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa cursante de fs. 18 a 23, interpuesta por Basilio Mamani Polo, en representación de la Centralía de Pueblos Originarios de Maragua, contra el Ministerio de Minería y Metalúrgia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° 301/18 de fecha 27 de noviembre de 2018, los antecedentes y:

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL CASO:

Que, por la diligencia de notificación de fs. 1, se establece que el día martes 4 de diciembre de 2018, se procedió a notificar a la Centralía de Pueblos Originarios de Maragua, con la Resolución de Recurso Jerárquico N° 301/18 de fecha 27 de noviembre de 2018.

Que el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, ordena que la demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días señalando: "(Plazo para interponer la demanda) La demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo"; este plazo es fatal e improrrogable, y transcurre ininterrumpidamente, así lo establecen los arts. 139 y 141 del CPC-1975, norma adjetiva aplicable en función a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil).

Ahora bien, es necesario diferenciar los "plazos procesales", respecto de los "plazos de prescripción y caducidad", siendo los primeros a los plazos establecidos dentro de los procesos y el segundo referido a la realización de un acto procesal.

Por otro lado, cabe señalar que entre las diversas clases de plazo se tiene el plazo procesal, entendiéndose por éste aquel espacio de tiempo concedido a las partes, por la legislación procesal o por la propia autoridad judicial, para que puedan desarrollar los actos procesales dentro de la sustanciación de un proceso judicial, es decir, comparecer, responder, probar, alegar o consentir en el juicio a la posibilidad de ejercer una acción legal contra una determinación; el legislador ha realizado una diferenciación entre el cómputo de los plazos procesales con el cómputo del plazo de la pérdida o caducidad del derecho de accionar.

Con relación a lo primero, cabe destacar que según la norma prevista por el art. 139 del CPC, los plazos legales o judiciales señalados en dicho Código a las partes para la realización de los actos procesales, son perentorios e improrrogables; dichos plazos,

conforme lo prevé el art. 141 del citado Código, transcurren ininterrumpidamente y sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; empero, se entiende que esa suspensión por vacación judicial es para el cómputo de los plazos procesales que transcurren dentro de la sustanciación del proceso judicial, no siendo aplicable para aquellos casos en los que debe o tiene que iniciarse la demanda o acción.

Respecto al cómputo del plazo de caducidad del derecho de accionar, el legislador ha previsto que el mismo transcurre ininterrumpidamente, es decir, de manera permanente sin interrupción alguna, así lo prevé la norma prevista por el art. 1517 del Código Civil, cuando dispone que “la caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho”, ello significa que el cómputo del plazo sólo se impide con la presentación de la acción o demanda judicial respectiva, pero ante la autoridad competente.

En ese entendido, el plazo para presentar una demanda contenciosa administrativa, al ser un plazo de caducidad, es fatal e improrrogable, sumándose, que está habilitado el servicio de buzón judicial, donde se centralizará la presentación de memoriales y recursos fuera del horario judicial y en días inhábiles, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo perentorio. Asimismo, este servicio podrá utilizar medios electrónicos que aseguren la presentación en términos de día, fecha y hora, estando al servicio las 24 horas del día, en el cual se puede hacer conocer la intención de accionar la demanda contenciosa administrativa, para que no caduque el derecho a interponer la misma para posteriormente regularizar con la presentación física de la demanda.

Que, en el caso de autos, se evidencia que, a partir de la notificación con la Resolución impugnada, realizada el martes 4 de diciembre de 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda contenciosa administrativa, ocurrida en 6 de marzo de 2019, han transcurrido noventa y dos días, concluyéndose que su presentación se efectuó fuera del plazo previsto por el citado art. 780 del CPC-1975, situación que imposibilita a este Tribunal admitir la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975, se RECHAZA por extemporánea la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Basilio Mamani Polo, en representación de la Centralía de Pueblos Originarios de Maragua, contra el Ministerio de Minería y Metalurgia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° 301/18 de fecha 27 de noviembre de 2018; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 8 de marzo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



33-CA

Empresa de Servicios Integrados de Consultoría Tarija S. I.C. S.R.L.c/ Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Contencioso

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jorge Gustavo Arroyo Prado, en representación de la Empresa de Servicios Integrados de Consultoría Tarija S.I.C. S.R.L., contra el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, los antecedentes del proceso y:

Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia, que luego de la nulidad determinada por Auto Supremo de 13 de marzo de 2018 de fs. 376 y vta., se admitió la demanda contenciosa por Auto Supremo de 23 de abril de 2018, de fs. 387, disponiéndose la citación de la entidad demandada y que se prosigan con todos los trámites previstos por ley, habiéndose dispuesto también mediante Auto Supremo de 14 de agosto de 2018, de fs. 419, que en la provisión citatoria a ser emitida se debe incluir el Auto Constitucional Plurinacional 0138/2018-CA de 27 de abril y el oficio de fs. 417 de obrados; esta última determinación fue notificada al representante de la empresa demandante el 22 de agosto de 2018, conforme consta a fs. 420, habiendo transcurrido más de seis meses de inactividad hasta la fecha.

El art. 247-I-1 y la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (CPC-2013), aplicables al caso por la permisión contenida en el art. 4 de la Ley N° 620, establecen:

“(PROCEDENCIA), I.- Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1.- Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal la o el demandante, no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada”.

“(EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD DE PROCESOS ANTIGUOS). Desde la publicación del presente Código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad”.

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 420), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I y Disposiciones Transitorias Séptima y Décima de la Ley N° 439 (CPC-2013), al haberse anulado obrados antes de la admisión de la demanda, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso Contencioso Administrativo interpuesto por Jorge Gustavo Arroyo Prado, en representación de la Empresa de Servicios Integrados de Consultoría Tarija S.I.C. S.R.L., contra el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 8 de marzo 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



35-CA

**Jhimer Vargas Paredes. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jhimer Vargas Paredes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, el parte actor fue notificada con el decreto de admisión de la demanda de fs. 31 el 7 de julio de 2018 conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 32, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 parágrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "J. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 32), no realizó ningún

acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demandada, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), **DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por Jhimer Vargas Paredes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 11 de marzo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



36-CA

**Agencia Despachante de Aduana Ultramar Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS. - El memorial de demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 29 vta.; la competencia de ésta Sala y los presupuestos exigidos por los arts. 327 del Código de Procedimiento Civil y en aplicación del art. 2.2) de la Ley N° 620.

Que, de la revisión de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR LTDA., representado por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja, se evidencia que la misma impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2228/2018 de 29 de octubre de 2018, pronunciado en recurso jerárquico, por Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, notificado al ahora demandante el 6 de noviembre de 2018 conforme sale a fs. 1 y contrastado con el cargo de recepción de causa nueva fs. 30, se constata haber sido presentado el 28 de febrero de 2019, es decir a los 114 días posteriores de la notificación

impugnada, vale decir fuera del plazo de 90 días establecido por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil.

Que, en el caso de autos, es imperioso tener presente que en vía judicial, la demanda contencioso administrativa debe interponerse dentro el plazo fatal de 90 días, tiempo que resulta perentorio e improrrogable, por su naturaleza de caducidad, por lo tanto los actores bajo el Principio de Previsibilidad, deben prever cualquier contingencia presentando con la anticipación necesaria para no perjudicarse por su propia omisión; por consiguiente, en el caso de análisis al estar la presentación fuera de dicho plazo, corresponde se rechace por extemporánea.

POR TANTO: En cumplimiento de la previsión contenida en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil se RECHAZA por extemporánea, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana ULTRAMAR LTDA., representado por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 11 de marzo 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



37-CA

Julio César Andrade Sapag. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 160 a 168, presentada por Julio César Andrade Sapag, acción que impugna la Resolución Ministerial N° 1313/18 de 3 de diciembre de 2018, pronunciada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, documental adjunto, y;

I. CONSIDERACIONES LEGALES

Del examen de los argumentos de la demanda, se advierte que el demandante, solicita a este Tribunal la declaratoria de procedencia de la reincorporación laboral de su persona, rechazada en la Resolución Ministerial N° 1313/18 de 3 de diciembre de 2018, pues la referida resolución se habría producido por la falta de valoración racional de la prueba, que establece su estabilidad laboral.

En el contexto referido, de la compulsión de los antecedentes y la normativa que asignaría la competencia a este Tribunal para asumir el caso, se evidencia en el primer considerando de la Resolución Ministerial N° 1313/18, referida a los antecedentes del proceso; precisa que en atención a la denuncia de despido injustificado presentada por el trabajador Julio César Andrade Sapag, se convoca a audiencia fijada para fecha 13 de junio de 2018, teniendo como resultado de la misma, que el 29 de junio de 2018 la Jefatura Departamental de Trabajo de Santa Cruz, emite la Resolución Administrativa, por la cual ante la identificación de hechos controvertidos resuelve declinar competencia ante la judicatura laboral; como consecuencia de la resolución de referencia, el trabajador interpone Recurso de Revocatoria contra dicho resolución, solicitando se revoque el mismo.

Resolviendo el Recurso presentado, el Jefe Departamental de Trabajo de Santa Cruz, se pronuncia mediante Resolución Administrativa JDTC/R.R. N° 56/18 de 16 de agosto de 2018, la misma que dispone confirmar totalmente la resolución de 29 de junio de 2018.

En fecha 30 de agosto de 2018, ante la determinación del Recurso de Revocatoria, el trabajador ahora demandante interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa JDTC/R.R. N° 56/18 de 16 de Agosto de 2018, denunciando los agravios que le ocasionaba la misma; por lo que, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social emite la Resolución Ministerial N° 1313/18 de 3 de diciembre de 2018 que resuelve confirmar totalmente la Resolución Administrativa impugnada JDTC/R.R. N° 56/18 de 16 de Agosto de 2018 y de igual manera confirmar totalmente la resolución de 29 de junio de 2018, consecuentemente declinar competencia ante la Judicatura Laboral, ambas emitidas por la Jefatura Departamental de Trabajo de Santa Cruz.

Estas decisiones administrativas, de manera uniforme determinan declinar competencia ante la Judicatura Laboral; de las cuales se puede evidenciar que la decisión pasa por verificar las características de la relación laboral y los hechos concretos que motivaron la decisión de ruptura laboral, circunstancias que constituyen hechos contradictorios y como tales objeto de verificación en un proceso controversial.

En tal sentido, corresponde señalar que el art. 73 numeral 8 de la Ley N° 025 del Órgano judicial (LOJ), establece como una de las competencias de los juzgados públicos en materia de trabajo y seguridad social: "Conocer demandas de reincorporación, (...)"; asimismo, el Código Procesal del Trabajo (CPT) a través de sus arts. 1 y 2, establece expresamente: "Artículo 1. El Código Procesal del Trabajo regulará los modos y las formas de tramitación y resolución de todos los asuntos relativos a las cuestiones laborales, cuyo conocimiento corresponde a la Judicatura del Trabajo y de Seguridad Social. Artículo 2. Este Código dará autonomía a los procedimientos del trabajo y eliminará todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos. Tiene como finalidad esencial reforzar los poderes del juzgador y de las autoridades del trabajo, respecto a la dirección del proceso y todos los trámites en materia laboral y de seguridad social.", advirtiéndose en consecuencia que es la propia norma especial, que elimina y excluye todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, como es el caso del procedimiento contencioso administrativo previsto por el art. 778 del CPC-1975, que pretende ser aplicado erróneamente por el demandante, evidenciándose que los derechos materia de controversia no son actuaciones administrativas propiamente dichas, sino más bien controversias generadas sobre un derecho laboral subjetivo de reincorporación laboral de los trabajadores, aspecto que es materia con incidencia exclusiva en el ámbito laboral.

De todo lo referido, se evidencia que la normativa aplicable a la reincorporación por retiro injustificado, materia de autos, compete a la jurisdicción ordinaria de la judicatura laboral, apartada de la jurisdicción especializada contenciosa administrativa; en consecuencia la pretensión argumentada en la demanda contenciosa administrativa, accionada por el trabajador demandante, está vinculada a las relaciones laborales generadas por la Caja de Salud de la Banca Privada y su trabajador, competencia erróneamente interpretada por el demandante, intentando atribuir a éste órgano jurisdiccional una competencia no comprendida en el art. 778 del CPC-1975, normas de cumplimiento obligatorio no libradas a la voluntad ni liberalidad de las partes en conflicto; aspectos legales que inhiben a este Tribunal admitir la demanda y emitir posteriormente una decisión; situación que deviene en su rechazo y la reconducción del proceso por parte del demandante en la vía ordinaria, como claramente se establece en la jurisprudencia emitida por esta misma Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sentencia N° 49 de fecha 7 de mayo de 2018 del Proceso Contencioso Administrativo N° 40/2016-CA seguido por Viviana Villegas Vega contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Basados en la misma línea jurisprudencial, corresponde también tener presente, que la finalidad de un proceso judicial es la solución de una controversia motivada por las partes en conflicto y en ese sentido debemos tener en cuenta que proseguir el presente proceso en esta jurisdicción contenciosa administrativa, no será efectivo, puesto que esta vía únicamente persigue la verificación de la actuación de la Autoridad Administrativa, vale decir, solo se verificará si lo actuado por el Ministerio de Trabajo se encuentra o no en el plano de la legalidad, empero no corresponde emitir pronunciamiento sobre si procede o no la reincorporación solicitada por el trabajador; por lo que no resulta efectivo seguir este proceso, sino que lo coherente e idóneo es perseguir el proceso de reincorporación ante el Juez de Trabajo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 780 del Código de Procedimiento Civil, RECHAZA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Julio César Andrade Sapag, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, cursante de fs. 160 a 168; consecuentemente, dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 18 de marzo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



39-CA

Margarita Cruz Coraite .c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 82 a 87, interpuesta por Margarita Cruz Coraite, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, impugnando la Resolución Ministerial N° 1338/18 de 06 de diciembre; todo lo que ver convino y se tuvo presente, y:

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

Efectuando una minuciosa revisión de la demanda de fs. 82 a 87 de obrados, se advierte que la demandante impugna la Resolución Ministerial N° 1338/18 de 6 de diciembre de 2018 emitida por el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que se emitió dentro del Recurso Jerárquico, interpuesto por la Empresa Municipal de Servicios de Aseo (E.M.S.A.) contra la Resolución Administrativa N° 1996 de 13 de septiembre de 2018, emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba, siendo que la Resolución Ministerial revocó totalmente la Resolución Administrativa N° 1996; en consecuencia dejó sin efecto la conminatoria MTEPS/JDTCBBA N° 067/2018 de 17 de agosto, que disponía la reincorporación laboral de Margarita Cruz Coraite; asimismo la Resolución Ministerial declinó competencia ante la Judicatura laboral, manifestando que esa es la instancia ante la cual las partes pueden realizar la demanda pertinente por los derechos que le correspondan.

II.- FUNDAMENTOS DEL CASO CONCRETO:

Para el análisis del presente caso es necesario previamente citar lo dispuesto por la Sentencia Constitucional 0792/2016-S2 de 22 de agosto, el cual establece:

“En consecuencia, aplicando las normas legales relativas a la estabilidad laboral descritas, se debe considerar los siguientes supuestos:

1) En caso de que una trabajadora o un trabajador, ante un eventual retiro intempestivo sin causa legal justificada opte por su reincorporación, deberá denunciar este hecho ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo; entidades que deberán asumir el trámite previsto por el DS 0495, emitiendo si corresponde la conminatoria de reincorporación en los términos previstos en esta norma, y en caso de que el empleador incumpla la conminatoria, el trabajador o trabajadora podrá interponer la acción de amparo constitucional, misma que resulta más idónea en estos casos por las razones antes expuestas.

2) Aclarando que la conminatoria dispuesta por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, en los alcances del DS 0495, no constituye una resolución que defina la situación laboral de la trabajadora o el trabajador, por cuanto el empleador puede impugnar

ésta determinación en la justicia ordinaria, conforme previene el referido Decreto Supremo; vale decir interponiendo una acción laboral dentro los alcances establecidos por el art. 65 del Código Procesal del Trabajo (CPT), precepto que otorga la posibilidad al empleador de constituirse en parte demandante en una acción social, instancia en la que en definitiva se establecerá si el despido fue o no justificado, esto debido a que la justicia constitucional sólo viabiliza la tutela inmediata ante la decisión unilateral del empleador que opta por un despido intempestivo sin causa legal justificada.

3) En aquellos casos en que la trabajadora o trabajador, fuera sometido a un proceso interno dentro el cual se determine su despido por una de las causales establecidas en el art. 16 de la LGT y art. 9 del DR, en su caso por vulneración a su Reglamento Interno, el procedimiento previsto por el DS 0495, no será aplicable; debiendo la trabajadora o trabajador, que estime que su destitución fue ilegal o injustificada, incoar la correspondiente demanda de reincorporación ante la judicatura laboral"

Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, se establece que en los casos que los trabajadores fueren sometidos a proceso interno del cual deriva su retiro que consideran ilegal o injustificado, estos deben acudir a la judicatura laboral, extremo que también fue advertido por la Resolución Ministerial N° 1338/18 de 6 de diciembre.

En ese contexto, analizando los fundamentos de la demanda y los antecedentes de la misma, corresponde puntualizar que la demandante ha errado el accionar de la demanda, pues la misma debió acudir a la vía jurisdiccional laboral, por efectos de la competencia que estos tienen para el conocimiento de la problemática planteada y los lineamientos establecidos por la jurisdicción constitucional.

Debe considerarse lo dispuesto por el art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece; "son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

En el contexto de dicha prohibición, el art. 778 del CPC-1975, determina la procedencia del proceso contencioso administrativo exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere acudido previamente ante el Órgano Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotado ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado; sin embargo, la demanda planteada no tiene una tramitación o impugnación administrativa previa a agotarse ante el Órgano Ejecutivo; sino por el contrario, la tramitación debe efectuarse dentro el ámbito del Órgano Judicial por medio de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Estos aspectos legales inhiben a este tribunal ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, deviniendo en su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 82 a 87, interpuesta por Margarita Cruz Coraite, por ser inadmisibile.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 19 de marzo 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



40-CA

**Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 22 a 36 interpuesto por Felipe Vera Botello, en representación de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2490/2018 de 3 de diciembre y:

ANTECEDENTES

De la revisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2490/2018 de 3 de diciembre, cursante de fs. 2 a fs. 11 vta., se establece que la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., por memorial de

23 de febrero de 2018, se personó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-1620 de 3 de febrero de 2009; solicitud que fue atendida por Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 776/2018 de 25 de mayo, por la que se rechazó la solicitud del efectuada por (ADA) CIDEPA Ltda.

Contra la Resolución Administrativa emitida el contribuyente planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1592/2018 de 21 de septiembre, que confirmó la Resolución administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1592/2018 de 21 de septiembre, ADA CIDEPA Ltda., interpone Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos manifiesta que la AN no habría dado respuesta a la solicitud de prescripción planteada en el memorial de descargo; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis de la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el párrafo II del art. 115 y párrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la AN omitió pronunciarse

sobre la prescripción alegada por ADA CIDEPA Ltda., en el memorial de 23 de febrero de 2018, desconociendo lo dispuesto por los arts. 28-e) de la Ley N° 2341 y 31 del Decreto Supremo N° 27113, porque se quebrantó el nexo jurídico que debe existir en los aspectos planteados y los resueltos, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados, por lo que en aplicación de los párrafos I y II del art. 36 de la Ley N° 2341, aplicables conforme al núm. 1) del art. 74 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), resguardando el debido proceso y el derecho a la defensa, Anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1592/2018 de 21 de septiembre de 2018, con reposición hasta el vicio más antiguo; esto hasta la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 776/2018, de 25 de mayo, disponiendo la emisión del nuevo acto administrativo que se encuentre dentro del marco de lo establecido en la Resolución Jerárquica.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2490/2018 de 3 de diciembre, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando anular obrados por los vicios de forma reclamados por ADA CIDEPA Ltda. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo AN.

Es necesario considerar que ahora ADA CIDEPA Ltda., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2490/2018 de 3 de diciembre, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Es dentro de lo referido que es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

“La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, esta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: “El concepto de “improponibilidad”, fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado “improponibilidad objetiva de la demanda”, en el que se estableció que le está permitido al

Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.”

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino por el contrario debe ser aplicada a todas las áreas, más aun cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por ADA CIDEPA Ltda., se plantearon aspecto de forma como de fondo; sobre los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 776/2018 de 25 de mayo, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto ya que la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 2490/2018 de 3 de diciembre, que es determinada en atención a lo solicitado por ADA CIDEPA Ltda. y con la finalidad de proteger sus derechos constitucionales, ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo adetermina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dicto el acto, subsanando los vicios que adolezca”, entendiéndose que los vicios denunciados por ADA CIDEPA Ltda. y corroborados

por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado, para ello debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identifique vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo que debe resolver todos los puntos alegados por el administrado.

Se debe considerar también, que de la lectura de la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta así como del memorial presentado el 25 de marzo de 2019, se establece la conformidad de ADA CIDEPA Ltda., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la Administración Aduanera no se ha pronunciado sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 776/2018 de 25 de mayo, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso Contencioso Administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa que no fue subsanada conforme se ordenó en el proveído de 7 de febrero de 2019 cursante a fs. 39 de antecedentes procesales, corresponde desestimar la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA LA DEMANDA contenciosa administrativa de fs. 22 a 36, interpuesta por Felipe Vera Botello en representación de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 28 de marzo 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



41-CA

Concepción Velia Gómez vda. de Tamayo c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria

Contencioso Administrativo

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Concepción Velia Gómez vda. de Tamayo contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1108/2017 de 5 de septiembre de 2017;

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

La demandante Concepción Velia Gómez vda. de Tamayo, por memorial de fs. 138 a 141 vta., haciendo una relación de antecedentes procesales, señala que a efectos de cumplir con los requisitos de regularizar los trámites de catastro ante el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y consecuente regularización de su derecho propietario en Derechos Reales, presenta desistimiento de la demanda contencioso administrativa seguida contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria que emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1108/2017 de 5 de septiembre de 2017.

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL CASO:

El desistimiento de la pretensión jurídica es un medio extraordinario de conclusión del proceso, que deja la pretensión jurídica interpuesta "imprejuzgada" al no emitirse pronunciamiento sobre la misma, pues a decir del profesor Lino Palacio en su obra Derecho Procesal Civil, se entendería como "el acto en cuya virtud el actor declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión".

El art. 242 del Código Procesal Civil, establece: "I. En las mismas oportunidades a que se refiere el Artículo anterior, la parte actora podrá desistir de la pretensión jurídica o renunciar a su derecho. En este caso, no se requerirá la aceptación de la parte demandada, debiendo la autoridad judicial limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio o por el objeto de la demanda y dictar auto aprobatorio que dé por terminado el proceso, el cual no podrá promoverse en el futuro".

En autos, la demandante a través de su representante legal, desiste de la pretensión jurídica comprendida en la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Cuando se presente esta modalidad de desistimiento, es evidente que no se requiere el consentimiento de la parte demandada, por tratarse de un desistimiento de la pretensión; empero, quien asume la decisión de establecer la procedencia o improcedencia de la

aprobación del desistimiento, es la Autoridad Judicial ante quien se presenta el desistimiento, quien previo análisis de la procedencia o improcedencia del desistimiento, debe identificar los casos previstos en el art. 246 del indicado CPC-2013, que dice: "No procede el desistimiento de los representantes de incapaces, salvo autorización judicial. Tampoco procede cuando se trata de derechos indisponibles".

Verificando los antecedentes del proceso, se advierte que en el caso presente, quien presentó el desistimiento de la pretensión, es la demandante Concepción Velia Gómez vda. de Tamayo, que tiene la titularidad de los derechos objeto de controversia, en el que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1108/2017 de 5 de septiembre de 2017 y que conforme a la norma pueden ser dispuestos de la manera más conveniente, sin necesidad de la aceptación de la parte demandada, al no estar prevista su solicitud, en ninguno de las causales de improcedencia descritas líneas arriba.

Por consiguiente, encontrando que lo solicitado es procedente, al advertirse que no se trata de un derecho indisponible, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia aprobar el desistimiento presentado, sin más trámite.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, APRUEBA el desistimiento del proceso, presentado por Concepción Velia Gómez vda. de Tamayo contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 3 de abril 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



42-CA

**Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo.
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, después de haber sido admitida la demanda, se emitió la provisión citatoria para la citación del demandado, habiéndose apersonado ésta última, por memorial de fs. 23 a 29 y contestado en forma negativa. Sin embargo, la parte actora, no cumplió con la devolución de la indicada provisión citatoria emitida por este Tribunal, a objeto de realizar el cómputo de plazo para la contestación de la demanda y a pesar de su legal notificación con los decretos de fs. 63 y 66 de obrados, por los que se le conminan a devolver la provisión citatoria debidamente diligenciada, bajo la advertencia de procederse conforme a ley.

Las diligencias de fs. 64 y 67 de obrados, realizadas por la parte actora, evidencian que fue notificada con los decretos de fs. 63 y 66, el 11 de junio de 2018 y 21 de febrero de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las conminatorias realizadas.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

El art. 247-I-1 y la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (CPC-2013), aplicables al caso por la permisón contenida en el art. 4 de la Ley N° 620, establecen:

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 67), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demandada con la demanda, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por Olvis Jesús Oliva López, en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica "Depósitos

Aduaneros Bolivianos - DAB", contra la Aduana Nacional; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 3 de abril de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



43-CA

Claudia Marcela Chale Pérez c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 11 a 17, interpuesta por Claudia Marcela Chale Pérez, contra la Aduana Nacional de Bolivia (en adelante ANB), impugnando la Resolución N° RA-PE-03-008-19 de 9 de enero de 2019; todo lo que ver convino y se tuvo presente, y:

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

Revisada la demanda de fs. 11 a 17, se advierte que la actora impugna la Resolución N° RA-PE-03-008-19 de 9 de enero de 2019, emitida por la Presidencia Ejecutiva de la ANB, dentro el recurso jerárquico interpuesto por Claudia Marcela Chale Pérez, contra la Resolución de Recurso de Revocatoria AN-GEGPC-SM N° 338/2018 de 3 de octubre, que confirmó la Resolución Administrativa AN-GEGPC-SM N 241/2018 de 31 de julio, a su vez que estableció responsabilidad administrativa de Claudia Marcela Chale Pérez.

II. FUNDAMENTOS DEL CASO CONCRETO:

En ese contexto, analizada la demanda corresponde puntualizar que el Sistema de Control Gubernamental, previsto por la Ley N° 1178, en el capítulo correspondiente a la Responsabilidad por la Función Pública, instituye que la responsabilidad por la función pública puede ser administrativa, ejecutiva, penal y civil.

El art. 29 de la señalada Ley N° 1178 establece que la responsabilidad administrativa se originará cuando la acción u omisión contravenga el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público; que se determinará por proceso interno de cada entidad.

Por otra parte, la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), en su art. 1, inc. c) (Objeto de la Ley), regula la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados. Por su parte el art. 3, parágrafo II, inc. d) de la citada ley, excluye expresamente del ámbito de su aplicación a: "... los regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por sus propios procedimientos", de cuyo entendimiento se advierte que dicha exclusión, está referida al Sistema de Control Gubernamental establecido por la Ley N° 1178 SAFCO y sus subsistemas, que incluye el régimen de responsabilidad por la función pública aprobada por Decreto Supremo N° 23318-A, que es materia del presente caso.

Por ello es que en el marco del Sistema de Control Gubernamental, mediante Decreto Supremo N° 23318-A de 03 de noviembre de 1992, se aprobó y puso en vigencia el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, que consigna las normas específicas que regulan la sustanciación de los procesos administrativos disciplinarios para la determinación de la responsabilidad administrativa o su exclusión, disposición legal que fue modificada por el Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, que establecen las normas y procedimiento que regulan estos procesos administrativos disciplinarios y que en su art. 2 modificatorio de los arts. 28 y 30 del primer Decreto Supremo citado, prevé la forma de conclusión de estos procesos administrativos sancionatorios.

El art. 122 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), establece que, son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

En el contexto de dicha prohibición, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975), determina la procedencia del proceso contencioso administrativo exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere acudido previamente ante el Órgano Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

En un caso análogo, la Sentencia Constitucional 0870/2004-R, de 8 de junio, determinó: "Del análisis de las normas referidas se concluye que, las normas aplicables a los procesos administrativos internos, que tienen por objeto establecer responsabilidad administrativa por la función pública de los servidores públicos son las previstas por el DS 23318-A modificado mediante el DS 26237, y no así las normas supletorias establecidas para el procedimiento sancionador correctivo por la Ley de Procedimiento Administrativo, como equivocadamente pretende la recurrente, ya que las normas de esta última son de aplicación general en la relación de la administración con sus administrados y no con sus servidores públicos; pues se reitera que, por mandato expresa de la norma prevista por el art. 80.II de la LPA, el procedimiento sancionador contenido en dicha Ley, tendrá carácter supletorio, lo que supone que será aplicado sólo ante ausencia de una norma expresa en el Reglamento específico." (Sic).

De lo referido se evidencia que, la normativa aplicable a los procesos administrativos internos de las entidades del sector público, en el cual se encuentra inmerso el caso de autos, cuyo fin es el determinar la responsabilidad administrativa del servidor público, es aquella prevista por el Decreto Supremo N° 23318-A y sus modificaciones, derivando como consecuencia que la demanda promovida por la parte actora es errónea, porque la vía

contenciosa administrativa, sólo se aplica a las relaciones de la Administración Pública con sus administrados y no así las relaciones laborales con sus servidores públicos, competencia que se pretende atribuir a este Tribunal de manera indebida por la parte actora, pretendiendo atribuir al órgano Jurisdiccional una función apartada de la prevista por los 778 del CPC-1975 y art. 3 parágrafo II inc. d) de la LPA, normas que son de orden público y cumplimiento obligatorio; por consiguiente no se encuentran libradas a la voluntad de las partes.

Estos aspectos legales inhiben a este Tribunal ingresar al análisis del fondo de la demanda y emitir un fallo, por inadmisibile.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2 núm. 2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el **RECHAZO** de la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 11 a 17, interpuesta por Claudia Marcela Chale Pérez, por ser inadmisibile.

Al Otrosí 1 y 3.- Estese a lo dispuesto.

Al Otrosí 2.- Se señala domicilio procesal Secretaría de la Sala, dando cumplimiento al art. 84-II del Código Procesal Civil.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de abril 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



44-CA

Banco Central de Bolivia c/ Gobierno Autónomo Departamental de Potosí
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa de fs. 55 a 62, interpuesta por el Banco Central de Bolivia, representado por Carlos Antonio Zubieta Aguilar, Roger Omar Mancilla Campero, Álvaro Gonzalo Molina Zabala y/o José María Caballero Alcocer, contra el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: Carlos Antonio Zubieta Aguilar, Roger Omar Mancilla Campero, Álvaro Gonzalo Molina Zabala y José María Caballero Alcocer, mediante memorial de fs. 55 a

62, interpone demanda contenciosa por “cumplimiento de obligación” contra del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí.

En cumplimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica y jerarquía normativa, este Tribunal Supremo de Justicia, esta constreñido a observar lo previsto en el art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), que dispone: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley”; y por mandato expreso del art. 108 de esta norma fundamental, se debe aplicar en todas las controversias administrativas y jurisdiccionales, la normativa legal vigente, pertinente al caso concreto.

En mérito a lo manifestado, es pertinente y necesario en el caso concreto, recordar que está vigente la Ley “Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo” N° 620 de 29 de diciembre de 2014, estableciendo en su artículo 1ro, que: “La presente Ley tiene por objeto crear en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, Salas en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, estableciendo sus atribuciones” (Las negrillas son añadidas); y, a partir de la vigencia de esta ley, el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia, en sus respectivas Salas Especializadas tienen plena competencia para conocer y resolver demandas contenciosas o contenciosas administrativas, con una separación de competencias judiciales, con la finalidad fundamental de evitar la centralización de este tipo de demandas en un solo tribunal, como ocurría antes de la vigencia de la Ley N° 620, tomando en cuenta los principios constitucionales que demuestran la voluntad del legislador de consagrar el derecho de acceso a la justicia, extrayendo el espíritu de desconcentración de la administración de justicia, así como la finalidad de la creación de las Salas Especializadas en los Tribunales Departamentales de Justicia dispuesta por la Ley N° 620; buscando que toda persona sea protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos, garantizando no solo el derecho de acceder a la administración de justicia en sentido formal, sino el derecho a una tutela judicial efectiva, lo que supone que toda persona debe disponer de vías idóneas y asequibles, para el oportuno y efectivo reconocimiento de sus derechos.

El artículo 2 num 1) de Ley N° 620, en cuanto a las atribuciones de las Salas Especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, determina: “Conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional”; a su vez, el artículo 3 num 1), de la indicada norma, precisa que los Tribunales Departamentales en sus Salas Especializadas, tienen como atribución: “Conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones o concesiones de los gobiernos autónomos departamentales, municipales, indígena originario campesinos y regionales; universidades públicas, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración estatal a nivel departamental” (las negrillas son añadidas).

En ese entendido, la demanda contenciosa presentada por el Banco Central de Bolivia, dirigida contra el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, exigiendo el pago de un saldo no pagado, de una obligación adquirida por la entonces Prefectura del Departamento de Potosí, debe ser analizada por la Sala Especializada en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, conforme se

dispone en la normativa expuesta precedentemente, por tratarse de una entidad departamental; Tribunal que con autonomía propia, al asumir conocimiento de la presente demanda contenciosa, deberá disponer lo que conforme a derecho corresponda, respecto de la viabilidad, admisibilidad y procedencia de la misma.

Toda vez que este Tribunal, asume competencia cuando la controversia se da contra una entidad de nivel nacional; y si bien, la parte demandante es una institución de carácter nacional, debe tenerse en cuenta que su pretensión y bien demandado, es el cumplimiento de un pago, por parte de una entidad departamental, como lo es el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí; por lo cual, sin ingresar a un análisis de la procedencia y requisitos de admisibilidad de la demanda, al no tener este Tribunal competencia para realizar esas consideraciones; corresponde declinar la causa, para que el Tribunal competente se pronuncie como considere corresponda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia; con la atribución conferida por los arts. 42 núm. 5 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y 3 de la Ley N° 620, DECLINA COMPETENCIA y dispone la remisión de la causa, a la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, para que asuma conocimiento del proceso y resuelva conforme a Ley, debiendo considerarse por ese Tribunal, con competencia propia, todos los aspectos que hacen a la admisibilidad de la demanda presentada; sea con nota de atención.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de abril 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



45-CA

**Cervecería Boliviana Nacional S.A. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Cervecería Boliviana Nacional S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0378/2013 de 1 de abril de 2013;

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

La empresa demandante a través de sus representantes Hans Walter Lehn Murillo y Jorge Alberto Palza Hurtado, conforme testimonio de poder N° 0151/2019, por memorial de fs. 257 y vta., haciendo una relación de antecedentes procesales, señalan que con la finalidad de acogerse a lo establecido por la Ley N° 1105 (Regularización de Adeudos Tributarios), modificada por Ley N° 1154 de 27 de febrero de 2019, desisten de la demanda contencioso administrativa que impugna la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0378/2013 de 1 de abril de 2013.

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL CASO:

El desistimiento de la pretensión jurídica es un medio extraordinario de conclusión del proceso, que deja la pretensión jurídica interpuesta "imprejuzgada" al no emitirse pronunciamiento sobre la misma, pues a decir del profesor Lino Palacio en su obra Derecho Procesal Civil, se entendería como "el acto en cuya virtud el actor declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión".

El art. 242 del Código Procesal Civil, establece: "I. En las mismas oportunidades a que se refiere el Artículo anterior, la parte actora podrá desistir de la pretensión jurídica o renunciar a su derecho. En este caso, no se requerirá la aceptación de la parte demandada, debiendo la autoridad judicial limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio o por el objeto de la demanda y dictar auto aprobatorio que dé por terminado el proceso, el cual no podrá promoverse en el futuro".

En autos, la empresa demandante a través de su representante legal, desiste de la pretensión jurídica comprendida en la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Cuando se presente esta modalidad de desistimiento, es evidente que no se requiere el consentimiento de la parte demandada, por tratarse de un desistimiento de la pretensión; empero, quien asume la decisión de establecer la procedencia o improcedencia de la aprobación del desistimiento, es la Autoridad Judicial ante quien se presenta el desistimiento, quien previo análisis de la procedencia o improcedencia del desistimiento, debe identificar los

casos previstos en el art. 246 del indicado CPC-2013, que dice: “No procede el desistimiento de los representantes de incapaces, salvo autorización judicial. Tampoco procede cuando se trata de derechos indisponibles”.

Verificando los antecedentes del proceso, se advierte que en el caso presente, quien presentó el desistimiento de la pretensión, es la empresa demandante, Cervecería Boliviana Nacional S.A., representada por Hans Walter Lehn Murillo y Jorge Alberto Palza Hurtado, que tiene la titularidad de los derechos objeto de controversia, en el que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0378/2013 de 1 de abril de 2013 y que conforme a la norma pueden ser dispuestos de la manera más conveniente, sin necesidad de la aceptación de la parte demandada, al no estar prevista su solicitud, en ninguno de las causales de improcedencia descritas líneas arriba.

Por consiguiente, encontrando que lo solicitado es procedente, al advertirse que no se trata de un derecho indisponible, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia aprobar el desistimiento presentado, sin más trámite.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, APRUEBA el desistimiento del proceso, presentado por Hans Walter Lehn Murillo y Jorge Alberto Palza Hurtado, en representación de la Cervecería Boliviana Nacional S.A contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de abril de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



46-CA

**Laboratorios de Cosmética y Fermoquímica S.A. “COFAR” c/ Gobierno Autónomo Municipal de La Paz
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 1 a 16, interpuesta por Laboratorios de Cosmética y Fermoquímica (COFAR) S.A., representado por Ernesto Oscar Zegarra Deheza, contra el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de La Paz, Luis Revilla Herrero; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: Ernesto Oscar Zegarra Deheza, en representación de COFAR S.A. mediante memorial de fs. 1 a 16, interpone demanda contenciosa administrativa contra el Alcalde del GAM de La Paz, Luis Revilla Herrero; impugnando la Resolución Ejecutiva N° 009/2019 de 15 de enero, emitida por la referida autoridad (fs. 81 a 84 del anexo), que desestima el recurso jerárquico interpuesto por COFAR S.A., contra la Resolución Administrativa N° 025/2015 de 25 de noviembre, que fue pronunciada por la Dirección de Prevención y Control Ambiental del GAM de La Paz.

En cumplimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica y jerarquía normativa, este Tribunal Supremo de Justicia, esta constreñido a observar lo previsto en el art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), que dispone: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley”; y por mandato expreso del art. 108 de esta norma fundamental, se debe aplicar en todas las controversias administrativas y jurisdiccionales, la normativa legal vigente, pertinente al caso concreto.

En mérito a lo manifestado, es pertinente y necesario en el caso concreto, recordar que está vigente la Ley “Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo” N° 620 de 29 de diciembre de 2014, estableciendo en su artículo 1ro, que: “La presente Ley tiene por objeto crear en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, Salas en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, estableciendo sus atribuciones” (Las negrillas son añadidas); y, a partir de la vigencia de esta ley, el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia, en sus respectivas Salas Especializadas tienen plena competencia para conocer y resolver demandas contenciosas o contenciosas administrativas, con una separación de competencias judiciales, con la finalidad fundamental de evitar la centralización de este tipo de demandas en un solo tribunal, como ocurría antes de la vigencia de la Ley N° 620, tomando en cuenta los principios constitucionales que demuestran

la voluntad del legislador de consagrar el derecho de acceso a la justicia, extrayendo el espíritu de desconcentración de la administración de justicia, así como la finalidad de la creación de las Salas Especializadas en los Tribunales Departamentales de Justicia dispuesta por la Ley N° 620; buscando que toda persona sea protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos, garantizando no solo el derecho de acceder a la administración de justicia en sentido formal, sino el derecho a una tutela judicial efectiva, lo que supone que toda persona debe disponer de vías idóneas y asequibles, para el oportuno y efectivo reconocimiento de sus derechos.

El artículo 2 num 2) de Ley N° 620, en cuanto a las atribuciones de las Salas Especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, determina: “Conocer y resolver las demandas Contenciosas Administrativas del nivel nacional, que resultaren de la oposición entre el interés público y privado”; a su vez, el artículo 3 num 2), de la indicada norma, precisa que los Tribunales Departamentales en sus Salas Especializadas, tienden como atribución: “Conocer y resolver las demandas contenciosas administrativas a nivel departamental, que resultaren de la oposición del interés público y privado” (las negrillas son añadidas).

En ese entendido, la demanda contenciosa administrativa presentada por COFAR S.A., dirigida contra el Alcalde del GAM de La Paz, Luis Revilla Herrero; impugnando la Resolución Ejecutiva N° 009/2019 de 15 de enero, emitida por dicha autoridad, debe ser conocida por la Sala Especializada en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, conforme se dispone en la normativa expuesta precedentemente; por tratarse de una autoridad municipal, perteneciente al departamento de La Paz; toda vez que este Tribunal, asume competencia cuando la controversia se da contra una entidad y/o autoridad de nivel nacional.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia; con la atribución conferida por los arts. 42 núm. 5 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y 3 de la Ley N° 620, DECLINA COMPETENCIA y dispone la remisión de la causa, a la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para que asuma conocimiento del proceso y resuelva conforme a Ley, debiendo considerarse por ese Tribunal, con competencia propia, todos los aspectos que hacen a la admisibilidad de la demanda presentada; sea con nota de atención.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de abril 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



47-CA

Carmen Rosa Vaca Bazán c/ Coordinadora General de la Unidad Ejecutora Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
Contencioso Administrativo
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Carmen Rosa Vaca Bazán, cursante de fs. 12 a 16, el incidente de nulidad, presentado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, representado por Luis Alejandro Aguirre Mercado, cursante de fs. 72 a 75, los antecedentes procesales, y;

CONSIDERANDO: Que, el demandado interpone incidente de nulidad por incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda, por inobservancia del principio de subsidiariedad, argumentando que conforme al art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1978), aplicable en los procesos contenciosos administrativos por imperio de la Ley N° 620, no se habrían agotado todos los recursos de revisión ante la instancia administrativa, vale decir recurso de revocatoria y recurso jerárquico en contra de las resoluciones administrativas N° 029/2017 de fecha 14 de marzo, 005/2016 de fecha 18 de enero y 187 /2016 de fecha 31 de octubre, todas pronunciadas por la Coordinadora General de la Unidad Ejecutora de Titulación dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, pues se trata de un acto meramente administrativo, como es el caso de la resolución N° 029/2017 y las resoluciones 005/2016 y 187 /2016 se pronuncian sobre recursos de revocatoria presentados por la demandante por lo que correspondía interponer recurso de revocatoria en el primer caso y recurso jerárquico en el segundo, no así directamente una demanda contenciosa administrativa en sede judicial.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Carmen Rosa Vaca Bazán, cursante de fs. 12 a 16, el incidente de nulidad, presentado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, representado por Luis Alejandro Aguirre Mercado, cursante de fs. 72 a 75, los antecedentes procesales, y;

CONSIDERANDO: Que, el demandado interpone incidente de nulidad por incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda, por inobservancia del principio de subsidiariedad, argumentando que conforme al art. 78 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1978), aplicable en los procesos contenciosos administrativos por imperio de la Ley N° 620, no se habrían agotado todos los recursos de revisión ante la instancia administrativa, vale decir recurso de revocatoria y recurso jerárquico en contra de las resoluciones administrativas N° 029/2017 de fecha 14 de marzo, 005/2016 de fecha 18 de enero y 187 /2016 de fecha 31 de octubre, todas pronunciadas por la Coordinadora General de la Unidad Ejecutora de Titulación dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios

y Vivienda, pues se trata de un acto meramente administrativo, como es el caso de la resolución N° 029/2017 y las resoluciones 005/2016 y 187 /2016 se pronuncian sobre recursos de revocatoria presentados por la demandante, por lo que correspondía interponer recurso de revocatoria en el primer caso y recurso jerárquico en el segundo, no así directamente una demanda contenciosa administrativa en sede judicial.

Como segundo punto de su memorial, el demandado plantea excepción de prescripción, respecto a la Resolución Ministerial 123/2016 de fecha 4 de mayo, pronunciada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, pues fue notificada en fecha 13 de mayo de 2016 y no se accionó la demanda contenciosa administrativa dentro del plazo de los 90 días que le franquea la ley. CONSIDERANDO: Que, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Carmen Rosa Vaca Bazán, impugna las resoluciones administrativas N°029/2017 de fecha 14 de marzo, 187/2016 de fecha 31 de octubre y 172/2016 de fecha 19 de septiembre, todas pronunciadas por la Coordinadora General de la Unidad Ejecutora de Titulación dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mientras que el incidente de nulidad interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda indica que no se dio cumplimiento al principio de subsidiariedad, refiriéndose a las resoluciones administrativas N° 029/2017, 005/2016 y 187 /2016, por lo que claramente se advierte el error en el memorial del incidente de nulidad interpuesto, al referirse a la resolución administrativa N° 005/2016, cuando correspondía referirse a la resolución administrativa N° 172/2016, la cual si fue impugnada en la demanda contenciosa administrativa, por lo que, para resolver el incidente planteado, se debe analizar los fundamentos expuestos sobre las resoluciones administrativas N° 029/2017, 187/2016 y 172/2016, y no así sobre la resolución N° 005/2016 indicada en el memorial de la defensa, de lo que se tiene:

La Resolución Administrativa N° 029/2017 no es una resolución jerárquica susceptible de ser impugnada en la vía contenciosa administrativa, puesto que ésta resolución emitida por la Coordinadora General de la Unidad Ejecutora de Titulación, sólo tiene por finalidad reconocer la firmeza que se logró con la emisión de la Resolución Jerárquica N° 123/2016 de fecha 4 de mayo, pronunciada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la cual cierra toda posibilidad de objeción sobre el tema relativa la adjudicación de la solución habitacional lote N° 08, Manzano EG de la Urbanización El Quior UV. 250 de la ciudad de Santa Cruz a favor de Judith Rojas Coronado de Soletto.

La Resolución Administrativa N° 187 /2016 tampoco es susceptible de impugnación a través de la demanda contenciosa administrativa, pues no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que se trata de una resolución que resuelve el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa N° 172/2016, la cual solamente refiere a la rectificación de los datos de la Urbanización, en la cual se encuentra el inmueble adjudicado en discusión, por lo que no afecta el fondo del problema jurídico, sino simplemente se trata de una resolución rectificatoria.

Dentro de todos los actuados administrativos realizados, la única resolución que era susceptible de impugnación a través de la vía contenciosa administrativa, era la Resolución Ministerial N° 123 de fecha 4 de mayo de 2016, pues resolvía un recurso jerárquico referido directamente al problema jurídico, que era el rechazo de la adjudicación del lote en conflicto a favor de Carmen Rosa Vaca Bazán , determinado mediante Resolución Administrativa N° 102/2015 de fecha 8 de diciembre y la adjudicación del mismo a favor de Judith Rojas

Coronado de Soletto, Por lo tanto, se concluye que la Resolución Ministerial N° 123 no ha sido susceptible de impugnación en la vía contenciosa administrativa y el plazo para el efecto se encuentra vencido, pues han transcurrido más de 90 días desde su notificación, por lo que, al evidenciarse los extremos denunciados por el incidentista, corresponde anular el Auto de Admisión de la demanda cursante a fs. 19, rechazando la misma por no cumplir con el principio de subsidiariedad. Siendo que no se apertura la competencia de este Tribunal para ingresar a considerar el fondo de la causa, no corresponde referirse a la excepción planteada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en los procesos contenciosos administrativos por imperio de la Ley N° 620, declara CON LUGAR al incidente de nulidad interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en consecuencia se anula el Auto de Admisión de la demanda cursante a fs.19, disponiendo el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa por no haber agotado la instancia administrativa.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de abril 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



48-CA

**Oscar Guido Sempertegui Nogales c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Oscar Guido Sempertegui Nogales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1019/2017 de 21 de agosto de 2017;

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

La demandante Oscar Guido Sempertegui Nogales, por memorial de fs. 112, señala que debido a la ampliación del perdonazo por Adeudo Tributario y con el objeto de acogerse al mismo, renunciando a los argumentos expuestos en la demanda, desiste de la pretensión jurídica.

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL CASO:

El desistimiento de la pretensión jurídica es un medio extraordinario de conclusión del proceso, que deja la pretensión jurídica interpuesta “imprejuzgada” al no emitirse pronunciamiento sobre la misma, pues a decir del profesor Lino Palacio en su obra Derecho Procesal Civil, se entendería como “el acto en cuya virtud el actor declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión”.

El art. 242 del Código Procesal Civil, establece: “I. En las mismas oportunidades a que se refiere el Artículo anterior, la parte actora podrá desistir de la pretensión jurídica o renunciar a su derecho. En este caso, no se requerirá la aceptación de la parte demandada, debiendo la autoridad judicial limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio o por el objeto de la demanda y dictar auto aprobatorio que dé por terminado el proceso, el cual no podrá promoverse en el futuro”.

En autos, el demandante, desiste de la pretensión jurídica comprendida en la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Cuando se presente esta modalidad de desistimiento, es evidente que no se requiere el consentimiento de la parte demandada, por tratarse de un desistimiento de la pretensión; empero, quien asume la decisión de establecer la procedencia o improcedencia de la aprobación del desistimiento, es la Autoridad Judicial ante quien se presenta el desistimiento, quien previo análisis de la procedencia o improcedencia del desistimiento, debe identificar los casos previstos en el art. 246 del indicado CPC-2013, que dice: “No procede el desistimiento de los representantes de incapaces, salvo autorización judicial. Tampoco procede cuando se trata de derechos indisponibles”.

Verificando los antecedentes del proceso, se advierte que en el caso presente, quien presentó el desistimiento de la pretensión, es el demandante Oscar Guido Sempertegui Nogales, que tiene la titularidad de los derechos objeto de controversia, en el que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1019/2017 de 21 de octubre de 2017 y que conforme a la norma pueden ser dispuestos de la manera más conveniente, sin necesidad de la aceptación de la parte demandada, al no estar prevista su solicitud, en ninguno de las causales de improcedencia descritas líneas arriba.

Por consiguiente, encontrando que lo solicitado es procedente, al advertirse que no se trata de un derecho indisponible, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia aprobar el desistimiento presentado, sin más trámite.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, APRUEBA el desistimiento del proceso, presentado por Oscar Guido Sempertegui Nogales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta.

Relatora: Magistrada Dra. Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre,30 de abril 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



49-CA

**Centralía de Pueblos Originarios de Maragua c/ Ministerio de Minería y Metalurgia
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa interpuesta por Basillio Mamani Polo, en representación de la Centralía de Pueblos Originarios de Maragua contra el Ministerio de Minería y Metalurgia, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 12 de marzo de 2019 (fs. 23), disponiendo que previo a considerar la demanda, el demandante, identifique y señale el domicilio del tercero interesado, además de concretar la pretensión demandada en términos claros, a objeto de establecer los alcances de la acción y competencia de los juzgadores, otorgándosele a tal efecto el plazo de 10 días hábiles, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda conforme el art. 333 del CPC.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 24 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 23, el 20 de marzo de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Centralía de Pueblos Originarios de Maragua contra el Ministerio de Minería y Metalurgia, en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre,2 mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



50-CA

**Vargas Engineering & Construcción Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación
Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Vargas Engineering & Construcción Ltda. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0231/2018 de 29 de enero de 2018;

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

La empresa demandante a través de su representante Rodger José Vargas Aparicio, por memorial de fs. 249, señalando que con la finalidad de acogerse a lo establecido en el art. 2 parágrafo V de la Ley N° 1105 (Regularización de Adeudos Tributarios), presenta desistimiento puro y simple de la demanda contencioso administrativa que impugna la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0231/2018 de 29 de enero de 2018.

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL CASO:

El desistimiento de la pretensión jurídica es un medio extraordinario de conclusión del proceso, que deja la pretensión jurídica interpuesta "imprejuzgada" al no emitirse pronunciamiento sobre la misma, pues a decir del profesor Lino Palacio en su obra Derecho Procesal Civil, se entendería como "el acto en cuya virtud el actor declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión".

El art. 242 del Código Procesal Civil, establece: "I. En las mismas oportunidades a que se refiere el Artículo anterior, la parte actora podrá desistir de la pretensión jurídica o renunciar a su derecho. En este caso, no se requerirá la aceptación de la parte demandada, debiendo la autoridad judicial limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio o por el objeto de la demanda y dictar auto aprobatorio que dé por terminado el proceso, el cual no podrá promoverse en el futuro".

En autos, la empresa demandante a través de su representante legal, desiste de la pretensión jurídica comprendida en la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Cuando se presente esta modalidad de desistimiento, es evidente que no se requiere el consentimiento de la parte demandada, por tratarse de un desistimiento de la pretensión; empero, quien asume la decisión de establecer la procedencia o improcedencia de la aprobación del desistimiento, es la Autoridad Judicial ante quien se presenta el desistimiento, quien previo análisis de la procedencia o improcedencia del desistimiento, debe identificar los casos previstos en el art. 246 del indicado CPC-2013, que dice: "No procede el

desistimiento de los representantes de incapaces, salvo autorización judicial. Tampoco procede cuando se trata de derechos indisponibles”.

Verificando los antecedentes del proceso, se advierte que en el caso presente, quien presentó el desistimiento de la pretensión, es la empresa demandante, Vargas Engineering & Construcción Ltda., representada por Rodger José Vargas Aparicio, que tiene la titularidad de los derechos objeto de controversia, en el que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0231/2018 de 29 de enero de 2018 y que conforme a la norma pueden ser dispuestos de la manera más conveniente, sin necesidad de la aceptación de la parte demandada, al no estar prevista su solicitud, en ninguno de las causales de improcedencia descritas líneas arriba.

Por consiguiente, encontrando que lo solicitado es procedente, al advertirse que no se trata de un derecho indisponible, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia aprobar el desistimiento presentado, sin más trámite.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, APRUEBA el desistimiento del proceso, presentado por Rodger José Vargas Aparicio, en representación de la empresa Vargas Engineering & Construcción Ltda. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta.

Al Otrosí.- se tiene dispuesto.

Relatora: Magistrada Dra. Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 3 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



51-CA

**Premier Internacional S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa, de fs. 37 a 46, interpuesta por la empresa comercial Premier Internacional S.R.L., representada por Ruth Ana Milicovsky de Pereira contra el Ministerio de Salud; el decreto de observación a la demanda de 6 de septiembre de 2018 (fs. 49); el memorial de subsanación de fs. 51 a 53; el Auto de admisión de la demanda de 2 de octubre de 2018 (fs. 56), las excepciones opuestas por el Ministerio de Salud, de fs. 80 a 86; y todo cuanto ver convino y se tuvo presente:

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

Por memorial de fs. 37 a 46, Ruth Ana Milicovsky de Pereira, se apersonó ante este Tribunal a nombre y representación de la empresa Premier Internacional S.R.L., presentando demanda contenciosa administrativa, solicitando que se declare probada; y se deje sin efecto las notas: CITE: MS/DESP/DGAJ/UGJ/NE/624/2018, de 24 de mayo, MS/DESP/DGAJ/UGJ/NE/585/2018 de 14 de mayo y MS/DGAJ/UGJ/NE/Nº 239/2018 de 05 de marzo, emergentes de los recursos de revocatoria y jerárquico, promovidos contra la resolución parcial del “Contrato administrativo para la adquisición y cuchilletes crescent de diamante 15º para el programa de fortalecimiento de redes funcionales de servicios de salud.”

La demanda fue observada por decreto de 6 de septiembre de 2018 (fs. 49), disponiéndose que se presente original o fotocopia legalizada de la notificación con la resolución de recurso jerárquico impugnada; disponiendo también que se aclare el objeto de la demanda contenciosa administrativa, identificando qué aspectos son los que cuestiona en este vía, sobre los cuales se debe ejercer el control de legalidad; es decir, identificarse cuál la pretensión de la demanda.

Notificada la actora, por escrito de fs. 51 a 53, en la que se argumentó que la entidad demandada, no resolvió en el fondo sus impugnaciones y tampoco emitió una resolución propiamente dicha del rechazo de sus pretensiones; este Tribunal, mediante Auto de 2 octubre de 2018 (fs. 56), considerando como fecha para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, la nota de recepción de 14 de junio de 2018, inserta en la nota MS/DESP/DGAJ/UGJ/NE/624/2018 (fs. 34), admitió la demanda contenciosa administrativa, ordenando la citación de la entidad demandada Ministerio de Salud, que emitió las notas impugnadas, disponiendo su traslado por el plazo de ley y que remita los antecedentes administrativos correspondientes.

Citada la entidad demandada mediante Comisión Judicial, el 6 de febrero de 2019 (fs. 115); en plazo oportuno, Yamil Pericón Vidovic, mediante escrito de fs. 80 a 86, se apersonó en su representación, en mérito al Testimonio de poder especial y bastante N° 111/2019, oponiendo las excepciones de falta de acción y derecho (principio de legitimación ad-causam) y de cosa juzgada, argumentando que no correspondía al Ministerio de Salud, pronunciarse respecto de los recursos de revocatoria y jerárquico presentados por la empresa demandante y porque las resoluciones (notas) impugnadas habrían adquirido la calidad de cosa juzgada, por haber sido presentada la demanda de manera extemporánea, fuera del plazo previsto por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Estas excepciones, mediante decreto de 25 de febrero de 2019, fueron corridas en traslado a la parte actora, quien pese a su legal notificación, no respondió hasta la fecha.

II.FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

Del contenido y argumentación de las excepciones opuestas, se advierte que éstas fueron argumentadas como previas conforme prevé el art. 336 del CPC-1975; sin embargo, la primera no se encuentra prevista dentro del catálogo de excepciones establecidas en la aludida norma; mientras que la segunda, si bien se encuentra prevista por el art. 336 num 7) del CPC-1975; empero, no se ha cumplido el presupuesto exigido por el art. 340 num 2) de la misma norma, para su consideración y procedencia por lo que corresponde desestimarlas.

Sin embargo, con la facultad contenida en los arts. 17-I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y 105-II y 106-I del Código Procesal Civil (CPC-2013), aplicable al caso por determinación de la Disposición Transitoria Segunda de ésta última norma y 122 de la CPE, se establece lo siguiente:

1.- La parte demandante, no cumplió la observación, pues afirmó que solicitó a la Autoridad actualmente demandada, para que emita una Resolución resolviendo el Recurso Jerárquico, pretensión que habría sido absuelta por la nota CITE: MS/DESP/DGAJ/UGJ/NE/624/2018, de 24 de mayo, que fue notificada el 14 de junio de 2018, fecha que se consideró para efectuar el cómputo del plazo previsto por el art. 780 del CPC-1975, pues se intuyó que ésta respondió a una posible solicitud de complementación y/o enmienda inserta en el memorial de fs. 32-33.

Sin embargo, la entidad demandada, ha presentado a fs. 69 a 74, en fotocopia legalizada la nota CITE: MS/DESP/DGAJ/UGJ/NE/585/2018, cuyo original se adjuntó a la demanda (fs. 28 a 31); por la que se absolvió la pretensión contenida en el Recurso Jerárquico promovido por la ahora demandante. En este documento consta la fecha de su notificación o recepción (18 de mayo de 2018), implicando con ello, que la solicitud de fs. 32 a 33, no constituye en si una solicitud de complementación y enmienda, sino una pretensión posterior presentada el 23 de mayo de 2018; es decir, luego de tres días hábiles a la notificación con la nota que absolvió el recurso jerárquico; por consiguiente, considerando el plazo previsto por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), que señala que la demanda contenciosa administrativa deberá ser interpuesta en el plazo fatal de noventa (90) días contados desde la fecha de la notificación con la resolución impugnada, este plazo legal es de ineludible cumplimiento; en el caso desde el 18 de mayo de 2018 (oportunidad en la que se notificó con la nota de resolución del recurso jerárquico), la demanda contenciosa administrativa podía presentarse hasta el 16 de agosto de 2018; sin embargo, fue presentada el 4 de septiembre de 2018, cuando ya se había extinguido por caducidad, el derecho de la

empresa demandada para promover el presente proceso a través de una demanda contenciosa administrativa.

Al respecto el art. 1514 del Código Civil (CC), refiriéndose a la caducidad de los derechos, establece que "Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro del término de perentoria observancia fijado para el efecto"; por su parte, el art. 1517 del CC, refiriéndose a las causas que impiden la caducidad señala: "La caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho".

2.- Por otra parte, cuando se observó la demanda, en el punto 2 del decreto de fs. 49, se determinó que se aclare "...el objeto de la demanda contenciosa administrativa presentada, señalando qué aspecto es el que se cuestiona a través de esta vía, sobre que se debe ejercer el control de legalidad, cuál la pretensión de su demanda".

Pues a prima facie se entendió, que existía incoherencia entre los argumentos de la demanda contenciosa administrativa y el ámbito de juzgamiento de la misma, considerando la naturaleza del proceso contencioso administrativo, al discurrir que necesariamente se debe identificar la oposición entre el interés público y el privado, cuando se creyere lesionado o perjudicado el derecho privado de la parte actora y ésta hubiese ocurrido previamente ante el Órgano Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotado ante ese órgano todos los recursos de revisión, modificatoria o revocatoria de la resolución que le hubiera afectado, entonces recién se abre la posibilidad de tramitar este proceso, conforme prevé el art. 778 del CPC-1975.

En el caso, para adoptar una decisión resulta necesario hacer notar que en el sistema normativo, está regulado el procedimiento para el proceso contencioso, que es de naturaleza distinta al contencioso administrativo que se viabiliza cuando existe contención emergente de los contratos, negociaciones o concesiones del Órgano Ejecutivo, conforme a las previsiones de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 620, presentando la demanda ante este Tribunal Supremo, de acuerdo a las normas de los arts. 775 y siguientes del indicado CPC-1975, más aún si al tratarse de una controversia emergente de un proceso de contratación de bienes y servicios regulada por el Decreto Supremo (DS) N° 181 de 28 de junio de 2009, cuyo art. 90, establece la procedencia de las impugnaciones vía recursos administrativos de determinadas resoluciones, entre las que no se encuentra la que es objeto de controversia en el caso presente (resolución parcial del "Contrato administrativo para la adquisición de cuchillettes crescent de diamante 15° para el programa de fortalecimiento de redes funcionales de servicios de salud.>").

Por lo que a fin de esclarecer el ámbito de juzgamiento en el caso, correspondía que se aclare el objeto del proceso, circunstancia que no cumplió la aclaración de fs. 51 a 53 vta., pues tan solo argumentó respecto del segundo punto que es ahora objeto de análisis que según la empresa demandante, se quebrantó el derecho de petición consagrado en el art. 16-a) de la Ley N° 2341, omitiendo las reglas moduladas por la Sentencia Constitucional (SC) N° 2475/2010-R de 19 de noviembre, dando a entender que el objeto de la demanda era que: "debió emitirse una resolución formal respecto del recurso Jerárquico promovido por ella"; es decir, que el objeto inicial del proceso es la presunta falta de motivación y fundamentación en las notas emitidas y/o la exigencia de una respuesta mediante resoluciones por parte de la autoridad demandada; solicitando que se dejen sin efecto la notas, encubriendo el objeto final del proceso, cual es: se deje sin efecto la resolución del contrato, y por consiguiente, se establezca que no es evidente que la empresa demandante

incurrió en la causal invocada por el Ministerio de Salud demandado, para determinar la resolución parcial del “Contrato administrativo para la adquisición de cuchilletos crescent de diamante 15° para el programa de fortalecimiento de redes funcionales de servicios de salud.”, aspecto que de ninguna manera puede ser objeto de resolución dentro de un proceso contencioso administrativo.

Por lo anotado, se establece que además de haber sido presentada la demanda contenciosa administrativa, fuera del plazo legal previsto por la norma adjetiva que regula este plazo de caducidad, se identifica que el objeto de la controversia, no se enmarca a la vía activada, circunstancia que acarrea que se incurra en la nulidad prevista por el art. 122 de la CPE y que debe ser enmendada de oficio, a fin de no provocar perjuicio a las partes.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en estricta observancia del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, declara IMPROBADAS las excepciones previas de fs. 80 a 86 vta.

De oficio, en aplicación del art. 17-I de la LOJ, ANULA obrados hasta el Auto de 2 de octubre de 2018 (fs. 56); y deliberando en el fondo, RECHAZA la demanda contenciosa administrativa, de fs. 37 a 46, subsanada a fs. 51 y 53, interpuesta por Ruth Ana Milicovsky de Pereira, en representación de la empresa Premier Internacional S.R.L., por resultar extemporánea y no ser la vía para sustanciarse o resolver la pretensión en un proceso de esta naturaleza.

Se dispone que por Secretaría de Sala, se proceda al desglose de todos los documentos presentados por las partes, se previa constancia en obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 3 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



52-CA

**Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 28 a 41 interpuesto por Felipe Vera Botello, en representación de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0069/2019 de 28 de enero y:

ANTECEDENTES

De la revisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0069/2019 de 28 de enero, cursante de fs. 2 a fs. 13, se establece que la (ADA) CIDEPA Ltda., el 30 de noviembre de 2017, fue notificado con el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) AN-GRLGR-LAPLI-AISUM-399-2017, de 22 de septiembre, por la presunta contravención aduanera de incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías de despacho inmediato dentro del plazo respectivo de la Declaración de Importación IMI-4 2012/201C-27 de 3 de enero de 2012.

El 14 de diciembre de 2017 la ADA CIDEPA Ltda., presentó descargos al AISC, señalando que la mercancía importada goza de exención tributaria amprado; asimismo, solicitó la prescripción tributaria para imponer sanciones.

El 18 de julio de 2018, la Administración Aduanera notifico a Felipe Vera Botello representante de la ADA CIDEPA Ltda., con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LPALI-RESSAN-668/2018 de 1 de junio, que declara probada la contravención aduanera.

Contra la Resolución Sancionatoria emitida el contribuyente planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1769/2018 de 5 de noviembre, que confirmó la Resolución administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1769/2018 de 21 de septiembre, ADA CIDEPA Ltda., interpone Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos manifiesta que la AN no habría dado respuesta a la solicitud de prescripción planteada en el memorial de descargo; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis de la fundamentación, la motivación de las Resoluciones concluyendo que se vulneró el derecho a la defensa del sujeto pasivo, sustentado en lo dispuesto el parágrafo II del art. 115 y parágrafo I del art. 117 de la

Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la AN omitió pronunciarse sobre la prescripción alegada por ADA CIDEPA Ltda., en el descargo presentado el 14 de diciembre de 2017, desconociendo lo dispuesto por los arts. 28-e) de la Ley N° 2341 y 31 del Decreto Supremo N° 27113, porque se quebrantó el nexo jurídico que debe existir en los aspectos planteados y los resueltos, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados, por lo que en aplicación de los parágrafos I y II del art. 36 de la Ley N° 2341, aplicables conforme al núm. 1) del art. 74 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), resguardando el debido proceso y el derecho a la defensa, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1769/2018 de 5 de noviembre, en consecuencia se mantuvo la anulación de la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-668/2018 de 1 de junio, disponiendo la emisión del nuevo acto administrativo que se pronuncie sobre los argumentos de descargos presentados por el Sujeto Pasivo.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0069/2019 de 28 de enero, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando anular obrados por los vicios de forma reclamados por ADA CIDEPA Ltda. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo AN.

Es necesario considerar que ahora ADA CIDEPA Ltda., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0069/2019 de 28 de enero, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la exención ni sobre la prescripción.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe investir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Dentro de lo referido, es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

“La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: “El concepto de

"improponibilidad", fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado "improponibilidad objetiva de la demanda", en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal."

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino por el contrario debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por ADA CIDEPA Ltda., se plantearon aspecto de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-668/2018, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto ya que la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 0069/2019 de 28 de enero, que es determinada en atención a lo solicitado por ADA CIDEPA Ltda. y con la finalidad de proteger sus derechos constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: "I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: "Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la

misma autoridad administrativa que dicto el acto, subsanando los vicios que adolezca”, entendiéndose que los vicios denunciados por ADA CIDEPA Ltda. y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado, para ello debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso porque identificó vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo que debe resolver todos los puntos alegados por el administrado.

Se debe considerar también, que de la lectura de la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta, se establece la conformidad de ADA CIDEPA Ltda., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la Administración Aduanera no se ha pronunciado sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-668/2018, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución sancionatoria que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso Contencioso Administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde desestimar la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación de los arts. 333 y 778 del CPC-1975, RECHAZA LA DEMANDA contenciosa administrativa de fs. 28 a 41, interpuesta por Felipe Vera Botello en representación de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por resultar la misma improponible en cuanto a su objeto o pretensión.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 3 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



53-CA

Ingeniería TERA c/ Unidad de Proyectos Especiales U.P.R.E.

Contencioso

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa interpuesta por Pablo Eduardo Málaga Torrico, en representación de la Ingeniería TERA contra la Unidad de Proyectos Especiales U.P.R.E., antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, habiendo declinado competencia la Sala Social, Administrativa, Contenciosos y Contenciosos Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, radicada la causa en este Tribunal conforme providencia de fs. 1219; por decreto de 12 de febrero de 2019 (fs. 1217), se conminó a la parte actora a cumplir con la obligación procesal de realizar el actuado procesal indispensable para la prosecución del proceso, adecuando sus actuaciones a las previsiones contenidas en los arts. 775 al 777 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley N° 620, ratificando la demanda ante este Tribunal, concediéndose a tal efecto el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda conforme dispone el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 1218 de obrados, la parte actora fue notificada con el decreto de fs. 1217, el 21 de febrero de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Pablo Eduardo Málaga Torrico, en representación de la Ingeniería TERA contra la Unidad de Proyectos Especiales U.P.R.E., en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 3 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



54-CA

Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, admitida la demanda por decreto de fs. 21, en la última parte del mismo, se exhortó a la parte actora a indicar las generales del tercero interesado. Ante su incumplimiento, por decretos de fs. 52, 56 y 59 de obrados, se conminó al demandante, para que cumpla con la obligación procesal de indicar las generales de ley del tercero interesado, bajo advertencia de que si continuaba su renuencia, se procedería a decretar lo que corresponda en procedimiento.

Conforme las diligencias de notificación de fs. 52-b, 57 y 60 de obrados, la parte actora fue notificada con los decretos de fs. 51, 56 y 59, el 09 de agosto de 2018 y el 04 y 25 de enero de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las conminatorias realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Por Secretaría de Sala, procédase a la devolución de los antecedentes administrativos presentado por la Aduana Nacional de Bolivia.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 10 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



55-1-C

Banco Central de Bolivia c/ Gobierno Autónomo Departamental de Potosí

Contencioso

Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de aclaración y complementación, de fs. 68, presentada por el Banco Central de Bolivia, a través de José María Caballero Alcócer, respecto del Auto Supremo N° 44 de 22 de abril de 2019; la demanda contenciosa de fs. 55 a 62, interpuesta por el Banco Central de Bolivia, representado por Carlos Antonio Zubieta Aguilar, Roger Omar Mancilla Campero, Álvaro Gonzalo Molina Zabala y/o José María Caballero Alcócer, contra el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, demás antecedentes y:

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

Por Auto Supremo N° 44 de 22 de abril de 2019, de fs. 65 a 66, este Tribunal determinó: DECLINAR COMPETENCIA, inhibiéndose del conocimiento del presente proceso, estableciendo que correspondía remitir ante la Sala Especializada del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, en atención a lo establecido en la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, al estar dirigida la demanda contra una entidad departamental, el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí.

En conocimiento de esta determinación, el Banco Central de Bolivia, presentó por memorial de fs. 68, una solicitud de aclaración y complementación, refiriendo que no se tomó en cuenta, en el Auto Supremo que declina competencia, que la entidad demandante se constituye en un ente de nivel nacional, como única autoridad monetaria del país.

II.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

En cuanto a la solicitud de aclaración y complementación presentada, se debe tener en cuenta, que este recurso tiene por objeto que el mismo Tribunal que dictó una sentencia o un auto interlocutorio, aclare los puntos oscuros o dudosos, salvando las omisiones o rectificando los errores, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan en dicha resolución, con la finalidad de que pueda darse una correcta materialización a la determinación asumida, conforme prevé el art. 226 del Código Procesal Civil (CPC-2013); pero de ningún modo, puede cambiar el resultado de la resolución, como señala el párrafo IV del mismo precepto: "La aclaración, enmienda o complementación no podrá alterar lo sustancial de la decisión principal"; en el caso, la entidad demandante, pretende a través de una solicitud de aclaración y complementación, se modifique la decisión de declinar competencia, asumida en el Auto Supremo N° 44 de 22 de abril de 2019; y

conforme a lo señalado, en la norma que regula este instituto, no resulta pertinente dar curso a tal pretensión de aclaración y complementación.

En su caso, si el Banco Central de Bolivia consideraba errónea la decisión asumida por este Tribunal, en la emisión del Auto Supremo N° 44 de 22 de abril de 2019, correspondía, interponer un recurso de reposición, previsto en el art. 253 del CPC-2013.

Sin embargo, en cumplimiento del art. 3 num. 1) del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), es deber de los jueces y tribunales cuidar de oficio, que los procesos sometidos a su competencia se lleven adelante sin vicios que puedan perjudicar el normal desarrollo, en caso de advertir algún vicio de nulidad, con la facultad conferida por el art. 1 num 8) del CPC-2013, disponer el saneamiento y sustanciar con las reglas del debido proceso, definido en la SC 1674/2003-R de 24 de noviembre, como: "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica...".

En ese entendido, se tiene que la Ley "Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo" N° 620 de 29 de diciembre de 2014, estableciendo en su artículo 1ro, que: "La presente Ley tiene por objeto crear en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, Salas en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, estableciendo sus atribuciones"; a partir de la vigencia de esta Ley, el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia, en sus respectivas Salas Especializadas tienen plena competencia para conocer y resolver demandas contenciosas o contenciosas administrativas.

El artículo 2 num 1) de Ley N° 620, en cuanto a las atribuciones de las Salas Especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, determina: "Conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional" (las negrillas son añadidas); en ese entendido, la demanda contenciosa presentada por el Banco Central de Bolivia, dirigida contra el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, exigiendo el pago de un saldo no pagado, de una obligación adquirida por la entonces Prefectura del Departamento de Potosí, debe ser sustanciada y conocida por este Tribunal, conforme dispone la normativa expuesta precedentemente; en razón a que, si bien la entidad demandada a quien se le pretende exigir el cumplimiento de un pago, es una entidad departamental; la parte demandante el Banco Central de Bolivia es una institución de nivel nacional, conforme prevé el art. 1 de la Ley N° 1670 del 31 de octubre de 1995.

En mérito de lo manifestado, en observancia del art. 122 de la Constitución Política del Estado, y el art. 2 num 1) de la Ley N° 620, se concluye que quien debe tramitar el presente proceso, es la Sala Contencioso y Contencioso Administrativo de turno del Tribunal Supremo de Justicia; advirtiéndose que se incurrió en una errónea interpretación, al tomarse

en cuenta solo la jurisdicción departamental de la entidad demandada; por lo que, corresponde de oficio dejar sin efecto la declinatoria determinada en el Auto Supremo N° 44 de 22 de abril de 2019; con la finalidad de sanear y regularizar la sustanciación del caso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal:

- 1.- NO HA LUGAR a la solicitud aclaración y complementación promovida, de fs. 68.
- 2.- De oficio, DEJA SIN EFECTO el Auto Supremo N° 44 de 22 de abril de 2019, de fs. 65 a 66, de declinatoria de competencia; y ANULA el proceso con reposición de obrados hasta fs. 65 inclusive.
- 3.- Providenciando el memorial de demanda de fs. 55 a 62, se tiene que: con carácter previo a disponer lo que en derecho corresponda, en atención al principio procesal de accesibilidad a la justicia, señalado en el art. 180-I de la Constitución Política Estado y el art. 30 num 9 de la Ley del Órgano Judicial; la entidad financiera impetrante, en un plazo de doce (12) días hábiles, computables a partir de su legal notificación con el presente decreto, deberá exponer la cosa demandada, designándola con toda exactitud; los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión; el derecho, expuesto sucintamente, la cuantía si su estimación es posible; y, la petición en términos claros y positivos, estableciendo cual el contrato, convenio y/o negociación, que genera controversia a ser dilucidada, en el proceso contencioso interpuesto; cumpliendo con los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del art. 327 del CPC-1975.

En caso de no subsanar en el plazo indicado, se tendrá por no presentada la demanda, en aplicación del art. 333 del CPC-1975.

En previsión del art. 84-II del CPC-2013, se tiene como domicilio procesal, Secretaría de esta Sala.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 10 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



56-CA

**Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo.
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, en el decreto de admisión de demanda de fs. 20, no se dispuso la notificación del tercero interesado, por lo que, conforme lo establecido por los arts. 3 inc. 1) y 194 del Código de Procedimiento Civil, se dispuso que el demandante identifique al tercero interesado, señalando sus generales de ley a efecto de su legal notificación con todos los actuados del proceso (fs. 50). Ante su incumplimiento, por decretos de fs. 56 y 61 de obrados, se conminó al demandante, para que cumpla con lo dispuesto en el decreto de fs. 50, bajo conminatoria de ley y advertencia de que si continuaba su renuencia, se procedería a decretar lo que corresponda en procedimiento.

Conforme las diligencias de notificación de fs. 51, 57 y 62 de obrados, la parte actora fue notificada con los decretos de fs. 50, 56 y 61, el 09 de agosto y 12 de diciembre de 2018 y el 28 de marzo de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las conminatorias realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Por Secretaría de Sala, procédase a la devolución de los antecedentes administrativos presentado por la Aduana Nacional de Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 10 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



57-CA

Aduana Nacional de Bolivia - Regional Oruro c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria

Contencioso Administrativo.

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa cursante de fs. 27 a 32 vta., interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, en representación de la Aduana Nacional de Bolivia - Regional Oruro, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0078/2019 de fecha 28 de enero, los antecedentes y:

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL CASO:

Que, por la diligencia de notificación de fs. 16, se establece que el día jueves 31 de enero de 2019, se procedió a notificar a la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0078/2019 de fecha 28 de enero.

Que el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, ordena que la demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días señalando: "(Plazo para interponer la demanda) La demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo"; este plazo es fatal e improrrogable, y transcurre ininterrumpidamente, así lo establecen los arts. 139 y 141 del CPC-1975, norma adjetiva aplicable en función a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil).

Ahora bien, es necesario diferenciar los "plazos procesales", respecto de los "plazos de prescripción y caducidad", siendo los primeros a los plazos establecidos dentro de los procesos y el segundo referido a la realización de un acto procesal.

Por otro lado, cabe señalar que entre las diversas clases de plazo se tiene el plazo procesal, entendiéndose por éste aquel espacio de tiempo concedido a las partes, por la legislación procesal o por la propia autoridad judicial, para que puedan desarrollar los actos procesales dentro de la sustanciación de un proceso judicial, es decir, comparecer, responder, probar, alegar o consentir en el juicio a la posibilidad de ejercer una acción legal contra una determinación; el legislador ha realizado una diferenciación entre el cómputo de los plazos procesales con el cómputo del plazo de la pérdida o caducidad del derecho de accionar.

Con relación a lo primero, cabe destacar que según la norma prevista por el art. 139 del CPC, los plazos legales o judiciales señalados en dicho Código a las partes para la realización de los actos procesales, son perentorios e improrrogables; dichos plazos, conforme lo prevé el art. 141 del citado Código, transcurren ininterrumpidamente y sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; empero, se entiende que esa suspensión por vacación judicial es para el cómputo de los plazos procesales que transcurren dentro de la sustanciación del proceso judicial, no siendo aplicable para aquellos casos en los que debe o tiene que iniciarse la demanda o acción.

Respecto al cómputo del plazo de caducidad del derecho de accionar, el legislador ha previsto que el mismo transcurre ininterrumpidamente, es decir, de manera permanente sin interrupción alguna, así lo prevé la norma prevista por el art. 1517 del Código Civil, cuando dispone que “la caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho”, ello significa que el cómputo del plazo sólo se impide con la presentación de la acción o demanda judicial respectiva, pero ante la autoridad competente.

En ese entendido, el plazo para presentar una demanda contenciosa administrativa, al ser un plazo de caducidad, es fatal e improrrogable, sumándose, que está habilitado el servicio de buzón judicial, donde se centralizará la presentación de memoriales y recursos fuera del horario judicial y en días inhábiles, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo perentorio. Asimismo, este servicio podrá utilizar medios electrónicos que aseguren la presentación en términos de día, fecha y hora, estando al servicio las 24 horas del día, en el cual se puede hacer conocer la intención de accionar la demanda contenciosa administrativa, para que no caduque el derecho a interponer la misma para posteriormente regularizar con la presentación física de la demanda.

Que, en el caso de autos, se evidencia que, a partir de la notificación con la Resolución impugnada, realizada el jueves 31 de enero de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda contenciosa administrativa, ocurrida en fecha 2 de mayo de 2019, de acuerdo con el certificado de envío a través del buzón judicial, cursante a fs. 1, han transcurrido noventa y un días, concluyéndose que su presentación se efectuó fuera del plazo previsto por el citado art. 780 del CPC-1975, situación que imposibilita a este Tribunal admitir la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975, RECHAZA por extemporánea la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, en representación de la Aduana Nacional de Bolivia - Regional Oruro, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0078/2019 de fecha 28 de enero; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 10 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



58-CA

**Comunidad Yunguyo El Alto La Paz c/ Ministro de Obras Públicas, Servicios y
Vivienda
Contencioso
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa de fs. 75 a 77, aclarada por escritos de fs. 85, 91 y 95 a 96, interpuesta por Gustavo Portocarrero Valda y Jaime Aranibar Castro, en representación de la Comunidad “Yunguyo” (El Alto La Paz) en mérito al Poder especial y bastante N° 11/2016 de 27 de mayo, franqueado ante la Notaría N° 17 de la ciudad de La Paz, a cargo de la Abogada Ana A Gutiérrez Castro, de fs. 71 a 74 vta., contra el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; los antecedentes del proceso, y:

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

Los actores, dando cumplimiento al Auto Supremo N° 1110/2015-L de 04 de diciembre de 2015 (que cursa de fs. 63 a 69, foliación de parte superior), formulan la demanda contenciosa, pretendiendo la retrocesión o reversión de las tierras objeto de expropiación.

Esta expropiación fue determinada por el Decreto Supremo (DS) N° 11821 de 20 de septiembre de 1974 (de fs. 1 a 2).

Este acto administrativo se efectivizó, mediante el Testimonio N° 385/1997 de 28 de julio, (fs. 11 a 20), franqueado por la Notaría N° 38 de la ciudad de La Paz, por la que se efectivizó la Transferencia de los terrenos expropiados, documento que fue suscrito por los representantes de la “Comunidad Yunguyo” y el Prefecto del Departamento de Oruro, (en suplencia del Prefecto del departamento de La Paz), en cumplimiento de la Resolución Prefectural N° 056-97 de 2 de junio de 1997.

La demanda pretende la “retrocesión o reversión” de las tierras comunitarias expropiadas porque el Estado no canceló el justiprecio determinado como indemnización.

II.- FUNDAMENTOS DEL CASO CONCRETO:

Es evidente que la vía contenciosa, para resolver las controversias emergentes de las expropiaciones se encuentra reconocida a favor del actual Tribunal Supremo, tanto en los arts. 38 y 39 de la Ley de 30 de diciembre de 1884, que elevó a rango de Ley el “Decreto del Poder Ejecutivo” 4 de abril de 1879, como en los arts. 2 y 4 de la Ley N° 620.

Sin embargo en el caso, se advierte que en la vía administrativa la expropiación se encuentra consolidada y por ello es que se suscribió el contrato de transferencia por el Prefecto de Oruro (ante la excusa del Prefecto de La Paz), conforme acredita el Testimonio

Nº 385/1997 de 28 de julio, documento que en cumplimiento de la cláusula quinta, no fue registrado en Derechos Reales, hasta que se cancele el importe fijado por la expropiación.

Por consiguiente, no es evidente que, no existiese un contrato, convenio y/o negociación objeto de controversia, (como erróneamente se afirmó en el escrito de aclaración de la demanda de fs. 95 a 96), al estar acreditada por los actores, tanto la existencia del acto administrativo que originó la controversia (DS Nº 11821 de 20 de septiembre de 1974 que cursa de fs. 1 a 2); como del contrato que es objeto de la misma, (Testimonio de transferencia Nº 385/1997 de 28 de julio, que cursa a fs. 11 a 20) y que fue suscrito por los representantes de la Comunidad Yunguyo ahora demandante.

Al tratarse de actos enteramente cumplidos en su emisión (DS como Contrato citados) y que no fueron impugnados oportunamente, no puede solicitarse la retrocesión o reversión de los terrenos objeto de expropiación, por incumplimiento en el pago del precio, porque a la fecha, aunque no se encuentre registrado en Derechos Reales la expropiación del aludido inmueble y tampoco se hubiese pagado el precio por la expropiación, ésta no puede dejarse sin efecto por esa causa, porque ese inmueble forma actualmente, parte del patrimonio del Estado y su reversión, corresponde que se realice mediante otro acto administrativo (Ley expresa), además que ésta, sólo se permite cuando la obra destinada para la expropiación, no hubiese sido ejecutada, conforme establece el art. 9 de la indicada Ley de 30 de diciembre de 1884, circunstancia que en el caso no aconteció.

En conclusión, no puede pretenderse la reversión o retrocesión de una expropiación, emergente del incumplimiento en el pago del justiprecio, porque no se trata de un contrato común de compra venta, en el que se aplican las normas previstas para la resolución de contrato por incumplimiento unilateral (previsto por el art. 568 del Código Civil); sino que deben aplicarse las normas especiales que rigen la materia y que regula este instituto (Ley de 30 de diciembre de 1884), en la que no se encuentra prevista la reversión o retrocesión, alegada en la demanda, porque implicaría dejar sin efecto actos administrativos que a la fecha se encuentran firmes e inamovibles.

Por lo analizado, se establece que los demandantes, no cumplieron dentro de plazo, con las observaciones efectuadas por este Tribunal, mediante las providencias de fs. 83, 87 y 93, pues se establece que el objeto de la demanda contenciosa, no se encuentra prevista dentro de las competencias asignadas a este Tribunal, determinándose que se incurriría en la nulidad determinada por el art. 122 de la CPE.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa de fs. 75 a 77, aclarada por escritos de fs. 85, 91 y 95 a 96, interpuesta por Gustavo Portocarrero Valda y Jaime Aranibar Castro, en representación de la Comunidad “Yunguyo” (El Alto La Paz), contra el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, por inadmisibles.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 10 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



59-CA

**Mr. Serge Bensimon. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa, de fs. 18 a 22, interpuesta por la Mr. Serge Bensimon, representada por Ramiro Moreno Baldivieso, impugnando la Resolución Administrativa N° DGE/OPO/J-364/2018 de 21 de diciembre, emitido por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI); los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: El art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), señala que la demanda contenciosa administrativa deberá ser interpuesta en el plazo fatal de noventa días contados desde la fecha de la notificación con la resolución impugnada, plazo legal de ineludible cumplimiento.

El art. 1514 del Código Civil (CC), refiriéndose a la caducidad de los derechos, establece que "Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro del término de perentoria observancia fijado para el efecto"; por su parte, el art. 1517 del CC, refiriéndose a las causas que impiden la caducidad señala: "La caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho".

En el marco legal anotado, revisados los antecedentes de la causa se advierte que Mr. Serge Bensimon, ahora demandante, fue notificado el 12 de febrero de 2019, con la Resolución Administrativa DGE/OPO-J N° 364/2018, conforme se advierte del sello de diligencia de notificación cursante a fs. 1 del cuaderno procesal.

Se tiene también constancia, que la demanda fue presentada al Tribunal Supremo de Justicia el 16 de mayo de 2019, como se evidencia en el cargo de recepción cursante a fs. 18, el formulario del Sistema Judicial Boliviano y la caratula del cuaderno procesal presentado; en ese sentido y efectuado el computo respectivo, la demanda fue presentada a los 93 días de haber sido notificada con la resolución administrativa contra la cual se formula la demanda, es decir, fuera del plazo fatal de 90 días, establecido por el art. 780 del CPC-1975; correspondiendo en consecuencia su rechazo al haber operado la caducidad del derecho para deducir la acción, tomando en cuenta que el plazo para que opere la caducidad solamente se interrumpe con la presentación de la acción o demanda judicial respectiva.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en estricta observancia del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2.2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre

de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa, de fs. 18 a 22, interpuesta por Mr. Serge Bensimon, representado por Ramiro Moreno Baldivieso, por su extemporánea presentación.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 17 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



60-CA

**Intempo Bolivia c/ Agencia Estatal de Vivienda-AE Vivienda
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 73 a 77, interpuesta por Ana María Aguirre Alenkar, en calidad de apoderada de la Asociación Accidental o de Cuentas en Participación “Intempo Bolivia”, contra la Agencia Estatal de Vivienda-AE Vivienda, demandando incumplimiento de contrato y la reparación de daños y perjuicios, los antecedentes del proceso.

I. ANTECEDENTES

De la revisión de antecedentes, se tiene que “Intempo Bolivia”, celebró con la Agencia Estatal de Vivienda “AE Vivienda”, el Contrato Administrativo de Obra DAJ/O-N° 011/2015 de 7 de abril de 2015, “Construcción de Viviendas de Emergencia en el Municipio de Cobijapando”; que establece como objeto y causa del contrato, el compromiso y obligación del contratista a ejecutar los trabajos necesarios para la construcción de 100 viviendas, hasta su acabado completo, en estricta y absoluta sujeción a las condiciones, precios, dimensiones, regulaciones, obligaciones, especificaciones tiempo de ejecución estipulado y características técnicas establecidas en el contrato y en los documentos que forman parte del referido instrumento legal.

La señalada demanda “contenciosa administrativa”, fue observada por esta Sala, a través de decreto de 29 de marzo de 2018, cursante a fs. 80, por la que se ordenó que se identifique el objeto del proceso toda vez que la empresa demandante no acreditó su calidad de administrado, dentro de un proceso administrativo; advirtiendo contrariamente su calidad de contratista, emergente del Contrato Administrativo de Obra DAJ/O-N° 011/2015, evidenciándose incoherencia respecto de los hechos alegados y la cosa demandada, con

relación al petitorio y/o pretensión, previstos en los incisos 2, 5, 6, 8 y 9 del art. 327 del CPC-1975; toda vez que se alegó incumplimiento de contrato y se solicitó la reparación de daños y perjuicios, emergente del aludido contrato, y pese a que se refiere en el texto de la demanda, la contención emergente en el inicio de la ejecución del indicado contrato que está regulado por las previsiones del art. 775 del CPC-1975, aplicable al caso.

Mediante memorial de 8 de mayo de 2019 de fs. 82 a 82 vta., Ana Maria Aguirre Alenkar en representación de “Intempo Bolivia”, se ratifica implícitamente en el tenor íntegro de su demanda, haciendo cita del Circular N° 1/2019 de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, manifestando que la norma aplicable al presente caso se encuentra en los arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre procesos contencioso y resultante de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, sin percatarse que dicha circular es una uniformización de criterios procedimentales para la tramitación de procesos contenciosos y contenciosos administrativos, misma que prevé en forma expresa en el párrafo II numeral 2) la normativa que rige los procedimientos contenciosos -arts. 775 al 777 del CPC 1975-, y en el párrafo II numeral 3) la normativa a ser aplicada en los procesos contenciosos administrativos -arts. 778 al 781 del CPC 1975; dejando de esta forma de lado la empresa demandante, las observaciones efectuadas a la demanda por este Tribunal, a través de decreto de 29 de marzo de 2018, cursante a fs. 80.

II. NORMATIVA APLICABLE AL CASO

El Estado es siempre persona pública y ente de derecho público, aun cuando penetre en la esfera de las relaciones en que se mueven los entes o las personas privadas. La administración es siempre persona de derecho público, que realiza operaciones públicas, con fines públicos y dentro de los principios y formas del derecho público, aunque revista sus actos con formas que son comunes al derecho privado y use de los medios que éste autoriza y para objetos análogos.

En esa relación, los contratos celebrados en el ámbito del derecho privado, son sin duda una de las principales fuentes generadoras de obligaciones, de modo que sin desconocer su importancia; es necesario puntualizar que no sólo los particulares crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas patrimoniales por medio de los contratos, también la Administración Pública lo hace generando relaciones jurídicas bilaterales patrimoniales; cuando éstos contratos tienen por objeto un fin público, ingresan a la categoría de los denominados contratos administrativos

Por lo manifestado, se puede colegir que estamos frente a un contrato administrativo cuando: i) Al menos una de las partes que interviene en su celebración es la Administración Pública; ii) El objeto sobre el que versa se encuentra directamente relacionado con la satisfacción de necesidades colectivas de carácter público –servicio o interés público-, siendo básicamente estos los elementos que caracterizan la configuración de un contrato administrativo.

En ese contexto, el inc. j) del art. 5 del Decreto Supremo N° 181, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, define al contrato administrativo, como un instrumento legal de naturaleza administrativa que regula la relación contractual entre la entidad contratante y el proveedor o contratista, estableciendo derechos, obligaciones y condiciones para la provisión de bienes, construcción de obras, prestación de servicios generales o servicios de consultoría.

III. FUNDAMENTOS DEL CASO CONCRETO

El Código de Procedimiento Civil, aplicable para el desarrollo del proceso contencioso y proceso contencioso administrativo, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 620 de diciembre de 2014, y en concordancia con los arts. 775 y 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), establece: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieron lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada".

Asimismo, debe tenerse presente que el art. 1 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, establece expresamente como objeto de la ley: "(...) c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados"; norma bajo la cual se rige el procedimiento impugnatorio de los actos de la Administración Pública, que posteriormente pueden ser demandados en proceso contencioso administrativo, ante las Cortes Departamentales de Justicia o en su caso ante el Tribunal Supremo de Justicia; conforme lo prevé la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, correspondiendo observar que la condición para acceder a este procedimiento primeramente administrativo y posteriormente jurisdiccional, es la afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, emergentes de un proceso administrativo previo, que concluye con la emisión de un acto administrativo definitivo, que afecta los intereses legítimos de un administrado; vale decir, que el sujeto activo legitimado para accionar esta vía impugnatoria debe ser única y necesariamente un administrado, afectado en sus derechos subjetivos o interés como emergencia de un proceso administrativo, que concluye con la emisión de un acto administrativo.

Destacado el procedimiento administrativo previo que habilita al administrado, para hacer efectiva su impugnación en la vía administrativa, corresponde analizar la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo previsto en los arts. 778 al 781 del CPC (1975), que se constituye en la acción del administrado que acude a un proceso que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante (administrado), en cuyo proceso corresponde únicamente realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad demandada, vale decir que este tipo de proceso no entra a efectuar valoración de prueba alguna.

Por otra parte, la naturaleza jurídica del proceso contencioso previsto en los arts. 775 al 777 del CPC (1975), procedimiento que es aplicable en todos aquellos casos en los que existiere contención emergente de los contratos, negociaciones o concesiones del Poder Ejecutivo, sujetado el trámite y resolución de la causa a lo previsto para el proceso ordinario de hecho o de puro derecho, según la naturaleza del caso.

Los aspectos normativos desarrollados evidencian, que el presente proceso deriva de la suscripción de un contrato administrativo de obra entre una entidad estatal y una empresa privada, contrato que está regido en sus efectos al carácter administrativo del contrato que señala las disposiciones administrativas por las cuales se rige el acuerdo, disposición prevista en su cláusula Décimo Segunda, asimismo, y algo de importancia concluyente, es observar la

cláusula vigésimo primera del referido contrato, establece las reglas aplicables a la resolución del acuerdo, señalando un procedimiento expreso, aspecto que muestra con certeza que la resolución del contrato demandado, no deriva de un procedimiento administrativo y menos de un acto administrativo definitivo emergente de un proceso administrativo previo, que pueda ser impugnado por la vía del proceso contencioso administrativo previsto en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sino más bien deriva del incumplimiento a un contrato administrativo.

Como corolario, resulta preciso advertir, que los aspectos demandados por “Intempo Bolivia”, devienen del incumplimiento del contrato por parte del contratista y la reparación de daños y perjuicios, aspectos que son pretendidos por la empresa demandante, mismas que deben necesariamente ser sujetados a un procedimiento contencioso con fase probatoria, que mal podría ser pretendido desarrollarse en un proceso contencioso administrativo de puro derecho, accionado erróneamente por la empresa demandante.

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza jurídica del procedimiento contencioso administrativo, procedimiento que no puede ser aplicado a la resolución de un contrato administrativo con procedimiento de resolución propio, al no constituirse la demanda de resolución de contrato en un acto que derive de un procedimiento administrativo que culminó en una decisión final de la administración, sino al contrario, derivado de un procedimiento expreso de resolución establecido en el referido contrato administrativo, acto jurídico que no halla sustento para ser tramitado en la vía contenciosa administrativa, razón por la que corresponde rechazar la demanda planteada por la empresa demandante.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 780 del Código de Procedimiento Civil, RECHAZA la demanda contenciosa administrativa de fs. 73 a 77, interpuesta por Ana María Aguirre Alenkar, en calidad de apoderada del de la Asociación Accidental o de Cuentas en Participación “Intempo Bolivia”, contra la Agencia Estatal de Vivienda-AE Vivienda, consecuentemente, se dispone el desglose de los documentos originales a favor de la demandante bajo constancia y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 17 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



61-CA

**C.R. & F. Rojas Abogados Sociedad Civil c/ Autoridad General de Impugnación
Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Sucre**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 75 a 79, interpuesta por C.R. & F. Rojas Abogados Sociedad Civil, representada por Diego Fernando Rojas Moreno, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0130/2019 de 5 de febrero, los antecedentes y:

CONSIDERANDO: Que, el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), en cuanto al plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, prevé: "(Plazo para interponer la demanda) La demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo"; este plazo es fatal e improrrogable, y transcurre ininterrumpidamente, así lo establecen los arts. 139 y 141 del mismo cuerpo normativo, aplicable al caso en función a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil).

Asimismo, el art. 90.II del Adjetivo Civil en vigencia, establece que: "Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días se computarán los días hábiles y los inhábiles".

Que, de la revisión de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por C.R. & F. Rojas Abogados Sociedad Civil, representada por Diego Fernando Rojas Moreno, contra la AGIT representada por su Director Ejecutivo General a.i., Daney David Valdivia Coria, se evidencia que la misma impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0130/2019 de 5 de febrero, notificada al ahora demandante el 12 de febrero de 2019 conforme la diligencia de fs. 40, verificado el cargo de recepción de la demanda contenciosa administrativa de fs. 75, se constata que la misma fue presentada en fecha 17 de mayo del presente año, es decir, 94 días posteriores de la notificación con la Resolución impugnada; en consecuencia, fuera del plazo establecido por el art. 780 del CPC-1975.

Que, en el caso de autos, es imperioso tener presente que en la vía judicial, la demanda contenciosa administrativa, debe interponerse dentro el plazo fatal de 90 días, como prevé taxativamente la normativa citada ut supra, tiempo que resulta perentorio e improrrogable; por lo tanto, los actores deben prever cualquier contingencia, y presentar la demanda con la necesaria anticipación para no perjudicarse por su propia omisión; por

consiguiente, en el caso de análisis, al haber sido interpuesta fuera de dicho plazo, corresponde se rechace por extemporánea.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975, RECHAZA por extemporánea la demanda contenciosa administrativa interpuesta por C.R. & F. Rojas Abogados Sociedad Civil, representada por Diego Fernando Rojas Moreno, contra la Autoridad de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0130/2019 de 5 de febrero; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 24 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



61-CA

Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia

Contencioso Administrativo

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, en el decreto de admisión de demanda de fs. 16, se dispuso que con el objeto de precautelar el derecho a la defensa, la parte actora indique las generales del tercero interesado, a efecto de evitar posibles nulidades. Ante su incumplimiento, por decreto de fs. 46 y 51 de obrados, se conminó al demandante, para que cumpla con lo dispuesto en el decreto de fs. 16, bajo conminatoria de ley y advertencia de que si continuaba su renuencia, se procedería a decretar lo que corresponda en procedimiento.

Las diligencias de notificación de fs. 17, 47 y 52 de obrados, realizadas a la parte actora, evidencian que fue notificada con los decretos de fs. 16, 46 y 51, el 21 de agosto, el 9 de agosto de 2018 y el 28 de enero de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las conminatorias realizadas.

Que, el art. 247 parágrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

El art. 247-I-1 y la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (CPC-2013), aplicables al caso por la permisón contenida en el art. 4 de la Ley N° 620, establecen:

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 52), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por Olvis Jesús Oliva López, en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica "Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB", contra la Aduana Nacional; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 24 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



62-CA

**C.R. & F. Rojas Abogados Sociedad Civil c/ Autoridad General de Impugnación
Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 75 a 79, interpuesta por C.R. & F. Rojas Abogados Sociedad Civil, representada por Diego Fernando Rojas Moreno, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0130/2019 de 5 de febrero, los antecedentes y:

CONSIDERANDO: Que, el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), en cuanto al plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, prevé: "(Plazo para interponer la demanda) La demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo"; este plazo es fatal e improrrogable, y transcurre ininterrumpidamente, así lo establecen los arts. 139 y 141 del mismo cuerpo normativo, aplicable al caso en función a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil).

Asimismo, el art. 90.II del Adjetivo Civil en vigencia, establece que: "Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días se computarán los días hábiles y los inhábiles".

Que, de la revisión de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por C.R. & F. Rojas Abogados Sociedad Civil, representada por Diego Fernando Rojas Moreno, contra la AGIT representada por su Director Ejecutivo General a.i., Daney David Valdivia Coria, se evidencia que la misma impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0130/2019 de 5 de febrero, notificada al ahora demandante el 12 de febrero de 2019 conforme la diligencia de fs. 40, verificado el cargo de recepción de la demanda contenciosa administrativa de fs. 75, se constata que la misma fue presentada en fecha 17 de mayo del presente año, es decir, 94 días posteriores de la notificación con la Resolución impugnada; en consecuencia, fuera del plazo establecido por el art. 780 del CPC-1975.

Que, en el caso de autos, es imperioso tener presente que en la vía judicial, la demanda contenciosa administrativa, debe interponerse dentro el plazo fatal de 90 días, como prevé taxativamente la normativa citada ut supra, tiempo que resulta perentorio e improrrogable; por lo tanto, los actores deben prever cualquier contingencia, y presentar la demanda con la necesaria anticipación para no perjudicarse por su propia omisión; por

consiguiente, en el caso de análisis, al haber sido interpuesta fuera de dicho plazo, corresponde se rechace por extemporánea.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975, RECHAZA por extemporánea la demanda contenciosa administrativa interpuesta por C.R. & F. Rojas Abogados Sociedad Civil, representada por Diego Fernando Rojas Moreno, contra la Autoridad de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0130/2019 de 5 de febrero; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 24 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



62-1-CA

Mary Isabel Ustárez Sea c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 28 a 34, interpuesta por Mary Isabel Ustárez Sea, contra la Aduana Nacional de Bolivia; los antecedentes adjuntos a la misma, y;

ANTECEDENTES

Del examen de los argumentos de la demanda y antecedentes adjuntos, se advierte que, Mary Isabel Ustárez Sea, en su calidad de servidora pública, solicita en suma a este Tribunal, la nulidad de obrados hasta el Auto inicial de sumario de proceso administrativo interno.

De la compulsión de la demanda, antecedentes adjuntos, y la normativa que asignaría la competencia a este Tribunal para asumir la resolución del caso, se advierte, que la Sumariante de la Aduana Nacional de Bolivia, en fecha 08/06/2018 emitió Auto Inicial de Proceso Sumario Interno AN-GEGPC-SM N° 185/2018, en contra de la servidora pública, por la presunta contravención del art. 95 de la Ley 2492, art. 303 del Decreto Supremo 25870, incisos b) y c) del artículo 9 del Reglamento Interno de Personal, numerales 2.1, 2.2, de la RA

PE 02-011-17, artículo 21 Procedimiento Sancionatorio RA PE 01-029-16, por la errónea apropiación de la sub-partida arancelaria de la mercancía descrita en los ítems 1, 4, 11 y 12 de la DUI 2016/641/C-I, declarados bajo la descripción comercial de “andadores de bebe” en diferentes modelos, clasificado en la sub-partida arancelaria 9503.00.10.00.0, sub-partida que según la ANB es incorrecta; siendo lo correcto clasificarlos en la sub-partida arancelaria 9403.70.00.00,0 (muebles de plástico).

En fecha 03 de agosto de 2018, se emite Resolución AN-GEGPC-SM N° 257/2018 que finaliza la etapa sumarial, misma que en su parte resolutive establece responsabilidad administrativa imponiendo una sanción con una multa del 9% del haber mensual, ante cuya decisión, la servidora pública interpuso recurso de revocatoria, mismo que fue resuelto por Resolución de Recurso de Revocatoria AN-GEGPC-N° 336/2018, la que en su parte resolutive confirma totalmente la Resolución AN-GEGPC-SM N° 257/2018.

Ante esta decisión, la servidora pública interpone recurso jerárquico, resuelto mediante Resolución Administrativa N° RA-PE-03-024-19, resolución que confirma la resolución de revocatoria y la resolución final de proceso interno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, en su Capítulo V, correspondiente a la “Responsabilidad por la Función Pública”, establece en su art. 28: “Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión. (...)”

Asimismo, la Ley N° 1178, en su art. 29, prescribe que la responsabilidad administrativa se originará cuando la acción u omisión contravenga el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público; misma que se determinará por proceso interno de cada entidad.

El DS N° 23318-A, puso en vigencia el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, estableciendo las normas específicas que se aplicarán exclusivamente al dictamen y a la determinación de la responsabilidad por la función pública, de manera independiente y sin perjuicio de las normas legales que regulan las relaciones de orden laboral, reglamento que fue modificado mediante DS N° 26319 de 15 de septiembre de 2001, prescribiendo el procedimiento administrativo para la sustanciación de los recursos de revocatoria y jerárquicos a que hacen referencia los arts. 65, 66 y 67 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999; proveyendo en su art. art. 11: “(Procesos internos) En aplicación de lo establecido en el artículo 65 de la Ley N° 2027, únicamente se tramitarán los recursos de revocatoria y jerárquico emergentes de procesos internos seguidos contra funcionarios de carrera, pertenecientes a entidades públicas, autónomas, autárquicas y descentralizadas sometidas al ámbito de aplicación del Estatuto del Funcionario Público, que no estuviesen en una institución de Carrera con Legislación Especial.”

El art. 65 del DS N° 26319, prevé expresamente: “Artículo 65° (Objeto). Se establece un procedimiento administrativo para la tramitación de reclamos únicamente referidos a situaciones relativas al ingreso, promoción y retiro de la Carrera Administrativa y a aquellos derivados de procesos disciplinarios.”

Finalmente, respecto a los sujetos que cuentan con legitimación activa para interponer el recurso de revocatoria. en el marco de la responsabilidad por la función pública, el DS N° 26319, establece en su art.: 29: "(Procedencia) (...) II. Los recursos de revocatoria derivados de procesos internos procederán contra las resoluciones administrativas a que se hace referencia en el artículo 11 del presente Decreto."

Consecuentemente, el contexto normativo descrito evidencia en una primera instancia, que la Ley N° 1178 y su reglamento (DS N° 23318-A y DS N° 26319), regulan los sistemas de administración y de control gubernamentales, en la búsqueda de que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos; y en una segunda instancia; la determinación de la responsabilidad por la función pública de los servidores públicos, proceso que concluye con el agotamiento de la resolución de recurso jerárquico.

Por otra parte, resulta necesario precisar, que la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, prevé en su art.1, inc. c), como una parte del objeto de la Ley, la regulación de la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; asimismo; el art. 3, parágrafo II, inc. d) de la citada ley, excluye de forma expresa del ámbito de su aplicación "los Regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por sus propios procedimientos", de cuyo entendimiento se advierte que dicha exclusión, está referida expresamente, al Sistema de Control Gubernamental establecido por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y sus subsistemas, que incluye el régimen de responsabilidad por la función pública aprobada por DS N° 23318-A, materia del caso de autos, constatándose consecuentemente que el procedimiento impugnatorio aplicable para las impugnaciones de los actos administrativos de la administración pública que afectan derechos e intereses legítimos de los administrados, no es aplicable a los procesos administrativos de la responsabilidad por la función pública derivados de la aplicación del sistema de control gubernamental, sistema que es regido por el Estatuto del Funcionario Público Ley N° 2027, Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales, responsabilidad por la función pública DS N° 23318-A y DS N° 26319.

En ese sentido, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, prescribe la procedencia del proceso contencioso administrativo exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el interés privado -del administrado-, y cuando el administrado creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente, se advierte con claridad, que el procedimiento administrativo impugnatorio, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la Ley N° 2341 -recurso de revocatoria y recurso jerárquico-, y en un ámbito muy distinto -responsabilidad por la función pública-, el procedimiento impugnatorio administrativo previsto para la impugnación de actos administrativos que determinen la responsabilidad por la función pública, emergente de la responsabilidad administrativa, es aquel procedimiento previsto por el DS N° 23318-A y DS N° 26319.

En caso análogo, la Sentencia Constitucional 0870/2004-R, de 8 de junio de 2004 ha señalado: "Del análisis de las normas referidas se concluye, que las normas aplicables a los procesos administrativos internos, que tienen por objeto establecer responsabilidad administrativa por la función pública de los servidores públicos son las previstas por el DS 23318-A modificado mediante el DS 26237, y no así las normas supletorias establecidas para el procedimiento sancionador correctivo por la Ley de Procedimiento Administrativo, como equivocadamente pretende la recurrente, ya que las normas de esta última son de aplicación general en la relación de la administración con sus administrados y no con sus servidores públicos; pues se reitera que, por mandato expresa de la norma prevista por el art. 80. II de la LPA, el procedimiento sancionador contenido en dicha Ley, tendrá carácter supletorio, lo que supone que será aplicado sólo ante ausencia de una norma expresa en el Reglamento específico." (sic)

La Constitución Política del Estado a través de su art. 122, establece que, son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento estricto del art. 50 de la CPE, y en mérito al razonamiento desarrollado, declara la inadmisibilidad y RECHAZA la demanda contenciosa administrativa, deducida por la servidora pública Mary Isabel Ustáñez Sea de fs. 28 a 34.

Procedase al desglose de la documentación presentada por la accionante, quedando en su lugar fotocopia simple y la devolución de los antecedentes administrativos y posterior archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 24 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



63-CA

Claudia Marcela Chale Pérez c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Claudina Marcela Chale Pérez contra la Aduana Nacional de Bolivia, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 25 de abril de 2019 (fs. 22), disponiendo que previo a considerar la demanda, la interesada, presente la diligencia de notificación con la Resolución Jerárquica impugnada en original o fotocopia legalizada e identificar y señalar el domicilio del tercero interesado, otorgándosele el plazo de 10 días hábiles, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda conforme el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (1975).

Conforme la diligencia de notificación de fs. 23 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 22, el 30 de abril de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como **NO PRESENTADA LA DEMANDA** la Claudina Marcela Chale Pérez contra la Aduana Nacional de Bolivia, en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



63-1-CA

Guillermo Saavedra Ramírez c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 29, interpuesto por Guillermo Saavedra Ramírez, impugnando la Resolución Ministerial N° 109 de 18 de febrero de 2019, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas de fs. 2 a 15, los antecedentes del proceso; y:

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Guillermo Saavedra Ramírez -ahora demandante-, alega que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial (RM) N° 959/2018 de 14 de agosto, aprobó el Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana, en cuyo art. 4 estableció que el Tribunal Examinador, sería designado por ese Ministerio y conformado por un Presidente, Secretario y Vocales.

Mediante RM N° 1032 de 6 de septiembre de 2018, se conformó el referido Tribunal Examinador para la evaluación de postulantes a Despachantes de Aduana, que a su vez emitió la "Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulantes a Despachantes de Aduana", aprobada mediante Resolución Administrativa (RA) N° 193 de 21 de septiembre de 2018.

Dado su interés en participar de dicho proceso de evaluación, refutó la RA N° 193, toda vez que a criterio suyo, presentaba defectos de nulidad insalvables por su inconstitucionalidad e ilegalidad; y luego de conocer el resultado del proceso de convocatoria, impugnó dicha determinación mediante recurso de alzada, que resuelta mediante RA N° 254 de 1 de noviembre de 2018, que desestimó su petición, argumentando que contra el acto administrativo recurrido, por su carácter general y eminentemente regulatorio, no era posible la aplicación de los recursos administrativos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra dicha determinación, interpuso recurso jerárquico que fue resuelto mediante RM N° 109 de 18 de febrero de 2019, que confirmó en todas sus partes la RA N° 254, emitida por el Tribunal Examinador, que a su vez, desestimó el recurso de revocatoria promovido contra la RA N° 193, que aprobó la señalada convocatoria.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002-, define como acto administrativo a "...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la

potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”.

Respecto al procedimiento de los recursos administrativos, el art. 56 de la citada LPA, prevé que: “I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa”.

Aplicando la normativa precedente al caso presente, se tiene que la RA N° 193, que aprobó la “Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulante de Despachantes de Aduana”, de cuya impugnación emerge la problemática planteada en la demanda contenciosa administrativa objeto de análisis, al tratarse de un acto administrativo que no define el derecho particular de alguna persona en concreto y no acredita una situación jurídica previa, sino que regula un proceso de calificación de suficiencia, que fue publicado - no notificado- para conocimiento de todo aquel que tenga interés legítimo de participar de él; es decir, que solamente hace efectivo un mandato de la Ley N° 1990, del DS N° 25870 y de la RM N° 959 de 14 de agosto de 2018, que aprueba el Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana.

Por consiguiente, esta resolución, no resulta un acto administrativo de carácter definitivo, por lo tanto, no es susceptible de ser impugnado mediante los recursos previstos por la Ley N° 2341, pues incumple con los presupuestos de procedencia señalados en los arts. 56, 64 y 66 de la indicada LPA, referidos a los recursos de revocatoria y jerárquico.

Ahora bien, con referencia a lo previsto por el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), esta norma prevé que: “El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiera afectado”.

Consiguientemente, al tenor de las disposiciones legales precedentemente citadas, en el caso, al haberse concluido que la RA N° 193, no es un acto impugnabile a través de los recursos administrativos que la Ley N° 2341 prevé, la Resolución Ministerial cuya legalidad pretende el demandante sea revisada, tampoco puede ser sometida a control de legalidad dentro de un proceso contencioso administrativo, pues esto implicaría vulnerar del art. 778 del CPC-1975, norma que es de orden público y cumplimiento obligatorio, que ha sido instituida para resolver controversias respecto de la oposición entre el interés público y privado, en el que previamente se agote la vía administrativa de impugnación prevista por ley, mientras que en el caso, se pretende un control de legalidad, para dejar sin efecto una norma de aplicación general y no así, respecto de la aplicación de esa norma en el caso concreto.

Estos aspectos legales, inhiben a este Tribunal ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, deviniendo en su inadmisibilidad, más aún si en el caso presente el actor, no presentó la notificación con la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, RECHAZA la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 16 a 29, interpuesta por Guillermo Saavedra Ramírez, contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por inadmisibile.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



64-CA

**Transporte Aéreo Militar T.A.M. c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Transporte Aéreo Militar T.A.M contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 22 de abril de 2019 (fs. 26), disponiendo que previo a considerar la demanda, la empresa demandante, acompañe original o copia legalizada de la Resolución Ministerial N° 036 de 25 de febrero de 2019 y de la notificación con la resolución impugnada; asimismo, cumplir con los presupuestos formales exigidos por los numerales 5, 6, 7 y 9 del art. 327 y art. 330 del Cód. Pdto. Civ. (1975), además de individualizar el nombre y domicilio del tercero interesado, otorgándosele el plazo de 10 días hábiles, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 27 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 26, el 03 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Transporte Aéreo Militar

T.A.M contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



64-1-CA

Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 30, interpuesto por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja, impugnando la Resolución Ministerial N° 109 de 18 de febrero de 2019, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas de fs. 2 a 15, los antecedentes del proceso; y:

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja -ahora demandante-, alega que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial (RM) N° 959/2018 de 14 de agosto, aprobó el Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana, en cuyo art. 4 estableció que el Tribunal Examinador, sería designado por ese Ministerio y conformado por un Presidente, Secretario y Vocales.

Mediante RM N° 1032 de 6 de septiembre de 2018, se conformó el referido Tribunal Examinador para la evaluación de postulantes a Despachantes de Aduana, que a su vez emitió la "Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulantes a Despachantes de Aduana", aprobada mediante Resolución Administrativa (RA) N° 193 de 21 de septiembre de 2018.

Dado su interés en participar de dicho proceso de evaluación, refutó la RA N° 193, toda vez que a criterio suyo, presentaba defectos de nulidad insalvables por su inconstitucionalidad e ilegalidad; y luego de conocer el resultado del proceso de convocatoria, impugnó dicha determinación mediante recurso de alzada, que resuelta mediante RA N° 254 de 1 de noviembre de 2018, que desestimó su petición, argumentando que contra el acto

administrativo recurrido, por su carácter general y eminentemente regulatorio, no era posible la aplicación de los recursos administrativos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra dicha determinación, interpuso recurso jerárquico que fue resuelto mediante RM N° 109 de 18 de febrero de 2019, que confirmó en todas sus partes la RA N° 254, emitida por el Tribunal Examinador, que a su vez, desestimó el recurso de revocatoria promovido contra la RA N° 193, que aprobó la señalada convocatoria.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002-, define como acto administrativo a "...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".

Respecto al procedimiento de los recursos administrativos, el art. 56 de la citada LPA, prevé que: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

Aplicando la normativa precedente al caso presente, se tiene que la RA N° 193, que aprobó la "Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulante de Despachantes de Aduana", de cuya impugnación emerge la problemática planteada en la demanda contenciosa administrativa objeto de análisis, al tratarse de un acto administrativo que no define el derecho particular de alguna persona en concreto y no acredita una situación jurídica previa, sino que regula un proceso de calificación de suficiencia, que fue publicado - no notificado- para conocimiento de todo aquel que tenga interés legítimo de participar de él; es decir, que solamente hace efectivo un mandato de la Ley N° 1990, del DS N° 25870 y de la RM N° 959 de 14 de agosto de 2018, que aprueba el Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana.

Por consiguiente, esta resolución, no resulta un acto administrativo de carácter definitivo, por lo tanto, no es susceptible de ser impugnado mediante los recursos previstos por la Ley N° 2341, pues incumple con los presupuestos de procedencia señalados en los arts. 56, 64 y 66 de la indicada LPA, referidos a los recursos de revocatoria y jerárquico.

Ahora bien, con referencia a lo previsto por el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), esta norma prevé que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiera afectado".

Consiguientemente, al tenor de las disposiciones legales precedentemente citadas, en el caso, al haberse concluido que la RA N° 193, no es un acto impugnabile a través de los

recursos administrativos que la Ley N° 2341 prevé, la Resolución Ministerial cuya legalidad pretende el demandante sea revisada, tampoco puede ser sometida a control de legalidad dentro de un proceso contencioso administrativo, pues esto implicaría vulnerar del art. 778 del CPC-1975, norma que es de orden público y cumplimiento obligatorio, que ha sido instituida para resolver controversias respecto de la oposición entre el interés público y privado, en el que previamente se agote la vía administrativa de impugnación prevista por ley, mientras que en el caso, se pretende un control de legalidad, para dejar sin efecto una norma de aplicación general y no así, respecto de la aplicación de esa norma en el caso concreto.

Estos aspectos legales, inhiben a este Tribunal ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, deviniendo en su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, **RECHAZA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 30, interpuesta por Eduardo Alfonso Guzmán Pantoja, contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por inadmisibile.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



66-CA

**Empresa GRAFTEC Ltda.c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa GRAFTEC Ltda. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 30 de abril de 2019 (fs. 130), disponiendo que previo a considerar la demanda, el demandante, presente el original o copia legalizada del mandato de representación especial, que demuestre la capacidad para iniciar y representar a la Empresa GRAFTEC Ltda., asimismo del registro de FUNDEMPRESA vigente, otorgándosele el plazo de 10 días

hábiles, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda conforme establece el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (1975)

Conforme la diligencia de notificación de fs. 131 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 130, el 9 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA la la Empresa GRAFTEC Ltda. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



67-CA

Walter Mariaca Morales c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 30, interpuesto por Walter Mariaca Morales, impugnando la Resolución Ministerial N° 109 de 18 de febrero de 2019, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas corriente de fs. 2 a 16, los antecedentes del proceso; y:

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Walter Mariaca Morales -ahora demandante-, alega que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprobó un Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana, mediante Resolución Ministerial (RM) N° 959/2018 de 14 de agosto, en cuyo art. 4 estableció que el Tribunal Examinador, sería designado por ese Ministerio y conformado por un presidente, secretario y vocales.

Mediante RM N° 1032 de 6 de septiembre de 2018, se conformó el referido Tribunal Examinador para la evaluación de postulantes a Despachantes de Aduana, que a su vez emitió “Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulantes a Despachantes de Aduana”, aprobada mediante Resolución Administrativa (RA) N° 193 de 21 de septiembre de 2018.

Dado su interés en participar de dicho proceso de evaluación, refutó la RA N° 193, toda vez que a criterio suyo, presentaba defectos de nulidad insalvables por su inconstitucionalidad e ilegalidad; dicha impugnación fue resuelta mediante RA N° 254 de 1 de noviembre de 2018, que desestimó su petición, argumentando que contra el acto administrativo recurrido, por su carácter general y eminentemente regulatorio, no era posible la aplicación de los recursos administrativos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra dicha determinación, planteó recurso jerárquico que fue resuelto mediante RM N° 109 de 18 de febrero de 2019, que resolvió confirmar en todas sus partes la RA N° 254, emitida por el Tribunal Examinador, que desestimó los recursos de revocatoria contra la RA N° 193, que aprobó la señalada convocatoria.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, define como acto administrativo “...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”.

Respecto al procedimiento de los recursos administrativos, el art. 56 de la citada Ley, prevé que: “I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa”.

Aplicando la normativa precedente al caso presente, se tiene que la RA N° 193, que aprobó la “Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulantes de Despachantes de Aduana”, de cuya impugnación emerge la problemática planteada en la presente demanda contenciosa administrativa, al tratarse de un acto administrativo que no define el derecho particular de alguien en concreto y no acredita una situación jurídica previa, sino simplemente regula un proceso de calificación de suficiencia, que fue publicado -no notificado- para conocimiento de todo aquel que tenga interés legítimo de participar de él; es decir, que solamente operativiza un mandato de la Ley N° 1990, el DS N° 25870 y la RM N° 959 de 14 de agosto de 2018, que aprueba el Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana, no resulta ser un acto administrativo de carácter definitivo, por lo tanto, no es susceptible de ser recurrido mediante los recursos previstos por la Ley N° 2341, pues incumple con los presupuestos de procedencia señalados en el art. 56 y consiguientemente de los arts. 64 y 66 de la citada Ley, referidos a los recursos de revocatoria y jerárquico.

Ahora bien, en relación con lo referido, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPCabrog.), establece que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiera afectado".

Consiguientemente, al tenor de las disposiciones legales precedentemente citada, en el caso, al haberse concluido que la RA N° 193, no es un acto impugnabile a través de los recursos administrativos que la Ley N° 2341 prevé, la Resolución Ministerial cuya legalidad pretende el demandante sea revisada, tampoco puede ser sometida a control de legalidad dentro de un proceso contencioso administrativo, pues esto implicaría vulnerar el art. 778 del CPCabrog., norma que es de orden público y cumplimiento obligatorio, que ha sido instituida para resolver controversias respecto de la oposición entre el interés público y privado, en el que previamente se agote la vía administrativa de impugnación prevista por ley; mientras que en el caso, se pretende un control de legalidad para dejar sin efecto una norma de aplicación general y no así, respecto de la aplicación de esa norma en el caso concreto.

Estos aspectos legales, inhiben a este Tribunal ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, deviniendo en su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 30, interpuesta por Walter Mariaca Morales contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por inadmisibile.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



68-CA

José Enrique Zúñiga Lizarro c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 30, interpuesto por José Enrique Zúñiga Lizarro, impugnando la Resolución Ministerial N° 109 de 18 de febrero de 2019, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas corriente de fs. 2 a 16, los antecedentes del proceso; y:

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

José Enrique Zúñiga Lizarro -ahora demandante-, alega que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprobó un Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana, mediante Resolución Ministerial (RM) N° 959/2018 de 14 de agosto, en cuyo art. 4 estableció que el Tribunal Examinador, sería designado por ese Ministerio y conformado por un presidente, secretario y vocales.

Mediante RM N° 1032 de 6 de septiembre de 2018, se conformó el referido Tribunal Examinador para la evaluación de postulantes a Despachantes de Aduana, que a su vez emitió "Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulantes a Despachantes de Aduana", aprobada mediante Resolución Administrativa (RA) N° 193 de 21 de septiembre de 2018.

Dado su interés en participar de dicho proceso de evaluación, refutó la RA N° 193, toda vez que a criterio suyo, presentaba defectos de nulidad insalvables por su inconstitucionalidad e ilegalidad; dicha impugnación fue resuelta mediante RA N° 254 de 1 de noviembre de 2018, que desestimó su petición, argumentando que contra el acto administrativo recurrido, por su carácter general y eminentemente regulatorio, no era posible la aplicación de los recursos administrativos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra dicha determinación, planteó recurso jerárquico que fue resuelto mediante RM N° 109 de 18 de febrero de 2019, que resolvió confirmar en todas sus partes la RA N° 254, emitida por el Tribunal Examinador, que desestimó los recursos de revocatoria contra la RA N° 193, que aprobó la señalada convocatoria.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, define como acto administrativo "...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades

establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”.

Respecto al procedimiento de los recursos administrativos, el art. 56 de la citada Ley, prevé que: “I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa”.

Aplicando la normativa precedente al caso presente, se tiene que la RA N° 193, que aprobó la “Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulantes de Despachantes de Aduana”, de cuya impugnación emerge la problemática planteada en la presente demanda contenciosa administrativa, al tratarse de un acto administrativo que no define el derecho particular de alguien en concreto y no acredita una situación jurídica previa, sino simplemente regula un proceso de calificación de suficiencia, que fue publicado -no notificado- para conocimiento de todo aquel que tenga interés legítimo de participar de él; es decir, que solamente operativiza un mandato de la Ley N° 1990, el DS N° 25870 y la RM N° 959 de 14 de agosto de 2018, que aprueba el Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana, no resulta ser un acto administrativo de carácter definitivo, por lo tanto, no es susceptible de ser recurrido mediante los recursos previstos por la Ley N° 2341, pues incumple con los presupuestos de procedencia señalados en el art. 56 y consiguientemente de los arts. 64 y 66 de la citada Ley, referidos a los recursos de revocatoria y jerárquico.

Ahora bien, en relación con lo referido, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPCabrog.), establece que: “El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiera afectado”.

Consiguientemente, al tenor de las disposiciones legales precedentemente citada, en el caso, al haberse concluido que la RA N° 193, no es un acto impugnabile a través de los recursos administrativos que la Ley N° 2341 prevé, la Resolución Ministerial cuya legalidad pretende el demandante sea revisada, tampoco puede ser sometida a control de legalidad dentro de un proceso contencioso administrativo, pues esto implicaría vulnerar el art. 778 del CPCabrog., norma que es de orden público y cumplimiento obligatorio, que ha sido instituida para resolver controversias respecto de la oposición entre el interés público y privado, en el que previamente se agote la vía administrativa de impugnación prevista por ley; mientras que en el caso, se pretende un control de legalidad para dejar sin efecto una norma de aplicación general y no así, respecto de la aplicación de esa norma en el caso concreto.

Estos aspectos legales, inhiben a este Tribunal ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, deviniendo en su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a

30, interpuesta por José Enrique Zúñiga Lizarro contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por inadmisibile.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



69-CA

Juan Adhemar Pérez Gutiérrez c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 30, interpuesto por Juan Adhemar Pérez Gutiérrez, impugnando la Resolución Ministerial N° 109 de 18 de febrero de 2019, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas corriente de fs. 2 a 16, los antecedentes del proceso; y:

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Juan Adhemar Pérez Gutiérrez -ahora demandante-, alega que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprobó un Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana, mediante Resolución Ministerial (RM) N° 959/2018 de 14 de agosto, en cuyo art. 4 estableció que el Tribunal Examinador, sería designado por ese Ministerio y conformado por un presidente, secretario y vocales.

Mediante RM N° 1032 de 6 de septiembre de 2018, se conformó el referido Tribunal Examinador para la evaluación de postulantes a Despachantes de Aduana, que a su vez emitió "Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulantes a Despachantes de Aduana", aprobada mediante Resolución Administrativa (RA) N° 193 de 21 de septiembre de 2018.

Dado su interés en participar de dicho proceso de evaluación, refutó la RA N° 193, toda vez que a criterio suyo, presentaba defectos de nulidad insalvables por su inconstitucionalidad e ilegalidad; dicha impugnación fue resuelta mediante RA N° 254 de 1 de noviembre de 2018, que desestimó su petición, argumentando que contra el acto administrativo recurrido, por su carácter general y eminentemente regulatorio, no era posible

la aplicación de los recursos administrativos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra dicha determinación, planteó recurso jerárquico que fue resuelto mediante RM N° 109 de 18 de febrero de 2019, que resolvió confirmar en todas sus partes la RA N° 254, emitida por el Tribunal Examinador, que desestimó los recursos de revocatoria contra la RA N° 193, que aprobó la señalada convocatoria.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, define como acto administrativo "...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".

Respecto al procedimiento de los recursos administrativos, el art. 56 de la citada Ley, prevé que: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

Aplicando la normativa precedente al caso presente, se tiene que la RA N° 193, que aprobó la "Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulantes de Despachantes de Aduana", de cuya impugnación emerge la problemática planteada en la presente demanda contenciosa administrativa, al tratarse de un acto administrativo que no define el derecho particular de alguien en concreto y no acredita una situación jurídica previa, sino simplemente regula un proceso de calificación de suficiencia, que fue publicado -no notificado- para conocimiento de todo aquel que tenga interés legítimo de participar de él; es decir, que solamente operativiza un mandato de la Ley N° 1990, el DS N° 25870 y la RM N° 959 de 14 de agosto de 2018, que aprueba el Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana, no resulta ser un acto administrativo de carácter definitivo, por lo tanto, no es susceptible de ser recurrido mediante los recursos previstos por la Ley N° 2341, pues incumple con los presupuestos de procedencia señalados en el art. 56 y consiguientemente de los arts. 64 y 66 de la citada Ley, referidos a los recursos de revocatoria y jerárquico.

Ahora bien, en relación con lo referido, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPCabrog.), establece que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiera afectado".

Consiguientemente, al tenor de las disposiciones legales precedentemente citada, en el caso, al haberse concluido que la RA N° 193, no es un acto impugnabile a través de los recursos administrativos que la Ley N° 2341 prevé, la Resolución Ministerial cuya legalidad pretende el demandante sea revisada, tampoco puede ser sometida a control de legalidad

dentro de un proceso contencioso administrativo, pues esto implicaría vulnerar el art. 778 del CPCabrog., norma que es de orden público y cumplimiento obligatorio, que ha sido instituida para resolver controversias respecto de la oposición entre el interés público y privado, en el que previamente se agote la vía administrativa de impugnación prevista por ley; mientras que en el caso, se pretende un control de legalidad para dejar sin efecto una norma de aplicación general y no así, respecto de la aplicación de esa norma en el caso concreto.

Estos aspectos legales, inhíben a este Tribunal ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, deviniendo en su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el **RECHAZO** de la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 30, interpuesta por Juan Adhemar Pérez Gutiérrez contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por inadmisibile.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



70-CA

Rolando Vargas Romero c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 30, interpuesto por Juan Adhemar Pérez Gutiérrez, impugnando la Resolución Ministerial N° 109 de 18 de febrero de 2019, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas corriente de fs. 2 a 16, los antecedentes del proceso; y:

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Juan Adhemar Pérez Gutiérrez -ahora demandante-, alega que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprobó un Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana, mediante Resolución Ministerial (RM) N° 959/2018 de 14 de

agosto, en cuyo art. 4 estableció que el Tribunal Examinador, sería designado por ese Ministerio y conformado por un presidente, secretario y vocales.

Mediante RM N° 1032 de 6 de septiembre de 2018, se conformó el referido Tribunal Examinador para la evaluación de postulantes a Despachantes de Aduana, que a su vez emitió “Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulantes a Despachantes de Aduana”, aprobada mediante Resolución Administrativa (RA) N° 193 de 21 de septiembre de 2018.

Dado su interés en participar de dicho proceso de evaluación, refutó la RA N° 193, toda vez que a criterio suyo, presentaba defectos de nulidad insalvables por su inconstitucionalidad e ilegalidad; dicha impugnación fue resuelta mediante RA N° 254 de 1 de noviembre de 2018, que desestimó su petición, argumentando que contra el acto administrativo recurrido, por su carácter general y eminentemente regulatorio, no era posible la aplicación de los recursos administrativos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra dicha determinación, planteó recurso jerárquico que fue resuelto mediante RM N° 109 de 18 de febrero de 2019, que resolvió confirmar en todas sus partes la RA N° 254, emitida por el Tribunal Examinador, que desestimó los recursos de revocatoria contra la RA N° 193, que aprobó la señalada convocatoria.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, define como acto administrativo “...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”.

Respecto al procedimiento de los recursos administrativos, el art. 56 de la citada Ley, prevé que: “I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa”.

Aplicando la normativa precedente al caso presente, se tiene que la RA N° 193, que aprobó la “Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulantes de Despachantes de Aduana”, de cuya impugnación emerge la problemática planteada en la presente demanda contenciosa administrativa, al tratarse de un acto administrativo que no define el derecho particular de alguien en concreto y no acredita una situación jurídica previa, sino simplemente regula un proceso de calificación de suficiencia, que fue publicado -no notificado- para conocimiento de todo aquel que tenga interés legítimo de participar de él; es decir, que solamente operativiza un mandato de la Ley N° 1990, el DS N° 25870 y la RM N° 959 de 14 de agosto de 2018, que aprueba el Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana, no resulta ser un acto administrativo de carácter definitivo, por lo tanto, no es susceptible de ser recurrido mediante los recursos previstos por la Ley N° 2341, pues incumple con los presupuestos de procedencia señalados en el art. 56 y

consiguientemente de los arts. 64 y 66 de la citada Ley, referidos a los recursos de revocatoria y jerárquico.

Ahora bien, en relación con lo referido, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPCabrog.), establece que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiera afectado".

Consiguientemente, al tenor de las disposiciones legales precedentemente citada, en el caso, al haberse concluido que la RA N° 193, no es un acto impugnabile a través de los recursos administrativos que la Ley N° 2341 prevé, la Resolución Ministerial cuya legalidad pretende el demandante sea revisada, tampoco puede ser sometida a control de legalidad dentro de un proceso contencioso administrativo, pues esto implicaría vulnerar el art. 778 del CPCabrog., norma que es de orden público y cumplimiento obligatorio, que ha sido instituida para resolver controversias respecto de la oposición entre el interés público y privado, en el que previamente se agote la vía administrativa de impugnación prevista por ley; mientras que en el caso, se pretende un control de legalidad para dejar sin efecto una norma de aplicación general y no así, respecto de la aplicación de esa norma en el caso concreto.

Estos aspectos legales, inhiben a este Tribunal ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, deviniendo en su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 30, interpuesta por Juan Adhemar Pérez Gutiérrez contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por inadmisibile.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



71-CA

**Administrador de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: Conforme lo establecido por la Ley N° 620 Transitoria para la Tramitación de los procesos contencioso y contencioso Administrativo en su art. 4 establece que se aplicarán los arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil".

El art. 778 del Código de Procedimiento Civil señala: "(Procedencia) El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado. (Art. 775)" (las negrillas y el subrayado son nuestros).

Por otra parte, corresponde puntualizar que evidentemente en nuestra legislación se ha previsto las diferentes modalidades de extinción extraordinaria del proceso, como es el desistimiento (que engloba al retiro de la demanda, el desistimiento del proceso, el desistimiento del derecho y los desistimientos de los recursos), también se identifica a la perención y la transacción, cada una con requisitos y tratamientos peculiares, sin embargo, no se encuentra la sustracción de materia, como forma extraordinaria de conclusión del proceso, que se identifica cuando el supuesto que sustentaba la demanda, ha desaparecido; por lo que la autoridad no puede pronunciarse sobre el fondo de la denuncia y debe declarar la sustracción de la materia, es decir, extinguido el proceso.

Este Tribunal en Sala Plena ya resolvió casos similares, cuando estableció que: "... la sustracción de materia, consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o jurisdiccional no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente, al haberse presentado la sustracción de materia". (Resolución N° 157/2016 de 24 de agosto).

Consiguientemente, se establece que la sustracción de materia constituye un medio extraordinario de extinción del proceso, porque no se encuentra regulado por el legislador, pero que debe ser asumido por los Jueces y Tribunales de Justicia, porque las circunstancias de la materia justiciable sujeta a decisión, dejaron de existir por razones diferentes como prevé la doctrina y éste como fuente de derecho, permite ser aplicada, por lo que impide al

órgano jurisdiccional, emitir un pronunciamiento de fondo, acogiendo o desestimando la pretensión deducida.

ANÁLISIS DEL CASO:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Boris Emilio Guzmán Arze, Administrador de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1598/2017 de 20 de noviembre de 2017, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

El proceso, se tramitó, previa admisión de la demanda por auto de fs. 20 y vta., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien respondió por memorial de fs. 39 a 44 vta., habiéndose citado también al tercero interesado el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, quien igualmente se apersonó a este proceso conforme consta de fs. 32 a 34.

Por escrito de fs. 94, aclarado a fs. 102, la entidad demandante, hizo constar que el tercero interesado, acogiéndose a las previsiones de la Ley N° 1105, habría cancelado todos los adeudos tributarios, por lo que solicita la extinción del proceso.

Consecuentemente, al advertirse que en el caso presente ya no existe el objeto del proceso, cual es dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1598/2017 de 20 de noviembre de 2017, a efecto de obtener el pago de tributos omitidos por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, como tercero interesado, corresponde declarar la extinción del mismo por sustracción de la materia.

En mérito a lo informado por la parte, no resulta pertinente ingresar a resolver el fondo de la original pretensión, sino extinguir el proceso por no existir ya objeto litigioso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del art. 2 y art. 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, declara EXTINGUIDA la acción promovida por Boris Emilio Guzmán Arze, Administrador de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, por sustracción de materia, disponiendo el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



71-1-CA

**Silvia Ruth Subirana Castellanos de Mercado c/ Dirección del Notariado
Plurinacional
Contencioso Administrativo
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a 32, interpuesta por Silvia Ruth Subirana Castellanos contra la Dirección del Notariado Plurinacional, impugnando la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia N° 011/2019 de 12 de abril; los antecedentes adjuntos a la demanda, y:

I. ANTECEDENTES

Revisada la demanda de fs. 21 a 32, se advierte que la demandante impugna la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia N° 011/2019 de 12 de abril, emitida por la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU), dentro del sumario Administrativo instaurado contra la ahora demandante por la DIRNOPLU, de la oficina Departamental de Santa Cruz; por haber incurrido en la comisión de faltas disciplinarias graves, previstas en el art. 105 inc. f) con relación al art. 20 inc. a) y art. 105 incs.) j) y m) y faltas gravísimas previstas en el art. 106 incs. d) y e) de la ley N° 483 del Notariado Plurinacional, imponiéndole la sanción prevista en el art. 107 inc. c) de la misma Ley y la consecuente destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial.

II. FUNDAMENTOS DEL CASO

Analizada la demanda, corresponde puntualizar que la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial; previendo como la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales, quedando el servicio notarial facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial, así lo tiene prescrito el art. 28 de la señalada Ley N° 483.

El parágrafo I del art. 7 de la Ley N° 483, crea la Dirección del Notariado Plurinacional como ente descentralizado, encargado de organizar el ejercicio del servicio notarial, bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Por su parte, el art. 29 de la Ley del Notariado Plurinacional N° 483, prescribe la naturaleza jurídica del servicio notarial, estableciéndolo como un servicio público, único, independiente, continuo, autenticador, extra judicial; y delegado por el Estado, conforme a lo establecido en señalada Ley.

En ese contexto, la Ley N° 483, estatuye el proceso disciplinario por faltas graves y gravísimas previsto en su Capítulo II, arts 110 al 115, con el objeto de que los notarios respondan disciplinariamente por la comisión de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, estableciendo para este objeto, un sumariante disciplinario y un tribunal de apelación, procedimiento que prevé también en su art 115, la inaplicabilidad de recursos procesales que no hubiesen sido previstos en la señalada Ley.

El Código de Procedimiento Civil, establece en su art. 778, la procedencia del proceso contencioso administrativo, prescribiendo que procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

En el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, y en concordancia con los arts. 775 y 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), establece: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieron lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada".

La naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo previsto en los arts. 778 al 781 del CPC (1975), se constituye en la acción del privado-administrado que acude a un proceso que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante (administrado), proceso en el que corresponde únicamente realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad demandada.

De lo anteriormente referido, se advierte que la normativa aplicable a los procesos administrativos internos del Notariado Plurinacional por faltas graves y gravísimas en el ejercicio de funciones, es aquel previsto en la Ley N° 483, norma especial, en el que se encuentra inmerso el caso de análisis, mismo que busca determinar la responsabilidad del servidor notario público, a través de un proceso disciplinario por faltas graves y gravísimas que se inicia por denuncia verbal o escrita de cualquier persona, o de oficio por la Dirección del Notariado Plurinacional o la Dirección Departamental, que una vez admitida, se promueve mediante proceso sumarial que concluye con la resolución de primera instancia, que declara probada o improbadada la denuncia, misma que puede ser impugnada mediante recurso de apelación, concluyendo con la emisión de resolución final disciplinaria.

Consecuentemente, se advierte que el proceso previsto por la ley N° 483, es un proceso de naturaleza disciplinaria, contrapuesto al procedimiento administrativo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, cuyo objeto es el de regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y Regular procedimientos especiales, procedimiento administrativo que no encuentra semejanza alguna con el sumario disciplinario previsto en los arts. 110 al 115 de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional, cuyo objeto es sancionar las faltas leves o graves de los servidores notarios.

En ese entendimiento, se constata, que la demanda promovida por la parte actora ha sido accionada erradamente, porque la vía contenciosa administrativa, solo se aplica a las relaciones de la Administración Pública con sus administrados y no así las relaciones de prestación de servicios de un Notario Público con la sociedad, competencia que se pretende atribuir a este Tribunal de manera indebida por la parte actora, intentando arrogar al órgano jurisdiccional una función apartada por los arts. 778 del CPC-1975 y art. 115 de la Ley N° 483, normas de orden público y cumplimiento obligatorio, por consiguiente no libradas a la voluntad de las partes.

Asimismo, no debe perderse de vista que, la Constitución Política del Estado en su art. 122, establece que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley, en el contexto de dicha prohibición, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, estatuye la procedencia del proceso contencioso administrativo exigiendo como pre-supuesto, la existencia previa de oposición entre el interés público y el privado, condición no advertida en la presente causa.

Estos aspectos legales, inhiben a este Tribunal a tramitar la presente causa e impiden ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, deviniendo en inadmisibles.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art.780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2, núm. 2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a 32, interpuesta por Silvia Ruth Subirana Castellanos, por inadmisibles.

Al Otrosí 1, 2 y del memorial de fs. 21 a 32.- Téngase presente a efectos del conocimiento de la presente Resolución.

Al Otrosí 4 del memorial de fs. 21 a 32.- Estese a la Resolución de la fecha.

En aplicación del art. 84. I, II y III del CPC-2013, practíquese la presente notificación en secretaría de esta Sala en este Tribunal Supremo de Justicia.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



72-CA

Eduardo Quiroga Salazar c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a 34, interpuesto por Eduardo Quiroga Salazar, impugnando la Resolución Ministerial N° 109 de 18 de febrero de 2019, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas corriente de fs. 6 a 20, los antecedentes del proceso; y:

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Eduardo Quiroga Salazar -ahora demandante-, alega que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprobó un Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana, mediante Resolución Ministerial (RM) N° 959/2018 de 14 de agosto, en cuyo art. 4 estableció que el Tribunal Examinador, sería designado por ese Ministerio y conformado por un presidente, secretario y vocales.

Mediante RM N° 1032 de 6 de septiembre de 2018, se conformó el referido Tribunal Examinador para la evaluación de postulantes a Despachantes de Aduana, que a su vez emitió “Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulantes a Despachantes de Aduana”, aprobada mediante Resolución Administrativa (RA) N° 193 de 21 de septiembre de 2018.

Dado su interés en participar de dicho proceso de evaluación, refutó la RA N° 193, toda vez que a criterio suyo, presentaba defectos de nulidad insalvables por su inconstitucionalidad e ilegalidad; dicha impugnación fue resuelta mediante RA N° 254 de 1 de noviembre de 2018, que desestimó su petición, argumentando que contra el acto administrativo recurrido, por su carácter general y eminentemente regulatorio, no era posible la aplicación de los recursos administrativos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra dicha determinación, planteó recurso jerárquico que fue resuelto mediante RM N° 109 de 18 de febrero de 2019, que resolvió confirmar en todas sus partes la RA N° 254, emitida por el Tribunal Examinador, que desestimó los recursos de revocatoria contra la RA N° 193, que aprobó la señalada convocatoria.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, define como acto administrativo “...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades

establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”.

Respecto al procedimiento de los recursos administrativos, el art. 56 de la citada Ley, prevé que: “I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa”.

Aplicando la normativa precedente al caso presente, se tiene que la RA N° 193, que aprobó la “Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulantes de Despachantes de Aduana”, de cuya impugnación emerge la problemática planteada en la presente demanda contenciosa administrativa, al tratarse de un acto administrativo que no define el derecho particular de alguien en concreto y no acredita una situación jurídica previa, sino simplemente regula un proceso de calificación de suficiencia, que fue publicado -no notificado- para conocimiento de todo aquel que tenga interés legítimo de participar de él; es decir, que solamente operativiza un mandato de la Ley N° 1990, el DS N° 25870 y la RM N° 959 de 14 de agosto de 2018, que aprueba el Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana, no resulta ser un acto administrativo de carácter definitivo, por lo tanto, no es susceptible de ser recurrido mediante los recursos previstos por la Ley N° 2341, pues incumple con los presupuestos de procedencia señalados en el art. 56 y consiguientemente de los arts. 64 y 66 de la citada Ley, referidos a los recursos de revocatoria y jerárquico.

Ahora bien, en relación con lo referido, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPCabrog.), establece que: “El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiera afectado”.

Consiguientemente, al tenor de las disposiciones legales precedentemente citada, en el caso, al haberse concluido que la RA N° 193, no es un acto impugnabile a través de los recursos administrativos que la Ley N° 2341 prevé, la Resolución Ministerial cuya legalidad pretende el demandante sea revisada, tampoco puede ser sometida a control de legalidad dentro de un proceso contencioso administrativo, pues esto implicaría vulnerar el art. 778 del CPCabrog., norma que es de orden público y cumplimiento obligatorio, que ha sido instituida para resolver controversias respecto de la oposición entre el interés público y privado, en el que previamente se agote la vía administrativa de impugnación prevista por ley; mientras que en el caso, se pretende un control de legalidad para dejar sin efecto una norma de aplicación general y no así, respecto de la aplicación de esa norma en el caso concreto.

Estos aspectos legales, inhiben a este Tribunal ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, deviniendo en su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a

34, interpuesta por Eduardo Quiroga Salazar contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por inadmisibile.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



72-1-CA

Felipe Vera Botello c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 30, interpuesto por Felipe Vera Botello, impugnando la Resolución Ministerial N° 109 de 18 de febrero de 2019, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas de fs. 2 a 15, los antecedentes del proceso; y:

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Felipe Vera Botello -ahora demandante-, alega que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial (RM) N° 959/2018 de 14 de agosto, aprobó el Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana, en cuyo art. 4 estableció que el Tribunal Examinador, sería designado por ese Ministerio y conformado por un Presidente, Secretario y Vocales.

Mediante RM N° 1032 de 6 de septiembre de 2018, se conformó el referido Tribunal Examinador para la evaluación de postulantes a Despachantes de Aduana, que a su vez emitió la "Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulantes a Despachantes de Aduana", aprobada mediante Resolución Administrativa (RA) N° 193 de 21 de septiembre de 2018.

Dado su interés en participar de dicho proceso de evaluación, refutó la RA N° 193, toda vez que a criterio suyo, presentaba defectos de nulidad insalvables por su inconstitucionalidad e ilegalidad; y luego de conocer el resultado del proceso de convocatoria, impugnó dicha determinación mediante recurso de alzada, que resuelta mediante RA N° 254 de 1 de noviembre de 2018, que desestimó su petición, argumentando que contra el acto administrativo recurrido, por su carácter general y eminentemente regulatorio, no era posible

la aplicación de los recursos administrativos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra dicha determinación, interpuso recurso jerárquico que fue resuelto mediante RM N° 109 de 18 de febrero de 2019, que confirmó en todas sus partes la RA N° 254, emitida por el Tribunal Examinador, que a su vez, desestimó el recurso de revocatoria promovido contra la RA N° 193, que aprobó la señalada convocatoria.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002-, define como acto administrativo a "...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".

Respecto al procedimiento de los recursos administrativos, el art. 56 de la citada LPA, prevé que: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

Aplicando la normativa precedente al caso presente, se tiene que la RA N° 193, que aprobó la "Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulante de Despachantes de Aduana", de cuya impugnación emerge la problemática planteada en la demanda contenciosa administrativa objeto de análisis, al tratarse de un acto administrativo que no define el derecho particular de alguna persona en concreto y no acredita una situación jurídica previa, sino que regula un proceso de calificación de suficiencia, que fue publicado - no notificado- para conocimiento de todo aquel que tenga interés legítimo de participar de él; es decir, que solamente hace efectivo un mandato de la Ley N° 1990, del DS N° 25870 y de la RM N° 959 de 14 de agosto de 2018, que aprueba el Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana.

Por consiguiente, esta resolución, no resulta un acto administrativo de carácter definitivo, por lo tanto, no es susceptible de ser impugnado mediante los recursos previstos por la Ley N° 2341, pues incumple con los presupuestos de procedencia señalados en los arts. 56, 64 y 66 de la indicada LPA, referidos a los recursos de revocatoria y jerárquico.

Ahora bien, con referencia a lo previsto por el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), esta norma prevé que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiera afectado".

Consiguientemente, al tenor de las disposiciones legales precedentemente citadas, en el caso, al haberse concluido que la RA N° 193, no es un acto impugnabile a través de los recursos administrativos que la Ley N° 2341 prevé, la Resolución Ministerial cuya legalidad

pretende el demandante sea revisada, tampoco puede ser sometida a control de legalidad dentro de un proceso contencioso administrativo, pues esto implicaría vulnerar del art. 778 del CPC-1975, norma que es de orden público y cumplimiento obligatorio, que ha sido instituida para resolver controversias respecto de la oposición entre el interés público y privado, en el que previamente se agote la vía administrativa de impugnación prevista por ley, mientras que en el caso, se pretende un control de legalidad, para dejar sin efecto una norma de aplicación general y no así, respecto de la aplicación de esa norma en el caso concreto.

Estos aspectos legales, inhíben a este Tribunal ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, deviniendo en su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, RECHAZA la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 30, interpuesta por Felipe Vera Botello, contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por inadmisibile.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario. - Secretaria de Sala.



73-CA

Eduardo Molina Saravia c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a 34, interpuesto por Eduardo Molina Saravia, impugnando la Resolución Ministerial N° 109 de 18 de febrero de 2019, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas corriente de fs. 6 a 20, los antecedentes del proceso; y:

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Eduardo Molina Saravia -ahora demandante-, alega que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprobó un Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana, mediante Resolución Ministerial (RM) N° 959/2018 de 14 de agosto, en cuyo art.

4 estableció que el Tribunal Examinador, sería designado por ese Ministerio y conformado por un presidente, secretario y vocales.

Mediante RM N° 1032 de 6 de septiembre de 2018, se conformó el referido Tribunal Examinador para la evaluación de postulantes a Despachantes de Aduana, que a su vez emitió “Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulantes a Despachantes de Aduana”, aprobada mediante Resolución Administrativa (RA) N° 193 de 21 de septiembre de 2018.

Dado su interés en participar de dicho proceso de evaluación, refutó la RA N° 193, toda vez que a criterio suyo, presentaba defectos de nulidad insalvables por su inconstitucionalidad e ilegalidad; dicha impugnación fue resuelta mediante RA N° 254 de 1 de noviembre de 2018, que desestimó su petición, argumentando que contra el acto administrativo recurrido, por su carácter general y eminentemente regulatorio, no era posible la aplicación de los recursos administrativos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra dicha determinación, planteó recurso jerárquico que fue resuelto mediante RM N° 109 de 18 de febrero de 2019, que resolvió confirmar en todas sus partes la RA N° 254, emitida por el Tribunal Examinador, que desestimó los recursos de revocatoria contra la RA N° 193, que aprobó la señalada convocatoria.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, define como acto administrativo “...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”.

Respecto al procedimiento de los recursos administrativos, el art. 56 de la citada Ley, prevé que: “I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa”.

Aplicando la normativa precedente al caso presente, se tiene que la RA N° 193, que aprobó la “Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulantes de Despachantes de Aduana”, de cuya impugnación emerge la problemática planteada en la presente demanda contenciosa administrativa, al tratarse de un acto administrativo que no define el derecho particular de alguien en concreto y no acredita una situación jurídica previa, sino simplemente regula un proceso de calificación de suficiencia, que fue publicado -no notificado- para conocimiento de todo aquel que tenga interés legítimo de participar de él; es decir, que solamente operativiza un mandato de la Ley N° 1990, el DS N° 25870 y la RM N° 959 de 14 de agosto de 2018, que aprueba el Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana, no resulta ser un acto administrativo de carácter definitivo, por lo tanto, no es susceptible de ser recurrido mediante los recursos previstos por la Ley N° 2341, pues incumple con los presupuestos de procedencia señalados en el art. 56 y

consiguientemente de los arts. 64 y 66 de la citada Ley, referidos a los recursos de revocatoria y jerárquico.

Ahora bien, en relación con lo referido, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPCabrog.), establece que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiera afectado".

Consiguientemente, al tenor de las disposiciones legales precedentemente citada, en el caso, al haberse concluido que la RA N° 193, no es un acto impugnabile a través de los recursos administrativos que la Ley N° 2341 prevé, la Resolución Ministerial cuya legalidad pretende el demandante sea revisada, tampoco puede ser sometida a control de legalidad dentro de un proceso contencioso administrativo, pues esto implicaría vulnerar el art. 778 del CPCabrog., norma que es de orden público y cumplimiento obligatorio, que ha sido instituida para resolver controversias respecto de la oposición entre el interés público y privado, en el que previamente se agote la vía administrativa de impugnación prevista por ley; mientras que en el caso, se pretende un control de legalidad para dejar sin efecto una norma de aplicación general y no así, respecto de la aplicación de esa norma en el caso concreto.

Estos aspectos legales, inhiben a este Tribunal ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, deviniendo en su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a 34, interpuesta por Eduardo Molina Saravia contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por inadmisibile.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario. - Secretaria de Sala.



73-1-CA

Antonio Salcedo Kock c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 21 a 34, interpuesto por Antonio Salcedo Kock, impugnando la Resolución Ministerial N° 109 de 18 de febrero de 2019, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas de fs. 2 a 15, los antecedentes del proceso; y:

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Antonio Salcedo Kock -ahora demandante-, alega que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial (RM) N° 959/2018 de 14 de agosto, aprobó el Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana, en cuyo art. 4 estableció que el Tribunal Examinador, sería designado por ese Ministerio y conformado por un Presidente, Secretario y Vocales.

Mediante RM N° 1032 de 6 de septiembre de 2018, se conformó el referido Tribunal Examinador para la evaluación de postulantes a Despachantes de Aduana, que a su vez emitió la "Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulantes a Despachantes de Aduana", aprobada mediante Resolución Administrativa (RA) N° 193 de 21 de septiembre de 2018.

Dado su interés en participar de dicho proceso de evaluación, refutó la RA N° 193, toda vez que a criterio suyo, presentaba defectos de nulidad insalvables por su inconstitucionalidad e ilegalidad; y luego de conocer el resultado del proceso de convocatoria, impugnó dicha determinación mediante recurso de alzada, que resuelta mediante RA N° 254 de 1 de noviembre de 2018, que desestimó su petición, argumentando que contra el acto administrativo recurrido, por su carácter general y eminentemente regulatorio, no era posible la aplicación de los recursos administrativos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra dicha determinación, interpuso recurso jerárquico que fue resuelto mediante RM N° 109 de 18 de febrero de 2019, que confirmó en todas sus partes la RA N° 254, emitida por el Tribunal Examinador, que a su vez, desestimó el recurso de revocatoria promovido contra la RA N° 193, que aprobó la señalada convocatoria.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002-, define como acto administrativo a "...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la

potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”.

Respecto al procedimiento de los recursos administrativos, el art. 56 de la citada LPA, prevé que: “I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa”.

Aplicando la normativa precedente al caso presente, se tiene que la RA N° 193, que aprobó la “Convocatoria Pública a Examen de Suficiencia para Postulante de Despachantes de Aduana”, de cuya impugnación emerge la problemática planteada en la demanda contenciosa administrativa objeto de análisis, al tratarse de un acto administrativo que no define el derecho particular de alguna persona en concreto y no acredita una situación jurídica previa, sino que regula un proceso de calificación de suficiencia, que fue publicado - no notificado- para conocimiento de todo aquel que tenga interés legítimo de participar de él; es decir, que solamente hace efectivo un mandato de la Ley N° 1990, del DS N° 25870 y de la RM N° 959 de 14 de agosto de 2018, que aprueba el Reglamento de Evaluación para Postulantes a Despachantes de Aduana.

Por consiguiente, esta resolución, no resulta un acto administrativo de carácter definitivo, por lo tanto, no es susceptible de ser impugnado mediante los recursos previstos por la Ley N° 2341, pues incumple con los presupuestos de procedencia señalados en los arts. 56, 64 y 66 de la indicada LPA, referidos a los recursos de revocatoria y jerárquico.

Ahora bien, con referencia a lo previsto por el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), esta norma prevé que: “El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiera afectado”.

Consiguientemente, al tenor de las disposiciones legales precedentemente citadas, en el caso, al haberse concluido que la RA N° 193, no es un acto impugnabile a través de los recursos administrativos que la Ley N° 2341 prevé, la Resolución Ministerial cuya legalidad pretende el demandante sea revisada, tampoco puede ser sometida a control de legalidad dentro de un proceso contencioso administrativo, pues esto implicaría vulnerar del art. 778 del CPC-1975, norma que es de orden público y cumplimiento obligatorio, que ha sido instituida para resolver controversias respecto de la oposición entre el interés público y privado, en el que previamente se agote la vía administrativa de impugnación prevista por ley, mientras que en el caso, se pretende un control de legalidad, para dejar sin efecto una norma de aplicación general y no así, respecto de la aplicación de esa norma en el caso concreto.

Estos aspectos legales, inhiben a este Tribunal ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, deviniendo en su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, RECHAZA la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a 34, interpuesta por Antonio Salcedo Kock, contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por inadmisibile.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



74-1-CA

**Aduana Interior La Paz, Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional
c/Autoridad General de Impugnación Tributaria**

Contencioso Administrativo

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por Eliana Raquel Zeballos Yugar, en su condición de apoderada de la Administración de Aduana Interior La Paz, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0981/2013 de 9 de julio de 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); los antecedentes del caso, y.

CONSIDERACIONES LEGALES

Admitida la demanda mediante decreto de admisión de 7 de agosto de 2018 de fs. 23, y corrida en traslado, fue objeto de observación por Agencia Despachante de Aduana Mariaca Morales M.M., en calidad de tercera interesada y posteriormente por la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través de memorial de fs. 86 a 103 vta., interponiendo incidente de nulidad en contra del decreto de admisión de la demanda, de fs. 23, solicitando el rechazo de la acción planteada por la AN, y la nulidad del decreto de admisión, reiterando su pedido de nulidad mediante memorial de duplica de fs. 115 a 117, presentada por la AGIT, corriéndose traslado del incidente de nulidad a la ahora demandante AN Regional La Paz, a través de decreto de fs. 118, misma que fue respondida por la AN mediante memorial de fs. 107 a 111, solicitando se declare improbadamente la nulidad planteada; por lo que corresponde analizar el incidente de nulidad interpuesto.

Por diligencia de notificación de fs. 1, se constata que el 18 de julio de 2013, la ahora demandante AN Regional La Paz, fue legalmente notificada con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0981/2013 de 9 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, misma que ahora se constituye en objeto de impugnación a través de demanda contenciosa administrativa.

Al efecto, corresponde precisar que la substanciación de los procesos contenciosos administrativos, se encuentra regulada por la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, LEY TRANSITORIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CONTENCIOSOS Y CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, misma que en su art. 4° dispone: "Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC 1975), hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, 'Código Procesal Civil (CPC 2013)'. En este contexto, se advierte que esta norma especial confiere vigencia ultractiva, sólo a algunas normas expresas del abrogado Código de Procedimiento Civil de 1975, siendo una de éstas el art. 780 del meritado procedimiento (CPC-1975), relativo al plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, disponiendo que: "la demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo"; por consiguiente, éste es el plazo que debe verificarse y computarse para la admisibilidad de una demanda contenciosa administrativa.

De la lectura del escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que el actor refiere que por Auto Supremo N° 37 de 27 de febrero de 2018 (fs. 12-12 vta.), se declaró la extinción por inactividad del proceso contencioso administrativo, substanciado a través del expediente N° 232/2017; posteriormente, en fecha 1 de agosto de 2018, la AN Regional La Paz, dentro del plazo establecido en el art. 249 del CPC-2013, presentó nueva demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0981/2013 de 9 de julio.

Respecto al plazo para la interposición de la demanda, corresponde indicar que el Auto Supremo N° 37, declaró extinguida en forma definitiva la instancia por inactividad procesal, aplicando normas adjetivas del actual procedimiento (art. 247 CPC-2013), el cual posibilita la interposición de una nueva demanda (art. 249 CPC-2013); empero, es deber establecer con certeza, que ésta no tiene vínculo con la primera, puesto que la extinción declarada, fue una sanción que hizo desaparecer todo lo actuado en el proceso; por lo que, ante la nueva demanda, corresponde efectuar un nuevo cómputo del plazo, desde la notificación con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0981/2013 de 9 de julio, realizada el 18 de julio de 2013 (fs. 1), hasta la fecha de recepción de ésta nueva demanda el 1 de agosto de 2018 (según consta en la fecha de recepción de fs. 18).

Corresponde asimismo precisar, que el plazo de seis meses dispuesto en el art. 249 del CPC-2013, en relación con el art. 247 del mismo cuerpo legal, no interrumpe ni suspende el cómputo del plazo establecido para la presentación de la nueva demanda contenciosa administrativa; puesto que este plazo constituye tan solo una posibilidad de incoar nuevamente una demanda contenciosa administrativa en remedio de la declarada extinguida; empero siempre y cuando se tenga vigente el plazo establecido por el art. 780 del CPC (1975).

En el caso, realizando una verificación de los requisitos de admisibilidad de la demanda, concretamente el plazo, se tiene que a partir de la notificación con la Resolución de

Recurso Jerárquico impugnada, hasta la fecha de presentación de la demanda Contenciosa Administrativa, consta haber transcurrido 1.839 días, concluyéndose que su presentación se efectuó fuera de plazo, correspondiendo en consecuencia el rechazo de la misma.

El art. 17-III de la Ley del Órgano Judicial N° 025 (LOJ), prevé que la nulidad sólo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos; asimismo, el art. 3. 1) del CPC (1975) prescribe como deberes de los jueces y tribunales, cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 concordante con el art. 780 del CPC (1975) y la Disposición Final Tercera del CPC (2013), resolviendo el incidente de nulidad promovido en fs. 18 a 20 vta., ratificado mediante memorial de fs. 115 a 117. ANULA obrados, hasta el decreto de admisión de 7 de agosto de 2018 de fs. 23 inclusive y RECHAZA por extemporánea la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 18 a 20 vta., interpuesta por Eliana Raquel Zeballos Yugar, apoderada de la Administración de Aduana Interior La Paz, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0981/2013 de 9 de julio de 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procedase al desglose de la documentación presentada por la entidad accionante, quedando en su lugar fotocopia simple y la devolución de los antecedentes administrativos y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



78-CA

**Silvia Juana Barrancos Torrez c/ Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 43 a 46 vta., interpuesta por Silvia Juana Barrancos Tórrez, contra el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social impugnando la Resolución Ministerial N° 271/17 de 11 de abril; el decreto de admisión de fs. 89; la contestación a la demanda de fs. 83 a 87 vta.; el decreto de Autos para sentencia de fs. 123; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

De revisión de antecedentes administrativos, se establece que la demanda de fs. 43 a 46 vta., solicitó la nulidad de la Resolución Ministerial N° 271/2017 de 11 de abril emitida por el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, porque la entidad señalada, efectuó una valoración incompleta de los antecedentes de hecho, al no considerar que la Dirección Departamental de Educación de Pando la despidió cuando se encontraba con baja médica, aspecto que vulneraría las disposiciones de la Constitución Política del Estado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, debiendo priorizarse el derecho al trabajo y la protección contra el desempleo.

En respuesta a la demanda, por memorial de fs. 16 a 20 vta., el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de sus representantes, expresó que no actúa de manera arbitraria, sino en el marco de la Constitución y dentro las competencias y atribuciones que tiene por la Ley, efectuando una valoración completa de los antecedentes; por ello la Resolución Ministerial N° 271/17 en aplicación al debido proceso y evitar incurrir en nulidades posteriores, determinó que la demandante acuda a la jurisdicción correspondiente; solicitando se declare improbadamente la demanda y mantenga firme la Resolución Ministerial impugnada.

FUNDAMENTO JURIDICO

El art. 105 del Código Procesal Civil (CPC-2013), respecto a las nulidades prevé que solo pueden ser declaradas cuando se encuentren expresamente determinadas por Ley y carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin.

El art. 106 del CPC-2013, establece que la nulidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado del proceso.

Conforme a la normativa citada, la nulidad no puede ser concebida simplemente con el fin de proteger o resguardar las formas previstas por la Ley procesal; por el contrario interesa analizar si se han transgredido efectivamente la garantía del debido proceso, caso en el cual se justifica decretar la nulidad procesal a fin que las partes en el marco del debido

proceso hagan valer sus derechos dentro de un plano de igualdad de condiciones para defender sus pretensiones.

Es así que el CPC-2013, reconoce los principios procesales de la nulidad como ser: el principio de especificidad, trascendencia, convalidación, finalidad del acto y preclusión entendiendo que de este modo se restringe al mínimo las nulidades procesales y se busca la materialización de los principios que hoy rigen la administración de justicia previstos en la Constitución Política del Estado; al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0427/2013 de 3 de abril, estableció:

“Bajo esta concepción, las nulidades de los actos procesales serán procedentes cuando se constate irregularidades, infracciones o vulneraciones de normas procesales que se presenten en el marco de un proceso, siempre que éstas a través de la invalidación de los actos procesales, aseguren a las partes del proceso los derechos al debido proceso o a la tutela judicial efectiva...”

La Constitución Política del Estado a través de su art. 122, establece que: son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley”, en el contexto de dicha prohibición, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) aplicable por permisón del art. 4 de la Ley 620, estatuye la procedencia del proceso contencioso administrativo exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 (LPA), prevé en su art. 1, inc. c) (Objeto de la Ley), Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; asimismo; el art. 3, parágrafo II, inc. d) de la citada ley, excluye de forma expresa del ámbito de su aplicación “los Regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por sus propios procedimientos”, de cuyo entendimiento se advierte que dicha exclusión expresa, está referida al Sistema de Control Gubernamental establecido por la Ley N° 1178 SAFCO y sus subsistemas, parámetros dentro los cuales fue contratada Silvia Juana Barrancos Torrez, conforme se constata de la lectura de la Resolución Administrativa N° 002/2014 de 2 de enero, cursante a fs. 206 de los antecedentes procesales.

De lo referido se establece que, la normativa aplicable a los procesos administrativos internos de las entidades del sector público, como es la relación laboral entre la demandante y el Ministerio de Educación, está sujeta a la Ley 1178 y a normativa propia, óbice que impide accionar la demanda contencioso administrativo, más aun si consideramos que el origen de la problemática no surge en la relación de la administración con sus administrados, sino por el contrario de la relación laboral entre el Ministerio de Educación y sus servidores públicos.

Por lo que se advierte la incompetencia de este Tribunal para conocer la problemática planteada, porque la demandante erró la acción a seguir, atribuyendo a éste órgano jurisdiccional una función apartada de los arts. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) que establece:

“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.”

Entendiéndose que el citado artículo viabiliza la interposición del proceso contencioso administrativo ante la existencia de oposición entre el interés público y el privado, cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado hubiere ocurrido previamente ante el Órgano Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante ese Órgano todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

En ese contexto debe considerarse también lo establecido en el art. 3, párrafo II, inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece que no están sujetos al ámbito del procedimiento administrativo el sistema de control gubernamental prevista por la Ley 1178, dentro de la cual se encuentra la problemática que la demandante pretende se resuelva en el presente caso, pese a esa prohibición legal.

Por consiguiente, al ser las normas citadas de cumplimiento obligatorio y no se encuentran libradas a la voluntad de las partes, aspectos legales que inhiben a este tribunal ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo; situación que deviene en su inadmisibilidad.

Advertidos del vicio generado en la admisión de la demanda contenciosa administrativa y con la finalidad de no incurrir en la nulidad prevista en el art. 122 de la CPE., es obligación de este tribunal sanear el proceso por medio de la nulidad del acto que contraviene lo dispuesto en el art. 778 CPC-1975, procurando con ello reponer el debido proceso al que debe sujetarse toda autoridad que imparte justicia.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de justicia, en ejercicio de sus funciones, en base a los fundamentos señalados y en aplicación del art. 17 de la LOJ N° 025, ANULA obrados, hasta el decreto de admisión de la demanda de fs.49, inclusive y declara la INADMISIBILIDAD de la demanda deducida por Silvia Juana Barrancos Torrez de fs. 43 a 46 vta., salvando el derecho del demandante para accionar la vía legal correspondiente conforme a derecho.

Procedase al desglose de la documentación presentada por la demandante y la autoridad demandada.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 11 de junio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



80-CA

**Cristóbal Uscamayta Choque c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Cristóbal Uscamayta Choque contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0231/2018 de 29 de enero de 2018;

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

El demandante Cristóbal Uscamayta Choque, por memorial de fs. 131, señalando que con el propósito de acogerse a los beneficios de la Ley N° 1105, modificada por Ley N° 1154 de 27 de febrero de 2019, toda vez que realizó el pago total de la deuda contenida en el PIET Nro. 203300464716 de 29 de septiembre de 2016, presenta desistimiento simple de la demanda contencioso administrativa que interpuso contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL CASO:

El desistimiento de la pretensión jurídica es un medio extraordinario de conclusión del proceso, que deja la pretensión jurídica interpuesta "imprejuzgada" al no emitirse pronunciamiento sobre la misma, pues a decir del profesor Lino Palacio en su obra Derecho Procesal Civil, se entendería como "el acto en cuya virtud el actor declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión".

El art. 242 del Código Procesal Civil, establece: "I. En las mismas oportunidades a que se refiere el Artículo anterior, la parte actora podrá desistir de la pretensión jurídica o renunciar a su derecho. En este caso, no se requerirá la aceptación de la parte demandada, debiendo la autoridad judicial limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio o por el objeto de la demanda y dictar auto aprobatorio que dé por terminado el proceso, el cual no podrá promoverse en el futuro".

En autos, el demandante, desiste de la pretensión jurídica comprendida en la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Cuando se presente esta modalidad de desistimiento, es evidente que no se requiere el consentimiento de la parte demandada, por tratarse de un desistimiento de la pretensión; empero, quien asume la decisión de establecer la procedencia o improcedencia de la aprobación del desistimiento, es la Autoridad Judicial ante quien se presenta el desistimiento, quien previo análisis de la procedencia o improcedencia del desistimiento, debe identificar los casos previstos en el art. 246 del indicado CPC-2013, que dice: "No procede el desistimiento

de los representantes de incapaces, salvo autorización judicial. Tampoco procede cuando se trata de derechos indisponibles”.

Verificando los antecedentes del proceso, se advierte que en el caso presente, quien presentó el desistimiento de la pretensión, es el demandante, Cristóbal Uscamayta Choque, que tiene la titularidad de los derechos objeto de controversia, en el que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0914/2017 de 18 de julio de 2017 y que conforme a la norma pueden ser dispuestos de la manera más conveniente, sin necesidad de la aceptación de la parte demandada, al no estar prevista su solicitud, en ninguno de las causales de improcedencia descritas líneas arriba.

Por consiguiente, encontrando que lo solicitado es procedente, al advertirse que no se trata de un derecho indisponible, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia aprobar el desistimiento presentado, sin más trámite.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, APRUEBA el desistimiento del proceso, presentado por Cristóbal Uscamayta Choque contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta.

Al Otrosí. - Por señalado.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 11 de junio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



81-CA

**Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, por decreto de fs. 53, se dispuso que conforme los arts. 3 inc. 1) y 194 del Código de Procedimiento Civil (1975), el demandante identifique y señale las generales del tercero interesado, a efecto de su legal notificación con todos los actuados del proceso.

Ante su incumplimiento, por decretos de fs. 56 y 64 de obrados, se conminó nuevamente a la parte actora, para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con la obligación procesal de identificar al tercero interesado a objeto de no vulnerar el derecho a la defensa, bajo conminatoria de ley y advertencia de que si continuaba su renuencia, se decretaría lo que corresponda en procedimiento.

Las diligencias de notificación de fs. 54, 57 y 65 de obrados, realizadas a la parte actora, evidencian que fue notificada con los referidos decretos de fs. 53, 56 y 64, el 9 de agosto de 2018, 21 de febrero y 15 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las conminatorias realizadas.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

El art. 247-I-1 y la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (CPC-2013), aplicables al caso por la permisión contenida en el art. 4 de la Ley N° 620, establecen:

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 65), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), DECLARA LA

EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Olvis Jesús Oliva López, en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica “Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB”, contra la Aduana Nacional; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 11 de junio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



82-CA

**David Mamani Patzi c/ Autoridad de Fiscalización y Control Social de Juego
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la David Mamani Patzi contra la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Juego, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 15 de mayo de 2019 (fs. 48), disponiendo que previo a considerar la demanda, el demandante, aclare el objeto de la demanda, cuál la pretensión de su demanda, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, respecto de la normativa utilizada u omitida en la Resolución Jerárquica impugnada cumpliendo con los numerales 5, 6 y 7 del art. 327 del CPC-1975, otorgándosele el plazo de 15 días hábiles, bajo conminatoria de tenerse por no presentada.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 49 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 48, el 17 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por David Mamani Patzi contra la

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Juego, en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Al Otrosí. - Por señalado.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 11 de junio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



83-CA

Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, en por Auto de fs. 72, se dispuso que con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, la parte actora identifique y señale las generales del tercero interesado, a efecto de su legal notificación con todos los actuados del proceso.

Ante su incumplimiento, por decreto de fs. 75 de obrados, se conminó nuevamente al demandante, para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con lo dispuesto en el Auto de fs. 72, bajo conminatoria de ley y advertencia de que si continuaba su renuencia, se procedería a declarar la extinción de la acción por inactividad.

Las diligencias de notificación de fs. 73 y 76 de obrados, realizadas a la parte actora, evidencian que fue notificada con el Auto de fs. 72 y decreto 75, el 19 de febrero y 24 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las conminatorias realizadas.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

El art. 247-I-1 y la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (CPC-2013), aplicables al caso por la permisión contenida en el art. 4 de la Ley N° 620, establecen:

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 52), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Olvis Jesús Oliva López, en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica “Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB”, contra la Aduana Nacional; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Al Otrosí. - Por señalado.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 11 de junio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



84-CA

**Empresa Nacional de Ferrocarriles ENFE c/ Sociedad CONSALBO S.A.
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Nacional de Ferrocarriles ENFE contra la Sociedad CONSALBO S.A., antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que por Auto definitivo de 19 de octubre de 2017 de fs. 17539 a 17540, el Juez Civil y Comercial 9º de Santa Cruz, declina competencia, mismo que fue confirmado por Auto de Vista de 2 de marzo de 2018 de fs. 17591 a 17594; habiendo sido remitido el presente proceso a este Tribunal conforme nota de fs. 17617, radicada la causa por providencia de fs. 17621, se dispuso que previo a disponer lo que en derecho corresponda, los sujetos procesales adecuen sus actuaciones a las previsiones contenidas en los arts. 775 al 777 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley N° 620.

El demandado, Sociedad CONSALBO S.A., presenta memorial de fs. 17.623 a 17643 y de fs. 17.813 a 17.831, contestando la demanda y a su vez interpone en la vía contenciosa demanda por Resolución de Contrato de Venta y Resolución de Contrato de Usufructo y otros, habiendo merecido los decretos de fs. 17.644 y 17.833, previamente el demandante ratifique la demanda dirigiéndola ante este Tribunal, además de cumplir con todas las formalidades para su admisión y tramitación, aclarándose en la providencia de fs. 17.833 que, mientras no se encuentre ratificada la demanda principal, no se puede admitir una contestación a la misma y tampoco tramitarse una demanda reconventional, si no existe una acción principal.

Conforme las diligencias de notificación de fs. 17.622, 17.645 y 17834 de obrados, la parte actora fue notificada con los decretos de 19 de junio, 21 de diciembre de 2018 y de 7 de marzo de 2019 de fs. 17621, 17644 y 17833, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Empresa Nacional de Ferrocarriles ENFE contra la Sociedad CONSALBO S.A., en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Al Orosí. - Por señalado.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 11 de junio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



85-CA

Diego Terrazas Mallea c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria

Contencioso Administrativo

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 26 a 39 interpuesto por Sebastiao Mario Braga Barriga, en representación con mandato de Diego Terrazas Mallea conforme a Testimonio N° 390/2019 de 23 de mayo de 2019 otorgado por la Notaria de Fe Pública N° 27, de la ciudad de Cbba., a cargo de Ingrid Patricia Maldonado Barriga contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0228/2019 de 6 de marzo y:

ANTECEDENTES

De la revisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0228/2019 de 6 de marzo, cursante de fs. 3 a fs. 22, se establece que la Administración Aduanera inició procedimiento administrativo de fiscalización por Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° 2017FPNF0000093 para fiscalizar las importaciones realizadas en las gestiones 2014 al 2017, sobre las Declaraciones Únicas de Importación (DUI) C-24365, C-27316, C-29780, C-66587, C-74216, C-3930, C-4160, C-6503, C-13159, C-19602, C-32758, C-29347, C-39165, C26567, C-44429, C-3797, C6996, C-7060, C-7061 Y C 7062; posteriormente y conforme a procedimiento se emitió la Vista de Cargo AN-GNFGC-VC-072/2017, culminando el procedimiento con la Resolución Determinativa AN-GRCGR-ULECR N° 0103/2018, que declaró probada la contravención tributaria por Omisión de Pago, establecido en el art. 160 núm. 3 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003).

Contra la Resolución Determinativa emitida, el contribuyente planteó recurso de Alzada, que fue resuelta por Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0489/2018 de 17 de diciembre, que anuló la Resolución Determinativa AN-GRCGR-ULECR N° 0103/2018 hasta la Vista de Cargo AN-GNFGC-VC-072/2017 de 20 de diciembre.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0489/2018 de 17 de diciembre, tanto el sujeto pasivo como la administración Aduanera,

interpusieron Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), encontrando dentro del fundamento de forma efectuado por Diego Terrazas Mallea que, la no emisión de las Actas de Diligencia, vicia de nulidad el acto administrativo, según lo dispuesto en los arts. 35 inc. c) y d) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), y 96 del CTB-2003, considerando que la Administración Aduanera debe cumplir con el art. 53 de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), extremo que no habría sido reconocido en la Resolución de Alzada.

En atención al reclamo de forma efectuado por Diego Terrazas Mallea, la Resolución Jerárquica expone:

“Por todo lo expuesto y habiendo establecido que la Administración Aduanera no emitió el Acta de Diligencia dentro del presente caso y considerando que un acto administrativo es anulable cuando carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, en sujeción del Artículo 36 parágrafos I y II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable en materia tributaria por mandato del Artículo 74, Numeral 1 del Código Tributario Boliviano (CTB) (...) corresponde a esta instancia Jerárquica anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0489/2018 de 18 de diciembre de 2018; con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo AN-GNFGC-VC-072/2017; inclusive, DEBIENDO la Administración Aduanera con carácter previo emitir el Acta de Diligencia conforme a los Artículos 24 de la Resolución Administrativa N° RA-PE-029-16; 51 DE LA Resolución N° 846; y 53 de la Resolución N° 1684 (ambas de la CAN); y posteriormente según corresponda dictar una nueva Vista de Cargo.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0228/2019 de 6 de marzo, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando anular obrados por los vicios de forma reclamados por ADA CIDEPA Ltda. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo AN.

Es necesario considerar que Diego Terrazas Mallea, ahora interpone demanda Contenciosa Administrativa efectuando una fundamentación en el fondo de la problemática, cuando la AGIT no ingresó a valorar estos aspectos, por lo que este Tribunal se encontraría impedido de efectuar pronunciamiento en el fondo.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe investir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Dentro de lo referido que es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

“La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: “El concepto de “improponibilidad”, fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado “improponibilidad objetiva de la demanda”, en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.”

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino por el contrario debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por Diego Terrazas Mallea, se plantearon aspecto de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos en el procedimiento determinativo efectuado, que vulnerarían el debido proceso y el derecho a la defensa, porque la AN omitió emitir la Acta de Diligencias incumpliendo lo dispuesto por los Arts. 53 inc. c) de la Resolución N° 16894, 51 inc. c) de la Resolución 846 ambas de la CAN y 24 de la Resolución N° RA-PE- 01-029-16, incumpliendo el debido proceso administrativo, situación denunciada por Diego Terrazas Mallea y que al ser corroborada por la AGIT, derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 0228/2019 de 6 de marzo y con la finalidad de precautelar los derechos constitucionales del sujeto pasivo estableció la nulidad.

Es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: "I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.

Conforme a la normativa expuesta y de acuerdo a lo que establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento; por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: "Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca", entendiéndose que los vicios denunciados en el caso por el demandante Diego Terrazas Mallea y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que emitió el acto viciado, para ello debe efectuarse un procedimiento que se adecue a la normativa legal pertinente y que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto la AGIT, se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identifique vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el procedimiento efectuado carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de una nueva tramitación que debe resolver todos los puntos alegados por el administrado, extremo que fue entendido por la AGIT conforme al punto xiii de la página 37 de la Resolución Jerárquica objeto de la demanda.

Se debe considerar también, que de la lectura de la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta, así como del memorial presentado el 25 de marzo de 2019, se establece que Diego Terrazas Mallea, en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, no se ha pronunciado de forma puntual, pretendiendo que se ingrese al fondo de la problemática cuando es éste quien ha denunciado vicios de forma, los que una vez expuestos ante la AGIT no podían ser ignorados, correspondiendo cumplir la obligación de disponer el saneamiento procedimental por medio de la nulidad.

Asimismo, se debe considerar que, no puede existir un control de legalidad vía proceso Contencioso Administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio sobre aspectos no resueltos en la fase de impugnación administrativa, corresponde desestimar la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA LA DEMANDA contenciosa administrativa de fs. 26 a 39 vta., interpuesta por Sebastiao Mario Braga Barriga en representación de Diego Terrazas Mallea, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 14 de junio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



87-CA

Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual

Contencioso Administrativo

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft contra la Aduana Nacional de Bolivia, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 17 de mayo de 2019 (fs. 601), disponiendo que previo a considerar la demanda, la empresa demandante, identifique y señale domicilio del tercero, otorgándosele a tal efecto el plazo de 5 días hábiles, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda conforme el art. 333 del Código Procesal Civil.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 662 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 661, el 31 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 14 de junio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



88-CA

Ángel Iriarte Lima c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Contencioso Administrativo

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La excepción de prescripción interpuesta por María Sonia Nina Huanca en representación legal del Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por Ángel Iriarte Lima, impugnando la Resolución Ministerial N° 188 de 18 de julio de 2012, informe de secretaria de Sala de 10 de junio del presente, antecedentes del caso, y;

CONSIDERANDO: La autoridad pública demandada, realizando una descripción de los antecedentes administrativos del proceso, precisa que conforme al art. 780 del Código de Procedimiento Civil, la demanda deberá interponerse dentro el plazo fatal de noventa días, a contar de la fecha en que se notifica la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo.

En el caso en particular, como efecto del Recurso Jerárquico interpuesto por Ángel Iriarte Lima, se pronunció la Resolución Ministerial N° 188 de 18 de julio de 2012, misma que fue notificada en fecha de 20 julio de 2012 y desde esa fecha hasta el momento de interponerse la demanda contenciosa administrativa en la gestión 2017, han transcurrido más de los noventa días; peor aún, si se evidencia de los antecedentes de la demanda, que el demandante adjunta un proveído en el que se decreta la extinción del proceso en fecha 1° de febrero de 2017, entendiéndose en el presente caso que conforme al art. 311 del Código de Procedimiento Civil, ha transcurrido el plazo de un año, por lo cual la acción queda extinguida, en concordancia con el art. 312 de la misma Ley Adjetiva Civil; por lo cual plantea excepción previa de prescripción en base a los fundamentos anotados.

CONSIDERACIONES LEGALES: En mérito a los antecedentes descritos y de una revisión minuciosa del expediente, se evidencia, por la constancia de recepción cursante a fs. 149, que en fecha 11 de octubre de 2017, Ángel Iriarte Lima, interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Asimismo, por la diligencia de notificación de fs. 422, se demuestra que el 20 de julio de 2012, el ahora demandante Ángel Iriarte Lima, fue legalmente notificado con la Resolución Ministerial N° 188 de 18 de julio de 2012, misma que ahora se constituye en objeto de impugnación a través de la presente demanda contenciosa administrativa.

Al efecto, corresponde precisar que la substanciación de los procesos contenciosos administrativos, se encuentra regulada por la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, LEY TRANSITORIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CONTENCIOSOS Y

CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, misma que en su art. 4° dispone: "Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil". En este contexto, se advierte que esta norma especial confiere vigencia ultractiva, sólo a algunas normas expresas del abrogado Código de Procedimiento Civil de 1975, siendo una de éstas el art. 780 del meritado procedimiento (CPC-1975), relativo al plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, disponiendo que "la demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo"; por consiguiente, éste es el plazo que debe verificarse y computarse para la admisibilidad de una demanda contenciosa administrativa.

Al margen de lo señalado líneas arriba, de la lectura del escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que el actor refiere que por Resolución N° 79/2017 de fecha 1° de febrero de 2017 (fs. 146 y vta.), se declaró la extinción por inactividad del proceso contencioso administrativo, substanciado a través del expediente N° 704/2017, en el cual se demandó la revisión de Resolución Ministerial N° 188 de 18 de julio de 2012 y que dentro del plazo establecido en el art. 249 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en fecha 11 de octubre de 2018, se presentó nueva demanda contenciosa administrativa.

En ese sentido y respecto al plazo de la interposición de la demanda, corresponde indicar que el Auto definitivo que declaró extinguida la instancia por inactividad, aplicó normas adjetivas del actual procedimiento, el cual posibilita la interposición de una nueva demanda; empero, debe establecerse con certeza, que ésta no tiene vínculo con la primera, puesto que la extinción declarada, fue una sanción que hizo desaparecer todo lo actuado en el proceso; por lo que, ante la nueva demanda, corresponde efectuar un nuevo cómputo del plazo, desde la notificación con la Resolución Ministerial N° 188 de 18 de julio de 2012, realizada el 20 de julio de 2012 (fs. 422), hasta la fecha de recepción de ésta nueva demanda el 11 de octubre de 2017 (fs. 149).

Se debe precisar que el plazo de seis meses dispuesto en el art. 249 del CPC (2013), en relación con el art. 247 del mismo cuerpo legal, no interrumpe ni suspende el cómputo del plazo establecido para la presentación de la nueva demanda Contenciosa Administrativa; puesto que este plazo constituye tan solo una posibilidad de incoar nuevamente una demanda Contenciosa Administrativa en remedio de la declarada extinguida; empero siempre y cuando se tenga vigente el plazo establecido por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

En el caso de autos, realizando el control de los requisitos de admisibilidad de la demanda, concretamente el plazo, se tiene que, a partir de la notificación con la Resolución Ministerial impugnada, hasta la fecha de presentación de la demanda Contenciosa Administrativa, consta haber transcurrido 1908 días, concluyéndose que su presentación se efectuó fuera de plazo, correspondiendo en consecuencia rechazar la misma.

Por otra parte y conforme se desprende del informe de secretaria de Sala, si bien la entidad pública demandada, formula la excepción previa de prescripción, los fundamentos expuestos en dicho memorial están orientados a determinar la caducidad del plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, control de admisibilidad que debió realizarse al momento de admitir la demanda, en tal situación en base al principio lura novit

curia, corresponde acoger los fundamentos expuestos, que en el fondo observan el plazo de caducidad que establece la norma procesal; más aún, si el art. 17. I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), prevé la nulidad de actos determinados por Tribunales, facultad entendida no como una potestad absoluta, sino que está limitada por factores legales que tienen incidencia en la trascendencia de la nulidad advertida.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 concordante con el art. 780 del Código de Procedimiento Civil y la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil, dispone:

1.- **ANULAR** actuados hasta fs. 158 inclusive, es decir hasta la resolución de admisión del proceso contencioso administrativo, sin reposición de actuados.

2.- **RECHAZAR** por extemporánea la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Ángel Iriarte Lima, impugnando la Resolución Ministerial N° 188 de 18 de julio de 2012, contra el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, cursante de fs. 149 a 155, consecuentemente, se dispone el archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 14 de junio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



88-CA

Industrias Alimenticias FAGAL SRL c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

Contencioso Administrativo

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 154 a 162, interpuesta por Industrias Alimenticias FAGAL SRL., a través de su apoderada Cristal Schrupp Terrazas, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; los antecedentes adjuntos a la misma, y;

ANTECEDENTES

Del examen de los argumentos de la demanda y antecedentes adjuntos, se advierte que, Industrias Alimenticias FAGAL SRL., en adelante FAGAL SRL., solicita a este Tribunal,

la anulación de la Resolución Administrativa (Jerárquica) de 7 de febrero de 2019, que confirmó el Instructivo JDTSC/INS.019/2018.

De la compulsa de la demanda, de antecedentes adjuntos y la normativa que asignaría la competencia a este Tribunal para asumir la resolución del caso, se advierte, que el 10 de septiembre de 2018, el inspector del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, citó a FAGAL SRL., a una audiencia de "Conciliación" con la finalidad de encontrar una solución a la controversia planteada respecto al monto del pago de la prima anual 2018 (fs. 19).

El 26 de septiembre de 2018, posterior a la audiencia conciliatoria, la Jefatura Departamental de Trabajo de Santa Cruz, emitió el Instructivo JDTSC/INS.019/2018, instando a FAGAL SRL., cumplir con lo señalado en el art. 49 del Reglamento a Ley General del Trabajo, realizando el cálculo y pago de la prima de utilidades a los trabajadores de la empresa, señalando que se debe evitar cualquier vulneración a la normativa en actual vigencia.

El 9 de octubre de 2018, FAGAL SRL., interpuso recurso de revocatoria contra el señalado instructivo, recurso que fue resuelto mediante Resolución Administrativa JDTSC/R.R. N° 083/2018 de 7 de noviembre de 2018, emitido por la Jefatura Departamental de Trabajo de Santa Cruz, confirmando el Instructivo JDTSC/INS.019/2018.

Contra la señalada resolución administrativa, FAGAL SRL., interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante Resolución Ministerial de 7 de febrero de 2019 de fs. 52 a 53, desestimando el recurso jerárquico interpuesto, por haber sido presentado fuera del plazo previsto por el parágrafo II del art. 66 de la Ley N° 2341, dejando firme y subsistentes tanto la Resolución Administrativa JDTSC/R.R. N° 083/2018 de 7 de noviembre de 2018, como el Instructivo JDTSC/INS.019/2018 de 26 de septiembre de 2018.

Ahora, FAGAL SRL., acusa en la demanda contenciosa administrativa, la violación del debido proceso, del derecho a defensa, la falta de competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para resolver hechos controvertidos y conflictos individuales, en la emisión de la Resolución Ministerial de 7 de febrero de fs. 52 a 53, señalando que la controversia solo podría dilucidarse ante la judicatura laboral, en cuyo mérito señala, no corresponder la emisión del Instructivo JDTSC/INS.019/2018, aspecto que contrariaría lo dispuesto por las normas de los arts. 64 y 66 de la LPA, las cuales instituyen mecanismos de impugnación del acto administrativo, como lo son, el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 (LPA), establece como objeto de la ley, establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público; asimismo prescribe la regulación de la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados.

El art. 2 de la LPA, define que el ámbito de aplicación de esa Ley es la Administración Pública, encontrándose conformada por el Poder Ejecutivo, -ahora Órgano Ejecutivo-, que comprende la administración nacional, las departamentales, las entidades descentralizadas o

desconcentradas, los sistemas de regulación, los Gobiernos Municipales y las Universidades Públicas.

Asimismo, el art. 3 de la misma LPA, generaliza la aplicación de la ley a todos los actos de la administración pública, salvo excepción contenida en ley expresa, y exime de sus normas a los siguientes actos: Los de gobierno referidas a las facultades de libre nombramiento y remoción de autoridades, los del Defensor del Pueblo, del Ministerio Público; los regímenes agrario, electoral, del sistema de control gubernamental, los procedimientos internos policiales y militares; y finalmente, los actos regulados por normas de derecho privado, aún, cuando fueren de la administración pública.

La cita de la normativa señalada, advierte la regulación de la actividad administrativa y el procedimiento administrativo impugnatorio del sector público, entendiéndose como sector público, a todas las entidades del Poder Ejecutivo, del cual es parte el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, resaltando; sin embargo, en la parte final del párrafo anterior, la exclusión de todos los actos de la administración pública que por su naturaleza, se encuentren regulados por normas de derecho privado, entendiéndose que cuando estos actos estuvieren regulados por normativa privada, no se encuentran obligados a seguir las regulaciones de la Ley de Procedimiento Administrativo.

De revisión de los antecedentes del proceso, se constata que la presente problemática tiene como objeto y emerge de relaciones laborales cuyos postulados normativos son establecidos en la Ley General del Trabajo, como ser la Conciliación, figura que dirime una problemática de carácter privado entre la empresa demandante y sus trabajadores, regulando relaciones y derechos entre particulares, pretendiéndose en la demanda dirima la acusada falta de competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para resolver hechos controvertidos y conflictos individuales, en la emisión de la Resolución Ministerial de 7 de febrero de fs. 52 a 53, señalando que la controversia solo podría dilucidarse ante la judicatura laboral.

En el contexto desarrollado, no es pertinente ni atinado concebir que los actos de las autoridades administrativas laborales, que resuelven los conflictos emergentes del contrato de trabajo o las situaciones emergentes de la relación laboral, se encuentran sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que para resolver las problemáticas derivadas de las relaciones laborales, las autoridades administrativas aplican normas laborales, postulados normativos que pese a contar con trascendencia pública, son normas de carácter privado, que regulan relaciones entre particulares, así prevé el art. 1 de la Ley General del Trabajo cuando señala: "La presente Ley determina con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, con excepción del agrícola, que será objeto de disposición especial. Se aplica también a las explotaciones del Estado y cualquiera asociación pública o privada, aunque no persiga fines de lucro, salvo las excepciones que se determinan"; por todo ello, no existe relación de dependencia jerárquica entre la normativa laboral y la normativa procedimental administrativa.

Es decir, la judicatura laboral no está obligada a armonizar con la Ley de Procedimiento Administrativo; y, asimismo, no está compelida a aplicar la señalada ley, en la impugnación de sus actos administrativos, mientras el Órgano Legislativo dicte las normas específicas que requiere la potestad administrativa para resolver conflictos laborales con la aplicación de las vías recursivas previstas por los arts. 66 a 68 de la LPA.

Por otra parte, ante la pretensión de la empresa FAGAL SRL., de forzar una decisión de éste tribunal, para pronunciarse sobre la falta de competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para resolver hechos controvertidos y conflictos individuales, en la emisión de la Resolución Ministerial de 7 de febrero de fs. 52 a 53, señalando que la controversia solo podría dilucidarse ante la judicatura laboral, esta solicitud no encuentra asidero legal para su debate en ésta jurisdicción, debiendo dicho planteamiento ser dirigido a la instancia constitucional o legal correspondientes.

En ese sentido, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (1975), estatuye la procedencia del proceso contencioso administrativo exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el interés privado del administrado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente, se advierte con claridad, que el procedimiento administrativo impugnatorio, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y su revisión en el proceso contencioso administrativo, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la Ley N° 2341 -recurso de revocatoria y recurso jerárquico- y art. 778 del CPC (1975), y en un ámbito muy distinto, la conciliación del pago de la prima anual, en un procedimiento impugnatorio administrativo previsto para la impugnación de actos administrativos que determinen su forma de pago, emergente del procedimiento administrativo previsto por el art. 105 de LGT, norma procesal, que regulan relaciones entre particulares.

A efecto de despejar cualquier duda sobre la aplicación o la inaplicabilidad del procedimiento contencioso administrativo, en el caso de análisis, se debe precisar que las normas del art. 50 de la CPE, prescriben que el Estado resolverá los conflictos laborales mediante tribunales y organismos administrativos especializados, obligando la aplicación de la jurisdicción laboral especializada, pero también a específicas instancias administrativas, que respeten los principios del derecho laboral y de las relaciones que emergen en ese ámbito.

Considerando, que el presente proceso fue tramitado en su fase administrativa bajo la figura legal de "Conciliación", acto administrativo final que fue objetado en fase administrativa impugnatoria, como proceso conciliatorio, motivación que nos remite a revisar las competencias de los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social, previsto en el art. 73 numeral 2 de la Ley del Órgano Judicial N° 025, que prevé: "Conocer en primera instancia, demandas que no hubieran sido conciliadas", prescribiendo asimismo, el art. 43 inc. h) del Código Procesal del Trabajo, como una de las competencias de los juzgados Públicos en Materia de trabajo y Seguridad Social: "el conocimiento de las demandas de los trabajadores que no hubiesen sido conciliados en la fase administrativa ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social".

Asimismo, el Código Procesal del Trabajo a través de sus arts. 1 y 2, estatuye que el señalado compilado adjetivo, regulará los modos y las formas de tramitación y resolución de todos los asuntos relativos a las cuestiones laborales, cuyo conocimiento corresponde a la Judicatura del Trabajo y de Seguridad Social, dotando de autonomía a los procedimientos del trabajo y eliminando todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos,

reforzando los poderes del juzgador y de las autoridades del trabajo, respecto a la dirección del proceso y todos los trámites en materia laboral y de seguridad social; advirtiéndose consecuentemente, que es la propia norma especial, que elimina y excluye todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, como es el caso del procedimiento impugnatorio sancionatorio previsto por la Ley N° 2341 y el art. 778 del CPC., que pretenden ser aplicados por la empresa demandante, evidenciándose, que los derechos materia de controversia no son actuaciones administrativas propiamente dichas en las cuales sea el sector público, quién hubiese vulnerado o afectado algún derecho subjetivo o interés legítimo de un administrado en su relación con la administración pública, sino más bien la posible vulneración de un derecho laboral de los trabajadores, dentro el ámbito privado, aspecto que, es materia con incidencia exclusiva en el ámbito laboral.

La SCP N° 0591/2012 de 20 de julio de 2012 señaló: “En el contexto precedente, no es atinado afirmar que los actos de las autoridades administrativas laborales, que resuelven los conflictos emergentes del contrato de trabajo o la relación laboral, se encuentran sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que para resolver esos problemas, las autoridades administrativas laborales aplican las normas laborales, que aunque tienen trascendencia pública, son normas de carácter privado; por ello, a esos actos no es aplicable la señalada Ley” (sic), línea jurisprudencial concordante con la exclusión normativa prevista por el art. 3 par. II inc. e) de la LPA, que descarta la aplicación del procedimiento impugnatorio prescrito por señalada normativa.

Así, ha entendido este Tribunal en casos análogos, como el Auto Supremo N° 694 de 27 de noviembre de 2018, en el cual se anuló obrados y la reconducción del proceso impugnatorio por parte del demandante, ante la judicatura laboral en la vía ordinaria.

De todo lo referido, se evidencia que el procedimiento impugnatorio en contra del pago de la prima anual gestión 2018, que beneficia a los trabajadores de FAGAL SRL., de acuerdo a normativa vigente, que se tramitó en la vía administrativa laboral conciliatoria, derivando como consecuencia excluyente de la Ley N° 2341, que las normas establecidas para el procedimiento sancionador aplicables a los administrados, previstos por esa Ley, son de aplicación general en la relación de la administración, con sus administrados, y no a las relaciones laborales entre privados, competencia erróneamente interpretada por la empresa demandante, pretendiendo que éste Tribunal dirima la incompetencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social para resolver hechos controvertidos y conflictos individuales, en la emisión de la Resolución Ministerial de 7 de febrero de fs. 52 a 53, y más aún, sin considerar que su recurso jerárquico interpuesto fue desestimado por la Autoridad jerárquica por presentación extemporánea, evidenciándose asimismo, su incongruencia con la resolución jerárquica impugnada, atribuyendo consecuentemente, a éste órgano jurisdiccional una función apartada por el art. 778 del Código de Procedimiento Civil y art. 3, parágrafo II, inc. e) de la Ley de Procedimiento Administrativo, normas de cumplimiento obligatorio no libradas a la voluntad y liberalidad de las partes en conflicto; aspectos legales que inhiben a este Tribunal admitir la demanda contenciosa administrativa interpuesta; razón por la que en aplicación de los principios de Dirección y Saneamiento Procesal, que este Tribunal ejerce de oficio, corresponde declarar la inadmisibilidad de la demanda y rechazar la misma, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución.

El art. 15 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) en su parágrafo I, dispone: “El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y

Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución.” (sic).

La Constitución Política del Estado (CPE) en su art. 108 refiere: “Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes” (sic); previendo por otra parte en su art. 122, que: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley” (sic).

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento estricto del art. 50 de la CPE, y en mérito al razonamiento desarrollado, RECHAZA y declara la inadmisibilidad de la demanda contenciosa administrativa, deducida por la empresa Industrias Alimenticias FAGAL SRL., de fs. 154 a 162., salvando su derecho para accionar la vía legal correspondiente.

Procedase al desglose de la documentación presentada por la empresa demandante, quedando en su lugar fotocopia simple y la devolución de los antecedentes administrativos presentados a éste Tribunal, y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 24 de mayo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



90-CA

Goya Maura Nina Poma c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Goya Maura Nina Poma contra la Aduana Nacional de Bolivia, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, por decreto de fs. 24, se dispuso que, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, la parte actora identifique y señale las generales del tercero interesado, a efecto de su legal notificación con todos los actuados del proceso.

Ante su incumplimiento, por decreto de fs. 101 de obrados, se conminó nuevamente al demandante, para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con lo dispuesto en el decreto de fs. 101, bajo conminatoria de ley y advertencia de que, si continuaba su renuencia, se procedería a declarar la extinción de la acción por inactividad.

Las diligencias de notificación de fs. 102 de obrados, realizadas a la parte actora, evidencian que fue notificada con el decreto de fs. 98 y decreto de fs. 101, el 12 de diciembre de 2018 y 24 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las conminatorias realizadas.

Que, el art. 247 parágrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

El art. 247-I-1 y la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (CPC-2013), aplicables al caso por la permisón contenida en el art. 4 de la Ley N° 620, establecen:

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 52), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Goya Maura Nina Poma, contra la Aduana Nacional de Bolivia; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas. No ha lugar a las costas peticionadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 9 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



91-CA

**Depósitos Aduaneros Bolivianos D.A.B. c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos-DAB contra la Aduana Nacional de Bolivia, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, por Auto de fs. 161, se dispuso que con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, la parte actora identifique y señale las generales del tercero interesado, a efecto de su legal notificación con todos los actuados del proceso.

Ante su incumplimiento, por decreto de fs. 164 de obrados, se conminó nuevamente al demandante, para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con lo dispuesto en el Auto de fs. 161, bajo conminatoria de ley y advertencia de que si continuaba su renuencia, se procedería a declarar la extinción de la acción por inactividad.

Las diligencias de notificación de fs. 162 de obrados, realizadas a la parte actora, evidencian que fue notificada con el Auto de fs. 161 y decreto de fs. 164, el 19 de febrero y 24 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las conminatorias realizadas.

Que, el art. 247 parágrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

El art. 247-I-1 y la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (CPC-2013), aplicables al caso por la permisón contenida en el art. 4 de la Ley N° 620, establecen:

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 165), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por Olvis

Jesús Oliva López, en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica “Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB”, contra la Aduana Nacional de Bolivia; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas. No ha lugar las costas peticionadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 9 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



92-CA

**Empresa Minera San Lucas SA c/ Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 91 a 108 vta., interpuesta por la Empresa Minera San Lucas Sociedad Anónima (SA), representada por José María Caballero Alcocer, contra la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/14/2019 de 14 de marzo, los antecedentes y:

CONSIDERANDO: Que, el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), en cuanto al plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, prevé: “(Plazo para interponer la demanda) La demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo”; este plazo es fatal e improrrogable, y transcurre ininterrumpidamente, así lo establecen los arts. 139 y 141 del mismo cuerpo normativo, aplicable al caso en función a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil).

Asimismo, el art. 90.II del Adjetivo Civil en vigencia, establece que: “Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días se computarán los días hábiles y los inhábiles”.

Que, de la revisión de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Minera San Lucas SA, representada por José María Caballero Alcocer contra la

AJAM, representada por su Director Ejecutivo Nacional, Heriberto Erik Ariñez Bazzan, se evidencia que la misma impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/14/2019, notificada a la empresa ahora demandante, el 18 de marzo de 2019, conforme evidencia la diligencia de fs. 49; y, verificado el cargo de recepción de la demanda contenciosa administrativa de fs. 91, se constata que la misma fue presentada en el 17 de junio del presente año; es decir, 91 días posteriores a la notificación con la Resolución impugnada; en consecuencia, fuera del plazo establecido por el art. 780 del CPC-1975.

Que, en el caso de autos, es imperioso tener presente que, en la vía judicial, la demanda contenciosa administrativa, debe interponerse dentro el plazo fatal de 90 días, como prevé taxativamente la normativa citada ut supra, tiempo que resulta perentorio e improrrogable; por lo tanto, los actores deben prever cualquier contingencia, y presentar la demanda con la necesaria anticipación para no perjudicarse por su propia omisión, o en su defecto, hacer uso del buzón judicial, mecanismo contemplado en el art. 110 de la Ley del Órgano Judicial -Ley 025 de 24 de junio de 2010-, para la presentación de memoriales y recursos dentro de los plazos previstos por ley, como opción de emergencia a la presentación de estos en plataforma de atención al usuario, fuera del horario judicial y en días inhábiles, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo procesal, utilizando medios electrónicos que aseguren la presentación en día, fecha y hora.

Consiguientemente, en el caso de análisis, al haber sido interpuesta la presente demanda contenciosa administrativa, fuera del plazo referido, corresponde rechazarla por extemporánea.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975, RECHAZA por extemporánea la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Minera San Lucas SA, representada por José María Caballero Alcocer, contra la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/14/2019 de 14 de marzo; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 9 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



93-CA

**Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, por Auto de fs. 112, se dispuso que con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, la parte actora identifique y señale las generales del tercero interesado, a efecto de su legal notificación con todos los actuados del proceso.

Ante su incumplimiento, por decreto de fs. 118 de obrados, se conminó nuevamente al demandante, para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con lo dispuesto en el Auto de fs. 112, bajo conminatoria de ley y advertencia de que si continuaba su renuencia, se procedería a declarar la extinción de la instancia por inactividad.

Las diligencias de notificación de fs. 113 y 119 de obrados, realizadas a la parte actora, evidencian que fue notificada con el Auto de fs. 112 y decreto 118, el 25 de enero y el 24 de mayo de 2019, respectivamente sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las conminatorias realizadas.

Que, el art. 247 parágrafo I, núm. 1 del Código Procesal Civil, (CPC-2013), aplicables al caso por la permisión contenida en el art. 4 de la Ley N° 620, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

La Disposición Transitoria Décima del CPC-2013 dice; extinción por inactividad de procesos antiguos. Desde la publicación del presente código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad.

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 119), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone específicamente, identificar al tercero interesado, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Olvis Jesús Oliva López, en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica “Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB”, contra la Aduana Nacional; impugnado la Resolución R.D. No. 03-028-16 de 15 de junio de 2016, asimismo, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas. No ha lugar las costas solicitadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 9 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



94-CA

**Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, por Auto de fs. 63, se dispuso que con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, la parte actora identifique y señale las generales del tercero interesado, a efecto de su legal notificación con todos los actuados del proceso.

Ante su incumplimiento, por decreto de fs. 66 de obrados, se conminó nuevamente al demandante, para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con lo dispuesto en el Auto de fs. 63, bajo conminatoria de ley y advertencia de que si continuaba su renuencia, se procedería a declarar la extinción de la instancia por inactividad.

Las diligencias de notificación de fs. 64 Y 67 de obrados, realizadas a la parte actora, evidencian que fue notificada con el Auto de fs. 63 y decreto de fs. 66, el 19 de febrero y el 24 de mayo de 2019, respectivamente sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las conminatorias realizadas.

Que, el art. 247 párrafo I, núm. 1 del Código Procesal Civil,(CPC-2013), aplicables al caso por la permisión contenida en el art. 4 de la Ley N° 620, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

La Disposición Transitoria Décima del CPC-2013 dice; extinción por inactividad de procesos antiguos. Desde la publicación del presente código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad.

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 52), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone específicamente, identificar al 3ro interesado, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por Olvis Jesús Oliva López, en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica "Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB", contra la Aduana Nacional; impugnado la Resolución R.J. R.D. No. 03-042-17 de 27 de abril de 2017, asimismo, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas. No ha lugar las costas solicitadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 9 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



95-CA

**Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, por Auto de fs. 167, se dispuso que con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, la parte actora identifique y señale las generales del tercero interesado, a efecto de su legal notificación con todos los actuados del proceso.

Ante su incumplimiento, por decreto de fs. 170 de obrados, se conminó nuevamente al demandante, para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con lo dispuesto en el Auto de fs. 167, bajo conminatoria de ley y advertencia de que si continuaba su renuencia, se procedería a declarar la extinción de la acción por inactividad.

Las diligencias de notificación de fs. 168 Y 171 de obrados, realizadas a la parte actora, evidencian que fue notificada con el Auto de fs. 167 y decreto 170, el 19 de enero y el 24 de mayo de 2019, respectivamente sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las conminatorias realizadas.

Que, el art. 247 parágrafo I, núm. 1 del Código Procesal Civil, (CPC-2013), aplicables al caso por la permisón contenida en el art. 4 de la Ley N°620, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

La Disposición Transitoria Décima del CPC-2013 dice; extinción por inactividad de procesos antiguos. Desde la publicación del presente código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad.

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 52), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone específicamente, identificar al 3ro interesado, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Olvis Jesús Oliva López, en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica “Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB”, contra la Aduana Nacional; impugnado la Resolución R.J. R.D. No. 03-016-17 de 15 de febrero de 2017, asimismo, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas. No ha lugar las costas solicitadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 9 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



96-CA

**Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, por Decreto de fs. 168, se dispuso que con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, la parte actora identifique y señale las generales del tercero interesado, a efecto de su legal notificación con todos los actuados del proceso.

Ante su incumplimiento, por decreto de fs. 176 de obrados, se conminó nuevamente al demandante, para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con lo dispuesto en el Decreto de fs. 168, bajo conminatoria de ley y advertencia de que si continuaba su renuencia, se procedería a declarar la extinción de la instancia por inactividad.

Las diligencias de notificación de fs. 169 Y 177 de obrados, realizadas a la parte actora, evidencian que fue notificada con el Decreto de fs. 168 y Decreto 176, el 09 de agosto de 2018 y el 24 de mayo de 2019, respectivamente sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las conminatorias realizadas.

Que, el art. 247 párrafo I, núm. 1 del Código Procesal Civil,(CPC-2013), aplicables al caso por la permisión contenida en el art. 4 de la Ley N° 620, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

La Disposición Transitoria Décima del CPC-2013 dice; extinción por inactividad de procesos antiguos. Desde la publicación del presente código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad.

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 52), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone específicamente, identificar al 3ro interesado, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por Olvis Jesús Oliva López, en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica "Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB", contra la Aduana Nacional; impugnado la Resolución R.J. R.D. No. 03-055-16 de 18 de octubre de 2016, asimismo, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas. No ha lugar las costas solicitadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 9 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



97-CA

Jorge Alberto Quiroga Ávalos c/ Banco Central de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 26, interpuesta por Jorge Alberto Quiroga Ávalos, contra el Banco Central de Bolivia "BCB"; los antecedentes adjuntos a la misma, y;

ANTECEDENTES

Del examen de los argumentos de la demanda y antecedentes adjuntos, se advierte que Jorge Alberto Quiroga Ávalos, en su calidad de ex-servidor público, solicita en suma a este Tribunal, se deje sin efecto y valor legal la Resolución PERS N° 01/2019 de 3 de abril de 2019, y como consecuencia la Resolución de Sumario Administrativo Interno AS-BCB-CAZA N° 14/2018 de 29 de octubre de 2019.

De la compulsión de la demanda, antecedentes adjuntos, y la normativa que asignaría la competencia a este Tribunal para asumir la resolución del caso, se advierte que por Resolución de Apertura de Sumario Proceso Administrativo Interno AS-BCB-CAZA N° 14/2018 de 29 de octubre de 2018, la Autoridad Sumariante del BCB, instaura proceso administrativo interno contra servidores públicos de carrera del BCB y contra el ex servidor público Jorge Quiroga Avalos, por la presunta contravención al Manual de Puestos "Cajero Sitio Caja Fraccionada", funciones números 8 y 15 y al procedimiento G-110-C29 de la Gerencia de Tesorería y a los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley N° 2027, Estatuto del Funcionario Público y a los incisos b), g) y q) del art. 10 del Reglamento Interno de Personal del BCB.

Por Resolución de Proceso Administrativo Interno ASS-BCB-EOVA N° 002/2018 de 28 de diciembre de 2018, la Autoridad Sumariante Suplente del BCB establece la existencia de responsabilidad administrativa de Jorge Alberto Quiroga Avalos por la contravención a la normativa establecida en la Resolución de Apertura de Sumario Proceso Administrativo Interno AS-BCB-CAZA N° 14/2018 y dispone el registro de la responsabilidad en la Contraloría General del Estado y la existencia de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de carrera administrativa.

En fecha 8 de enero de 2019, Jorge Alberto Quiroga Avalos presenta recurso de revocatoria contra la Resolución de Proceso Administrativo Interno ASS-BCB-EOVA N° 002/2018, en mérito a lo cual la Autoridad Sumariante emite la Resolución Recurso de Revocatoria ASS-BCB-EOVA N° 001/2019 de 18 de enero de 2019, confirmando parcialmente la Resolución de Proceso Administrativo Interno ASS-BCB-EOVA N° 002/2018,

en lo referente a establecer responsabilidad administrativa en contra de Jorge Alberto Quiroga Avalos.

Ante esta decisión, Jorge Alberto Quiroga Avalos interpone recurso jerárquico, resuelto mediante Resolución–PRES N° 01/2019, resolución que confirma la resolución de revocatoria y la resolución final de proceso interno.

Por nota CITE: MTEPS-VESCyCOOP-DGSC-URLeL-CJVJ-0092-CAR/19 e Informe MTEPS-VESCyCOOP-DGSC-URLeL-CJVJ-0033-INF/19, ambos de 1 de marzo de 2019, la Dirección General del Servicio Civil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, concluye y recomienda se remita el Recurso Jerárquico interpuesto por Jorge Alberto Quiroga Avalos al BCB, en razón a que esa Entidad no tiene la atribución de conocer y resolver la impugnación planteada debido a que éste no fue incorporado a la carrera administrativa y tampoco fue aspirante a tal condición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, en su Capítulo V, correspondiente a la “Responsabilidad por la Función Pública”, establece en su art. 28: “Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión. (...)”

Asimismo, la Ley N° 1178, en su art. 29, prescribe que la responsabilidad administrativa se originará cuando la acción u omisión contravenga el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público; misma que se determinará por proceso interno de cada entidad.

El DS N° 23318-A, puso en vigencia el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, estableciendo las normas específicas que se aplicarán exclusivamente al dictamen y a la determinación de la responsabilidad por la función pública, de manera independiente y sin perjuicio de las normas legales que regulan las relaciones de orden laboral, reglamento que fue modificado mediante DS N° 26319 de 15 de septiembre de 2001, prescribiendo el procedimiento administrativo para la sustanciación de los recursos de revocatoria y jerárquicos a que hacen referencia los arts. 65, 66 y 67 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999; proveyendo en su art. art. 11: “(Procesos internos) En aplicación de lo establecido en el artículo 65 de la Ley N° 2027, únicamente se tramitarán los recursos de revocatoria y jerárquico emergentes de procesos internos seguidos contra funcionarios de carrera, pertenecientes a entidades públicas, autónomas, autárquicas y descentralizadas sometidas al ámbito de aplicación del Estatuto del Funcionario Público, que no estuviesen en una institución de Carrera con Legislación Especial.”

El art. 65 del DS N° 26319, prevé expresamente: “Artículo 65° (Objeto). Se establece un procedimiento administrativo para la tramitación de reclamos únicamente referidos a situaciones relativas al ingreso, promoción y retiro de la Carrera Administrativa y a aquellos derivados de procesos disciplinarios.”

Finalmente, respecto a los sujetos que cuentan con legitimación activa para interponer el recurso de revocatoria. en el marco de la responsabilidad por la función pública, el DS N° 26319, establece en su art.: 29: “(Procedencia) (...) II. Los recursos de revocatoria

derivados de procesos internos procederán contra las resoluciones administrativas a que se hace referencia en el artículo 11 del presente Decreto.”

Consecuentemente, el contexto normativo descrito evidencia en una primera instancia, que la Ley N° 1178 y su reglamento (DS N° 23318-A y DS N° 26319), regulan los sistemas de administración y de control gubernamentales, en la búsqueda de que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos; y en una segunda instancia; la determinación de la responsabilidad por la función pública de los servidores públicos, proceso que concluye con el agotamiento de la resolución de recurso jerárquico.

Por otra parte, resulta necesario precisar, que la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, prevé en su art.1, inc. c), como una parte del objeto de la Ley, la regulación de la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; asimismo; el art. 3, parágrafo II, inc. d) de la citada ley, excluye de forma expresa del ámbito de su aplicación “los Regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por sus propios procedimientos”, de cuyo entendimiento se advierte que dicha exclusión, está referida expresamente, al Sistema de Control Gubernamental establecido por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y sus subsistemas, que incluye el régimen de responsabilidad por la función pública aprobada por DS N° 23318-A, materia del caso de autos, constatándose consecuentemente que el procedimiento impugnatorio aplicable para las impugnaciones de los actos administrativos de la administración pública que afectan derechos e intereses legítimos de los administrados, no es aplicable a los procesos administrativos de la responsabilidad por la función pública derivados de la aplicación del sistema de control gubernamental, sistema que es regido por el Estatuto del Funcionario Público Ley N° 2027, Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales, responsabilidad por la función pública DS N° 23318-A y DS N° 26319.

En ese sentido, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, prescribe la procedencia del proceso contencioso administrativo exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el interés privado -del administrado-, y cuando el administrado creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente, el procedimiento administrativo impugnatorio, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la Ley N° 2341 -recurso de revocatoria y recurso jerárquico-, y en un ámbito muy distinto -responsabilidad por la función pública-, el procedimiento impugnatorio administrativo previsto para la impugnación de actos administrativos que determinen la responsabilidad por la función pública, emergente de la responsabilidad administrativa, es aquel procedimiento previsto por el DS N° 23318-A y DS N° 26319.

De lo referido se evidencia, que la normativa aplicable a los procesos administrativos internos de las entidades del sector público, en el cual se encuentra inmerso el caso de autos, cuyo fin es el determinar la responsabilidad administrativa del ex-servidor público, es aquella prevista por el Decreto Supremo N° 23318-A, y sus modificaciones, derivando como

consecuencia que la vía impugnatoria prevista por el procedimiento contenciosos administrativo -accionado erradamente por el demandante-, es de aplicación general para la impugnación de actos administrativos que denoten oposición entre el interés público y el privado y no para la impugnación derivada de las relaciones laborales del Estado con sus servidores públicos, competencia erróneamente interpretada por el demandante, atribuyendo a éste órgano jurisdiccional una función apartada por el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, norma de cumplimiento obligatorio no librada a la voluntad de las partes, aspectos legales que inhiben a este tribunal admitir la demanda y emitir un fallo; situación que deviene en su inadmisibilidad.

En caso análogo, la Sentencia Constitucional 0870/2004-R, de 8 de junio de 2004 ha señalado: "Del análisis de las normas referidas se concluye, que las normas aplicables a los procesos administrativos internos, que tienen por objeto establecer responsabilidad administrativa por la función pública de los servidores públicos son las previstas por el DS 23318-A modificado mediante el DS 26237, y no así las normas supletorias establecidas para el procedimiento sancionador correctivo por la Ley de Procedimiento Administrativo, como equivocadamente pretende la recurrente, ya que las normas de esta última son de aplicación general en la relación de la administración con sus administrados y no con sus servidores públicos; pues se reitera que, por mandato expresa de la norma prevista por el art. 80. II de la LPA, el procedimiento sancionador contenido en dicha Ley, tendrá carácter supletorio, lo que supone que será aplicado sólo ante ausencia de una norma expresa en el Reglamento específico." (sic)

La Constitución Política del Estado a través de su art. 122, establece que, son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento estricto del art. 50 de la CPE, y en mérito al razonamiento desarrollado, declara la inadmisibilidad y RECHAZA la demanda contenciosa administrativa, deducida por Jorge Alberto Quiroga Ávalos de fs. 20 a 26.

Procédase al desglose de la documentación presentada por la accionante, quedando en su lugar fotocopia simple y la devolución de los antecedentes administrativos y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 9 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



98-CA

**Aduana Nacional Regional Santa Cruz c/ Autoridad General de Impugnación
Tributaria**

Contencioso Administrativo

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz a.i de la Aduana Nacional, a través de su Gerente Regional Willan Elvio Castillo Morales, representado por Maneyva Luizaga Velasco y Flavio Antonio Román Balderrama, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico 0888/2013 de 1° de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); antecedentes del caso.

CONSIDERACIONES LEGALES: De una revisión minuciosa del expediente, se evidencia, por la constancia de recepción cursante a fs. 20, que en fecha 25 de junio de 2019, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la AGIT.

Asimismo, por la diligencia de notificación de fs. 3, se demuestra que el 9 de julio de 2013, el ahora demandante, fue legalmente notificado con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0888/2013 de 1° de julio, misma que ahora se constituye en objeto de impugnación a través de la presente demanda contenciosa administrativa.

Al efecto, corresponde precisar que la substanciación de los procesos contenciosos administrativos, se encuentra regulada por la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, LEY TRANSITORIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CONTENCIOSOS Y CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, misma que en su art. 4° dispone: "Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil". En este contexto, se advierte que esta norma especial confiere vigencia ultractiva, sólo a algunas normas expresas del abrogado Código de Procedimiento Civil de 1975, siendo una de éstas el art. 780 del meritado procedimiento (CPC-1975), relativo al plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, disponiendo que "la demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo"; por consiguiente, éste es el plazo que debe verificarse y computarse para la admisibilidad de una demanda contenciosa administrativa.

Al margen de lo señalado líneas arriba, de la lectura del escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que el actor refiere que por Resolución N° 59/2018 de 20 de junio (fs. 18 y vta.), confirmada por la Resolución N° 93/18 de 30 de octubre, se declaró la extinción por

inactividad del proceso contencioso administrativo, substanciado a través del expediente N° 736/2013, en el cual se demandó la revocatoria de la referida Resolución Jerárquica que ahora nos ocupa (AGIT-RJ 0888/2013) y que dentro del plazo establecido en el art. 249 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en fecha 25 de junio de 2019, se habría presentado nueva demanda contenciosa administrativa contra la repetida resolución; por lo que corresponde ahora analizar su admisibilidad verificando criterios de tiempo, forma y substancia. (En ese orden).

Respecto al plazo de la interposición de la demanda, corresponde indicar que el Auto definitivo que declaró extinguida la instancia por inactividad, aplicó normas adjetivas del actual procedimiento (art. 247 CPC-2013), el cual posibilita la interposición de una nueva demanda (art. 249 CPC-2013); empero, debe establecerse con certeza, que ésta no tiene vínculo con la primera, puesto que la extinción declarada, fue una sanción que hizo desaparecer todo lo actuado en el proceso; por lo que, ante la nueva demanda, corresponde efectuar un nuevo cómputo del plazo, desde la notificación con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0888/2013 de 1° de julio, realizada el 9 de julio de 2013 (fs. 3), hasta la fecha de recepción de ésta nueva demanda el 25 de junio de 2019 (fs. 20).

Se debe precisar que el plazo de seis meses dispuesto en el art. 249 del CPC (2013), en relación con el art. 247 del mismo cuerpo legal, no interrumpe ni suspende el cómputo del plazo establecido para la presentación de la nueva demanda Contenciosa Administrativa; puesto que este plazo constituye tan solo una posibilidad de incoar nuevamente una demanda Contenciosa Administrativa en remedio de la declarada extinguida; empero siempre y cuando se tenga vigente el plazo establecido por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

En el caso de autos, realizando el control de los requisitos de admisibilidad de la demanda, concretamente el plazo, se tiene que, a partir de la notificación con la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, hasta la fecha de presentación de la demanda Contenciosa Administrativa, consta haber transcurrido más de 90 días, llegando a los seis años, concluyéndose que su presentación se efectuó fuera de plazo, correspondiendo en consecuencia rechazar la misma.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 concordante con el art. 780 del Código de Procedimiento Civil y la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil, RECHAZA por extemporánea la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, cursante de fs. 20 a 25 vta., consecuentemente, se dispone el archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 9 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



100-CA

**Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 03 de septiembre de 2018 (fs. 12), disponiendo que previo a considerar la demanda, el demandante, readecue su demanda, impugnando solo una Resolución Jerárquica a la vez; en consideración a que si bien resulta evidente la identidad de sujetos y causa, invocado por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, no existe una identidad de objeto, además de acreditar en original o fotocopia legalizada la notificación con la resolución impugnada, otorgándosele el plazo de 10 días hábiles, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda conforme el art. 333 del Código de Procedimiento Civil. Conforme la diligencia de notificación de fs. 13 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 12, el 22 de octubre de 2018, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como **NO PRESENTADA LA DEMANDA** interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



101-CA

**Juan Orlando Rios Luna c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan Orlando Ríos Luna contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con la providencia de admisión de la demanda de fs. 49, el 28 de septiembre de 2018 conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 50, pese a haberse entregado las provisiones citatorias conforme consta a fs. 50 vta, en fecha 22 de noviembre de 2018, mismas que no fueron devueltas a esta sala, siendo este el último actuado procesal.

Que, el art. 247 numeral I inc. 1 del Código Procesal Civil, establece: “I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada.”

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 50), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), **DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por Juan Orlando Rios Luna contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



102-CA

**Ramses Daniel Ibañez Dipp. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Ramses Daniel Ibañez Dipp contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con la providencia de admisión de la demanda de fs. 24, el 16 de octubre de 2018, conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 25, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 numeral I inc. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 25), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Ramses Daniel Ibañez Dipp contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



103-CA

Antenor Lugo Montero c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria

Contencioso Administrativo

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Antenor Lugo Montero contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con la providencia de admisión de la demanda de fs. 171, el 14 de diciembre de 2018 conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 172, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 numeral I inc. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 172), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Antenor Lugo Montero contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



104-CA

**María Eugenia Quiroga Navia de Zubieta c/ Autoridad General de impugnación
Tributaria**

Contencioso Administrativo

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Maria Eugenia Quiroga Navia de Zubieta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con la providencia de admisión de la demanda de fs. 158, el 11 de abril de 2018 conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 159, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 numeral I inc. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1.: "Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 159), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Maria Eugenia Quiroga

Navia de Zubieta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



105-CA

Agencia Despachante de Aduana Ultramar Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Agencia Despachante de Aduana Ultramar Ltda. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 12 de junio de 2018 (fs. 40), disponiendo que: "Téngase presente el memorial presentado a través del buzón judicial a efecto del cómputo de plazo, reservándose su consideración, una vez presentado el original se proveerá lo que corresponda"

Conforme la diligencia de notificación de fs. 41 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 40, el 03 de julio de 2018, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Agencia Despachante de Aduana Ultramar Ltda. contra la Autoridad General de impugnación Tributaria, en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



106-CA

**Francisca Victoria Flores Choque c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Francisca Victoria Flores Choque contra la Autoridad de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, por Auto de fs. 53, se admitió el proceso señalado ut supra, el cual pese al tiempo transcurrido y toda vez que consta que el abogado de la parte actora habría recogido las provisiones citatorias (fs. 53 vta.), sin que hasta la fecha las mismas se hayan devuelto a este despacho.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 53), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Francisca Victoria Flores Choque contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



107-CA

**KEY BOLIVIA – KEY POWER S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA: De oficio, la demanda contenciosa administrativa de fs. 32 a 36, presentada por Roberto Carlos Guzmán Borda en representación legal de la empresa KEY BOLIVIA – KEY POWER S.R.L., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0259/2017 de 14 de marzo; notificación personal con la Resolución Jerárquica de fs. 15; cargo de recepción de demanda de fs. 32; admisión de la demanda de fs. 39; notificación de fs. 40; antecedentes adjuntos, y;

CONSIDERANDO: Por error involuntario, al momento de admitir la demanda contenciosa administrativa, se omitió considerar el plazo de 90 días previsto por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975); en consecuencia, con la facultad de saneamiento procesal conferida por la Disposición Especial Segunda de la Ley N° 1760, denominada Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar (LAPCAF), aplicable al presente proceso contencioso administrativo que se tramita ultractivamente con base a las normas previstas en el citado CPC-1975, por mandato de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, resulta necesario dejar establecido que:

De una revisión minuciosa del expediente, conforme recepción cursante a fs. 32, se evidencia que el 3 de junio de 2019, Roberto Carlos Guzmán Borda en representación legal de la empresa KEY BOLIVIA – KEY POWER S.R.L., interpuso demanda contenciosa administrativa contra la AGIT.

Asimismo, por la diligencia de notificación de fs. 15, se demuestra que el 17 de marzo de 2017, el ahora demandante KEY BOLIVIA – KEY POWER S.R.L. fue legalmente notificado con la Resolución de Recurso Jerárquico 0259/2017 de 14 de marzo, que constituye el objeto de impugnación a través de la presente demanda contenciosa administrativa.

Al efecto, corresponde precisar que la substanciación de los procesos contenciosos administrativos, se encuentra regulada por la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, Ley

Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos, misma que en su art. 4 dispone: “Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil”.

Se advierte que esta norma especial confiere vigencia ultractiva, sólo a algunas normas expresas del abrogado CPC-1975, siendo una de éstas el art. 780 del citado procedimiento, relativo al plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, que prevé que “la demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo”; por consiguiente, éste es el plazo que debe verificarse y computarse para la admisión de una demanda contenciosa administrativa.

De la lectura del escrito de demanda y antecedentes adjuntos, se advierte que el demandante refiere que por Auto Supremo de 30 de junio de 2018 (fs. 30), notificado el 3 de diciembre de 2018, se declaró la extinción por inactividad del proceso contencioso administrativo, substanciado a través del expediente N° 212/2017 ante la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, pretensión que también impugnaba la Resolución de Recurso Jerárquico 0259/2017 de 14 de marzo y que dentro del plazo establecido en el art. 249 del Código Procesal Civil (CPC), el 3 de junio de 2019, se presenta nueva demanda contenciosa administrativa contra la referida Resolución Jerárquica, por lo que corresponde ahora analizar la admisibilidad de esta demanda nueva, verificando criterios de tiempo, forma y substancia (en ese orden).

Respecto al plazo para la presentación de la demanda, corresponde indicar que el Auto definitivo que declaró extinguida la instancia por inactividad, aplicó normas adjetivas del actual Código Procesal Civil (Disposición Transitoria Décima del CPC), el cual posibilita la interposición de una nueva demanda (art. 249 CPC); empero, debe establecerse con certeza, que ésta nueva demanda no tiene vínculo con la primera, puesto que la extinción declarada, fue una sanción que dejó sin efecto todo lo actuado en el proceso; por lo que, ante la nueva demanda, corresponde efectuar un nuevo cómputo del plazo, desde la notificación con la Resolución de Recurso Jerárquico 0259/2017 de 14 de marzo, realizada el 17 de marzo de 2017 (fs. 15), hasta la fecha de recepción de ésta nueva demanda el 3 de junio de 2019 (fs. 32). Resulta necesario precisar que, el plazo de 6 meses establecido en el art. 249 del CPC, en relación con la Disposición Transitoria Décima del mismo cuerpo legal, no interrumpe ni suspende el cómputo del plazo establecido para la presentación de la nueva demanda contenciosa administrativa; puesto que este plazo constituye tan solo una posibilidad de incoar nuevamente la demanda en remedio de la declarada extinguida; empero, siempre y cuando, se tenga vigente el plazo de 90 días previsto al efecto por el art. 780 del CPC-1975.

En este contexto, en el caso de autos, realizando el control de los requisitos de admisibilidad de la demanda, concretamente el plazo, se tiene que a partir de la notificación con la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, 17 de marzo de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda contenciosa administrativa, 3 de junio de 2019, ha vencido superabundantemente el plazo de 90 días previstos por el citado art. 780 del CPC-1975, concluyéndose que la presentación de la demanda se efectuó fuera de plazo; en

consecuencia, en la vía del saneamiento procesal, corresponde dejar sin efecto el Auto de 14 de junio de 2019 y rechazar la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 concordante con el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, las Disposiciones Transitoria Décima y Final Tercera del Código Procesal Civil, en la vía del saneamiento procesal, ANULA obrados hasta el Auto de Admisión de la demanda de fs. 39 inclusive; y, RECHAZA por extemporánea la demanda contenciosa administrativa de fs. 32 a 36, interpuesta por Roberto Carlos Guzmán Borda en representación legal de la empresa KEY BOLIVIA – KEY POWER S.R.L., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria que pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0259/2017 de 14 de marzo; en consecuencia, dispone el archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



108-CA

**Empresa Unipersonal Paradise International Show c/ Ministerio de Economía y
Finanzas Públicas
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Unipersonal Paradise International Show contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, después de haber sido admitida la demanda, se emitió la provisión citatoria para la citación del demandado, misma que conforme la nota marginal de fs. 123 vta. se entregó en fecha 27 de noviembre de 2018, sin embargo, la parte actora, no cumplió con la devolución de la indicada provisión citatoria emitida por este Tribunal.

La diligencia de fs. 123 de obrados, realizada a la parte actora, evidencia que fue notificada con el decreto de fs. 122, el 2 de julio de 2018 y que la provisión citatoria para la

citación al demandado, fue recogida el 27 de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha hubiere sido devuelta debidamente diligenciada.

Que, el art. 247 parágrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 123), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demandada con la demanda, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por por la Empresa Unipersonal Paradise International Show contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



109-CA

Mentor S.R.L. c/ Caja Petrolera de Salud
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa de fs. 32 a 36, interpuesta por Carmen Illesca Villarroel, contra la Caja Petrolera de Salud, impugnando el acto administrativo CITE: OFN/DAF/DNCS-EXT-0022/2019 de 22 de marzo; todo lo que ver convino y se tuvo presente, y:

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

Efectuando una minuciosa revisión de la demanda de fs. 21 a 23 de obrados, se advierte que la accionante interpone demanda Contenciosa Administrativa contra el acto administrativo CITE: OFN/DAF/DNCS-EXT-0022/2019 de 22 de marzo, emitida por la Directora General Ejecutiva y la Directora Nacional Administrativa Financiera de la Caja Petrolera de Salud, mediante la cual se rechazó la solicitud de certificado de no adeudo, gestionado por la actora, en el entendido que existiría las Notas de cargo N° CE-002/2007 por Bs. 129.498,81 y N° CE-008/2013 por Bs. 168.131,99, las que se encontrarían en proceso coactivo social tramitados en el Juzgado 5to. y 2do. de Trabajo y Seguridad Social, las cuales estarían en curso.

II.- FUNDAMENTOS DEL CASO CONCRETO:

Dentro el análisis del presente caso es necesario advertir que el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), determina: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado."

En consecuencia, para la interposición del proceso contencioso administrativo debe existir oposición entre el interés público y el privado, debiendo la persona que cree lesionado su derecho haya agotado los recursos de impugnación ante el Órgano Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y las afectaciones que le produce.

En el caso, la actora no efectuó una tramitación o impugnación previamente agotada en la vía administrativa ante el Órgano Ejecutivo; por el contrario efectuó los reclamos ante la misma Caja Petrolera de Salud, cuando pudo realizar el reclamo pertinente ante la Autoridad de Supervisión de Seguridad Social de Corto Plazo en aplicación de los arts. 4-b), 9-e) y 11-j) del Decreto Supremo 3561 de 16 de mayo de 2016, que es dependiente del Ministerio de

Salud, evidenciándose que no se agotaron las vías de impugnación ante el Órgano Ejecutivo, que hace inviable la demanda Contencioso Administrativa.

Asimismo, de la revisión de la documentación adjuntada a la demanda, se advierte que se encuentran vigentes dos procesos coactivos sociales, que se tramitan ante los Juzgados 2do. y 5to. del Trabajo y Seguridad Social, en los cuales se discute la deuda establecida en las Notas de Cargo CE-002/2012 por Bs. 168.131,99 por las gestiones 2001 al 2005 y CE-008/2012 por Bs. 168.131,99 por las gestiones 2007 al 2011, las cuales fueron sustento para el rechazo del certificado de no adeudo, encontrándose en consecuencia abierta la competencia jurisdiccional ante Juez ordinario ante el cual pueden apersonarse y efectuar los reclamos pertinentes sobre la deuda preliminar establecida en las notas de cargo ya referidas.

Estos aspectos legales inhiben a este tribunal ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, deviniendo en su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a 87, interpuesta por Carmen Illesca Villarroel en representación de Mentor S.R.L., por ser inadmisibile.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 24 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



110-CA

**EMPRESA ESKE S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Eske S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con la providencia de admisión de la demanda de fs. 52, el 28 de septiembre de 2018 conforme diligencia que cursa a fs. 53. A fs. 53 vta. consta el recojo de las provisiones citatorias, sin que hasta la fecha las mismas hubieran sido devueltas debidamente diligenciadas.

Que, el art. 247 numeral I inc. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien sin embargo de haber recogido las provisiones citatorias para la citación y notificación al demandado y tercer interesado el 19 de noviembre de 2018, no devolvió las mismas, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda y tercer interesado, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Eske S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 24 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



111-CA

Margarita Cruz Coraite c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Margarita Cruz Coraite contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 14 de enero de 2019 (fs. 88), disponiendo que previo a considerar la demanda, la demandante, presente el original o fotocopia legalizada de la notificación con la Resolución Ministerial, además de precisar los hechos vulnerados para establecer los alcances de la acción y la competencia de los juzgadores, otorgándose a tal efecto el plazo de 5 días hábiles, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda conforme el art. 333 del Código Procesal Civil.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 89 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 88, el 6 de febrero de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Margarita Cruz Coraite contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 31 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



112-CA

**Agencia Despachante de Aduana MENSUR SRL c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana MERSUR SRL contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, después de haber sido admitida la demanda, se emitió la provisión citatoria para la citación del demandado y tercero interesado, mismas que conforme la nota marginal de fs. 55 vta. se entregó en fecha 16 de octubre de 2018, sin embargo, la parte actora, no cumplió con la devolución de las indicadas provisiones citatorias emitidas por este Tribunal.

La diligencia de fs. 55 de obrados, realizada a la parte actora, evidencia que fue notificada con el Auto de fs. 54, el 30 de mayo de 2018 y que las provisiones citatorias para la citación al demandado y tercero interesado, fueron recogidas el 16 de octubre de 2018, sin que hasta la fecha hubieren sido devueltas debidamente diligenciadas.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 55), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demandada y notificación del tercero interesado con la demanda, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por Agencia Despachante de Aduana MERSUR SRL contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la

documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 31 de julio de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



114-CA

Agencia Despachante de Aduana "MAMORE" c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria

Contencioso Administrativo

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Agencia Despachante de Aduana "MAMORE" contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con el decreto de admisión de la demanda de fs. 64, el 22 de agosto de 2018 conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 65, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones de continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días hábiles destinadas a la parte actora a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 65), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demandada, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia,

con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Agencia Despachante de Aduana “MAMORE” contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 7 de agosto de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



115-CA

**Pedro Augusto Velasco Menece c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Pedro Augusto Velasco Menece contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con el decreto de admisión de la demanda de fs. 38, el 13 de agosto de 2018 conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 39, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 parágrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: “I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada.”

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 39), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demandada, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Pedro Augusto Velasco Meneceas contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 7 de agosto de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



116-CA

**José Fleig Barba c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por José Fleig Barba contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con el Auto de admisión de la demanda de fs. 22, el 26 de febrero de 2018 conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 23, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 parágrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 23), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la

parte demandada, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por José Fleig Barba contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 7 de agosto de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



117-CA

**Roberto Titirico Huanca c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Roberto Titirico Huanca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con el decreto de admisión de la demanda de fs. 206, el 17 de mayo de 2018 conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 207. Asimismo, al haber solicitado posteriormente el demandante la emisión de provisiones citatorias, que mereció el decreto de fs. 212, fue notificado con el respectivo decreto, el 14 de junio de 2019 (fs. 207), siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 213), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demandada, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por Roberto Titirico Huanca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 7 de agosto de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



118-CA

**Empresa "LA GRANJA" SRL. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Sucre**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA: Los recursos de reposición formulados por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de fs. 97 a 99 en su calidad de tercero interesado y por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) como parte demandada, de fs. 100 a 102, contra el Auto de Admisión de 2 de mayo de 2019, de fs. 61 y vta.; diligencia de citación al tercero interesado de fs. 25; traslados de fs. 103; antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I: Con carácter previo, en cuanto al plazo para interponer los recursos, resulta necesario dejar expresa constancia que la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales en calidad de tercero interesado, fue citado el lunes 1 de julio de 2019 (fs. 25) y presentó el recurso de reposición el miércoles 3 de julio de 2019, conforme consta en el Certificado de Recepción en Plataforma a través del Buzón

Judicial N° 8423 (fs. 96) y en físico el jueves 4 de julio de 2019 (fs. 97), conforme al Manual de Procedimientos del Buzón Judicial; en consecuencia, el recurso se encuentra presentado dentro del plazo previsto por el art. 254.I del Código Procesal Civil (CPC).

Respecto al recurso de reposición presentado por la AGIT como parte demandada, pese al traslado corrido a fs. 103, no consta en antecedentes la Provisión Citatoria debidamente diligenciada que permita verificar el cumplimiento del plazo establecido por el art. 254.I del CPC; este Tribunal se encuentra imposibilitado de emitir pronunciamiento alguno sobre la expresión de agravios contenida en el mismo, mientras el demandante no adjunte al proceso dicha diligencia de comunicación; en consecuencia, con carácter previo a considerar el contenido del recurso, el demandante deberá presentar la diligencia extrañada; sin embargo, se deja constancia que el argumento del recurso de reposición del tercero interesado, vinculado a la extemporaneidad de la subsanación de la demanda, coincide con el expuesto por el demandado.

CONSIDERANDO II: El proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, con la materialización del derecho de impugnación contra los actos de la administración pública considerados indebidos o gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados a través del control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, que ejerce la autoridad jurisdiccional al momento de resolver la problemática formulada.

El art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), establece que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado". Dada la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, se resuelve en única instancia y en consecuencia, no tiene etapa probatoria.

Por su parte, el art. 780 del citado CPC-1975, prevé que la demanda debe interponerse dentro del plazo fatal de 90 (noventa) días, computables desde la notificación con la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo, es decir, desde la notificación con la resolución jerárquica. Al respecto, la Sentencia Constitucional (SC) 0965/2003-R de 14 de julio de 2003, ha establecido que el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa es un plazo inicial y no intraprocesal, que no se suspende ni aún en vacación judicial; la citada Sentencia Constitucional expresamente señala: "...De acuerdo con lo explicado, cuando la ley prevé un plazo de noventa días para interponer la demanda contencioso-administrativa, se refiere al inicio de una demanda que, cuando ya esté en trámite, recién podrá tener suspensión de plazos durante las vacaciones judiciales pero no al plantearla, ya que la demanda viene a ser un acto procesal inicial no sujeto todavía a suspensión de plazo alguno...".

En ese contexto, a efectos del inicio del cómputo de dicho plazo, se considera la fecha de comunicación o notificación con la resolución jerárquica o acto administrativo impugnado, que, en concordancia, es objeto de impugnación en el proceso contencioso administrativo que se intenta y está directamente vinculado con el petitorio de la pretensión.

CONSIDERNADO III: Del análisis del contenido del recurso de reposición del tercero interesado, se evidencia que:

Sobre el argumento expuesto en sentido que la demanda no fue subsanada dentro del plazo prudencial de 10 días otorgado mediante providencia de fs. 49, ello considerando que se notificó al demandante el 6 de noviembre de 2018, su plazo vencía el 20 de noviembre de 2018 y el escrito subsanando la demanda se presenta el 12 de diciembre de 2018, 22 días después, por lo que correspondía declarar por no presentada la demanda, conforme al art. 333 del CPC-1975; de la revisión de antecedentes, se evidencia que el argumento resulta evidente, tal es así que consta a fs. 49, el decreto de 29 de octubre de 2018 que observa la demanda y otorga el plazo prudencial de 10 días para subsanar la misma; dicha resolución se notificó a la Empresa "LA GRANJA" SRL, el martes 6 de noviembre de 2018, por lo que el plazo de 10 días para subsanar vencía el 20 de noviembre de 2018. Consta a fs. 55 a 56, el escrito que subsana la demanda, empero es presentado el 12 de diciembre de 2018; es decir, la subsanación de la demanda se presentó 16 días después del vencimiento del plazo otorgado.

El argumento expuesto en sentido que estuviera pendiente de resolución el escrito de retiro de demanda y que el expediente se hubiese encontrado en despacho durante ese tiempo, no enerva la obligación de la parte interesada en continuar con la tramitación de la causa, de subsanar la observación a la demanda dentro del plazo prudencial otorgado al efecto, por cuanto nada le impedía presentar el escrito de subsanación hasta el 20 de noviembre de 2018 y no incurrir en una actitud intencionada para confundir a este Tribunal con la presentación de un retiro de demanda y luego pretender que el plazo de 10 días para subsanar la misma se extendería durante un lapso mayor de tiempo, hasta el 12 de diciembre de 2018 en que se ratifica la pretensión.

En consecuencia, efectivamente correspondía declarar por no presentada la demanda en aplicación del art. 333 del CPC-1975, ante la extemporaneidad con la que se presentó la subsanación de la demanda.

b) En cuanto a que la ratificación de la demanda, se efectivizó en el día 92 para interponer la pretensión contenciosa administrativa, fuera del plazo de 90 días previsto por el art. 780 del CPC-1975; revisados los antecedentes, consta a fs. 15 que la notificación a la empresa "LA GRANJA SRL" con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1936/2018 de 3 de septiembre impugnada, se practicó el martes 11 de septiembre de 2018 y a fs. 41, que la demanda contenciosa administrativa, se presentó el 10 de octubre de 2018, es decir cuando ya habían transcurrido 29 días; consta a fs. 51 que el 23 de octubre de 2018, el interesado presenta un retiro de demanda y mediante Auto Supremo N° 634 de 14 de noviembre de 2018, se acepta el retiro y se tiene por no presentada la demanda contenciosa administrativa, fallo notificado el 14 de diciembre de 2018; posteriormente, se evidencia a fs. 55 a 56, que el interesado decide ratificar la demanda y subsanar la misma, empero recién el 12 de diciembre de 2018, conforme consta en la recepción de fs. 55, sin embargo, desde la fecha de notificación con la Resolución Jerárquica impugnada, 11 de septiembre de 2018, hasta la ratificación y subsanación de la misma, 12 de diciembre de 2018, ya habían transcurrido 92 días, incumpliendo el plazo previsto por el art. 780 del CPC-1975.

De igual forma, el argumento expuesto por el demandante, en sentido que estuviera pendiente de resolución el escrito de retiro de demanda, que el expediente se hubiese encontrado en despacho durante ese tiempo y que no existía notificación alguna con la decisión asumida ante el retiro de demanda, no enerva la obligación de la parte interesada en continuar con la tramitación de la causa, de ratificar su pretensión dentro del plazo procesal

previsto al efecto por el art. 780 del CPC-1975, por cuanto no existía obstáculo alguno que imposibilite presentar el escrito de ratificación hasta el lunes 10 de diciembre de 2018 y no confundir a éste Tribunal con la presentación de una ratificación de demanda posterior y pretender que el plazo de 90 días se extendería durante el lapso mayor de tiempo hasta el 12 de diciembre de 2018.

En consecuencia, efectivamente correspondía rechazar la demanda por extemporánea.

Por lo expuesto, este tribunal considera que existe un error involuntario en la tramitación del proceso, que amerita que se modifique y corrija con la consiguiente nulidad de obrados y declaratoria de extemporaneidad, de la subsanación de la demanda contenciosa administrativa y de la ratificación de la misma.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 254.III del Código Procesal Civil y del 780 del Código de procedimiento Civil, declara HA LUGAR el recurso de reposición formulado por el tercero interesado, Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de fs. 97 a 99; en consecuencia, ANULA obrados sin reposición hasta fs. 57 inclusive y RECHAZA por extemporánea la demanda contenciosa administrativa presentada a fs. 41 a 46 vta., retirada y posteriormente ratificada fuera del plazo procesal previsto por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil y por extemporánea la subsanación de la misma, por la empresa “LA GRANJA SRL” contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1936/2018 de 3 de septiembre, disponiendo el archivo de obrados respectivo, previo desglose en caso de solicitarse.

Providenciando el memorial de fs. 108 a 122 vta.

En mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013, téngase por apersonado a Daney David Valdivia Coria, en su condición de Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad general de Impugnación Tributaria (AGIT) y hágase conocer ulteriores providencias.

Estese al Auto Supremo de la fecha que anula obrados y rechaza la demanda.

Al OTROSÍ 1ro.- Téngase por adjuntada.

A los OTROSÍ 2do. y 3ro.- Estese al Auto Supremo de la fecha.

Al OTROSÍ 4to.- De conformidad con el art. 84.II del Código Procesal Civil (CPC), se tiene como domicilio procesal, la Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Providenciando el memorial que antecede

Estese al Auto Supremo de la fecha, que anula obrados y rechaza la demanda.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 7 de agosto de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



118-1-CA

**Empresa "LA GRANJA" SRL. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA: Los recursos de reposición formulados por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de fs. 108 a 110, mediante Buzón Judicial, en su calidad de tercero interesado y por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) como parte demandada, de fs. 122 a 125, contra el decreto de 17 de diciembre de 2018, de fs. 66 y el Auto de Admisión de 2 de mayo de 2019, de fs. 70 y vta.; diligencia de citación al tercero interesado de fs. 104; traslados de fs. 117 y 126; antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I: Con carácter previo, en cuanto al plazo para interponer los recursos, resulta necesario dejar expresa constancia que la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales en calidad de tercero interesado, fue citado el lunes 1 de julio de 2019 (fs. 31) y presentó el recurso de reposición el miércoles 3 de julio de 2019, conforme consta en el Certificado de Recepción en Plataforma a través del Buzón Judicial N° 8424 (fs. 107) y en físico el jueves 4 de julio de 2019 (fs. 114), conforme al Manual de Procedimientos del Buzón Judicial; en consecuencia, el recurso se encuentra presentado dentro del plazo previsto por el art. 254.I del Código Procesal Civil (CPC).

Respecto al recurso de reposición presentado por la AGIT como parte demandada, pese al traslado corrido a fs. 126, no consta en antecedentes la Provisión Citoria debidamente diligenciada que permita verificar el cumplimiento del plazo establecido por el art. 254.I del CPC; este Tribunal se encuentra imposibilitado de emitir pronunciamiento alguno sobre la expresión de agravios contenida en el mismo, mientras el demandante no adjunte al proceso dicha diligencia de comunicación; en consecuencia, con carácter previo a considerar el contenido del recurso, el demandante deberá presentar la diligencia extrañada; sin embargo, se deja constancia que el argumento del recurso de reposición del tercero interesado, vinculado a la extemporaneidad de la subsanación de la demanda, coincide con el expuesto por el demandado.

CONSIDERANDO II: El proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, con la materialización del derecho de impugnación contra los actos de la administración pública considerados indebidos o gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados a través del control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, que ejerce la autoridad jurisdiccional al momento de resolver la problemática formulada.

El art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), establece que: “El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”. Dada la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, se resuelve en única instancia y en consecuencia, no tiene etapa probatoria.

Por su parte, el art. 780 del citado CPC-1975, prevé que la demanda debe interponerse dentro del plazo fatal de 90 (noventa) días, computables desde la notificación con la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo, es decir, desde la notificación con la resolución jerárquica. Al respecto, la Sentencia Constitucional 0965/2003-R de 14 de julio de 2003, ha establecido que el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa es un plazo inicial y no intraprocesal, que no se suspende ni aún en vacación judicial; la citada sentencia constitucional expresamente señala: “...De acuerdo con lo explicado, cuando la ley prevé un plazo de noventa días para interponer la demanda contencioso-administrativa, se refiere al inicio de una demanda que, cuando ya esté en trámite, recién podrá tener suspensión de plazos durante las vacaciones judiciales pero no al plantearla, ya que la demanda viene a ser un acto procesal inicial no sujeto todavía a suspensión de plazo alguno...”.

En ese contexto, a efectos del inicio del cómputo de dicho plazo, se considera la fecha de comunicación o notificación con la resolución jerárquica o acto administrativo impugnado, que, en concordancia, es objeto de impugnación en el proceso contencioso administrativo que se intenta y está directamente vinculado con el petitorio de la pretensión.

CONSIDERNADO III: Del análisis del contenido del recurso de reposición del tercero interesado, se evidencia que:

Sobre el argumento expuesto en sentido que la demanda no fue subsanada dentro del plazo prudencial de 10 días otorgado mediante providencia de fs. 49, ello considerando que se notificó al demandante el 6 de noviembre de 2018, su plazo vencía el 20 de noviembre de 2018 y el escrito subsanando la demanda se presenta el 12 de diciembre de 2018, 22 días después, por lo que correspondía declarar por no presentada la demanda, conforme al art. 333 del CPC-1975; de la revisión de antecedentes, se evidencia que el argumento resulta evidente, tal es así que consta a fs. 49, el decreto de 29 de octubre de 2018 que observa la demanda y otorga el plazo prudencial de 10 días para subsanar la misma; dicha resolución se notificó a la Empresa “LA GRANJA” SRL, el martes 6 de noviembre de 2018, por lo que el plazo para subsanar vencía el 20 de noviembre de 2018. Consta a fs. 55 a 56, el escrito que subsana la demanda, empero es presentado el 12 de diciembre de 2018; es decir, la subsanación de la demanda se presentó 16 días después del vencimiento del plazo otorgado.

El argumento del demandante, vinculado a que estaría pendiente de resolución el escrito de retiro de demanda, que el expediente se encontrado en despacho durante ese tiempo y que no existía notificación alguna sobre el retiro de la demanda, no enerva la obligación de la parte interesada en continuar con la tramitación de la causa, de subsanar la observación a la demanda dentro del plazo prudencial otorgado al efecto, por cuanto no nada le impedía presentar el escrito de subsanación hasta el 20 de noviembre de 2018 y no incurrir en una actitud intencionada para confundir a este Tribunal con la presentación de un retiro de

demanda y luego pretender que el plazo para subsanar se extendería durante un lapso mayor de tiempo, hasta el 12 de diciembre de 2018 en que se ratifica la pretensión.

En consecuencia, efectivamente correspondía declarar por no presentada la demanda en aplicación del art. 333 del CPC-1975, ante la extemporaneidad con la que se presentó la subsanación de la demanda.

b) En cuanto a que la ratificación de la demanda, se efectivizó en el día 97 para interponer la pretensión contenciosa administrativa, fuera del plazo de 90 días previsto por el art. 780 del CPC-1975; revisados los antecedentes, consta a fs. 15 que la notificación a la empresa "LA GRANJA SRL" con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1875/2018 de 28 de agosto impugnada, se practicó el jueves 6 de septiembre de 2018 y a fs. 44, que la demanda contenciosa administrativa, se presentó el 10 de octubre de 2018, es decir cuando ya habían transcurrido 34 días; consta a fs. 60 que el 23 de octubre de 2018, el interesado presenta retiro de demanda y mediante Auto Supremo N° 632 de 14 de noviembre de 2018, de fs. 62, se acepta el retiro y se tiene por no presentada la demanda contenciosa administrativa, fallo notificado el 14 de diciembre de 2018; posteriormente, se evidencia a fs. 64 a 65, que el interesado decide ratificar la demanda y subsanar la misma, empero recién el 12 de diciembre de 2018, conforme consta en la recepción de fs. 64, sin embargo, desde la fecha de notificación con la Resolución Jerárquica impugnada, 6 de septiembre de 2018, hasta la ratificación y subsanación de la misma, 12 de diciembre de 2018, ya habían transcurrido 97 días, incumpliendo el plazo previsto por el art. 780 del CPC-1975.

De igual forma, el argumento expuesto en sentido que estaba pendiente de resolución el escrito de retiro de demanda, que el expediente se encontraba en despacho durante ese tiempo y que no había notificación con la decisión de dicho retiro, no enerva la obligación de la parte interesada en continuar con la tramitación de la causa, de ratificar su pretensión dentro del plazo procesal previsto al efecto por el art. 780 del CPC-1975, por cuanto no existía impedimento alguno para presentar el escrito de ratificación hasta al miércoles 5 de diciembre de 2018 y no confundir a éste Tribunal con la presentación de una ratificación de demanda y pretender que el plazo de 90 días se extendería durante el lapso mayor de tiempo hasta el 12 de diciembre de 2018.

En consecuencia, efectivamente correspondía rechazar la demanda por extemporánea.

Por lo expuesto, este tribunal considera que existe un error involuntario en la tramitación del proceso que amerita que se modifique y corrija con la consiguiente nulidad de obrados y declaratoria de extemporaneidad, de la subsanación de la demanda contenciosa administrativa y de la ratificación de la misma.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 254.III del Código Procesal Civil y del 780 del Código de Procedimiento Civil, declara HA LUGAR el recurso de reposición formulado por el tercero interesado, Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de fs. 108 a 110; en consecuencia, ANULA obrados sin reposición hasta fs. 66 inclusive y RECHAZA por extemporánea la demanda contenciosa administrativa presentada a fs. 44 a 55, retirada y posteriormente ratificada fuera del plazo procesal previsto por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil y por extemporánea la subsanación de la misma, por la empresa "LA GRANJA SRL" contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que impugna la

Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1875/2018 de 28 de agosto, disponiendo el archivo de obrados respectivo, previo desglose en caso de solicitarse.

Providenciando el memorial de fs. 130 a 162 vta.

En mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013, téngase por apersonado a Daney David Valdivia Coria, en su condición de Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad general de Impugnación Tributaria (AGIT) y hágase conocer ulteriores providencias.

Estese al Auto Supremo de la fecha, que anula obrados y rechaza la demanda.

Al OTROSÍ 1ro.- Téngase por adjuntada.

A los OTROSÍ 2do.- Por Secretaría de Sala, procédase a la devolución de los antecedentes del Recurso Jerárquico adjuntos.

Al OTROSÍ 3ro.- De conformidad con el art. 84.II del Código Procesal Civil (CPC), se tiene como domicilio procesal, la Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Providenciando el memorial que antecede

Estese al Auto Supremo de la fecha, que anula obrados y rechaza la demanda.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 7 de agosto de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



119-CA

**Adolfo Diaz Garnica c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Adolfo Diaz Garnica contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contencioso administrativa fue observada por decreto de 8 de enero de 2019 (fs. 53), disponiendo que previo a considerar la demanda, la parte actora; identifique de manera clara y precisa la resolución administrativa

definitiva impugnada, adjunte la diligencia de notificación (original o copia legalizada) de la resolución jerárquica impugnada; identifique y señale generales de ley del tercero interesado, otorgándosele a tal efecto el plazo de 10 días hábiles, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda conforme el art. 333 del Código Procesal Civil.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 54 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 53, el 25 de enero de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Adolfo Diaz Garnica contra Yacimientos Petroliferos Fiscales Bolivianos, en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 8 de agosto de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



120-CA

Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 80 a 88 vta., presentada por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, representada por Percy Fernández Añez; acción que impugna la Resolución Ministerial N° 1072/18 de 10 de octubre de 2018, pronunciada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, documental adjunto, y;

I. CONSIDERACIONES LEGALES

El proceso contencioso de fs. 80 a 88 vta., promovido por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, en contra del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, demandando la revocatoria de Resolución Ministerial N° 1072/18 de 10 de octubre de 2018.

Del examen de los argumentos de la demanda, se advierte que el demandante solicita a este Tribunal revocar la resolución impugnada y como consecuencia la anulación de la conminatoria JDTCs/CONM N° 41/2018 de fecha 21 de mayo, para la reincorporación de Alen Dany Blanco Peña y José Fernando Supepi Peralta a su fuente de trabajo, al considerar que se atentaría contra sus derechos constitucionales, puesto que, los trabajadores gozan del derecho a la inamovilidad laboral, en aplicación de la Ley N° 321 que migra bajo el régimen de la LGT a los trabajadores manuales de los Gobiernos Autónomos Municipales de las capitales de Departamento, motivo por el cual no podrían haber sido despedidos.

En el contexto referido, de la compulsión de los antecedentes del proceso, y la normativa que asignaría la competencia a este Tribunal para asumir el caso, se evidencia que el 21 de mayo de 2018 la Jefatura Departamental de Trabajo de Santa Cruz, emite la conminatoria de reincorporación laboral por inamovilidad laboral JDTCs/CONM N° 41/2018, notificada legalmente al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz en fecha el 22 de mayo de 2018.

El 28 de mayo de 2018, los trabajadores Alen Dany Blanco Peña y José Fernando Supepi Peralta interponen Recurso de Revocatoria en contra de la conminatoria de reincorporación laboral JDTCs/CONM N° 41/2018, mientras que el 5 de junio de 2018, el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, también interpone Recurso de Revocatoria en contra de la conminatoria de reincorporación laboral JDTCs/CONM N° 41/2018; ambos recursos son resueltos mediante Resolución Administrativa JDTCs/R.R. N° 43/2018 de 26 de junio, emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo de Santa Cruz, confirmando la conminatoria de reincorporación laboral; contra la señalada Resolución, el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz interpone Recurso Jerárquico el 10 de julio de 2018, y por su parte, Alen Dany Blanco Peña en fecha 11 de julio de 2018, también interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa JDTCs/R.R. N° 43/2018, emitiendo el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social la Resolución Ministerial N° 1072/18 de 10 de octubre de 2018, confirmando totalmente la Resolución recurrida.

En el contexto señalado, corresponde observar que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), prevé en su art. 1°(Objeto de la Ley), La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público; (...); c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; (...).c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, por otra parte el art. 2 de la señalada ley, referida a su ámbito de aplicación prevé: "(Ámbito de Aplicación) b) Gobiernos Municipales y Universidades Públicas. (...)".

De la cita de la normativa señalada, se advierte la regulación de la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, entendiéndose como sector público, a todas las entidades del Poder Ejecutivo incluidas las universidades, que emiten actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, entendiéndose por administrados a personas naturales y jurídicas sobre

quienes se ejerce una facultad administrativa, que son afectados por una actuación administrativa.

En ese contexto, el presente caso deriva como emergencia de la supuesta vulneración del derecho al trabajo de dos funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, personal que aduce gozar de inamovilidad y estabilidad laboral al estar amparados por la Ley N° 321; por otra parte, el acto impugnado no deriva de un acto administrativo, como lo es el exigido para su impugnación por el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC - 1975), sino por una decisión del Gobierno Autónomo Municipal contratante, de cesar en sus funciones a dos de sus funcionarios, en el trabajo que venían desempeñando, al cual fueron reincorporados laboralmente mediante Conminatoria de Reincorporación JDTCs/CONM N° 41/2018 de fecha 21 de mayo, decisión que posteriormente fue confirmada mediante Resolución Ministerial N° 1072/18 de 10 de octubre de 2018.

Estas decisiones que deciden por la reincorporación de los trabajadores, permiten evidenciar que la decisión pasa por verificar las características de la relación laboral y los hechos concretos que motivaron la decisión de ruptura, circunstancias que constituyen hechos contradictorios y como tales objetos de verificación en un proceso controversial.

Corresponde señalar que el art. 73 numeral 8 de la Ley N° 025 del Órgano judicial (LOJ), establece como una de las competencias de los juzgados públicos en materia de trabajo y seguridad social: “Conocer demandas de reincorporación, (...)”; asimismo, el Código Procesal del Trabajo (CPT) a través de sus arts. 1 y 2, establece expresamente: “Artículo 1. El Código Procesal del Trabajo regulará los modos y las formas de tramitación y resolución de todos los asuntos relativos a las cuestiones laborales, cuyo conocimiento corresponde a la Judicatura del Trabajo y de Seguridad Social. Artículo 2. Este Código dará autonomía a los procedimientos del trabajo y eliminará todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos. Tiene como finalidad esencial reforzar los poderes del juzgador y de las autoridades del trabajo, respecto a la dirección del proceso y todos los trámites en materia laboral y de seguridad social.”, advirtiéndose en consecuencia que es la propia norma especial, que elimina y excluye todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, como es el caso del procedimiento impugnatorio sancionatorio previsto por la Ley N° 2341 y el art. 778 del CPC-1975, que pretenden ser aplicados erróneamente por el demandante, evidenciándose que los derechos materia de controversia no son actuaciones administrativas propiamente dichas en las cuales sea el sector público –Gobierno Autónomo Municipal- quién hubiese vulnerado o afectado los derechos subjetivos o intereses legítimos de un administrado en su relación con la administración pública, sino más bien la vulneración de un derecho laboral subjetivo de reincorporación laboral, aspecto que es materia con incidencia exclusiva en el ámbito laboral.

De todo lo referido se evidencia que, la normativa aplicable a la reincorporación por inamovilidad materia de autos, compete a la jurisdicción ordinaria de la judicatura laboral, apartada de la jurisdicción especializada contenciosa administrativa; en consecuencia la normativa argumentada en la demanda contenciosa administrativa, accionada por el demandante, es de aplicación general en la relación de la Administración Pública, con sus administrados en el marco de la Autonomía Municipal, y no está vinculada a las relaciones laborales generadas con sus funcionarios, competencia erróneamente interpretada por el demandante, intentando atribuir a éste órgano jurisdiccional una competencia no

comprendida en el art. 778 del CPC-1975 y arts. 1 y 2 de la LPA, normas de cumplimiento obligatorio no libradas a la voluntad ni liberalidad de las partes en conflicto; aspectos legales que inhiben a este Tribunal admitir la demanda y emitir posteriormente una decisión; situación que deviene en su rechazo y la reconducción del proceso por parte del demandante en la vía ordinaria.

Corresponde también tener presente que la finalidad de un proceso judicial es la solución de una controversia motivada por las partes en conflicto y en ese sentido debemos tener en cuenta que proseguir el presente proceso en esta jurisdicción contenciosa administrativa, no será efectivo puesto que esta vía únicamente persigue la verificación de la actuación de la Autoridad Administrativa, vale decir, solo se verificará si lo actuado por el Ministerio de Trabajo se encuentra o no en el plano de la legalidad, empero no corresponde emitir pronunciamiento sobre si procede o no la reincorporación; por lo que no resulta efectivo seguir este proceso, sino que lo coherente e idóneo es perseguir el proceso de reincorporación ante el Juez de Trabajo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 780 del Código de Procedimiento Civil, RECHAZA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, representada por Percy Fernández Añez contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, cursante de fs. 80 a 88 vta.; consecuentemente, dispone el archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 8 de agosto de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



121-CA

**Constructora Sólido S.R.L c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El memorial cursante de fs. 239 a 240 vta., presentado por Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), formulando excepción de cosa juzgada sobreviniente, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I:

La AGIT, interpone excepción de cosa juzgada sobreviniente, en virtud a los siguientes fundamentos:

Mediante Auto de Declaratoria de Firmeza ARIT-LPZ-0144/2016 de 29 de junio, se declaró firme la Resolución ARIT-LPZ/RA 0442/2016 de 6 de junio, toda vez que ninguna de las partes formuló recurso jerárquico dentro del término establecido; sin embargo, ante la interposición de una acción de amparo constitucional por parte del sujeto pasivo contra el referido Auto de Declaratoria de Firmeza, el Juez de garantías, mediante Resolución 722/2016, concedió la tutela solicitada y dispuso dejar sin efecto la Resolución impugnada y ordenó admitir el recurso jerárquico.

En cumplimiento a lo dispuesto, la AGIT admitió el recurso jerárquico y emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0232/2017 de 7 de marzo, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada, en base a la cual se interpuso el presente proceso contencioso administrativo; empero, en grado de revisión, el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunció por medio de la SCP 0694/2017-S1 de 19 de julio, estableciendo en su análisis, que no aplicaba la ampliación del plazo en razón a la distancia, toda vez que si bien el contribuyente señaló que su domicilio se encontraba situado en la zona de Villa Adela del municipio de El Alto, el mismo se encuentra contiguo al de La Paz, donde están las oficinas de la AGIT, siendo que ambos conforman un solo núcleo poblacional con urbanización integrada, cuyo flujo de transporte es inmediato y cuenta con servicios modernos que acortan el tiempo y la distancia; razones por las cuales, resolvió revocar la Resolución pronunciada por el Juez de garantías, y en consecuencia, denegar la tutela solicitada.

Citando la Sentencia Constitucional Plurinacional de "...27 de marzo de 2013..." (sic), refiere que al emitir criterio sobre el fondo de la demanda, se correría el riesgo de provocar una disfunción procesal contraria al orden y a la seguridad jurídica; asimismo, se debe tomar en cuenta que, como regla general, la revocatoria de los fallos que concede la tutela mediante una acción de amparo constitucional, tiene como efecto que se vuelva al estado anterior al de

pronunciar la resolución del juez o tribunal de garantías; por ello, los actos realizados en virtud de la concesión de la tutela, quedaron sin efecto y corresponde declarar el archivo de obrados.

Finalmente, solicitando que se tenga presente el Auto Supremo 127 de 22 de abril de 2016, concluye manifestando que al amparo del principio de verdad material y lo dispuesto por el art. 342 del Código de Procedimiento Civil y 128 del Código Procesal Civil, interpone excepción perentoria de cosa juzgada sobreviniente, solicitando que se declare probada la misma y se proceda al archivo de obrados.

Mediante decreto de 28 de mayo de 2018 de fs. 241, se corrió traslado a la parte demandante, quien pese a su notificación mediante diligencia cursante a fs. 242, no respondió.

Consta por otro lado, memorial de 24 de agosto de 2018 de fs. 245 a 248 vta., presentado por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, en su condición de tercero interesado, refiriendo en lo sustancial, que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0232/2017, objeto de impugnación de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Constructora Sólido S.R.L. contra la AGIT, quedó sin efecto legal al emitirse la SCP 0694/2017-S1, misma que solicita sea tomada en cuenta y siendo que ésta tiene efecto vinculante y obligatorio, se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ-RA 0442/2016, y confirme la Resolución Determinativa N° 17-0081-16 de 30 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO II:

Todo proceso, concebido como una serie de actos en secuencia, tiene un principio y un fin, y por lo general, el modo por el que concluye, es la sentencia emitida por el Órgano Judicial, declarando mediante ella, si la petición tiene fundamento o no, conforme a las normas del derecho objetivo.

Sin embargo, la Sentencia no es el único modo de concluir el proceso, sino que existen otros modos o medios anormales, atípicos o extraordinarios; al respecto, el Código Procesal Civil, en los arts. 232 al 249, enumera los medios extraordinarios de conclusión del proceso, encontrándose entre ellos, la transacción, la conciliación, el desistimiento mediante el retiro de la demanda, el desistimiento del proceso, el desistimiento de la pretensión, de los medios impugnatorios y en tercerías; y por último se encuentra la extinción por inactividad que se constituye una alternativa nueva que introduce el referido cuerpo normativo; cada una con requisitos y tratamientos particulares.

Al margen de lo mencionado, la sustracción de la materia, es uno de los modos de conclusión del proceso, denominado como anormal o atípico, y si bien no se encuentra inserto en la norma citada ni en las clasificaciones clásicas o tradicionales, es objeto de aplicación y práctica por los tribunales de cierre ante la desaparición de los supuestos hechos o normas que sustentaron y/o fueron objeto de una acción, que impiden a la autoridad judicial emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, lo que le lleva ineludiblemente a extinguir el proceso.

Este Tribunal, se ha pronunciado respecto a la sustracción de la materia, estableciendo que: "...consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o jurisdiccional

no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente, al haberse presentado la sustracción de materia”. (Resolución N° 157/2016 de 24 de agosto).

Consiguientemente, si bien la sustracción de materia, constituida como un medio anormal de extinción del proceso, no se encuentra regulado por el legislador, debe ser asumido por los Jueces y Tribunales de Justicia, porque al dejar de existir las circunstancias de la materia justiciable sujeta a decisión, por diferentes razones, el Órgano jurisdiccional se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento de mérito, acogiendo o desestimando la pretensión deducida.

CONSIDERANDO III:

Establecidos estos antecedentes, y el marco legal y jurisprudencial, se tiene que la presente solicitud fue planteada como “...EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA – SOBREVINIENTE...” (sic); al respecto, el Auto Supremo N° 453/2014 de 21 de agosto, de acuerdo a lo establecido en el art. 1319 del Código Civil, estableció la exigencia de requisitos necesarios para su procedencia; así, debe existir identidad de sujetos, de objeto, que se suele definir como el beneficio jurídico que se reclama, y finalmente identidad de causa.

En el caso de autos, la institución que formula la presente excepción, equivoca los términos a momento de efectuar su planteamiento, pues claramente, no existen dos procesos con identidad de sujeto, objeto y causa, por lo que mal podría declararse probada la excepción de cosa juzgada, tal cual se pretende.

Sin embargo, no obstante lo señalado, de la revisión de los documentos que informan el proceso, se observa que la problemática planteada en la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Constructora Sólido S.R.L. contra la AGIT, se originó en el procedimiento de control y verificación de sus obligaciones impositivas por parte del Servicio de Impuestos Nacionales, que concluyó con la emisión de la Resolución Determinativa N° 17-0081-16 de 30 de diciembre de 2015, que resolvió determinar la deuda tributaria sobre base cierta y sancionar al contribuyente con multa igual al 100% del tributo omitido, por omisión de pago del IVA y por incumplimiento a deberes formales. Resolución que, tal como informan los antecedentes contenidos en el Considerando I de la presente Resolución, fue impugnada y confirmada en alzada; posteriormente en instancia jerárquica, que inicialmente fue negada por extemporánea; empero, en virtud a la Resolución emitida por el Juez de garantías dentro de la acción de amparo constitucional promovida por el sujeto pasivo fue admitida y resolviendo en el fondo, confirmó la Resolución de alzada; determinación que, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, fue revocada.

Lo precedentemente relacionado, implica que, la Sentencia Constitucional Plurinacional referida, al revocar la Resolución del Juez de garantía, y denegar la tutela solicitada, dejó firme y subsistente el Auto de Declaratoria de Firmeza ARIT-LPZ-0144/2016, que estableció la ejecutoria de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0442/2016, que a su vez confirmó la Resolución Determinativa N° 17-0081-16, y por lo tanto, sin validez la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0232/2017, que sirvió de base para la interposición del presente proceso contencioso administrativo; en consecuencia, no existe para dicha entidad la Resolución de Recurso Jerárquico, que constituye la base para el desarrollo del presente proceso contencioso administrativo, encontrándose este Tribunal Supremo de Justicia, impedido -a futuro- de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la causa, en relación con las pretensiones de la empresa demandante.

En ese advertido, no obstante que la institución solicitante equivocó la denominación empleada para formular la presente "Excepción de cosa juzgada sobreviniente", del contenido de la misma se entiende que se trata de una pretensión de extinción extraordinaria del proceso por haberse operado la sustracción de la materia; y conforme a los fundamentos expuestos, corresponde deferir favorablemente a lo peticionado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del art. 2 y art. 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, ANULA obrados hasta el Auto de admisión de la demanda Contenciosa Administrativa, de fs. 92 de obrados y en única instancia, al haber operado la sustracción de la materia, declara EXTINGUIDA la acción promovida por la Constructora Sólido S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, disponiendo el ARCHIVO de obrados.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 13 de agosto de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



122-CA

**Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda c/ Edwin Pedro Chávez Gonzáles
Contencioso
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa de fs. 17 a 21; Auto de 16 de mayo de 2019 de fs. 85 a 86; notificación de fs. 87; escrito que antecede recepcionado el 8 a agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO: La demanda contenciosa fue observada mediante Auto de 16 de mayo de 2019, cursante de fs. 85 a 86, que anula obrados hasta la admisión de la demanda inclusive y observa la demanda, disponiendo que, con carácter previo a la admisión, el interesado acredite su legitimación activa y amplíe la demanda en litisconsorcio necesario pasivo contra Justino Mamani Padilla y Amado Oscar Arguedas Cuba; al efecto, dicho Auto

otorgó el plazo prudencial de 15 días bajo conminatoria de aplicar el art. 333 del citado CPC-1975.

La notificación con dicha resolución, se practicó el 17 de julio de 2019 conforme consta a fs. 87 de obrados; no se presentó solicitud alguna que justifique la ampliación del mismo y el 8 de agosto de 2019, se recepciona en Secretaría de Sala, vía courier, el escrito que en la suma refiere "CUMPLE LO ORDENADO DE SEÑALA" (sic), dentro del plazo para subsanar la misma (día 15 de vencimiento); empero, la documental presentada para acreditar la legitimación activa, es presentada en fotocopias simples con sello de legalización del mismo Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) demandante, y no por Derechos Reales o por la Notaría que expide el Testimonio 816/1995, adjuntos; además de presentar documental que tiene calidad de prueba preconstituida, en copia legalizada por la propia entidad, lo cual no corresponde, éstos documentos, en especial el Folio Real, es de data muy antigua (gestión 2007), situación que no otorga la seguridad jurídica necesaria para constatar la legitimación activa observada; en consecuencia, no subsanó la demanda dentro del plazo prudencial otorgado al efecto, ni solicitó ampliación alguna al efecto, incumpliendo su obligación destinada a la continuidad del proceso, por lo que corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, debidamente consignada en el Auto de 16 de mayo de 2019 de fs. 85 a 86.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene POR NO PRESENTADA la demanda contenciosa interpuesta por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; en consecuencia, dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada.

Al Orosí Primero y Segundo.- Estése a la presente resolución.

Se tiene constituido el domicilio procesal en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 14 de agosto de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



123-CA

YPFB Transporte S.A. c/ Ministerio de Hidrocarburos
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 135 a 155, interpuesta por Juan Pablo Márquez Soria, en representación de la YPFB Transporte S.A en mérito al Poder especial y bastante N° 702/2017 de 24 de julio, franqueado ante la Notaría N° 50 de la ciudad de Santa Cruz, a cargo de la Abogada Claudia Heredia de Suárez, de fs. 50 a 53 vta., contra el Ministerio de Hidrocarburos; los antecedentes del proceso, y:

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

El 6 de noviembre de 2017 la empresa YPFB Transporte S.A, interpone demanda Contencioso Administrativa contra la Resolución Ministerial R.J. N° 014/2017 de 12 de mayo de 2017 notificada el 13 de julio de 2017, habiendo sido observada por providencia de 8 de noviembre de 2017, disponiéndose que el actor señale las generales del demandado y del tercero interesado, observaciones que fueron cumplidas por memorial presentado el 8 de enero de 2018, admitiéndose en consecuencia por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, la demanda por decreto de 9 de enero de 2018, disponiendo la citación del demandado y del tercero interesado.

Abandonado el proceso por parte del demandado por más de seis meses desde la última actuación (recojo de provisiones citatorias), la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda por Auto Supremo de 15 de enero de 2019, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo, disponiendo el archivo de obrados, notificándose a la parte actora el 14 de febrero de 2019.

Por memorial presentado el 14 de agosto de 2019, YPFB Transporte S.A., planteó nuevamente demanda Contencioso Administrativa contra la Resolución Ministerial R.J. N° 014/2017 de 12 de mayo de 2017, que se analiza ahora su admisibilidad.

II.- FUNDAMENTOS DEL CASO CONCRETO:

El art. 4 de la Ley N° 620, establece que para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), encontrándose que el plazo para la interposición de la demanda se encuentra dentro lo establecido en el art. 780 que señala:

“La demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo.”

La norma citada es puntual al establecer que la parte que se considera afectada por una resolución de impugnación administrativa emitida por el Poder Ejecutivo, tiene el plazo de 90 días para interponer la demanda contenciosa administrativa, lo cuales se computan desde la notificación con la resolución que será objeto de demanda.

En ese entendido se considera que la Resolución objeto de demanda fue notificada a YPFB Transporte S.A. el 13 de julio de 2017 y la Resolución Ministerial R.J. N° 049/2017 de 28 de julio de 2017, que declara improcedente la solicitud de aclaración y complementación efectuada por el ahora accionante, fue notificada el 9 de agosto de 2017.

De la revisión del memorial de fs. 135 a 155 se advierte que la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2019; es decir, que la acción pretendida fue presentada fuera del plazo legal establecido en el art. 780 del CPC -1975.

Por otra parte, el punto III)-3.3 de la demanda, manifiesta que conforme al art. 249 del Código Procesal Civil (CPC-2013), se puede volver a plantear la demanda en el plazo de 6 meses de ejecutoria el Auto que declara la extinción por inactividad.

Al respecto, si bien el art. 249 del CPC-2013 establece el plazo de 6 meses para plantear nueva demanda cuando es declarada la extinción por inactividad, este plazo no modifica ni amplía el plazo de caducidad otorgado por el art. 780 del CPC-1975; más aún, considerando que la normativa no establece causales de interrupción o suspensión del plazo para la interposición de la demanda, menos cuando la extinción por inactividad se constituye como una sanción a la parte actora negligente, extinguiendo el derecho, conforme el art. 1514 del Código Civil (C.C.).

En consecuencia, el computo de 90 días para la presentación de la demanda es fatal y perentoria, para ello debe considerarse lo expuesto en el Auto supremo N° 235 de 28 de junio de 2018

“(…) así la caducidad, como ejercicio de un derecho se debe sujetar a un plazo prefijado y de perentoria observancia y que en caso de no ser ejecutado determina la extinción del derecho, conforme determinaría el art. 1514 del CC, con todo lo que significa los efectos de la caducidad determinada por los arts. 1516, 1517 y 1519 del CC.

Por lo que, en la caducidad existiría la pérdida de un derecho, como consecuencia de la inacción del titular durante el término previsto por la Ley y cuando no son ejercidos dentro del término perentorio observado; apoyando tal postura con la doctrinal legal aplicable del tribunal Supremo de Justicia, en la Revista Jurisprudencial tercer número Gestión 2015, del Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, que mencionó sobre el inicio del cómputo del plazo fatal de 90 días, para la presentación de la demanda contenciosa administrativa, dispuesta en el art. 780 del CPC, como plazo extraprocesal, refiriendo además que la caducidad del derecho en la legislación boliviana estaría regida por los arts. 1514, 1517 y 1590 del CC; apoyando tal extremo con los AA.SS. Nos. 371/2013 de 19 de julio de 2013, 14/2012; y las SS.CC. Nos. 0965/2003-R de 14 de julio y 0582/2004-R de 15 de abril de 2004.

La presentación de la demanda Contenciosa Administrativa fuera del plazo de los 90 días establecido en el art. 780 del CPC-1975, provoca la caducidad del derecho, impidiendo a este Tribunal el conocimiento del presente proceso.

Por lo analizado, se establece que la demanda Contencioso Administrativa, no se interpuso dentro de plazo legal de 90 días de notificada la Resolución impugnada incumpliendo el plazo de establecido por la norma citada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa de fs. 130 a 155, interpuesta por Juan Pablo Márquez Soria, en representación de YPFB Transporte S.A., contra el Ministro de Hidrocarburos.

Se dispone el archivo de obrados previo desglose de la documentación presentada, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de agosto de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



125-CA

**Empresa Pirámide Ingeniería y Construcción c/ Caja Petrolera de Salud
Contencioso
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa interpuesta por Vladimir Gómez Dants en representación de la Empresa Pirámide Ingeniería y Construcción S.R.L. contra la Caja Petrolera de Salud, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contenciosa fue observada por decreto de 18 de julio de 2019 (fs. 114), disponiendo que previo a considerar la demanda, el impetrante, adjunte registro de comercio de la empresa y toda documentación pertinente que respalde la constitución de la sociedad, otorgándosele a tal efecto el plazo de 10 días hábiles, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda de conformidad con el art. 333 del C.P.C. -1975

Conforme la diligencia de notificación de fs. 115 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 114, el 24 de julio de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia,

tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Empresa Pirámide Ingeniería y Construcción S.R.L. contra la Caja Petrolera de Salud, en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 23 de agosto de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



126-CA

Reinaldo Pardo Jaldín c/ Presidente Ejecutivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

Contencioso Administrativo

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 67 a 75, interpuesta por Reinaldo Pardo Jaldín, contra el Presidente Ejecutivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° 000080 de 24 de abril de 2019 de fs. 19 a 32; los antecedentes del proceso, y:

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

Independientemente de la fecha de notificación con la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, efectuada el 16 de mayo de 2019 (fs. 18), que advertiría que la demanda contenciosa promovida, es extemporánea, al haberse incumplido el plazo de presentación ante este Tribunal, conforme prevé el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), aplicable al caso, realizando una minuciosa revisión de la demanda de fs. 67 a 75, se advierte que el actor impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° 000080 de 24 de abril de 2019 de fs. 19 a 32, emitida por el Presidente Ejecutivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como conclusión de un Sumario Administrativo Interno, por incompatibilidad funcionaria, del actor respecto de una tercera persona, en la que se habría identificado la presunta infracción de normas contenidas en el Reglamento Interno de YPFB, el Código de Conducta de YPFB y Ley N° 1178 y Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública prevista en el Decreto Supremo (DS) N° 23318-A, modificado por el DS N° 26237, en el que se determinó en la Resolución final de proceso Sumario Administrativo

Interno DCCH-AS-OR-PT N° 09/2019 de 26 de febrero, la sanción de destitución del cargo que venía ejerciendo, conforme consta la Resolución.

Esta sanción fue ratificada mediante la Resolución de RR-AS-OR-PT-N° 01/2019 de 20 de marzo y la Resolución de Recurso Jerárquico N° 000080 de 24 de abril de 2019, hoy impugnada en este proceso, alegándose que dichas determinaciones vulneran sus derechos al debido proceso, a la defensa, a los derechos y beneficios reconocidos a favor de los trabajadores y los principios de imparcialidad y seguridad jurídica.

II.- FUNDAMENTOS DEL CASO CONCRETO:

En ese contexto, analizando los fundamentos de la demanda y su aclaración, corresponde puntualizar que el Sistema de Control Gubernamental, previsto por la Ley N° 1178, en el capítulo correspondiente a la Responsabilidad por la Función Pública, instituye que la responsabilidad por la función pública puede ser administrativa, ejecutiva, penal y civil.

El art. 29 de la señalada Ley N° 1178 establece que la responsabilidad administrativa se originará cuando la acción u omisión contravenga el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público; que se determinará por proceso interno de cada entidad.

Por otra parte, la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) N° 2341, en su art. 1, inc. c) (Objeto de la Ley), regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados.

Por su parte el art. 3, parágrafo II, inc. d) de la citada ley, excluye expresamente del ámbito de su aplicación a "... los regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por sus propios procedimientos", de cuyo entendimiento se advierte que dicha exclusión, está referida al Sistema de Control Gubernamental establecido por la Ley N° 1178 SAFCO y sus Subsistemas, que incluye el régimen de responsabilidad por la función pública aprobada por Decreto Supremo N° 23318-A, que es materia del caso presente.

Por ello es que en el marco del Sistema de Control Gubernamental, mediante DS N° 23318-A de 03 de noviembre de 1992, se aprobó y puso en vigencia el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, que consigna las normas específicas que regulan la sustanciación de los procesos administrativos disciplinarios para la determinación de la responsabilidad administrativa o su exclusión, disposición legal que fue modificada por el DS N° 26237 de 29 de junio de 2001, que establecen las normas y procedimiento que regulan estos procesos administrativos disciplinarios y que en su art. 2° modificadorio de los arts. 28 y 30 del primer DS citado, prevé la forma de conclusión de estos procesos administrativos sancionatorios.

El art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que, son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

En el contexto de dicha prohibición, el art. 778 del CPC-1975, determina la procedencia del proceso contencioso administrativo exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere acudido previamente ante el Órgano Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

En un caso análogo, la Sentencia Constitucional 0870/2004-R, de 8 de junio, determinó: "Del análisis de las normas referidas se concluye que, las normas aplicables a los procesos administrativos internos, que tienen por objeto establecer responsabilidad administrativa por la función pública de los servidores públicos son las previstas por el DS 23318-A modificado mediante el DS 26237, y no así las normas supletorias establecidas para el procedimiento sancionador correctivo por la Ley de Procedimiento Administrativo, como equivocadamente pretende la recurrente, ya que las normas de esta última son de aplicación general en la relación de la administración con sus administrados y no con sus servidores públicos; pues se reitera que, por mandato expresa de la norma prevista por el art. 80-II de la LPA, el procedimiento sancionador contenido en dicha Ley, tendrá carácter supletorio, lo que supone que será aplicado sólo ante ausencia de una norma expresa en el Reglamento específico." (Sic)

De lo referido se evidencia que, la normativa aplicable a los procesos administrativos internos de las entidades del sector público, en el cual se encuentra inmerso el caso de autos, cuyo fin es el determinar la responsabilidad administrativa del servidor público, es aquella prevista por el DS N° 23318-A y sus modificaciones, derivando como consecuencia que la demanda promovida por los actores es errónea, porque la vía contenciosa administrativa, sólo se aplica a las relaciones de la Administración Pública con sus administrados y no así las relaciones laborales con sus servidores públicos, competencia que se pretende atribuir a este Tribunal de manera indebida por los actores, pretendiendo atribuir al Órgano Jurisdiccional una función apartada por los 778 del CPC-1975 y art. 3, parágrafo II, inc. d) de la LPA, normas que son de orden público y cumplimiento obligatorio, por consiguiente no se encuentran no libradas a la voluntad de las partes.

Estos aspectos legales inhiben a este tribunal ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, deviniendo en su inadmisibile.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 67 a 75, interpuesta por Reinaldo Pardo Jaldín, contra el Presidente Ejecutivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° 000080 de 24 de abril de 2019 de fs. 19 a 32, por inadmisibile, salvando los derechos del solicitante a la vía llamada por Ley.

Desglósesse los documentos presentados por el solicitante, sea bajo constancia en obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 27 de agosto de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



128-CA

**Jorge Bruno López La Fuente c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jorge Bruno López La Fuente contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual;

CONSIDERANDO: Que, Jorge Bruno López La Fuente, mediante memorial de fs. 186, presenta retiro de la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, solicitando se la tenga por no presentada.

El art. 239 del Código Procesal Civil dispone: “Antes de la citación con la demanda, ésta podrá ser retirada por la parte actora y se la tendrá por no presentada.”

En consecuencia, toda vez que aún no fue citada la parte demandada con la demanda, corresponde dar curso a lo solicitado sin más trámite.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 239 del Código Procesal Civil, admite el retiro de la demanda contenciosa administrativa de fs. 159 a 171 y se la tiene POR NO PRESENTADA, disponiéndose el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 6 de septiembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



129-CA

**Hipólito Yugar Fernández c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa interpuesta por Hipólito Yugar Fernández de fs. 114 a 123, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0365/2019 de 15 de abril; los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: El art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), señala que la demanda contenciosa administrativa deberá ser interpuesta en el plazo fatal de noventa días contados desde la fecha de la notificación con la resolución impugnada, plazo legal de ineludible cumplimiento.

El art. 1514 del Código Civil (en adelante CC), refiriéndose a la caducidad de los derechos, establece que "Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro del término de perentoria observancia fijado para el efecto". Por su parte, el art. 1517 del CC, refiriéndose a las causas que impiden la caducidad señala: "La caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho".

En el marco legal anotado y revisada la diligencia de fs. 138, se advierte que Hipólito Yugar Fernández, fue notificado el 22 de abril de 2019, con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0365/2019 de 15 de abril; extremo que se encuentra corroborado por la parte actora en el punto I de la demanda (fs. 114).

Se tiene también constancia, que la demanda fue presentada al Tribunal Supremo de Justicia el 01 de agosto de 2019, como se evidencia en el registro de ingreso de causa; en ese sentido y efectuado el computo respectivo, la demanda fue presentada a los 101 días de haber sido notificada la Resolución Jerárquica contra la cual se formula la demanda; es decir, fuera del plazo fatal establecido por el art. 780 del CPC-1975; correspondiendo en consecuencia su rechazo, al haber operado la caducidad del derecho para deducir la acción, tomando en cuenta que el plazo para que opere la caducidad solamente se interrumpe con la presentación de la acción o demanda judicial respectiva.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en estricta observancia del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2.2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el **RECHAZO** por extemporaneidad de la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 114 a 123 vta. y complementada memoriales de fs. 131 a 131

vta. y fs. 139 a fs. 131 vta., presentada por Hipólito Yugar Fernández, por su extemporánea presentación.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 9 de septiembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



131-CA

**Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra c/ Ministerio de Trabajo,
Empleo y Previsión
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 41 a 48, interpuesta por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, por intermedio de su representante Percy Fernández Añez, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, impugnando la Resolución Ministerial 1403/18 de 26 de diciembre de 2018, los antecedentes; y,

CONSIDERANDO: Que, el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), en cuanto al plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, prevé: "(Plazo para interponer la demanda) La demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo"; este plazo es fatal e improrrogable, y transcurre ininterrumpidamente, tal como lo establecen los arts. 139 y 141 del mismo cuerpo normativo, aplicable al caso en función a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil).

Asimismo, el art. 90.II del Adjetivo Civil en vigencia, establece que: "Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días se computarán los días hábiles y los inhábiles".

Bajo ese marco normativo, de la revisión de la presente demanda contenciosa administrativa, se evidencia que la misma impugna la Resolución Ministerial N° 1403/18, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, notificada a la entidad

municipal ahora demandante, el 16 de enero de 2019, conforme evidencia la diligencia de fs. 27; y, verificado el cargo de recepción de la referida demanda de fs. 41, se constata que la misma fue presentada el 11 de septiembre de 2019; es decir, casi cinco meses posteriores a la notificación con la Resolución impugnada; en consecuencia, superabundantemente fuera del plazo establecido por el art. 780 del CPC-1975.

No obstante lo anterior, la entidad demandante, refiere que, contra la Resolución Ministerial N° 1223/18 de 14 de noviembre, pronunciada por el Viceministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, formuló recurso de revocatoria, en virtud del cual, el titular del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, emitió la Resolución Ministerial N° 1403/18 de 26 de diciembre de 2018 –ahora impugnada-, que revocó parcialmente la Resolución recurrida; en desacuerdo con dicha determinación, el Gobierno municipal demandante, señala haber impugnado la misma, en tiempo hábil, mediante recurso jerárquico, conforme a los arts. 19, 20 y 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo –Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, empero que dentro de los 90 días de plazo para resolverlo –hasta el 13 de junio de 2019-, la aludida Cartera de Estado, no se pronunció; en virtud a ello y agotada la vía administrativa, interpuso la presente demanda, contenciosa administrativa; remarcando en el otrosí 4° de la misma, que a objeto del cómputo de plazos de interposición de esta, se debe tener presente la señalada fecha de vencimiento del plazo para resolver el recurso jerárquico.

La Ley N° 2341 establece de manera expresa en el art. 69, que la vía administrativa quedará agotada en los siguientes casos: “c) cuando se trate de resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario”; en el caso de autos, la entidad demandante interpuso recurso jerárquico contra una Resolución emitida por la Máxima autoridad del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, sin considerar que con la Resolución que se pretendía impugnar, ya se había agotado la vía administrativa, toda vez que esta, no admitía recurso ulterior por la imposibilidad de que el superior en grado se pronuncie al respecto, simplemente porque no existe autoridad superior.

En ese entendido, la entidad demandante, equivoca su pretensión de que se tenga presente a objeto del cómputo del plazo para la interposición de la presente demanda, la fecha en que venció el término para el pronunciamiento del recurso jerárquico, pues este es inexistente; siendo más bien imperioso tener presente que, en la vía judicial, la demanda contenciosa, debe interponerse en el plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas, como prevé taxativamente el Adjetivo Civil citado ut supra, tiempo que resulta perentorio e improrrogable, como ya se manifestó precedentemente; por lo tanto, los actores deben prever cualquier contingencia, y presentar la demanda con la necesaria anticipación para no perjudicarse por su propia omisión, o en su defecto, hacer uso de los mecanismos para la presentación de memoriales y recursos dentro de los plazos previstos por ley, como opción de emergencia a la presentación de estos en plataforma de atención al usuario, fuera del horario judicial y en días inhábiles, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo procesal.

Consiguientemente, en el caso de análisis, al haber sido interpuesta la presente demanda contenciosa administrativa, fuera del plazo referido, corresponde rechazarla por extemporánea.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975, RECHAZA por extemporánea la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, representado por Percy Fernández Añez, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, impugnando la Resolución Ministerial N° 1403/18 de 26 de diciembre de 2018; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 24 de septiembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



133-CA

**Futuro de Bolivia S.A. Administradora de Fondos de Pensiones c/ Ministerio de
Economía y Finanzas Pública
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa interpuesta por Futuro de Bolivia S.A. Administradora de Fondos de Pensiones, de fs. 94 a fs. 102; los decretos de fs. 105, fs. 112 y fs. 123 el Auto de fs. 116 a fs. 116 vta.; los memoriales de fs. 110 a fs. 110 vta., fs. 114 a fs. 114 vta., fs. 118 fs. 121 vta., y fs. 125 a 126; los antecedentes del proceso, y:

ANTECEDENTES

Por memorial presentado el 2 de julio de 2019 (fs. 94 a fs. 102), la entidad Futuro de Bolivia S.A., Administradora de Fondos de Pensiones, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 024/2019 de 1 de abril de 2019, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El decreto de 9 de julio de 2019 (fs. 105) observó la demanda, disponiendo que en el plazo de 10 días hábiles, el demandante acompañe el original del certificado de actualización de matrícula de comercio emitido por FUNDAEMPRESA y asimismo, señale si existe tercero interesado y la generales del mismo.

Por memorial de 17 de julio de 2019 (fs. 110 a 110 vta.) el demandante acompaña el original del certificado de actualización de matrícula de comercio emitido por

FUNDAEMPRESA y señala como tercero interesado a la empresa Previsión BBVA SA. Administradora de Fondos de Pensiones, por fungir también como Administradora de Fondo de Pensiones.

Mediante decreto de 23 de julio de 2019 (fs. 112), se observó el memorial de 17 de julio de 2019, estableciendo que la entidad identificada en el memorial de fs. 110 a 110 vta., no constituye en sí tercero interesado en el caso de autos, porque no posee derecho o interés legítimo que pueda ser afectado con el resultado del presente proceso.

El demandante, por memorial de fs. 114 a fs. 114 vta., solicitó se complemente y aclare el decreto de 23 de julio de 2019, respecto a quién sería el tercero interesado, ya que habrían señalado como tercero a la empresa Previsión BBVA S.A. Administradora de Fondos de Pensiones, por fungir también como administradora de fondo de pensiones, no encontrando otra persona natural o jurídica cuyos derechos puedan ser vulnerados en el proceso contencioso administrativo.

Por auto de 13 de agosto de 2019 (fs. 116 a fs. 116 vta.), se declara NO HA LUGAR a la aclaración y complementación del decreto de 23 de julio de 2019 de fs. 112 y se conmina a la parte demandante de cumplimiento al decreto señalado en el plazo de 5 días.

La Administradora de fondo de pensiones, por memorial presentado el 3 de septiembre de 2019 de fs. 118 a fs. 121, solicitó se admita la demanda bajo el principio de acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y la garantía del recurso efectivo; empero, al no haberse identificado al tercero interesado, por decreto de 5 de septiembre de 2019 de fs. 123, se conminó nuevamente a la entidad, a identificar al tercero interesado, en el plazo de 5 días hábiles, advirtiendo que en caso de no darse cumplimiento con lo dispuesto, se tendrá por no presentada la demanda contencioso administrativo.

Por memorial presentado el 17 de septiembre de 2019, de fs., 125 a fs. 126, el demandante señala nuevamente como tercero interesado a Previsión BBVA SA. Administradora de Fondos de Pensiones, solicitando se admita la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Notificada la conminatoria efectuada por el decreto de 5 de septiembre de 2019 de fs. 123, el actor presenta memorial de fs. 125 a fs. 126, en el cual reiteró lo expuesto en el memorial de fs. 110 a fs. 110 vta., identificando nuevamente como tercero interesado a la Administradora de Fondos y Pensiones Previsión BBVA S.A., que por decreto de fs. 112 fue rechazada como tercero interesado, señalando: "en razón a que, la entidad identificada en el memorial de fs. 110 a 110vta., no puede constituirse en tercero interesado porque no posee derecho o interés legítimo que pueda ser afectado con el resultado final del proceso."

Advirtiéndose que hasta la fecha no dieron cumplimiento a las obligaciones destinadas a la continuidad el proceso, habiendo sido determinada en reiteradas oportunidades bajo el principio de accesibilidad a la justicia, para que se cumplan con las determinaciones asumidas por esta Sala; en tal razón, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los decretos de fs. 105, fs. 112, fs. 123 y el Auto de fs. 116 y no asumir las observaciones efectuadas, y no identificar al tercero interesado de manera adecuada dentro la presente acción, pese a haberse señalado en Auto de 13 de agosto de 2019 emitido por este Tribunal, que: "Sin dejar de lado lo expuesto, la entidad demandante debe considerar que el tercero interesado es toda persona natural o jurídica, pública o privada que posea un derecho o interés legítimo que pueda ser afectado con el resultado final del proceso, dentro

de esta puede constituirse la persona que formo parte de la impugnación administrativa y que no interpuso la demanda contencioso administrativa” (resaltado propio).

En ese entendido, corresponde en consecuencia aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y lo advertido en el decreto de 5 de septiembre de 2019, determinando “por no presentada la demanda”.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, tiene como “NO PRESENTADA LA DEMANDA” interpuesta por Futuro de Bolivia S.A. Administradora de Fondos de Pensiones, representada por Kurt Ludwing Hugo Guardia Von Borries cursante de fs. 94 a 102, complementada por memoriales de fs. 110 a fs. 110 vta., fs. 118 a fs. 121 y fs. 125 a fs. 126; disponiendo el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar simples copias fotostáticas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 24 de septiembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



134-CA

**Importadora Health Tiens Products S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación
Tributaria**

Contencioso Administrativo

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Importadora Health Tiens Products S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que por Auto N° 30/2018 de 28 de septiembre de 2018 de fs. 69, la Sala Social Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de La Paz, declinó competencia, habiendo sido remitido el presente proceso a este Tribunal conforme nota de fs. 72; radicada la causa por providencia de fs. 75, se dispuso que la parte actora reformule la demanda, teniendo en cuenta la competencia y jurisdicción de este Tribunal, bajo advertencia de aplicarse el art. 333 del Código de Procedimiento Civil..

Conforme las diligencias de notificación de fs. 76 y 79 de obrados, la parte actora fue notificada con los decretos de 29 de octubre de 2018 y de 14 de febrero de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Importadora Health Tiens Products S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 26 de septiembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



135-CA

Aerovías del Continente Americano S.A. c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jorge Augusto Valle Vargas en representación de Aerovías del Continente Americano S.A., contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora por decreto de 08 de agosto de 2019 de fs. 114, fue conminada para que proceda a la devolución de las provisiones citatorias debidamente diligenciadas del demandado y tercero interesado, otorgándole un plazo de 10 días, notificándose con dicho decreto a la parte actora el 14 de agosto de 2019, conforme consta a fs. 115, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 párrafo I, núm. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante

no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada.”

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 115), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, como es la devolución de la provisión citatoria debidamente diligenciada, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Jorge Augusto Valle Vargas, en representación de Aerovías del Continente Americano S.A. contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 26 de septiembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



136-CA

**Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, en por decreto de fs. 59, se dispuso que con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, la parte actora identifique y señale las generales del tercero interesado, a efecto de su legal notificación con todos los actuados del proceso.

Ante su incumplimiento, por decretos de fs. 64 y 67 de obrados, se conminó al demandante, para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con lo dispuesto en el decreto de fs. 59, bajo conminatoria de ley y advertencia de declarar la extinción de la acción por inactividad.

Las diligencias de notificación de fs. 60, 65 y 68 de obrados, realizadas a la parte actora, evidencian que fue notificada con los referidos decretos de fs. 59, 64 y 67, el 9 de agosto de 2018, 4 de enero y 24 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las conminatorias realizadas.

Que, el art. 247 parágrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 60, 65 y 68), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por Olvis Jesús Oliva López, en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica "Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB", contra la Aduana Nacional; asimismo se dispone el archivo de

obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 26 de septiembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



137-CA

Nino Huascar Tupa Tupa c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Nino Huascar Tupa Tupa contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora por decreto de 12 de agosto de 2019 (fs. 122) es conminada por última vez para que en el plazo de 15 días hábiles cumpla, con lo dispuesto en los decretos de fs. 96, 116 y 119, es decir; señalar las generales de ley del tercero interesado; tampoco proveyó los recaudos para la elaboración de las provisiones citatorias para la notificación con la rebeldía al demandado, bajo advertencia de proceder a declarar la extinción de la acción por inactividad. Notificándose con dicho decreto a la parte actora en fecha 23 de agosto de 2019, conforme consta a fs. 123, sin que hasta la fecha se haya cumplido con los decretos mencionados ut supra, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 parágrafo I, núm. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 123), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, como es dejar los recaudos para la elaboración de las provisiones citatorias con la declaratoria de rebeldía

para el demandado, así como las generales de ley del tercero interesado, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Nino Huascar Tupa Tupa contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI); asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 26 de septiembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



138-CA

**Agencia Despachante de Aduana Ultramar Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Eduardo Alfonso Guzman Pantoja en representación de la Agencia Despachante de Aduana Ultramar Ltda. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal se evidencia que, la demanda fue interpuesta vía buzón judicial el 04 de junio de 2018 mereciendo el decreto de 08 de junio de 2018 que dispone la reserva de la consideración de su admisión, hasta mientras se presenten los documentos originales que respalden la pretensión, con dicho decreto la parte actora fue notificada el 25 de junio de 2018, conforme consta a fs. 37. Posteriormente por decreto de 23 de julio de 2019, se conminó a la parte actora para que en el plazo de diez días hábiles presente los documentos originales que respalden su pretensión, bajo apercibimiento de aplicarse el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 40 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 39, el 26 de julio de 2019 sin que hasta la fecha se diera cumplimiento al mismo, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Agencia Despachante de Aduana Ultramar Ltda. contra la Autoridad General de impugnación Tributaria, en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 26 de septiembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



140-CA

Clínica Bioginecológica Montalvo S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan Carlos Montalvo Doria Medina, en representación de la Clínica Bioginecológica "Montalvo" S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contenciosa administrativa fue observada por decreto de 22 de agosto de 2019 (fs. 43), disponiendo que previo a considerar la demanda, la parte actora identifique al tercero interesado, sus generales de ley y señalar su domicilio real, otorgándole a tal efecto el plazo de 10 días hábiles, conforme la diligencia de notificación de fs. 44 la parte actora fue notificada con dicho decreto el 28 de agosto de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA de la Clínica Bioginecológica Montalvo S.R.L.

contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de septiembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



141-CA

Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 10 a 13, presentada por Olvis Jesús Oliva López en representación legal de la Empresa Pública Nacional Estratégica “DEPOSITOS ADUANEROS” BOLIVIANOS-DAB”, contra la Aduana Nacional de Bolivia, decreto de “Autos para sentencia” de fs. 58, antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I:

De la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo.

El proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, con la materialización del derecho de impugnación contra los actos de la administración pública considerados indebidos o gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados a través del control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, que ejerce la autoridad jurisdiccional al momento de resolver la problemática formulada.

El art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), establece que: “El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”. Dada la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, en consecuencia, no tiene etapa probatoria.

En ese sentido, se puede concluir que el proceso Contencioso Administrativo, se constituye en el mecanismo idóneo para materializar el principio de control judicial de legalidad previsto en el art. 4 inciso j) de la Ley N° 2341, por lo que se asume que el requisito procesal de admisibilidad es que se haya agotado los mecanismos de impugnación administrativos, respecto a un determinado acto administrativo lo cual se acredita con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico; en consecuencia la finalidad única de un proceso contencioso administrativo es realizar un control de legalidad, es decir evidenciar si en el transcurso del proceso administrativo previo, se aplicó correctamente una norma jurídica sea esta sustantiva o adjetiva, siendo esta la razón por lo cual un proceso Contencioso Administrativo, únicamente puede ser tramitada como de derecho y no de hecho.

Sobre la improponibilidad objetiva de la pretensión.

El Auto Supremo N° 73/2011 de 23 de febrero de 2011 pronunciada por la Sala Civil de este alto Tribunal, desarrolló la teoría sobre la admisibilidad, proponibilidad y rechazo in limine de las demandas que se encuentran fuera del marco normativo, en ese sentido se tiene dicho que: "No obstante lo que se desprende de la literalidad de la norma transcrita, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido de manera concordante que la facultad del Juez puede ir más allá de ese análisis de cumplimiento de presupuestos de admisibilidad extrínsecos o formales y, extenderse a los requisitos de admisibilidad intrínsecos, e incluso a los de fundabilidad o procedencia de la pretensión. Para lograr desentrañar adecuadamente el poder que ejerce el Juez frente a la interposición de una demanda, resulta relevante distinguir, entre el control formal de la demanda y el control material o de fondo; o lo que el Autor Carlo Carli denomina condiciones de procedibilidad y de fundabilidad. En el primer caso, una vez deducida una determinada pretensión el Juez no queda automáticamente conminado a admitirla y promover en consecuencia el proceso, debe en principio analizar la concurrencia de los presupuestos procesales y el cumplimiento de las formas necesarias de las que debe estar revestido al acto de demanda. Constituye pues un juicio netamente formal que se realiza es antes a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión y está relacionado con el poder reconocido al Juez de sanear el proceso lo más pronto posible, para librarlo de impedimentos y óbices formales y facilitar el rápido y ordenado pasaje a las etapas vinculadas al mérito. En consecuencia, en este examen de admisibilidad el Juez deberá tener en cuenta, por ejemplo, si el conocimiento de la demanda que se le presenta es de su competencia o no; si la demanda se ajusta a las reglas previstas por el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales y el cumplimiento de los requisitos formales, le corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción tal como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva. Respecto de las condiciones de fundabilidad, el Autor argentino Peyrano señala que "Presentada la demanda ante el Juez, éste deberá analizar (entre otras cosas) la proponibilidad objetiva de la pretensión y para ello deberá consultar el ordenamiento y comprobar "en abstracto" si la ley le concede la facultad de juzgar el caso. El mencionado autor refiere el rechazo in limine por "improponibilidad objetiva de la demanda", es decir, no ya por carencia de condiciones de procedibilidad, sino por evidente infundabilidad.

El concepto de "improponibilidad", fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado "improponibilidad objetiva de la demanda", en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su

repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable.

El rechazo in limine o ab initio de la demanda por falta de fundabilidad o por carecer de un interés tutelado por el ordenamiento, tiene como fundamento evitar un inútil dispendio de la función jurisdiccional, puesto que de admitirse el trámite de una demanda improponible y que así será sancionada al culminar el proceso, no sólo se atenta contra los principios de economía procesal y celeridad, sino que se activa y recarga inútilmente la labor de los órganos jurisdiccionales...”.

CONSIDERANDO II: En el análisis del caso en concreto que ingresa para el pronunciamiento de la respectiva Sentencia, se puede observar las siguientes actuaciones en sede administrativa:

1.- La Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, como efecto de un proceso de relacionamiento, emitió la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR N° 022/2016 de 30 de agosto, que resolvió declarar probada la infracción administrativa del Concesionario de Depósito de Aduana D.A.B, tipificado en el numeral 18) del art. 83 del Reglamento para la Concesión de Depósitos de Aduana, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-006-12 de 02/07/2012, por haber vulnerado lo dispuesto en el art. 63 del citado Reglamento, al no haber cumplido con su obligación de custodiar y conservar la mercadería descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0743/2014 – Operativo denominado “EMG-ORU-02/14”; por lo que se le aplicó la multa de 7.879,45, UFV’s.

2.- Ante esta circunstancia, la Empresa Pública Nacional Estratégica “Depósitos Aduaneros Bolivianos – DAB”, a través de su representante legal, interpuso Recurso de Revocatoria de fs. 46 a 50 (Anexos), resuelto por la Aduana Regional Oruro, mediante Resolución del Recurso de Revocatoria AN GROGR ULEOR RR N° 10/2016 de 22 de noviembre de fs. 61 a 67 (Anexos), que desestima el recurso revocatorio interpuesto por Concesionario de Deposito de Aduana D.A.B., por haber sido antepuesto fuera del plazo establecido por el art. 64 de la Ley N° 2341, por consiguiente firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR N° 022/2016 de 30 de agosto.

3.- Como consecuencia del aludido fallo, la Empresa Pública Nacional Estratégica “Depósitos Aduaneros Bolivianos – DAB”, planteó Recurso Jerárquico, conforme se evidencia a fs. 99 a 102 de anexo, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico RD 03-038-17 de 13 de abril, cursante de fs. 2 a 6 de obrados, que rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la Resolución de Recurso de Revocatoria AN GROGR ULEOR RR N° 10/2016 de 22 de noviembre que resuelve desestimar el Recurso de Revocatoria.

4.- Contra esta determinación, la Empresa Pública Nacional Estratégica “Depósitos Aduaneros Bolivianos – DAB”, a través de su representante legal, formuló demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 10 a 13 de obrados.

5.- Por memorial de fs. 27 a 29 vta., la entidad demandada respondió a la demanda, no existiendo réplica y dúplica, dando lugar al proveído de 27 de junio de 2018, decretó “Autos para Sentencia”.

En base a los antecedentes administrativos glosados, corresponde establecer que el demandante efectivamente hubiera agotado la vía administrativa, con la interposición del Recurso de Revocatoria y el Recurso Jerárquico; sin embargo, debemos destacar que los recursos administrativos interpuestos, no ingresaron a considerar el fondo de los agravios que le causaba la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR N° 022/2016 de 30 de agosto, pronunciada por Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, ya que el Recurso de Revocatoria fue desestimado por estar presentado fuera de plazo y el Recurso Jerárquico confirmó la referida desestimación.

En ese sentido y no obstante que los recursos administrativos no se pronuncian en relación a la legalidad o no de la sanción administrativa impuesta al demandante, el mismo pretende a través de la demanda contenciosa administrativa que se resuelve, que el Tribunal Supremo de Justicia, proceda a ejercer control de legalidad sobre aspectos de fondo que no fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte de Administración Pública; es decir, se advierte objetivamente la falta de presupuestos de la pretensión, pues los hechos expuestos por la entidad demandante no coinciden con los presupuestos jurídicos y de hecho contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico RD 03-038-17 de 13 de abril, sobre la cual se debe ejercer control de legalidad en el caso en concreto, ya que conforme se tiene observado la demanda contenciosa administrativa interpuesta versa sobre aspectos de fondo que están referidos a la ilegalidad e improcedencia de la sanción interpuesta en contra de la Empresa Pública Nacional Estratégica “DEPOSITOS ADUANEROS” BOLIVIANOS – DAB”, mientras que el Resolución de Recurso Jerárquico, solo se pronuncia sobre el plazo de interposición del Recurso de Revocatoria, estableciendo que el mismo fue correctamente desestimado; por lo cual, no es viable sustanciar el presente proceso, al verse impedido el Tribunal de instancia de ejercer control de legalidad sobre aspectos que no fueron objeto de resolución en la instancia administrativa, determinado de esta manera su improponibilidad, no pudiendo éste Tribunal subsanar la equivocación en el objeto del proceso intentado; en consecuencia, está imposibilitado de admitir y resolver la situación jurídica a través del presente proceso contencioso administrativo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, resuelve:

1.- Declarar la NULIDAD de actuaciones hasta fs. 16 inclusive, es decir hasta el auto de admisión de demanda, sin reposición de actuados.

2.- RECHAZAR la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Olvis Jesús Oliva López en representación legal de la Empresa Pública Nacional Estratégica “DEPOSITOS ADUANEROS” BOLIVIANOS – DAB”, contra la Aduana Nacional de Bolivia por IMPROPONIBLE, disponiendo el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de septiembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



142-CA

Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, por decreto de 12 de agosto de 2019 de fs. 69 se conminó a la parte actora por última vez, para que en el plazo de 15 días hábiles cumpla con lo dispuesto de fs. 63 y 66, es decir; devolver las provisiones citatorias debidamente diligenciadas del tercero interesado, bajo advertencia de declararse la extinción de la acción por inactividad, conforme la diligencia de fs. 70 la parte actora fue notificada con dicho decreto el 23 de agosto de 2019.

Que, el art. 247 parágrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 70), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Olvis Jesús Oliva López, en representación de la Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB, contra la Aduana Nacional; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de septiembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



143-CA

Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, por decreto de fs. 74, se dispuso que con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, la parte actora identifique y señale las generales del tercero interesado, a efecto de su legal notificación con todos los actuados del proceso.

Ante su incumplimiento, por decretos de fs. 79 y 82 de obrados, se conminó al demandante, para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con lo dispuesto en el decreto de fs. 74, bajo conminatoria de ley y advertencia de declarar la extinción de la acción por inactividad.

Las diligencias de notificación de fs. 75, 80 y 83 de obrados, realizadas a la parte actora, evidencian que fue notificada con los referidos decretos de fs. 74, 79 y 82, el 6 de septiembre, 4 de enero y 8 de agosto de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las conminatorias realizadas.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 75, 80 y 83), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Olvis Jesús Oliva López, en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica “Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB”, contra la Aduana Nacional; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 1 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



145-C

**Empresa Sudamericana de Construcción S.R.L. c/ Administradora Boliviana de Carreteras
Contencioso
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa por la Empresa Sudamericana de Construcción S.R.L., contra la Administradora Boliviana de Carreteras, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal se evidencia que, conforme el Auto de fs. 165 y vta. y decreto de fs. 243 de obrados, al haberse declarado incompetente el Juez Público Civil y Comercial 1° de Santa Cruz, fue remitido el presente proceso a este Tribunal, habiéndose dispuesto por decreto de 26 de julio de 2016 cursante a fs. 251 su radicatoria. Por decreto de 26 de agosto de 2019 de fs. 257, se dispuso que la parte actora formalice su demanda en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de aplicarse el art. 333 del C.P.C. (1975).

Conforme diligencia de notificación de fs. 258 la parte actora fue notificada en fecha 05 de septiembre de 2019, sin que hasta la fecha se hubiera dado cumplimiento.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Empresa Sudamericana de Construcción S.R.L., contra la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), en

consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 1 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



146-CA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas c/ Administradora Boliviana de Carreteras

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Roberto Darío Leigue Chávez, en representación de Incorsalud S.A. contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que la demanda contenciosa administrativa fue observada por decreto de 07 de agosto de 2019 (fs. 95), disponiendo que previo a considerar la demanda, el impetrante, adjunte original o copia legalizada de la diligencia de notificación de la resolución impugnada e identifique al tercero interesado, señalando sus generales de ley, otorgándosele a tal efecto el plazo de 10 días hábiles, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la demanda conforme el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 96 de obrados, la parte actora fue notificada con el referido decreto de fs. 95, el 09 de agosto de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Roberto Darío Leigue Chávez, en representación de INCORSALUD S.A. contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 1 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



147-CA

Miguel Martín Saavedra Pacheco c/ Miguel Martín Saavedra Pacheco

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Miguel Martín Saavedra Pacheco contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte demandada, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por memorial de fs. 23 a 30 vta., respondió negativamente a la demanda interpuesta y el tercero interesado se apersonó por memorial de fs. 41 a 46 ; sin embargo, la parte actora, no cumplió con la devolución de las provisiones citatorias emitidas por este Tribunal para la citación y notificación del demandado y tercero interesado respectivamente, a objeto del cómputo de plazo para la contestación a la demanda, a pesar de haber sido conminada en dos oportunidades para la devolución de las referidas provisiones citatorias y de su legal notificación con los decretos de fs. 47 y 51 de obrados, conforme diligencias de notificación que cursan a fs. 48 y 52, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 72), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, como es la devolución de las provisiones citatorias debidamente diligenciadas, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Miguel Martín Saavedra Pacheco contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 1 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



148-CA

**Javier Antonio Marinaro Moscoso c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Javier Antonio Marinaro Moscoso contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0084/2019 de 28 de enero de 2018; el memorial de desistimiento del proceso de fs., y todo lo que ver convino y se tuvo presente:

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

Luego de haberse admitido la demanda contenciosa administrativa de fs. 61 a 65, ordenado la citación a la entidad demandada y al tercero interesado, el demandante Javier Antonio Marinaro Moscoso, por memorial de fs. 131, señalando que con el propósito de acogerse a los beneficios de la Ley Municipal Autónoma N° 369 emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, de "Regularización del Padrón Municipal de Contribuyentes y Adeudos Tributarios Municipales", en su art. 3, párrafo IV de su Reglamento, presenta desistimiento simple y llano de la acción contenciosa administrativa que interpuso impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0084/2019 de 28 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y contra la Administración Tributaria Municipal de La Paz, como tercero interesado.

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL CASO:

Que, el desistimiento tanto del proceso como de la pretensión jurídica son medios extraordinarios de conclusión del proceso, que deja la pretensión jurídica interpuesta imprejuizada al no emitirse pronunciamiento alguno sobre la misma, que a decir del profesor Lino Palacio en su obra Derecho Procesal Civil, se entendería como "...el acto en cuya virtud el actor declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión".

El art. 241-II de Código Procesal Civil, establece: "En caso de que el desistimiento fuere presentado después de la contestación se requerirá el consentimiento de la parte demandada y una vez aceptado por ésta, será aprobado con costas a la parte actora, salvo acuerdo de partes. Si no fuere aceptado, se proseguirá el trámite de la causa, según corresponda a su estado".

En autos, el demandante, desistió de la acción comprendida en la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Verificando los antecedentes del proceso, se establece que, en el caso presente, quien presentó el desistimiento de la acción, es el demandante, Javier Antonio Marinaro Moscoso, que tiene la titularidad de los derechos objeto de controversia, quien con ese derecho, impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0084/2019 de 28 de enero de 2018 y que, conforme a la norma, este derecho puede ser dispuesto por él de la manera más conveniente.

Se hacer constar, además que corresponde que se acepte el desistimiento, sin cumplir las formalidades exigidas por el art. 241-II del Código Procesal Civil, en consideración a que en el presente proceso no se puede sancionar con costas a las partes, conforme a lo determinado por el art. 39 de la Ley N° 1173 y art. 52 de su Decreto Reglamentario N° 23215.

Por consiguiente, encontrando que lo solicitado es procedente, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, aprobar el desistimiento presentado, sin más trámite.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, APRUEBA el desistimiento de la acción, presentado por Javier Antonio Marinaro Moscoso contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta.

Al Otrosí. - Por Secretaría de Sala librese las provisiones solicitadas, en la que se debe incluir la presente resolución.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 3 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



149-CA

Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso Administrativo
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA: La demanda Contenciosa Administrativa cursante de fs. 42 a 51, presentada por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, por medio de su Alcalde Percy Fernández Añez, quien, en mérito al Acta de Posesión y Juramento de 29 de mayo de 2015, extendida por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, abona su personería en calidad de demandantes, acción que impugna la Resolución Ministerial N° 691/2019 de 30 de julio de 2019, pronunciada por el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, Milton Gómez Mamani, documental adjunta, y;

I. CONSIDERACIONES LEGALES

Del examen de los argumentos de la demanda, se advierte que el demandante, solicita a este Tribunal se deje sin efecto la Resolución Ministerial N° 691/2019 de 30 de julio, por ende, la conminatoria de reincorporación emitida por la Jefatura Departamental del Trabajo de Santa Cruz, pues la misma se habría producido, sobre una errónea e incorrecta apreciación de la relación contractual- al estar sujeta a la modalidad de contrato administrativo, no existiendo relación "laboral" con el servidor público de tipo eventual sino una vinculación de carácter contractual, por lo cual no correspondía la reincorporación dispuesta; existiría ilegalidad de la resolución al emerger de una autoridad administrativa incompetente al no estar comprendido el denunciante dentro de la Ley General del Trabajo; de existir controversia sobre la causal de desvinculación, tal conflicto es atribución privativa de la judicatura del trabajo y seguridad social; existe manifiesta contradicción con otros fallos emitidos por esa cartera de estado en los que el propio ministerio del trabajo ha admitido y reconocido su imposibilidad para tomar conocimiento en el caso de personal eventual.

En el contexto referido, de la compulsión de los antecedentes y la normativa que asignaría la competencia a este Tribunal para asumir el caso, se evidencia en el primer considerando de la Resolución Ministerial N° 691/19, los antecedentes del proceso; precisa que en atención a la denuncia de despido injustificado presentada por el trabajador Manuel Ángel Arteaga Guzmán, se convocó a audiencia fijada para el 26 de diciembre de 2018, teniendo como resultado de la misma, la posterior Conminatoria de Reincorporación Laboral por Estabilidad Laboral JDTC/CONM N° 004/2019 de 10 de enero, conminando al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra la inmediata reincorporación del trabajador a su fuente laboral en el mismo puesto que ocupaba, manteniendo su antigüedad y derechos laborales hasta el cumplimiento de su contrato y sea de forma inmediata a partir de su legal

notificación; como consecuencia de la conminatoria de referencia, el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra interpuso Recurso de Revocatoria resuelto por el Jefe Departamental de Trabajo de Santa Cruz, que confirma totalmente la conminatoria, a continuación la Institución edil interpuso recurso jerárquico en su parte resolutive confirma totalmente la conminatoria de reincorporación.

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 (LPA), establece como objeto de la ley, establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público; asimismo prescribe la regulación de la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados.

El art. 2 de la LPA, define que el ámbito de aplicación de esa Ley es la Administración Pública, encontrándose conformada por el Poder Ejecutivo, -ahora Órgano Ejecutivo-que comprende la administración nacional, las departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas, los sistemas de regulación, los Gobiernos Municipales y las Universidades Públicas.

Asimismo, el art. 3 de la misma LPA, generaliza la aplicación de la ley a todos los actos de la administración pública, salvo excepción contenida en ley expresa, y exime de sus normas a los siguientes actos: Los de gobierno referidas a las facultades de libre nombramiento y remoción de autoridades, los del Defensor del Pueblo, del Ministerio Público; los regímenes agrario, electoral, del sistema de control gubernamental, los procedimientos internos policiales y militares; y finalmente, los actos regulados por normas de derecho privado, aún, cuando fueren de la administración pública.

La cita de la normativa señalada, advierte la regulación de la actividad administrativa y el procedimiento administrativo impugnatorio del sector público, entendiéndose como sector público, a todas las entidades del Poder Ejecutivo, del cual es parte el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, resaltando; sin embargo, en la parte final del párrafo anterior, la exclusión de todos los actos de la administración pública que por su naturaleza, se encuentren regulados por normas de derecho privado, entendiéndose que cuando estos actos estuvieren regulados por normativa privada, no se encuentran obligados a seguir las regulaciones de la Ley de Procedimiento Administrativo.

De revisión de los antecedentes del proceso, se constata que la presente problemática tiene como objeto y emerge de relaciones laborales cuyos postulados normativos son establecidos en la Ley General del Trabajo, como ser la Conciliación, figura que dirime una problemática de carácter privado entre la empresa demandante y sus trabajadores, regulando relaciones y derechos entre particulares, pretendiéndose en la demanda dirima la acusada falta de competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para resolver hechos controvertidos y conflictos individuales, en la emisión de la Resolución Ministerial de 30 de julio de fs. 4 a 6 vta., señalando que la controversia solo podría dilucidarse ante la judicatura laboral.

En el contexto desarrollado, no es pertinente ni atinado concebir que los actos de las autoridades administrativas laborales, que resuelven los conflictos emergentes del contrato de trabajo o las situaciones emergentes de la relación laboral, se encuentran sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que para resolver las problemáticas derivadas de las relaciones laborales, las autoridades administrativas aplican normas laborales, postulados normativos que pese a contar con trascendencia pública, son normas de carácter privado,

que regulan relaciones entre particulares, así prevé el art. 1 de la Ley General del Trabajo cuando señala: "La presente Ley determina con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, con excepción del agrícola, que será objeto de disposición especial. Se aplica también a las explotaciones del Estado y cualquiera asociación pública o privada, aunque no persiga fines de lucro, salvo las excepciones que se determinan"; por todo ello, no existe relación de dependencia jerárquica entre la normativa laboral y la normativa procedimental administrativa.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 3 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



151-CA

**BONA FIDE S.R.L. Agencia Despachante de Aduana c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Renato Goitia Machicao, en representación de BONA FIDE S.R.L. Agencia Despachante de Aduana contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0229/2019 de 6 de marzo de 2019;

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

El demandante Renato Goitia Machicao, en representación de BONA FIDE S.R.L. Agencia Despachante de Aduana, por memorial de fs. 99, señalando que en fecha 18 de septiembre de 2019, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, les notificó con la resolución Administrativa AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-322-2019 de 13 de septiembre de 2019, por la cual se dispuso la conclusión del trámite y archivo de obrados con relación a la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ELALA-RESSAN-196-2018 de 28 de agosto de 2018, por la que se confirmó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0229/2019 de 6 de marzo de 2019, en consecuencia, formula desistimiento de la demanda contenciosa administrativa deducida contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL CASO:

Que, el desistimiento tanto del proceso como de la pretensión jurídica son medios extraordinarios de conclusión del proceso que deja la pretensión jurídica interpuesta imprejuizada al no dictarse pronunciamiento alguno sobre la misma, que a decir del profesor Lino Palacio en su obra Derecho Procesal Civil, se entendería como "el acto en cuya virtud el actor declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión".

El art. 241.II de Código Procesal Civil, establece: "En caso de que el desistimiento fuere presentado después de la contestación se requerirá el consentimiento de la parte demandada y una vez aceptado por ésta, será aprobado con costas a la parte actora, salvo acuerdo de partes. Si no fuere aceptado, se proseguirá el trámite de la causa, según corresponda a su estado".

En autos, el demandante, desiste de la acción comprendida en la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Verificando los antecedentes del proceso, se advierte que en el caso presente, quien presentó el desistimiento de la acción, es el demandante, Renato Goitia Machicao, en representación de BONA FIDE S.R.L. Agencia Despachante de Aduana, que tiene la titularidad de los derechos objeto de controversia, en el que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ AGIT-RJ 0229/2019 de 6 de marzo de 2019 y que conforme a la norma pueden ser dispuestos de la manera más conveniente.

Se hacer constar que se acepta el desistimiento, sin cumplir las formalidades exigidas por el art. 241-II del Código Procesal Civil, en consideración a que en el presente proceso no se sanciona con costas a las partes, conforme lo determinado por el art. 39 de la Ley N° 1173 y art. 52 de su Decreto Reglamentario 23215.

Por consiguiente, encontrando que lo solicitado es procedente, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia aprobar el desistimiento presentado, sin más trámite.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, APRUEBA el desistimiento de la acción, presentado por Renato Goitia Machicao, en representación de BONA FIDE S.R.L. Agencia Despachante de Aduana contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 15 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



153-CA

**Christian Ramiro von Borries Blanco c/ Autoridad General de Impugnación
Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Marco Antonio Novillo Prada y Jesús Armando Berrios Suxo, en representación de Christian Ramiro von Borries Blanco contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1100/2017 de 29 de agosto de 2017; el memorial de desistimiento del proceso de fs. 311, y todo lo que ver convino y se tuvo presente:

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

Luego de haberse admitido la demanda contenciosa administrativa de fs. 79 a 105, ordenado la citación a la entidad demandada y al tercero interesado, el demandante Christian Ramiro von Borries Blanco, a través de sus apoderados por Marco Antonio Novillo Prada y Jesús Armando Berrios Suxo, por memorial de fs. 311, señalando que con el propósito de acogerse a los beneficios de la Ley Municipal N° 369/2019 de 30 de agosto de 2019 o de Regularización del Padrón Municipal de Contribuyentes y Adeudos Tributarios Municipales, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, presenta desistimiento simple y llano, sin costas, declarando concluido el procedimiento y ordenando el archivo de obrados.

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL CASO:

Que, el desistimiento tanto del proceso como de la pretensión jurídica son medios extraordinarios de conclusión del proceso, que deja la pretensión jurídica interpuesta imprejuzgada al no emitirse pronunciamiento alguno sobre la misma, que a decir del profesor Lino Palacio en su obra Derecho Procesal Civil, se entendería como "...el acto en cuya virtud el actor declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión".

El art. 241-II de Código Procesal Civil, establece: "En caso de que el desistimiento fuere presentado después de la contestación se requerirá el consentimiento de la parte demandada y una vez aceptado por ésta, será aprobado con costas a la parte actora, salvo acuerdo de partes. Si no fuere aceptado, se proseguirá el trámite de la causa, según corresponda a su estado".

En autos, el demandante, desistió de la acción comprendida en la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Verificando los antecedentes del proceso, se establece que, en el caso presente, quien presentó el desistimiento de la acción, es el demandante, Christian Ramiro von Borries

Blanco, a través de sus apoderados por Marco Antonio Novillo Prada y Jesús Armando Berrios Suxo, que tiene la titularidad de los derechos objeto de controversia, quien con ese derecho, impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1100/2017 de 29 de agosto de 2018 y que, conforme a la norma, este derecho puede ser dispuesto por él de la manera más conveniente.

Se hacer constar, además que corresponde que se acepte el desistimiento, sin cumplir las formalidades exigidas por el art. 241-II del Código Procesal Civil, en consideración a que en el presente proceso no se puede sancionar con costas a las partes, conforme a lo determinado por el art. 39 de la Ley N ° 1173 y art. 52 de su Decreto Reglamentario N°23215.

Por consiguiente, encontrando que lo solicitado es procedente, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, aprobar el desistimiento presentado, sin más trámite.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, APRUEBA el desistimiento de la acción, presentado por Marco Antonio Novillo Prada y Jesús Armando Berrios Suxo, en representación de Christian Ramiro von Borries contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



154-CA

**Felipa Cruz Bejarano. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Felipa Cruz Bejarano contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte demandada, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por memorial de fs. 62 a 75 vta., respondió negativamente a la demanda interpuesta; sin embargo, la parte actora, no cumplió con la devolución de las provisiones citatorias emitidas por este Tribunal

para la citación y notificación del demandado y tercero interesado respectivamente, a objeto del cómputo de plazo para la contestación a la demanda, a pesar de haber sido conminada en reiteradas oportunidades para la devolución de las referidas provisiones citatorias y de su legal notificación con los decretos de fs. 92 y 96 obrados, conforme diligencias de notificación que cursan a fs. 93 y 97, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 párrafo I, núm. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 97), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, como es la devolución de las provisiones citatorias debidamente diligenciadas, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Felipa Cruz Bejarano contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



155-CA

**Depósitos Aduaneros Bolivianos c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Olvis Jesús Oliva Lopez, en representación de Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, por decreto de 11 de septiembre de 2019 (fs.103) se conminó a la parte actora por última vez, para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con lo dispuesto a fs. 92 y 100 de obrados, es decir; señalar las generales de ley y domicilio del tercero interesado, bajo advertencia de declararse la extinción de la acción por inactividad; conforme la diligencia de fs. 104 la parte actora fue notificada con dicho decreto el 12 de septiembre de 2019.

Que, el art. 247 párrafo I, núm. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 104), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB, contra la Aduana Nacional de Bolivia; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



156-CA

SETAR Tarija – SETAR Sistema – Villamontes c/ Ministerio de Energías
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Alfredo Becerra Serpa en representación de SETAR Tarija – SETAR Sistema – Villamontes contra el Ministerio de Energías, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, por Auto de fs. 44, se admitió el proceso, notificándose con dicho actuado a la parte actora el 28 de septiembre de 2018 conforme consta a fs. 45, por memorial de fs. 46 la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad remite los antecedentes administrativos, sin embargo, la parte actora no proveyó y/o recogió las provisiones citatorias para la citación al demandado y la notificación al tercero interesado.

Que, el art. 247 párrafo I, núm. 1 del Código Procesal Civil, establece: “1. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada.”

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 45 y 50), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por SETAR Tarija – SETAR Sistema-Villamontes contra el Ministerio de Energías. Asimismo, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



158-CA

**Dilzon Mamani Quispe.c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Dilzon Mamani Quispe contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora fue notificada con el auto de admisión de la demanda de fs. 167, el 02 de octubre de 2018 conforme diligencia de notificación que cursa a fs. 168. Constando a fs. 168 vta., el recojo de las provisiones citatorias, sin que hasta la fecha las mismas hubieran sido devueltas a este despacho, sin embargo de habersele conminado, conforme el decreto de fs. 170, con el cual fue notificado el 24 de julio de 2019 (fs. 171). Siendo este el último actuado procesal.

Que, el art. 247 numeral I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: inc. 1 del Código Procesal Civil, establece: "Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 171), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demandada y tercero interesado, así como la devolución de las provisiones citatorias debidamente diligenciadas, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de

noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Dilzon Mamani Quispe contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



159-CA

FIBRATORE S.A.c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI)

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Martha Landívar Gantier, en representación de FIBRATORE S.A. contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, por decreto de fs. 233, se dispuso, se libre provisión citatoria para la notificación del tercero interesado INDUSTRIAS FIBRAFORTE S.A., encomendando su ejecución a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, debiendo el demandante coadyuvar con la ejecución de la provisión ordenada.

Ante su incumplimiento, por decretos de fs. 236 y 239 de obrados, se conminó al demandante, para que en el plazo de 15 y 10 días hábiles respectivamente, cumpla con lo dispuesto en el decreto de fs. 233, bajo conminatoria de ley y advertencia de declarar la extinción de la acción por inactividad.

Las diligencias de notificación de fs. 234, 237 y 240 de obrados, realizadas a la parte actora, evidencian que fue notificada con los referidos decretos de fs. 233, 236 y 238, el 11 de septiembre de 2018, 14 de agosto y 17 de septiembre de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las conminatorias realizadas.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la

continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada.”

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 234, 237 y 240), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, en consecuencia, corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Martha Landívar Gantier, en representación de FIBRATORE S.A. contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI); asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



160-CA

Felipa Cruz Bejarano c/ Autoridad de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Petrona Fernández contra la Autoridad de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte demandada, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por memorial de fs. 36 a 47, respondió negativamente a la demanda interpuesta; sin embargo, la parte actora, no cumplió con la devolución de las provisiones citatorias emitidas por este Tribunal para la citación y notificación del demandado y tercero interesado respectivamente, a objeto del cómputo de plazo para la contestación a la demanda, a pesar de haber sido conminada en reiteradas oportunidades para la devolución de las referidas provisiones citatorias y de su legal notificación con los decretos de fs. 56 y 59 de obrados, conforme diligencias de notificación que cursan a fs. 57 y 60, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 60), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, como es la devolución de las provisiones citatorias debidamente diligenciadas, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por Petrona Fernández contra la Autoridad de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



162-CA

Jaime Mejía Quisbert. c/ Autoridad de Impugnación Tributaria

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jaime Mejía Quisbert contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora presentó su demanda por memorial de 28 de mayo de 2018, mereciendo el Auto de admisión de la demanda (fs. 17), por nota marginal de 16 de agosto de 2018 (fs. 18 vta.), consta la entrega de las provisiones citatorias para el demandado y tercero interesado a la parte actora. Por decretos de 17 de julio y 09 de septiembre de 2019, (fs. 42 y 46), se conmina a la parte actora con la obligación procesal de devolver las provisiones citatorias debidamente diligenciadas, notificándose a las partes con dichos decretos según diligencia de notificación (fs. 43, 44, 47,48). Siendo este el último actuado procesal.

Que, el art. 247 numeral I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: inc. 1 del Código Procesal Civil, establece: "Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 47), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda y tercero interesado, así como la devolución de las provisiones citatorias debidamente diligenciadas, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de

noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Jaime Mejia Quisbert contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 14 de noviembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



163-CA

**Empresa Unipersonal Medicar c/ Autoridad de Fiscalización del Juego
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Mauricio Fernando Villa Camacho, en representación de la Empresa Unipersonal Medicar, contra la Autoridad de Fiscalización del Juego, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, por decreto de 30 de septiembre de 2019 (fs. 241), se conminó por última vez a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto a fs. 238, es decir “identifique y señale las generales de ley y domicilio del tercero interesado, a efecto de su legal notificación con todos los actuados del proceso, sea bajo conminatoria de ley”, notificándose con dicho decreto a la parte actora el 02 de octubre de 2019 (fs. 242)

Que, el art. 247 párrafo I, núm. 1 del Código Procesal Civil, establece: “I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada.”

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 242), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, en consecuencia,

corresponde dar aplicación a las normas previstas por los arts. 247-I y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-I de la Ley N° 439 (CPC-2013), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Mauricio Fernando Villa Camacho, en representación de la Empresa Unipersonal Medicar, contra el Autoridad de Fiscalización del Juego; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 14 de noviembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



164-CA

Enrique Luis Cruz Villarroel c/ Ministerio de Minería y Metalurgia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Enrique Luis Cruz Villarroel contra el Ministerio de Minería y Metalurgia, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte actora presentó demanda contencioso administrativa vía buzón judicial; por decreto de 12 de junio de 2018 (fs. 21), se reservó la consideración del memorial hasta la presentación del original del memorial de demanda; habiendo la parte actora en forma posterior presentado el memorial de 06 de julio de 2018 (fs. 37), adjuntando fotocopia legalizada de la Resolución Jerárquica N° 045/2018; sin embargo, no presentó el original de la demanda presentada vía buzón judicial, disponiéndose por decreto 09 de julio de 2018 (fs. 38), que previamente, el impetrante de cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de fs. 21, presentando el original del memorial de demanda.

Conforme la diligencia de notificación de 16 de julio de 2018 (fs. 39), la parte actora fue notificada con el referido decreto el 09 de julio de 2018 (fs. 38). Por decreto de 21 de agosto de 2019 de (fs. 41), se conminó a la parte actora por última vez, para que en el plazo

de 10 días hábiles cumpla con la obligación procesal de presentar los documentos originales que respalden su pretensión, conforme la diligencia de notificación (fs. 42), la parte actora fue notificada con dicho decreto en fecha 04 de septiembre de 2019, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a lo dispuesto, correspondiendo aplicar la sanción prevista por el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como **NO PRESENTADA LA DEMANDA** interpuesta por Enrique Luis Cruz Villarroel contra el Ministerio de Minería y Metalurgia, en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 14 de noviembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



165-CA

Felipa Cruz Bejarano c/ Autoridad de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Serafina Mollo Moscoso y Noel Paulino Flores Mollo contra la Autoridad de Impugnación Tributaria, antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la parte demandada, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por memorial de fs. 77 a 91, respondió negativamente a la demanda interpuesta; sin embargo, la parte actora, no cumplió con la devolución de la provisión citatoria emitida por este Tribunal para la citación del demandado, a objeto del cómputo de plazo para la contestación a la demanda, a pesar de haber sido conminada en reiteradas oportunidades para la devolución de las referidas provisiones citatorias y de su legal notificación con los decretos de fs. 108 y 112 de obrados, conforme diligencias de notificación que cursan a fs. 109 y 113, siendo éste el último actuado procesal.

Que, el art. 247 párrafo I, num. 1 del Código Procesal Civil, establece: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso presente, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación (fs. 109 y 113), no realizó ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone, como es la devolución de la provisión citatoria debidamente diligenciada, en consecuencia, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Serafina Mollo Moscoso y Noel Paulino Flores Mollo contra la Autoridad de Impugnación Tributaria; asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 14 de noviembre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



167-CA

**Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 27 a 42 y vta. interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0999/2019 de 17 de septiembre y:

ANTECEDENTES

Revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0999/2019, cursante de fs. 3 a fs. 12 y vta., se establece que la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse la mercadería importada exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-43000; solicitud atendida por la AN mediante la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-351/2019 de 25 de febrero, que rechazó la solicitud efectuada por la ADA CIDEPA Ltda.

Contra la Resolución Administrativa emitida, la ADA CIDEPA Ltda. planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0726/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución Administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0726/2019, la ADA CIDEPA Ltda., interpuso Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos, manifestó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada; empero, no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis sobre la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el párrafo II del art. 115 y párrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática, correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía del sujeto

pasivo al Debido Proceso; en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0999/2019 confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0726/2019.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0999/2019, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados por la ADA CIDEPA Ltda. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo emitido por la AN.

Es necesario considerar que ahora la ADA CIDEPA Ltda., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0999/2019, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Dentro de lo referido, es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

"La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, esta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: "El concepto de "improponibilidad", fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado "improponibilidad objetiva de la demanda", en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del

cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.” (Textual).

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia, debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por la ADA CIDEPA Ltda., se plantearon aspectos de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-351/2019, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 0999/2019, que es determinada en atención a lo solicitado por ADA CIDEPA Ltda. y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.” (Textual).

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca” (Textual), entendiéndose que los vicios denunciados por la ADA CIDEPA Ltda. y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado de nulidad, para ello, debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identificó vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo, que fue correctamente emitido conforme se reconoció en el escrito de la demanda; y por ello es que, no pudo emitirse criterio respecto del fondo del acto administrativo impugnado, no pudiendo abrirse la competencia de este Tribunal para ejercer

el control de legalidad de los mismos, porque previamente deben ser resueltos en cumplimiento de esa nulidad admitida por la parte actora.

Asimismo, la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta ante este Tribunal, como del recurso jerárquico, se establece la conformidad de la ADA CIDEPA Ltda., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la AN no se pronunció sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-351/2019, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso contencioso administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio, sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA LA DEMANDA contenciosa administrativa de fs. 27 a 42 y vta., interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



168-CA

Contencioso Administrativo c/ PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I.

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 53 a 68 vta., presentada por Roberto Antonio Wayar Aramayo en representación de la Organización No Gubernamental PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I., que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0999/2019 de 17 de septiembre, de fs. 2 a 11 vta., pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), antecedentes adjuntos a la misma, y;

ANTECEDENTES

Revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0999/2019, cursante de fs. 2 a fs. 11 vta., se establece que PROJECT CONCERN INTERNACIONAL P.C.I., se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse la mercadería importada exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emerge de la DUI C-43000; solicitud atendida por la AN mediante la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-351/2019 de 25 de febrero, que rechazó la solicitud efectuada por ésta.

Contra la Resolución Administrativa emitida, PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I., planteó recurso de alzada, que fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0726/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución Administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0726/2019, PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I., interpuso recurso jerárquico alegando aspectos de forma y de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos, manifestó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada; empero, no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado, la AGIT efectuó un análisis sobre la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el parágrafo II del art. 115 y parágrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT, anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática, correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la

garantía del sujeto pasivo al debido proceso; en consecuencia, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0999/2019, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0726/2019.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0999/2019, efectuó un análisis dentro del contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo emitido por la AN.

Es necesario considerar que ahora PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0999/2019, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, que la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción, ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe investir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Es dentro de lo referido que es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo (AS) N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece: "La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: "El concepto de "improponibilidad", fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado "improponibilidad objetiva de la demanda", en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal” (Textual).

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino por el contrario debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el recurso jerárquico interpuesto por PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I., se plantearon aspectos de forma y de fondo; dentro los fundamentos de forma, se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-351/2019, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN, no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT, derivó en la nulidad establecida por la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0999/2019, que es determinada en atención a lo solicitado por PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I. y con la finalidad de proteger sus derechos constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo (DS) N° 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación” (Textual).

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca” (Textual), entendiéndose que los vicios denunciados por PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I. y corroborados por la AGIT, deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado de nulidad, para ello, debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identifico vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando

el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo que debe resolver todos los puntos alegados por el administrado.

Asimismo, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta así como del recurso jerárquico, se establece la conformidad de PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución de Recurso Jerárquico que impugna, manifestando que la AN, no se pronunció sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-351/2019, correspondiendo ante el vicio identificado, la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso contenciosa administrativa, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal, de emitir un criterio sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 780 del Código de Procedimiento Civil, RECHAZA por improponible la demanda contenciosa administrativa de fs. 53 a 68 vta., interpuesta por Roberto Antonio Wayar Aramayo en representación de la Organización No Gubernamental PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I., que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0999/2019 de 17 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



169-CA

**Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 33 a 49 interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA. Representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1013/2018 de 17 de septiembre y:

ANTECEDENTES

De la revisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1013/2018 de 17 de septiembre, cursante de fs. 3 a fs. 18 vta., se establece que la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., por memorial de 19 de diciembre de 2018, se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-30415 de 19 de septiembre de 2011; solicitud que fue atendida por Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 366/2019 de 25 de febrero, por la que se rechazó la solicitud efectuada por (ADA) CIDEPA Ltda.

Contra la Resolución Administrativa emitida la ADA CIDEPA Ltda. planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0735/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0735/2019 de 1 de julio, ADA CIDEPA Ltda., interpone Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos manifiesta que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada, pero no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis de la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el párrafo II del art. 115 y párrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía

del sujeto pasivo al Debido Proceso; en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1013/2019 confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0735/2019 de 1 de julio.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1013/2019 de 17 de septiembre, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados por ADA CIDEPA Ltda. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo AN.

Es necesario considerar que ahora ADA CIDEPA Ltda., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1013/2019 de 17 de septiembre, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Dentro de lo referido, es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

"La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: "El concepto de "improponibilidad", fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado "improponibilidad objetiva de la demanda", en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del

cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.”

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia, debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por ADA CIDEPA Ltda., se plantearon aspecto de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 366/2019 de 25 de febrero, que vulneraría la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 1013/2019 de 17 de septiembre, que es determinada en atención a lo solicitado por ADA CIDEPA Ltda. y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca”, entendiéndose que los vicios denunciados por ADA CIDEPA Ltda. y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado, para ello debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identificó vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo, que fue correctamente emitido conforme se reconoció en el escrito de la demanda; y por ello es que, no pudo emitirse criterio respecto del fondo del acto

administrativo impugnado, no pudiendo abrirse la competencia de este Tribunal para ejercer el control de legalidad de los mismos, porque previamente deben ser resueltos en cumplimiento de esa nulidad admitida por la parte actora.

Asimismo, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta ante este tribunal, como del recurso jerárquico, se establece la conformidad de ADA CIDEPA Ltda., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la Administración Aduanera no se ha pronunciado sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 366/2019 de 25 de febrero, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso contencioso administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio, sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA LA DEMANDA contenciosa administrativa de fs. 33 a 49, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



170-CA

**Project Concern International P.C.I. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 57 a 70 vta. interpuesta por Project Concern International P.C.I., representada por Roberto Antonio Wayar Aramayo a contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1013/2019 de 17 de septiembre y:

ANTECEDENTES

Revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1013/2019, cursante de fs. 2 a fs. 17 vta., se establece que Project Concern Internacional, se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse la mercadería importada exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-30415; solicitud atendida por la AN mediante la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-366/2019 de 25 de febrero, que rechazó la solicitud efectuada por ésta.

Contra la Resolución Administrativa emitida, Project Concern Internacional planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0735/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución Administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0735/2019, Project Concern Internacional, interpuso Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos, manifestó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada; empero, no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis sobre la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el parágrafo II del art. 115 y parágrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática, correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía del sujeto pasivo al Debido Proceso; en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1013/2019 confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0735/2019.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1013/2019, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo emitido por la AN.

Es necesario considerar que ahora Project Concern International, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1013/2019, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Es dentro de lo referido que es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

“La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: “El concepto de “improponibilidad”, fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado “improponibilidad objetiva de la demanda”, en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo

cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.” (Textual).

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino por el contrario debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por Project Concern International, se plantearon aspectos de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-366/2019, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 1013/2019, que es determinada en atención a lo solicitado por Project Concern International y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.” (Textual).

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca” (Textual), entendiéndose que los vicios denunciados por el Project Concern International y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado de nulidad, para ello, debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identifico vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo que debe resolver todos los puntos alegados por el administrado.

Asimismo, la lectura de la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta así como el recurso jerárquico, se establece la conformidad Project Concern International, en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la AN no se pronunció sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la

Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-366/2019, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso Contencioso Administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA por improponible la demanda contenciosa administrativa de fs. 57 a 70 vta., interpuesta por Project Concern International P.C.I., representada por Roberto Antonio Wayar Aramayo en contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



173-CA

**Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 33 a 49 interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA. Representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1006/2019 de 17 de septiembre y:

ANTECEDENTES

De la revisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1006/2019 de 17 de septiembre, cursante de fs. 3 a fs. 18 vta., se establece que la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., por memorial de 23 de enero de 2019, se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-27 de 3 de enero de 2012; solicitud que fue atendida por Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 485/2019 de 13 de marzo, por la que se rechazó la solicitud efectuada por (ADA) CIDEPA Ltda.

Contra la Resolución Administrativa emitida la ADA CIDEPA Ltda. planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0715/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0715/2019 de 1 de julio, ADA CIDEPA Ltda., interpone Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos manifiesta que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada, pero no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis de la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el parágrafo II del art. 115 y parágrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía

del sujeto pasivo al Debido Proceso; en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1006/2019 de 17 de septiembre confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0715/2019 de 1 de julio.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1006/2019 de 17 de septiembre, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados por ADA CIDEPA Ltda. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo AN.

Es necesario considerar que ahora ADA CIDEPA Ltda., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1006/2019 de 17 de septiembre, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Dentro de lo referido, es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

“La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: “El concepto de “improponibilidad”, fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado “improponibilidad objetiva de la demanda”, en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.”

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia, debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por ADA CIDEPA Ltda., se plantearon aspecto de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 485/2019 de 13 de marzo, que vulneraría la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 1006/2019 de 17 de septiembre, que es determinada en atención a lo solicitado por ADA CIDEPA Ltda. y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca”, entendiéndose que los vicios denunciados por ADA CIDEPA Ltda. y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado, para ello debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identificó vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un

nuevo acto administrativo, que fue correctamente emitido conforme se reconoció en el escrito de la demanda; y por ello es que, no pudo emitirse criterio respecto del fondo del acto administrativo impugnado, no pudiendo abrirse la competencia de este Tribunal para ejercer el control de legalidad de los mismos, porque previamente deben ser resueltos en cumplimiento de esa nulidad admitida por la parte actora.

Asimismo, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta ante este Tribunal, como del recurso jerárquico se establece la conformidad de ADA CIDEPA Ltda., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la Administración Aduanera no se ha pronunciado sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 485/2019 de 13 de marzo, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso contencioso administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio, sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA LA DEMANDA contenciosa administrativa de fs. 33 a 49, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



175-CA

**Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 26 a 41 y vta. interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0877/2019 de 27 de agosto y:

ANTECEDENTES

Revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0877/2019, cursante de fs. 2 a fs. 11, se establece que la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse la mercadería importada exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-1622; solicitud atendida por la AN mediante la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1652/2018 de 8 de noviembre, que rechazó la solicitud efectuada por la ADA CIDEPA Ltda.

Contra la Resolución Administrativa emitida, la ADA CIDEPA Ltda. planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0614/2019 de 16 de mayo, que anuló la Resolución Administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0614/2019, la ADA CIDEPA Ltda., interpuso Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos, manifestó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada; empero, no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis sobre la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el párrafo II del art. 115 y párrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática, correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía del sujeto

pasivo al Debido Proceso; en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0877/2019 confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0614/2019.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0877/2019, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados por la ADA CIDEPA Ltda. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo emitido por la AN.

Es necesario considerar que ahora la ADA CIDEPA Ltda., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0877/2019, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Dentro de lo referido, es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

"La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: "El concepto de "improponibilidad", fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado "improponibilidad objetiva de la demanda", en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del

cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.” (Textual).

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia, debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por la ADA CIDEPA Ltda., se plantearon aspectos de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1652/2018, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 0877/2019, que es determinada en atención a lo solicitado por ADA CIDEPA Ltda. y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.” (Textual).

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca” (Textual), entendiéndose que los vicios denunciados por la ADA CIDEPA Ltda. y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado de nulidad, para ello, debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identificó vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo, que fue correctamente emitido conforme se reconoció en el escrito de la demanda; y por ello es que, no pudo emitirse criterio respecto del fondo del acto administrativo impugnado, no pudiendo abrirse la competencia de este Tribunal para ejercer

el control de legalidad de los mismos, porque previamente deben ser resueltos en cumplimiento de esa nulidad admitida por la parte actora.

Asimismo, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta ante este Tribunal, como del recurso jerárquico, se establece la conformidad de la ADA CIDEPA Ltda., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la AN no se pronunció sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1652/2018, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso contencioso administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA LA DEMANDA contenciosa administrativa de fs. 26 a 41 y vta., interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



177-CA

**Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Sucre**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 33 a 49 interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA. Representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1001/2019 de 17 de septiembre y:

ANTECEDENTES

De la revisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1001/2019 de 17 de septiembre, cursante de fs. 3 a fs. 18, se establece que la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., por memorial de 20 de diciembre de 2018, se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-14270 de 27 de junio de 2011; solicitud que fue atendida por Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 367/2019 de 25 de febrero, por la que se rechazó la solicitud efectuada por (ADA) CIDEPA Ltda.

Contra la Resolución Administrativa emitida la ADA CIDEPA Ltda. planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0729/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0729/2019 de 1 de julio, ADA CIDEPA Ltda., interpone Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos manifiesta que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada, pero no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis de la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el parágrafo II del art. 115 y parágrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía

del sujeto pasivo al Debido Proceso; en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1001/2019 de 17 de septiembre confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0729/2019 de 1 de julio.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1001/2019 de 17 de septiembre, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados por ADA CIDEPA Ltda. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo AN.

Es necesario considerar que ahora ADA CIDEPA Ltda., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1001/2019 de 17 de septiembre, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Dentro de lo referido, es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

“La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: “El concepto de “improponibilidad”, fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado “improponibilidad objetiva de la demanda”, en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.”

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia, debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por ADA CIDEPA Ltda., se plantearon aspecto de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 367/2019 de 25 de febrero, que vulneraría la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 1001/2019 de 17 de septiembre, que es determinada en atención a lo solicitado por ADA CIDEPA Ltda. y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca”, entendiéndose que los vicios denunciados por ADA CIDEPA Ltda. y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado, para ello debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identificó vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un

nuevo acto administrativo, que fue correctamente emitido conforme se reconoció en el escrito de la demanda; y por ello es que, no pudo emitirse criterio respecto del fondo del acto administrativo impugnado, no pudiendo abrirse la competencia de este Tribunal para ejercer el control de legalidad de los mismos, porque previamente deben ser resueltos en cumplimiento de esa nulidad admitida por la parte actora.

Asimismo, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta, como del recurso jerárquico, se establece la conformidad de ADA CIDEPA Ltda., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la Administración Aduanera no se ha pronunciado sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 367/2019 de 25 de febrero, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso contencioso administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio, sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA LA DEMANDA contenciosa administrativa de fs. 33 a 49, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



178-CA

**Project Concern International P.C.I. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 58 a 71 vta. interpuesta por Project Concern International P.C.I., representada por Roberto Antonio Wayar Aramayo a contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1001/2019 de 17 de septiembre y:

ANTECEDENTES

Revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1001/2019, cursante de fs. 2 a fs. 17, se establece que Project Concern Internacional, se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse la mercadería importada exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-14270; solicitud atendida por la AN mediante la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-367/2019 de 25 de febrero, que rechazó la solicitud efectuada por ésta.

Contra la Resolución Administrativa emitida, Project Concern Internacional planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0729/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución Administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0729/2019, Project Concern Internacional, interpuso Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos, manifestó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada; empero, no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis sobre la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el parágrafo II del art. 115 y parágrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática, correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía del sujeto pasivo al Debido Proceso; en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1001/2019 confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0729/2019.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1001/2019, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo emitido por la AN.

Es necesario considerar que ahora Project Concern International, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1001/2019, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Es dentro de lo referido que es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

“La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: “El concepto de “improponibilidad”, fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado “improponibilidad objetiva de la demanda”, en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo

cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.” (Textual).

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino por el contrario debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por Project Concern International, se plantearon aspectos de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-367/2019, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 1001/2019, que es determinada en atención a lo solicitado por Project Concern International y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.” (Textual).

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca” (Textual), entendiéndose que los vicios denunciados por el Project Concern International y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado de nulidad, para ello, debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identifico vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo que debe resolver todos los puntos alegados por el administrado.

Asimismo, la lectura de la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta así como el recurso jerárquico, se establece la conformidad Project Concern International, en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la AN no se pronunció sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la

Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-367/2019, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso Contencioso Administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA por improponible la demanda contenciosa administrativa de fs. 58 a 71 vta., interpuesta por Project Concern International P.C.I., representada por Roberto Antonio Wayar Aramayo en contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



179-CA

**Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 28 a 43 y vta. interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0976/2019 de 17 de septiembre y:

ANTECEDENTES

Revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0976/2019, cursante de fs. 3 a fs. 13, se establece que la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse la mercadería importada exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-45125; solicitud atendida por la AN mediante la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-352/2019 de 25 de febrero, que se rechazó la solicitud efectuada por la ADA CIDEPA Ltda.

Contra la Resolución Administrativa emitida, la ADA CIDEPA Ltda. planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0703/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución Administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0703/2019, la ADA CIDEPA Ltda., interpuso Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos, manifestó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada; empero, no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis sobre la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el párrafo II del art. 115 y párrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática, correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía del sujeto

pasivo al Debido Proceso; en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0976/2019 confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0703/2019.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0976/2019, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados por la ADA CIDEPA Ltda. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo emitido por la AN.

Es necesario considerar que ahora la ADA CIDEPA Ltda., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0976/2019, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Dentro de lo referido, es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

"La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: "El concepto de "improponibilidad", fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado "improponibilidad objetiva de la demanda", en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del

cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.” (Textual).

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia, debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por la ADA CIDEPA Ltda., se plantearon aspectos de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-352/2019, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 0976/2019, que es determinada en atención a lo solicitado por ADA CIDEPA Ltda. y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.” (Textual).

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca” (Textual), entendiéndose que los vicios denunciados por la ADA CIDEPA Ltda. y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado de nulidad, para ello, debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identificó vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo, que fue correctamente emitido conforme se reconoció en el escrito de la demanda; y por ello es que, no pudo emitirse criterio respecto del fondo del acto administrativo impugnado, no pudiendo abrirse la competencia de este Tribunal para ejercer

el control de legalidad de los mismos, porque previamente deben ser resueltos en cumplimiento de esa nulidad admitida por la parte actora.

Asimismo, la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta ante este Tribunal, como del recurso jerárquico, se establece la conformidad de la ADA CIDEPA Ltda., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la AN no se pronunció sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-352/2019, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso contencioso administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio, sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA LA DEMANDA contenciosa administrativa de fs. 28 a 43 y vta., interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



180-CA

**Project Concern International P.C.I. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 54 a 69 vta. interpuesta por Project Concern International P.C.I., representada por Roberto Antonio Wayar Aramayo a contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0976/2019 de 17 de septiembre y:

ANTECEDENTES

Revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0976/2019, cursante de fs. 2 a fs. 12, se establece que Project Concern Internacional, se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse la mercadería importada exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-45125; solicitud atendida por la AN mediante la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-352/2019 de 25 de febrero, que rechazó la solicitud efectuada por ésta.

Contra la Resolución Administrativa emitida, Project Concern Internacional planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0703/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución Administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0703/2019, Project Concern Internacional, interpuso Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos, manifestó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada; empero, no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis sobre la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el parágrafo II del art. 115 y parágrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática, correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía del sujeto pasivo al Debido Proceso; en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0976/2019 confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0703/2019.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0976/2019, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo emitido por la AN.

Es necesario considerar que ahora Project Concern International, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0976/2019, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Es dentro de lo referido que es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

“La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: “El concepto de “improponibilidad”, fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado “improponibilidad objetiva de la demanda”, en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo

cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.” (Textual).

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino por el contrario debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por Project Concern International, se plantearon aspectos de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-352/2019, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 0976/2019, que es determinada en atención a lo solicitado por Project Concern International y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.” (Textual).

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca” (Textual), entendiéndose que los vicios denunciados por el Project Concern International y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado de nulidad, para ello, debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identifico vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo que debe resolver todos los puntos alegados por el administrado.

Asimismo, la lectura de la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta así como el recurso jerárquico, se establece la conformidad Project Concern International, en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la AN no se pronunció sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la

Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-352/2019, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso Contencioso Administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA por improponible la demanda contenciosa administrativa de fs. 54 a 69 vta., interpuesta por Project Concern International P.C.I., representada por Roberto Antonio Wayar Aramayo en contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



181-CA

**Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 27 a 42 vta. interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA. Representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0988/2019 de 17 de septiembre y:

ANTECEDENTES

De la revisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0988/2019 de 17 de septiembre, cursante de fs. 3 a fs. 12 vta., se establece que la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., por memorial de 20 de diciembre de 2018, se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-30417; solicitud que fue atendida por Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 358/2019 de 26 de febrero, por la que se rechazó la solicitud efectuada por (ADA) CIDEPA Ltda.

Contra la Resolución Administrativa emitida la ADA CIDEPA Ltda. planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0734/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0734/2019 de 1 de julio, ADA CIDEPA Ltda., interpone Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos manifiesta que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada, pero no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis de la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el párrafo II del art. 115 y párrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo

constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía del sujeto pasivo al Debido Proceso; en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0988/2019 de 17 de septiembre confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0734/2019 de 1 de julio.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0988/2019 de 17 de septiembre, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados por ADA CIDEPA Ltda. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo AN.

Es necesario considerar que ahora ADA CIDEPA Ltda., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0988/2019 de 17 de septiembre, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Dentro de lo referido, es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

“La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: “El concepto de “improponibilidad”, fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado “improponibilidad objetiva de la demanda”, en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.”

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia, debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por ADA CIDEPA Ltda., se plantearon aspecto de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 358/2019 de 26 de febrero, que vulneraría la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 0988/2019 de 17 de septiembre, que es determinada en atención a lo solicitado por ADA CIDEPA Ltda. y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca”, entendiéndose que los vicios denunciados por ADA CIDEPA Ltda. y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado, para ello debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identificó vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un

nuevo acto administrativo, que fue correctamente emitido conforme se reconoció en el escrito de la demanda; y por ello es que, no pudo emitirse criterio respecto del fondo del acto administrativo impugnado, no pudiendo abrirse la competencia de este Tribunal para ejercer el control de legalidad de los mismos, porque previamente deben ser resueltos en cumplimiento de esa nulidad admitida por la parte actora.

Asimismo, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta, así como del recurso jerárquico, se establece la conformidad de ADA CIDEPA Ltda., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la Administración Aduanera no se ha pronunciado sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 358/2019 de 26 de febrero, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso contencioso administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio, sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA LA DEMANDA contenciosa administrativa de fs. 27 a 42 vta., interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



182-CA

**PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I. c/ Autoridad General de Impugnación
Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 53 a 68 vta., presentada por Roberto Antonio Wayar Aramayo en representación de la Organización No Gubernamental PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I., que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0988/2019 de 17 de septiembre de fs. 2 a 11 vta., pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), antecedentes adjuntos a la misma, y;

ANTECEDENTES

Revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0988/2019, cursante de fs. 2 a fs. 14 vta., se establece que PROJECT CONCERN INTERNACIONAL P.C.I., se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse la mercadería importada exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emerge de la DUI C-30417; solicitud atendida por la AN mediante la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-358/2019 de 26 de febrero, que rechazó la solicitud efectuada por ésta.

Contra la Resolución Administrativa emitida, PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I., planteó recurso de alzada, que fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0734/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución Administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0734/2019, PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I., interpuso recurso jerárquico alegando aspectos de forma y de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos, manifestó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada; empero, no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado, la AGIT efectuó un análisis sobre la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el parágrafo II del art. 115 y parágrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT, anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática, correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el

fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía del sujeto pasivo al debido proceso; en consecuencia, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0988/2019, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0734/2019.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0988/2019, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo emitido por la AN.

Es necesario considerar que ahora PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0988/2019, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, que la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción, ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Es dentro de lo referido que es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo (AS) N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece: "La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: "El concepto de "improponibilidad", fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado "improponibilidad objetiva de la demanda", en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal” (Textual).

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino por el contrario debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el recurso jerárquico interpuesto por PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I., se plantearon aspectos de forma y de fondo; dentro los fundamentos de forma, se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-358/2019, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN, no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT, derivó en la nulidad establecida por la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0988/2019, que es determinada en atención a lo solicitado por PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I. y con la finalidad de proteger sus derechos constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo (DS) N° 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación” (Textual).

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca” (Textual), entendiéndose que los vicios denunciados por PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I. y corroborados por la AGIT, deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado de nulidad, para ello, debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identifico vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando

el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo que debe resolver todos los puntos alegados por el administrado.

Asimismo, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta así como del recurso jerárquico, se establece la conformidad de PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución de Recurso Jerárquico que impugna, manifestando que la AN, no se pronunció sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-358/2019, correspondiendo ante el vicio identificado, la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso contenciosa administrativa, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal, de emitir un criterio sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 780 del Código de Procedimiento Civil, RECHAZA por improponible la demanda contenciosa administrativa de fs. 53 a 68 vta., interpuesta por Roberto Antonio Wayar Aramayo en representación de la Organización No Gubernamental PROJECT CONCERN INTERNATIONAL P.C.I., que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0988/2019 de 17 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y posterior archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



183-CA

**Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 36 a 52 interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1011/2019 de 17 de septiembre y:

ANTECEDENTES

Revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1011/2019, cursante de fs. 3 a fs. 21, se establece que la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse la mercadería importada exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-2480; solicitud atendida por la AN mediante la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-437/2019 de 6 de marzo, que se rechazó la solicitud efectuada por la ADA CIDEPA Ltda.

Contra la Resolución Administrativa emitida, la ADA CIDEPA Ltda. planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0739/2019, que anuló la Resolución Administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0739/2019, la ADA CIDEPA Ltda., interpuso Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos, manifestó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada; empero, no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis sobre la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el parágrafo II del art. 115 y parágrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática, correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía del sujeto

pasivo al Debido Proceso; en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1011/2019 confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0739/2019.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1011/2019, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados por la ADA CIDEPA Ltda. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo emitido por la AN.

Es necesario considerar que ahora la ADA CIDEPA Ltda., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1011/2019, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Dentro de lo referido, es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

"La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: "El concepto de "improponibilidad", fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado "improponibilidad objetiva de la demanda", en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del

cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.” (Textual).

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia, debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por la ADA CIDEPA Ltda., se plantearon aspectos de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-437/2019, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 1011/2019, que es determinada en atención a lo solicitado por ADA CIDEPA Ltda. y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.” (Textual).

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca” (Textual), entendiéndose que los vicios denunciados por la ADA CIDEPA Ltda. y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado de nulidad, para ello, debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identificó vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo, que fue correctamente emitido conforme se reconoció en el escrito de la demanda; y por ello es que, no pudo emitirse criterio respecto del fondo del acto administrativo impugnado, no pudiendo abrirse la competencia de este Tribunal para ejercer

el control de legalidad de los mismos, porque previamente deben ser resueltos en cumplimiento de esa nulidad admitida por la parte actora.

Asimismo, la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta ante este Tribunal, como del recurso jerárquico, se establece la conformidad de la ADA CIDEPA Ltda., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la AN no se pronunció sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-437/2019, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso contencioso administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio, sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA LA DEMANDA contenciosa administrativa de fs. 36 a 52, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



185-CA

**Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 28 a 43 vta. interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA. Representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0989/2019 de 17 de septiembre y:

ANTECEDENTES

De la revisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0989/2019 de 17 de septiembre, cursante de fs. 3 a fs. 12 vta., se establece que la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., por memorial de 20 de diciembre de 2018, se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-14271; solicitud que fue atendida por Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 359/2019 de 26 de febrero, por la que se rechazó la solicitud efectuada por (ADA) CIDEPA Ltda.

Contra la Resolución Administrativa emitida la ADA CIDEPA Ltda. planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0704/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0704/2019 de 1 de julio, ADA CIDEPA Ltda., interpone Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos manifiesta que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada, pero no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis de la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el párrafo II del art. 115 y párrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo

constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía del sujeto pasivo al Debido Proceso; en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0989/2019 de 17 de septiembre confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0704/2019 de 1 de julio.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0989/2019 de 17 de septiembre, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados por ADA CIDEPA Ltda. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo AN.

Es necesario considerar que ahora ADA CIDEPA Ltda., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0989/2019 de 17 de septiembre, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Dentro de lo referido, es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

“La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: “El concepto de “improponibilidad”, fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado “improponibilidad objetiva de la demanda”, en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.”

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia, debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por ADA CIDEPA Ltda., se plantearon aspecto de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 359/2019 de 26 de febrero, que vulneraría la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 0989/2019 de 17 de septiembre, que es determinada en atención a lo solicitado por ADA CIDEPA Ltda. y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el párrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el párrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca”, entendiéndose que los vicios denunciados por ADA CIDEPA Ltda. y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado, para ello debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identificó vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un

nuevo acto administrativo, que fue correctamente emitido conforme se reconoció en el escrito de la demanda; y por ello es que, no pudo emitirse criterio respecto del fondo del acto administrativo impugnado, no pudiendo abrirse la competencia de este Tribunal para ejercer el control de legalidad de los mismos, porque previamente deben ser resueltos en cumplimiento de esa nulidad admitida por la parte actora.

Asimismo, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta ante este Tribunal, así como el recurso jerárquico, se establece la conformidad de ADA CIDEPA Ltda., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la Administración Aduanera no se ha pronunciado sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 359/2019 de 26 de febrero, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso contencioso administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio, sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA LA DEMANDA contenciosa administrativa de fs. 28 a 43 vta., interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



187-CA

**Project Concern Internacional P.C.I. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 57 a 70 y vta. interpuesta por Project Concern Internacional P.C.I., representada por Roberto Antonio Wayar Aramayo, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0977/2019 de 17 de septiembre y:

ANTECEDENTES

Revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0977/2019, cursante de fs. 2 a fs. 15 y vta., se establece que Project Concern Internacional P.C.I., se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse la mercadería importada exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-2461; solicitud atendida por la AN mediante la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-111/2019 de 24 de enero, que se rechazó la solicitud efectuada por Project Concern Internacional P.C.I.

Contra la Resolución Administrativa emitida, Project Concern Internacional P.C.I. planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0730/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución Administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0730/2019, Project Concern Internacional P.C.I., interpuso Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos, manifestó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada; empero, no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis sobre la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el parágrafo II del art. 115 y parágrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática, correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía

del sujeto pasivo al Debido Proceso; en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0977/2019, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0730/2019.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0977/2019, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados por Project Concern Internacional P.C.I. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo emitido por la AN.

Es necesario considerar que ahora Project Concern Internacional P.C.I., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0977/2019, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Dentro de lo referido, es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

"La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: "El concepto de "improponibilidad", fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado "improponibilidad objetiva de la demanda", en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del

cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.” (Textual).

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia, debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por Project Concern Internacional P.C.I., se plantearon aspectos de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-111/2019, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 0977/2019, que es determinada en atención a lo solicitado por Project Concern Internacional P.C.I. y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.” (Textual).

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca” (Textual), entendiéndose que los vicios denunciados por Project Concern Internacional P.C.I. y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado de nulidad, para ello, debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identificó vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo, que fue correctamente emitido conforme se reconoció en el escrito de la demanda; y por ello es que, no pudo emitirse criterio respecto del fondo del acto

administrativo impugnado, no pudiendo abrirse la competencia de este Tribunal para ejercer el control de legalidad de los mismos, porque previamente deben ser resueltos en cumplimiento de esa nulidad admitida por la parte actora.

Asimismo, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta ante este Tribunal, como del recurso jerárquico, se establece la conformidad de Project Concern Internacional P.C.I., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la AN no se pronunció sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-111/2019, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso contencioso administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio, sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA LA DEMANDA contenciosa administrativa de fs. 57 a 70 y vta., interpuesta por Project Concern Internacional P.C.I., representada por Roberto Antonio Wayar Aramayo, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



189-CA

**Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 27 a 43 interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA. Representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1002/2019 de 17 de septiembre y:

ANTECEDENTES

De la revisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1002/2019 de 17 de septiembre, cursante de fs. 3 a fs. 12 vta., se establece que la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., por memorial de 20 de diciembre de 2018, se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-13943; solicitud que fue atendida por Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 362/2019 de 26 de febrero, que se rechazó la solicitud efectuada por (ADA) CIDEPA Ltda.

Contra la Resolución Administrativa emitida la ADA CIDEPA Ltda. planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2019 de 1 de julio, ADA CIDEPA Ltda., interpone Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos manifiesta que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada, pero no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis de la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el parágrafo II del art. 115 y parágrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía

del sujeto pasivo al Debido Proceso; en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1002/2019 de 17 de septiembre confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2019 de 1 de julio.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1002/2019 de 17 de septiembre, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados por ADA CIDEPA Ltda. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo AN.

Es necesario considerar que ahora ADA CIDEPA Ltda., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1002/2019 de 17 de septiembre, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Dentro de lo referido, es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

“La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: “El concepto de “improponibilidad”, fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado “improponibilidad objetiva de la demanda”, en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.”

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia, debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por ADA CIDEPA Ltda., se plantearon aspecto de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 361/2019 de 26 de febrero, que vulneraría la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 1002/2019 de 17 de septiembre, que es determinada en atención a lo solicitado por ADA CIDEPA Ltda. y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca”, entendiéndose que los vicios denunciados por ADA CIDEPA Ltda. y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado, para ello debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identificó vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un

nuevo acto administrativo, que fue correctamente emitido conforme se reconoció en el escrito de la demanda; y por ello es que, no pudo emitirse criterio respecto del fondo del acto administrativo impugnado, no pudiendo abrirse la competencia de este Tribunal para ejercer el control de legalidad de los mismos, porque previamente deben ser resueltos en cumplimiento de esa nulidad admitida por la parte actora.

Asimismo, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta ante este Tribunal, como del recurso jerárquico, se establece la conformidad de ADA CIDEPA Ltda., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la Administración Aduanera no se ha pronunciado sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 362/2019 de 26 de febrero, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso contencioso administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio, sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA LA DEMANDA contenciosa administrativa de fs. 27 a 43, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



190-CA

**Project Cocern International P.C.I. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 53 a 68 vta. interpuesta por Project Cocern International P.C.I., representada por Roberto Antonio Wayar Aramayo a contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1002/2019 de 17 de septiembre y:

ANTECEDENTES

Revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1002/2019, cursante de fs. 2 a fs. 11 y vta., se establece que Project Concern Internacional, se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse la mercadería importada exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-13943; solicitud atendida por la AN mediante la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-362/2019 de 26 de febrero, que rechazó la solicitud efectuada por ésta.

Contra la Resolución Administrativa emitida, Project Concern International planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución Administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2019, Project Concern International, interpuso Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos, manifestó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada; empero, no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis sobre la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el parágrafo II del art. 115 y parágrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática, correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía del sujeto pasivo al Debido Proceso; en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1002/2019 confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0727/2019.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1002/2019, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo emitido por la AN.

Es necesario considerar que ahora Project Concern International, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1002/2019, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Es dentro de lo referido que es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

“La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: “El concepto de “improponibilidad”, fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado “improponibilidad objetiva de la demanda”, en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo

cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.” (Textual).

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino por el contrario debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por Project Concern International, se plantearon aspectos de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-362/2019, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 1002/2019, que es determinada en atención a lo solicitado por Project Concern International y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.” (Textual).

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca” (Textual), entendiéndose que los vicios denunciados por el Project Concern International y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado de nulidad, para ello, debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identifico vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo que debe resolver todos los puntos alegados por el administrado.

Asimismo, la lectura de la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta así como el recurso jerárquico, se establece la conformidad Project Concern International, en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la AN no se pronunció sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la

Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-362/2019, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso Contencioso Administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA por improponible la demanda contenciosa administrativa de fs. 53 a 68 vta., interpuesta por Project Cocern International P.C.I., representada por Roberto Antonio Wayar Aramayo en contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



191-CA

**Project Concern International P.C.I. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa cursante de fs. 55 a 70 y vta. interpuesta por Project Concern Internacional P.C.I., representada por Roberto Antonio Wayar Aramayo, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0996/2019 de 17 de septiembre y:

ANTECEDENTES

Revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2019, cursante de fs. 2 a fs. 13, se establece que Project Concern Internacional P.C.I., se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse la mercadería importada exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-3056; solicitud atendida por la AN mediante la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-400/2019 de 27 de febrero, que se rechazó la solicitud efectuada por Project Concern Internacional P.C.I.

Contra la Resolución Administrativa emitida, Project Concern Internacional P.C.I. planteó recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0743/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución Administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0743/2019, Project Concern Internacional P.C.I., interpuso Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma, como de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos, manifestó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada; empero, no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado la AGIT efectuó un análisis sobre la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el párrafo II del art. 115 y párrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática, correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía del sujeto pasivo al Debido Proceso; en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ

0996/2019 de 17 de septiembre, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0743/2019.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2019, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados por Project Concern Internacional P.C.I. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo emitido por la AN.

Es necesario considerar que ahora Project Concern Internacional P.C.I., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2019, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Dentro de lo referido, es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

"La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: "El concepto de "improponibilidad", fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado "improponibilidad objetiva de la demanda", en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del

cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal.” (Textual).

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia, debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por Project Concern Internacional P.C.I., se plantearon aspectos de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-400/2019, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 0996/2019, que es determinada en atención a lo solicitado por Project Concern Internacional P.C.I. y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.” (Textual).

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dicto el acto, subsanando los vicios que adolezca” (Textual), entendiéndose que los vicios denunciados por Project Concern Internacional P.C.I. y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado de nulidad, para ello, debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identificó vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo, que fue correctamente emitido conforme se reconoció en el escrito de la demanda; y por ello es que, no pudo emitirse criterio respecto del fondo del acto

administrativo impugnado, no pudiendo abrirse la competencia de este Tribunal para ejercer el control de legalidad de los mismos, porque previamente deben ser resueltos en cumplimiento de esa nulidad admitida por la parte actora.

Asimismo, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta ante este Tribunal, como del recurso jerárquico, se establece la conformidad de Project Concern Internacional P.C.I., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la AN no se pronunció sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-400/2019, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso contencioso administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio, sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 778 del CPC-1975, RECHAZA LA DEMANDA contenciosa administrativa de fs. 55 a 70 y vta., interpuesta por Project Concern Internacional P.C.I., representada por Roberto Antonio Wayar Aramayo, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



192-CA

**Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 29 a 45, presentada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela en representación de la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2019 de 17 de septiembre de fs. 3 a 14, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), antecedentes adjuntos a la misma, y;

ANTECEDENTES

Revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2019 de 17 de septiembre, de fs. 3 a 14, se establece que la ADA CIDEPA Ltda., se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse la mercadería importada exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-3056; solicitud atendida por la AN mediante la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM 400/2019 de 27 de febrero, que rechazó la solicitud efectuada por la ADA CIDEPA Ltda.

Contra la Resolución Administrativa emitida, la ADA CIDEPA Ltda. planteó recurso de alzada, que fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0743/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución Administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0743/2019, la ADA CIDEPA Ltda., interpuso Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma y de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos, manifestó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada; empero, no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado, la AGIT efectuó un análisis sobre la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el parágrafo II del art. 115 y parágrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática, correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados, ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía del sujeto pasivo al Debido Proceso; en

consecuencia, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2019 confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0743/2019.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT, al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2019, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados por la ADA CIDEPA Ltda. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo emitido por la AN.

Es necesario considerar que ahora la ADA CIDEPA Ltda., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2019, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Dentro de lo referido, es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo (AS) N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

"La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: "El concepto de "improponibilidad", fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado "improponibilidad objetiva de la demanda", en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del

cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal” (Textual).

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia, debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por la ADA CIDEPA Ltda., se plantearon aspectos de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM 400/2019, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0996/2019, que es determinada en atención a lo solicitado por ADA CIDEPA Ltda. y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo (DS) N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación” (Textual).

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca” (Textual), entendiéndose que los vicios denunciados por la ADA CIDEPA Ltda. y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado de nulidad, para ello, debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identificó vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo, que fue correctamente emitido conforme se reconoció en el escrito de la demanda; y por ello es que, no pudo emitirse criterio respecto del fondo del acto

administrativo impugnado, no pudiendo abrirse la competencia de este Tribunal para ejercer el control de legalidad de los mismos, porque previamente deben ser resueltos en cumplimiento de esa nulidad admitida por la parte actora.

Asimismo, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta ante este Tribunal, como del recurso jerárquico, se establece la conformidad de la ADA CIDEPA Ltda., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la AN no se pronunció sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM 400/2019, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso contencioso administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 780 del Código de Procedimiento Civil, RECHAZA por improponible la demanda contenciosa administrativa de fs. 29 a 45, interpuesta por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela en representación de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2019 de 17 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



193-CA

**Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 29 a 45, presentada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela en representación de la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2019 de 17 de septiembre de fs. 3 a 14, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), antecedentes adjuntos a la misma, y;

ANTECEDENTES

Revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2019 de 17 de septiembre, de fs. 3 a 14, se establece que la ADA CIDEPA Ltda., se apersonó ante la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), planteando oposición al pago por encontrarse la mercadería importada exenta del pago de impuestos; asimismo, planteó la prescripción de la facultad de cobro, que emergen de la DUI C-3056; solicitud atendida por la AN mediante la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM 400/2019 de 27 de febrero, que rechazó la solicitud efectuada por la ADA CIDEPA Ltda.

Contra la Resolución Administrativa emitida, la ADA CIDEPA Ltda. planteó recurso de alzada, que fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0743/2019 de 1 de julio, que anuló la Resolución Administrativa impugnada.

Reclamando afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0743/2019, la ADA CIDEPA Ltda., interpuso Recurso Jerárquico alegando aspectos de forma y de fondo, para ser resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que entre otros argumentos, manifestó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), habría anulado correctamente la Resolución Administrativa impugnada; empero, no se habría dado respuesta a la prescripción planteada; atendiendo lo reclamado, la AGIT efectuó un análisis sobre la congruencia de las resoluciones y el debido proceso, sustentado en lo dispuesto el parágrafo II del art. 115 y parágrafo I del art. 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrando que la ARIT anuló correctamente la Resolución Administrativa impugnada, manifestando que los actos son anulables cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; asimismo, indicó que la nulidad declarada impidió a la ARIT el conocimiento del fondo de la problemática, correspondiendo previamente que el sujeto activo subsane los vicios detectados, ya que pronunciarse sobre el fondo constituiría un pronunciamiento de única instancia, vulnerando la doble instancia y la garantía del sujeto pasivo al Debido Proceso; en

consecuencia, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2019 confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0743/2019.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT, al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2019, efectuó un análisis dentro el contexto de lo solicitado por el recurrente, determinando confirmar la nulidad de obrados por los vicios de forma reclamados por la ADA CIDEPA Ltda. y que fueron encontrados en la revisión del acto administrativo emitido por la AN.

Es necesario considerar que ahora la ADA CIDEPA Ltda., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2019, señalando que la anulación efectuada es correcta; sin embargo, la misma ha omitido pronunciarse sobre aspectos de fondo de la problemática planteada, manifestando que la Resolución Jerárquica no se ha pronunciado sobre la prescripción ni sobre la exención.

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

Para la comprensión que se efectuara en el caso tratado, es necesario entender que no toda demanda planteada conlleva la admisión automática; sino por el contrario, se debe efectuar una revisión de los presupuestos procesales y formales necesarios de los que se debe invertir toda demanda, debiendo en su caso efectuar un análisis de los impedimentos u óbices que pueda contener la demanda y que posteriormente deriven en una activación procedimental de mecanismos en el cual determinadas pretensiones sean improcedentes en su planteamiento; es decir, que la facultad del juzgador puede ir más allá del análisis de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), actuación que se efectúa considerando el planteamiento o pretensión realizado en la demanda, buscando sanear el proceso lo más pronto posible, efectuando de esta forma un control de la proponibilidad, estableciendo si la pretensión del actor es viable ante una eventual Sentencia.

Dentro de lo referido, es necesario revisar la doctrina aplicable, en cuanto a la improponibilidad objetiva de la acción, la cual ha sido desarrollada en diversos fallos, entre los cuales tenemos el Auto Supremo (AS) N° 74/2016 de 4 de febrero, que establece:

"La extinta Corte Suprema de Justicia, desarrolló la teoría de la improponibilidad, ésta teoría orienta a que el Juez no está obligado a admitir toda demanda, por el simple hecho de que ésta cumpla con requisitos formales, sino que debe además constatar que cumpla con requisitos de procedencia o de fondo o contenido. En otras palabras no toda demanda debe ser admitida necesariamente, contenido jurisprudencial que se encuentra desarrollado en el Auto Supremo N° 428/2010 de 6 de diciembre, donde se estableció que: "El concepto de "improponibilidad", fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado "improponibilidad objetiva de la demanda", en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable (...).

Entendiéndose en consecuencia, que se reconoce de manera uniforme que la facultad del Juez a tiempo de admitir una demanda debe ir más allá del simple análisis del

cumplimiento de requisitos extrínsecos o formales de la demanda y que debe extenderse al análisis de los requisitos de admisibilidad intrínsecos o de procedencia de la pretensión. En virtud a esa facultad, que emerge de la atribución de dirección del proceso, el Juez no solo cuenta con la facultad restringida de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, sino que le corresponde también efectuar un control de proponibilidad de la acción planteada, teniendo la facultad de rechazar in limine o sin trámite completo una demanda que resulte improponible por falta de fundabilidad o por carecer de interés tutelado por el ordenamiento legal” (Textual).

Lo expuesto en el Auto Supremo citado, no es de aplicación exclusiva de una rama del derecho, sino debe ser aplicada a todas las áreas, más aún cuando se debe priorizar los principios rectores de justicia como son la inmediatez y la economía procesal, por lo que toda autoridad que imparte justicia, debe efectuar un análisis sobre la proponibilidad de la acción antes de su admisión.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme a la revisión de antecedentes, es necesario advertir que dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por la ADA CIDEPA Ltda., se plantearon aspectos de forma como de fondo; dentro los fundamentos de forma se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro el Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM 400/2019, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, esto porque la AN no resolvió todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo, situación que al ser corroborada por la ARIT y la AGIT derivó en la nulidad establecida por la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0996/2019, que es determinada en atención a lo solicitado por ADA CIDEPA Ltda. y con la finalidad de proteger sus Derechos Constitucionales; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida, para ello es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo (DS) N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: “I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación” (Textual).

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el parágrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento, por ello el parágrafo I del art. 37 de la LPA, establece: “Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca” (Textual), entendiéndose que los vicios denunciados por la ADA CIDEPA Ltda. y corroborados por la AGIT deben ser subsanados por la misma Autoridad que dictó el acto viciado de nulidad, para ello, debe emitirse una nueva resolución administrativa que respete los derechos constitucionales del sujeto pasivo.

Entendiendo lo expuesto, la AGIT se encontró limitada a ingresar al fondo del recurso cuando identificó vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo, que fue correctamente emitido conforme se reconoció en el escrito de la demanda; y por ello es que, no pudo emitirse criterio respecto del fondo del acto

administrativo impugnado, no pudiendo abrirse la competencia de este Tribunal para ejercer el control de legalidad de los mismos, porque previamente deben ser resueltos en cumplimiento de esa nulidad admitida por la parte actora.

Asimismo, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta ante este Tribunal, como del recurso jerárquico, se establece la conformidad de la ADA CIDEPA Ltda., en cuanto a los vicios identificados en la Resolución Jerárquica que impugna, manifestando que la AN no se pronunció sobre todas sus pretensiones, dejándolo en incertidumbre con la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM 400/2019, correspondiendo ante el vicio identificado la emisión de una nueva resolución administrativa que reponga los derechos del sujeto pasivo, resolución administrativa que solo puede ser emitida por la AN.

Se debe considerar, que no puede existir un control de legalidad vía proceso contencioso administrativo, sobre aspectos que no fueron resueltos por la AGIT, en mérito a la nulidad determinada, resultando la improponibilidad objetiva de la demanda.

Por lo expuesto, al estar impedido este Tribunal de emitir un criterio sobre aspectos no resueltos en la fase administrativa, corresponde el rechazo de la demanda por su improponibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 780 del Código de Procedimiento Civil, RECHAZA por improponible la demanda contenciosa administrativa de fs. 29 a 45, interpuesta por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela en representación de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2019 de 17 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por consiguiente, se dispone el desglose de los documentos presentados y el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



197-CA

Empresa Constructora y Consultora MEVECON c/ Entidad Ejecutora de Medio Ambiente y Agua “EMAGUA”

Medida Cautelar

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de medida cautelar interpuesta por Sebastián Morales Gonzales, en representación de la Empresa Constructora y Consultora “MEVECON”, contra el Entidad Ejecutora de Medio Ambiente y Agua “EMAGUA”, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO: Que, la solicitud de medida cautelar fue observada por providencia de 8 de octubre de 2019 (fs. 356), por el que se dispone que con carácter previo, la parte actora adecue su solicitud a lo dispuesto por el art. 311 del Código Procesal Civil, asimismo adjunte las pólizas de garantía en originales o debidamente legalizadas, así como el ofrecimiento de la contra cautela por el 6% del monto total de las referidas pólizas; concediéndole para ello, el plazo prudencial de 3 días hábiles computables a partir de su legal notificación en secretaría de esta Sala, bajo conminatoria de tenerse como no presentada.

Al respecto, el art. 113 del Código Procesal Civil, establece: “1. Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella”.

En base a dicha normativa, conforme la diligencia de notificación de fs. 357 de obrados, el impetrante fue notificado con la providencia de fs. 356, el 22 de octubre de 2019; sin embargo, el memorial subsanando la observación antes referida, fue presentado recién el 13 de noviembre de 2019, tal cual se acredita del timbre electrónico de fs. 363, es decir, fuera del plazo otorgado para subsanar las observaciones efectuadas a la solicitud de medida cautelar, correspondiendo en consecuencia, tener por no presentada la demanda, conforme la norma adjetiva citada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA MEDIDA CAUTELAR, interpuesta por Sebastián Morales Gonzales en representación de la Empresa Constructora y Consultora MEVECON, contra la Entidad Ejecutora de Medio Ambiente y Agua “EMAGUA”, en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de octubre de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.